

San Jose de Cucuta, 30 de octubre de 2023

Señor

Honorable Juez Administrativo

Reparto

Referencia: ACCION DE TUTELA DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: Ricardo Andres Uribe Barbosa

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, domiciliado en la ciudad de Cucuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.569 de Cucuta, actuando en calidad de aspirante dentro de la convocatoria de méritos número PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de ejercer la Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el señor MAURICIO LIEVANO BERNAL , domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y contra la Universidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA La primera de las nombradas en calidad de ente director, vigilante y contratante en la Convocatoria referenciada, para la provisión de cargos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN y la segunda, como contratista u operador logístico para la realización de las pruebas, objeto contractual inserto en el negocio jurídico número 379 de de 2023 con el ánimo, que los accionados cumplan las disposiciones procedimentales que adelante explicaré y que han incumplido de manera flagrante.

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente responsable constitucional y legal de la administración y vigilancia de la carrera administrativa del sector público, mediante Acuerdo, convocó a concurso DE INGRESO de méritos para proveer empleos del sistema específico de carrera de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: En el marco de la mencionada convocatoria suscribió el contrato 379 de 2023 con la Universidad FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (en adelante AREANDINA) quien se obligó frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) al diseño, construcción, ensamblaje, aplicación, validación, procesamiento y calificación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes (...) publicación de los resultados de las pruebas

aplicadas y atención de las reclamaciones derivadas de la publicación de resultados.

TERCERO: El contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA para: “realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)

CUARTO: La publicación de los indicadores a evaluar en el proceso de selección DIAN 2022 dejó en evidencia que los ejes temáticos fueron publicados violando el término prudencial de un mes de anterioridad a la realización de las pruebas escritas y cuyo compromiso contractual quedó descrito en el anexo del cronograma del contrato firmado entre la CNSC y la Universidad que ejecutará la aplicación de las pruebas escritas.

QUINTO: Que un mes de anticipación con que fueron publicados dichos ejes temáticos es muy poco tiempo para la preparación de los aspirantes, no obstante, la publicación se realizó el 28 de agosto, es decir con menos del tiempo estipulado para ello, vulnerando las garantías básicas y elementales de respetar las reglas del proceso convocado.

SEXTO: Que los ejes temáticos publicados difieren ostensiblemente del documento oficial y vinculante, como lo es la OPEC y el MERF dejando de lado no solo los temas a evaluar sino los niveles del empleo, como quedó evidenciado en las “recomendaciones” o “sugerencias” de temas publicados en la bibliografía. En algunos casos, la bibliografía indica “Derecho tributario” para un nivel asistencial, empleo Facilitador III en donde el universo de temas es altamente especializado, pues la recomendación es groseramente descomunal al indicar el estudio de todo el estatuto tributario, el decreto único reglamentario y un par de textos adicionales cuyo nivel de exigencia y complejidad no se compadece con los bachilleres que aspiran a ingresar a la entidad y cuya confianza legítima se ve quebrantada al revisar la OPEC y encontrar que sus funciones administrativas de apoyo junto a las competencias básicas y funcionales versaban sobre gestiones atinentes al archivo, correspondencia y otras labores de menor exigencia.

SEPTIMO: Actualmente soy funcionario en provisionalidad de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA en donde he desempeñado por más de 15 años el cargo de Abogado de la DIVISION DE GESTION JURIDICA.

OCTAVO: me inscribí y presenté examen para el cargo con OPEC 198419 que corresponde al GESTOR II en la DIVISION DE GESTION JURIDICA – se adjunta la FICHA MERC PARA OPEC 198419 (PRUEBAS)

NOVENO: Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales es 80,39 siendo clasificatorio 70 para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a 65,62 siendo clasificatorio 70 eliminándome del concurso.

DECIMO: Según lo establecido por las entidades demandadas y la DIAN **b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

UNDECIMO : Conforme a la FICHA MERC PARA LA OPEC 198419 – se presentó reclamación ante la fundación AREANDINA toda vez que se presentan inconsistencias en las preguntas y respuestas como se demostrara a continuación violándose el debido proceso entre otros.

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824		
						4			
Año	2023	Versión de la ficha	0	3	Vigencia				
					Desde.	27/01/2023	Hasta.		
Identificación del empleo									
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3008	
Competencias Funcionales									
1	Derecho Aduanero				2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva			
3	Procedimiento y Sanciones				4	Derecho Tributario Internacional			
5	Régimen Cambiario				6	Representación Extrajudicial y Conciliación			
7	Derecho Comercial				8	Régimen Penal			
9	Contencioso Administrativo				10				
Competencias Conductuales o Interpersonales									
Nombre				Nivel	Nombre				Nivel
Comportamiento ético				4	Trabajo en equipo				2
Comunicación efectiva				3	Adaptabilidad				2
CONTROL DE CAMBIOS									
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio						
060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones						
0156	20/12/2021	2	Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020						
0010	27/01/2023	3	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020						

DUODECIMO: se observa en la respuesta de la reclamación dada por el AREANDINA que los indicadores o ejes temáticos evaluados corresponden:

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Derecho administrativo	atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
Derecho tributario	

Para mayor claridad, se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los indicadores anteriormente señalados así: En lo que refiere a las preguntas 19 a la 84, las mismas corresponden a indicadores evaluados en la Prueba Funcional.

Al respecto se recuerda al aspirante que la Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58) y, específicamente para su cargo específico, se evaluaron los siguientes temas:

INDICADOR EVALUADO PREGUNTAS

Atención al ciudadano De la 19 a la 45

Manejo de sistemas de información De al 45 a la 84

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

DECIMO TERCERO: PREGUNTA 32 CLAVE A - Esta opción de respuesta es la correcta, la cual esta estipulada en la Ley 1437 de 2011, en el “artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.”

Pero el ente evaluador desconoce que la DIAN tiene procedimientos especiales y estos esta debidamente regulados en las leyes y decretos que tenemos que cumplir por lo tanto no se explica que procedimiento además la ley 1437 de 2011 indica en su artículo 34:

ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.* En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Desconoce nuestro proceso especial establecido PR-PEC-0117

DECIMO CUARTO: PREGUNTA 36 CLAVE C - Esta opción de respuesta es correcta, porque si el interesado se opone a la ejecución de un acto administrativo, alegando la pérdida de la ejecutoriedad del acto y el funcionario que lo dictó, en vista de dicha oposición decide suspender la ejecución, lo procedente es que el funcionario resuelva sobre la pérdida de ejecutoriedad alegada dentro de los quince (15) días siguientes, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo anterior, tiene sustento en el artículo 92.

ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.* En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Desconoce nuestro proceso especial establecido PR-PEC-0117 – ARTICULO 89 Y 90 Decreto 920 de 2023.

DECIMO QUINTO: PREGUNTA 47 CLAVE B - "Esta opción es correcta porque contra el acto que decide la solicitud de pruebas es improcedente recurso ordinario alguno. Lo anterior tiene sustento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y

principal que se establece en este Código, *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.* En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Desconoce nuestro proceso especial establecido PR-PEC-0117.

Indica que contra el auto que deniega pruebas no procede recurso alguno siendo esto falso en el cargo específico al cual estoy participando.

Cuando en el Decreto 920 de 2023 establece en su artículo 89

PERIODO PROBATORIO. Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo 75 del presente decreto. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 88 de este decreto y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 90 del presente decreto para expedir el acto administrativo de fondo.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PR-PEC-0117

Actividad 17. Proferir acto que niega o decreta las pruebas

Proferir acto decretando o negando la práctica de pruebas.

Nota: Si se decretaron las pruebas, estas se deben practicar dentro de los términos establecidos en la norma, La suspensión de términos solo aplica cuando se practica la prueba de inspección tributaria. En materia aduanera y cambiaria siempre hay suspensión de términos para la práctica de cualquier prueba. Si se niegan en materia aduanera y cambiaria se dicta acto negando pruebas el cual tiene recurso de reposición, mientras que en materia tributaria, se incluye la explicación dentro del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso.

DECRETO 2245 DE 2011

(Junio 28)

“Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 24. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

DECIMO SEXTO : EN RELACION A LAS PREGUNTAS

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 56 y 57
RESUMEN DEL CASO:	Se pregunta que si se realiza un acto administrativo, cuando la DIAN invita a los contribuyentes a corregir el RUT mediante oficios cuando encuentra inconsistencias, este tema corresponde a DIVISION SERVICIO AL CIUDADANO, no

	<p>guarda relación con las funciones del GESTOR II DE LA DIVISION DE GESTIÓN JURÍDICA .</p>
<p>OBJECCIÓN:</p>	<p>¿Cuándo se realiza una actualización de oficio en el RUT?</p> <p>La DIAN podrá actualizar de oficio o automáticamente la información del RUT en los siguientes eventos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando en alguna de las áreas de la DIAN se establezca que la información contenida en el RUT está desactualizada o presenta inconsistencias. • Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la DIAN o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RUT. • Por información suministrada por el interesado a las entidades con las cuales la DIAN tenga convenio de intercambio de información. • La actualización de oficio o automática del RUT <u>se comunicará al interesado preferentemente de manera electrónica, a través de los servicios en línea de la DIAN. La comunicación también se podrá realizar por publicación en la página web de la DIAN, por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o mediante cualquier servicio de mensajería especializada.</u> • Tú podrás visualizar estas actualizaciones de oficio en https://www.dian.gov.co/impuestos/pers

	<p>onas/Paginas/rut.aspx, ingresando a servicios y tramites, actualizaciones de oficio SGAC o ingresando en la página de la DIAN, servicios transaccionales, con tu usuario y desplegando la pestaña de Registro Único Tributario, consulta de formularios.</p> <p>ya que pertenecen PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO DE CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN – proceso CERCANIA AL CIUDADANO SE ADJUNTA</p> <p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p>
<p>PETICION:</p>	<p>teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta o en su defecto sea eliminada por no guardar relación entre el enunciado y las respuestas, además teniendo en cuenta que es una pregunta de funciones que no se relacionan en los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo.</p> <p>Un ejemplo para aplicar esta pregunta son los cargos:</p> <p>el Gestor II OPEC 198255</p> <p>Proceso CERCANIA AL CIUDADANO</p> <p>Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES</p> <p>RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES : GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION</p> <p>el Gestor II OPEC 198243</p> <p>Proceso CERCANIA AL CIUDADANO</p>

Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES: GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

el Gestor IV OPEC 198242

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

EN LOS ANTERIORES OPEC SE RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES: **GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION**

Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de **FACTURACION ELECTRONIA** la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:

DERECHO ADUANERO

DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

REGIMEN CAMBIARIO

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas

funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.

	Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.
--	---

RESPETADO JUEZ LA DIVISION DE GESTION JURIDICA NO INICIA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS O DE SUSPENSION RESUELVE LOS RECURSO DE LEY.

DECIMO OCTAVO

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 64, 65, 66
RESUMEN DEL CASO:	En el enunciado y en las preguntas hacen relación al proceso sancionatorio, la expedición del requerimiento especial. (pertenece al proceso de LIQUIDACION – FISCALIZACION)
OBJECIÓN:	Adelantar las investigaciones con el fin de establecer el cumplimiento o no de las obligaciones aduaneras señaladas en la regulación que conlleven a la configuración de la infracción aduanera y por ende a la expedición de los actos administrativos preparatorios y de fondo que culminen con la sanción o archivo del expediente CORRESPONDE AL PROCESO Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarías SE ADJUNTA PR-COA-0263 - A la jurídica llega es para resolver el recurso interpuesto. PR-COA226
PETICION:	<p>Se solicitan sean eliminadas o anuladas por no pertenecer al proceso de Gestión Jurídica y Por lo tanto la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos. 2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana

complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3. Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4. Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.

Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA

Número Opec: 198218 – GESTOR II

Proceso(s) MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias

Subproceso(s) Fiscalización y liquidación

	Las preguntas están en el proceso para la Opec 198218
--	---

DECIMO NOVENO

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 74-75
RESUMEN DEL CASO:	<p>se relacionan pregunta con la cultura tributaria – teniendo en cuenta el enunciado, las preguntas y las posibles respuestas, las misma no se relacionan en los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo, ni con las funciones, ya que pertenecen PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO DE CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN – proceso CERCANIA AL CIUDANANO SE ADJUNTA</p> <p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p>
OBJECIÓN:	<p>Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de FACTURACION ELECTRONIA la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:</p> <p>DERECHO ADUANERO</p> <p>DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA</p> <p>PROCEDIMIENTO Y SANCIONES</p> <p>DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL</p> <p>REGIMEN CAMBIARIO</p>

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia

	<p>del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.</p> <p>6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</p> <p>Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.</p>
PETICION:	<p>se solicita sean eliminada por no estar en los ejes temáticos, no son parte del proceso del gestor II de la división de gestión jurídica y no guardan relación con las funciones desempeñas en la división de gestión jurídica de la dirección seccional de aduanas de Cúcuta.</p>

VIGÉSIMO:

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 79,80,83, 84
RESUMEN DEL CASO:	La pregunta se relaciona con FACTURA ELECTRONICA, ATENCION SERVICIO AL CLIENTE, INFRACCION TRIBUTARIA, este tema corresponde a DIVISION SERVICIO AL CIUDADANO, no guarda relación con las funciones del GESTOR II DE LA DIVISION DE GESTIÓN JURÍDICA
OBJECIÓN:	<p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p> <p>GESTOR II</p> <p>Número opec: 198483</p>

	<p>Proceso(s) Cercanía con el ciudadano</p> <p>Subproceso(s) Asistencia al usuario</p> <p>Propósito principal Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes</p> <p>Funciones esenciales Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos.</p>
<p>PETICION:</p>	<p>teniendo en cuenta lo anterior se solicita que sea eliminada por no guardar relación con los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo.</p> <p>Un ejemplo para aplicar esta pregunta son los cargos:</p> <p>GESTOR II</p> <p>Número opec: 198483</p> <p>Proceso(s) Cercanía con el ciudadano</p> <p>Subproceso(s) Asistencia al usuario</p> <p>Propósito principal Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes</p> <p>Funciones esenciales Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos.</p> <p>el Gestor II OPEC 198255</p> <p>Proceso CERCANIA AL CIUDADANO</p>

Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

el Gestor III OPEC 198243

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

el Gestor IV OPEC 198242

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de FACTURACION ELECTRONICA la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:

DERECHO ADUANERO

DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

REGIMEN CAMBIARIO

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

	<p>5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.</p> <p>6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</p> <p>Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.</p>
--	---

ADEMAS HACE MENCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO EN SU RESPUESTA 80 – CUANDO ACTUALMENTE SOLO EXISTEN DOS CLASIFICACIONES RESPONSABLE DE IVA- NO RESPONSABLE DE IVA.

VIGESIMO PRIMERO : Dado que mi empleo es uno de los ofertados y de manera específica se debió consolidar una matriz de ejes temáticos y estructura de pruebas solicito me indiquen la cantidad de ítems a construir por cada eje temático y que en el ensamble de las pruebas se demuestre que responde a la **OPEC 198419**, Código de la Ficha **PC-GJ-3008** en la cual se anuncian las competencias a evaluar.

Dicho cotejo y análisis se presenta con el ánimo de evidenciar que mi prueba escrita presentada no respetó la especialidad de la OPEC particular y que los ítems contruidos no corresponden a la necesidad de la entidad convocante de proveer vacantes con aspirantes que cumplan un perfil y acrediten unas competencias específicas.

Por tal razón no es admisible que las preguntas en mi prueba sean iguales a ítems formulados en empleos diferentes, con niveles jerárquicos diferentes y competencias exigidas diferentes, tanto en denominación como en nivel de desarrollo.

Además no se tuvo en cuenta el Régimen Penal, Derecho Comercial, Régimen Cambiario, Derecho Tributario Internacional, Conciliación, Representación Judicial Derecho Aduanero entre otros , toda vez que no salieron preguntas funcionales.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos, DECRETO 920 DE 2023-DECRETO 2245 DE 2011

III. NORMATIVIDAD PROCESAL VIOLADA POR LA CNSC

1. FUNCIONES Y DEBERES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- **CONSTITUCION NACIONAL.**

ARTICULO 130 la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

- **LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.**

ARTICULOS 12. Funciones de vigilancia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

- **DECRETO 760 DE 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.**

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

ARTÍCULO 23. Las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando deba conocer en segunda instancia respecto de las decisiones de las autoridades u órganos previstos en los Sistemas Específicos de Carrera se sujetarán al procedimiento establecido en el Título II del Código Contencioso Administrativo.”

- **ACUERDO 108 del 6 de agosto de 2009 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Por el cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

TÍTULO

IRREGULARIDADES EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN

Concretamente en el apartado de hechos, solicito al señor Juez de la acción se remita.

- **Sentencia C-1175/05 Proferida por la Corte Constitucional.**

“Cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones,

denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc.”

TÍTULO V.- DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

- **Derecho al debido proceso. ARTICULO 29 Constitución Política.** Definida por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.
- **Derecho al debido proceso administrativo:** vulnerado por parte de la CNSC, al no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello transgrediendo de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.
- **Violación del principio fundamental de legalidad de la actuación administrativa y sometimiento de esta al imperio de la ley y el precedente jurisprudencial.** Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.
- **Violaciones constitucionales.** La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad – art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas, como de la vulneración a la confianza legítima –art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

- En el presente caso existe una clara normatividad que le impone un procedimiento específico a la atención de las reclamaciones que revisten el carácter de denuncias, y a su vez una jurisprudencia constitucional que condicionó la interpretación acerca de la delegación de funciones que puede hacer la CNSC. Sin embargo, es la CNSC la que recurrentemente remite este tipo de respuestas a un agente que por la gravedad de las denuncias se constituye a su vez en parte de la actuación, adquiriendo en resumen las calidades de JUEZ y PARTE.

- **Violación del principio de la confianza legítima:**

Sostiene nuestro máximo tribunal en lo constitucional mediante sentencia C-131-04:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

De lo anterior se avizora claramente que se variaron unas condiciones plenamente establecidas con unos ejes temáticos o contenidos inmersos en la ficha del empleo o en cada OPEC y dentro de un término que resulta lesivo para mis intereses, en primer lugar, violando el cronograma con relación a la fecha de aplicación de las pruebas que es el próximo 17 de septiembre de 2023, se publica a través de un link, los indicadores o ejes temáticos y en segundo lugar, se consignaron unos contenidos que difieren sustancialmente en volumen y complejidad, tal y como le solicito al señor Juez remitirse a los numerales de los hechos en donde violan la normatividad de la DIAN que somos régimen especial.

Ante la advertencia de las irregularidades aquí planteadas la CNSC está dotada de las normas con las cuales pude suspender el proceso de selección del que aquí se ha hecho

referencia, como quiera que estos ejes temáticos y su contenido como ha sido publicado afecta sustancialmente su estructura y esencia.

MEDIDA PROVISIONAL

Se decrete medida provisional de suspensión del proceso de selección pues es un perjuicio inminente e irremediable al no poder continuar en el proceso cuando existen preguntas afirmativas que me favorecen y aplican el procedimiento general y de otro lado preguntas mal formuladas que no hacen partes de los ejes temáticos de la OPEC - MERF, en razón a que los ejes temáticos no guardan relación concreta al cargo específico además pertenecen a otras OPEC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- 1.- Se ordene a la **CNSC SUSPENDER** el proceso de selección, por la violación de los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, igualdad, buena fe - confianza legítima, derecho de acceso a cargos públicos y los demás que el señor Juez de tutela advierta, si se tiene en cuenta que se hace inmanejable el proceso de calificación y la violación al debido proceso al no revisar las preguntas y respuesta con los ejes temáticos -MERF
2. Que como efecto de la suspensión del mencionado proceso de selección, se verifiquen los ejes temáticos en los cuadernillos con personal profesional que conozcan del proceso de Gestión Jurídica o expertos en materia ADUANERA, TRIBUTARIO Y CAMBIARIO.
3. Solicito sea nuevamente evaluado el examen con las justificaciones planteadas en la presente reclamación debidamente fundamentada en los instructivos que se manejan en la entidad y conforme a las leyes, ya que es una injusticia el NO poder acceder a la carrera administrativa por formular preguntas que no corresponden con el proceso de GESTION JURIDICA cuando la DIAN ya ha definido los procesos para cada cargo específico.
- 4.- Se ordene a los DEMANDADOS que realicen la nueva calificación y verificación de las preguntas objetadas de conformidad con las justificaciones planteadas en la presente acción de Tutela y teniendo en cuenta que estamos frente a una entidad con normas especiales, para que no se viole el debido proceso, en donde se

proceda a eliminar las preguntas que no hacen parte del proceso de Gestión Jurídica.

4. Las demás que considere el Despacho Judicial con el fin de que me puedan garantizar mis derechos fundamentales.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito al señor juez por favor tenga por pruebas las que relaciono a continuación:

1. FICHA PC-GJ-3008 en la que se indican los ejes temáticos que componen el cargo al cual aspiro.
2. Decreto 920 de 2023
3. Decreto 2245 de 2011
4. Reclamación
5. Respuesta a la Reclamación
6. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PR-PEC-0117
7. CIRCULAR 10 DE 2022
8. Decreto 1165 de 2019
9. FICHA CC-FE-3007 – GESTOR II CERCANIA AL CIUDADANO – FACTURA ELECTRONICA.
10. FICHA CC-FE-3006 – GESTOR III CERCANIA AL CIUDADANO – FACTURA ELECTRONICA.
11. FICHA CC-FE-3005 – GESTOR IV CERCANIA AL CIUDADANO – FACTURA ELECTRONICA.
12. FICHA AT-FL-3007– GESTOR II FISCALIZACION Y LIQUIDACION.
13. PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO DE CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN PR-CAC-0416
14. DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS PR-COA-0263
15. LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS PR-COA-0226
16. SE REALICE UNA REVISION AL CUADERNILLO DE PREGUNTAS Y RESPUESTA FRENTE A LAS INQUIETUDES PLANTEADAS POR PARTE DE LA DIAN – DIRECCION JURIDICA QUE CONOCE Y APLICA LOS PROCESOS REFERENTES A LA FICHA PC-GJ-3008 PARA QUE DIRIMA EL ASUNTO OBJETO DE LA LITIS O EN SU DEFECTO SE GARANTICE EL ESTUDIO DETALLADO DE LA RECLAMACION PLANTEADA DEBIDAMENTE OBJETADA Y SOPORTADA.
17. LAS PRUEBAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTE ORDENAR Y PRACTICAR QUE PUEDAN RESOLVER EL ASUNTO OBJETO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: CALLE 23 AN 18 E-53 NIZA o al correo electrónico raubxxi@hotmail.com


La parte accionada recibirá Notificaciones en COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del señor Juez,

Atentamente,



RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA
CC 88.260.569

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824					
		4										
Año	2023	Versión de la ficha		0	3	Vigencia	Desde.	27/01/2023	Hasta.			
Identificación del empleo												
Denominación del empleo:	Gestor II		Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONAL			
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa										Código de la Ficha	PC-GJ-3008
Ubicación del empleo												
Proceso(s)	Planeación, Estrategia y Control											
Subproceso(s)	Gestión jurídica						Aplicación de la Ficha		Niveles Central y Seccional			
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa						Dependencia:		Donde se ubique el empleo			
Propósito principal												
Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.												
Funciones esenciales												
1.	Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.											
2.	Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.											
3.	Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.											
4.	Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.											
5.	Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.											
6.	Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.											
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.											
Requisitos del empleo.												
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.											
NBC	Programas académicos.											
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.											
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.											
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Un (1) año de experiencia profesional.											
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley											
Equivalencias												
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.									
Competencias Básicas u Organizacionales												
1	Comportamiento Ético.					2	Comunicación Efectiva.					
3	Trabajo en Equipo.					4	Adaptabilidad.					
5	Orientación al Logro					6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.					
7	Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.					8	Herramientas Informáticas.					
9	Gestión Documental.					10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.					
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.					12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales. Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).					
13	Sistema PQRSF.					14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.					
15	Régimen Procesal General					16	Derecho Constitucional					
17	Derecho Probatorio					18	Hermenéutica Jurídica					
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado					20						

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha	0	3	Vigencia			
					Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							PC-GJ-3008
Competencias Funcionales								
1	Derecho Aduanero			2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva			
3	Procedimiento y Sanciones			4	Derecho Tributario Internacional			
5	Régimen Cambiario			6	Representación Extrajudicial y Conciliación			
7	Derecho Comercial			8	Régimen Penal			
9	Contencioso Administrativo			10				
Competencias Conductuales o Interpersonales								
Nombre				Nivel	Nombre			Nivel
Comportamiento ético				4	Trabajo en equipo			2
Comunicación efectiva				3	Adaptabilidad			2
CONTROL DE CAMBIOS								
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio					
060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones					
0156	20/12/2021	2	Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020					
0010	27/01/2023	3	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					

1. OBJETIVO

Determinar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, verificando que la información y/o los valores de los derechos e impuestos a que haya lugar derivados de la base gravable registrada en las declaraciones aduaneras, corresponden con la operación de comercio exterior.

2. ALCANCE

El procedimiento inicia con la recepción de los insumos o solicitudes que pueden ser objeto de investigación y termina con la expedición del respectivo acto administrativo que decide de fondo.

3. CONDICIONES GENERALES

3.1 Requerimiento Especial Aduanero

Es el Acto Administrativo por el cual la autoridad aduanera propone la imposición de una sanción, para lo cual formulará un requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de un hecho constitutivo de infracción aduanera, para formular la imposición de la sanción correspondiente o contra el declarante, para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión; es de anotar que con la notificación de este acto administrativo se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente, el cual se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y los terceros que deban vincularse, tales como la compañía de seguros, la entidad bancaria o en general al garante.

Es de Advertir, que en los casos en que existan usuarios que tengan las obligaciones garantizadas con póliza al momento de la formulación de la propuesta de sanción contenida en el REA, es necesario solicitar a la dependencia encargada de su custodia copia de la misma, ello con el fin de informar de la póliza que se va afectar identificándola plenamente.

3.2 Las liquidaciones oficiales de acuerdo con la normatividad aduanera vigente pueden ser de corrección o de revisión.

Cuando en el curso del Proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente Proceso de decomiso.

Liquidación Oficial de Corrección

Mediante la liquidación oficial de corrección se pueden corregir errores u omisiones en las declaraciones de importación, exportación o en el documento que haga sus veces, cuando estos generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones que correspondan, específicamente respecto a los siguientes aspectos:

- Tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar.

- Tasa o tipo de cambio.
- Rescate.
- Sanciones.
- Intereses
- Operación aritmética.
- Código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías.

De igual forma se prevé la formulación de liquidación oficial de corrección para:

- Controversias sobre recategorización de los envíos de entrega rápida.
- Cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.
- Casos en los que previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas.

Nota: En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección **no habrá periodo probatorio independiente**; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad aduanera para pronunciarse de fondo sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite, podrá suspenderse el término de la decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo

Liquidación Oficial de Revisión

La liquidación oficial de revisión se formulará por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no se puedan corregir a través de otra clase de acto administrativo, como los referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda a lo establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

Liquidaciones de Corrección que disminuyen el Valor de los Tributos Aduaneros, Sanciones y/o Rescate.

Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, conforme con la norma, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, dentro de la oportunidad legal. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

3.3 Allanamiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Revisión y de Corrección el infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso la sanción de multa se reducirá:

- Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

- Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
- Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

3.4 Acto que decide de fondo y silencio administrativo positivo.

La formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente deberá expedirse dentro del término que señala la norma:

- A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
- A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
- A partir del día siguiente a la notificación del auto de cierre del período probatorio.

Para efectos de entender cumplido el término anterior, no se tendrá en cuenta los requeridos para notificar la decisión de fondo.

El incumplimiento de este término dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, el cual se declarará de oficio o a petición de parte, conllevando a la firmeza de la declaración.

3.5 Notificación de los actos administrativos en el proceso de formulación de liquidaciones oficiales.

Los actos administrativos que se expiden en el proceso de formulación de liquidaciones oficiales se notificarán de la siguiente manera:

- a. El requerimiento especial aduanero -REA se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y los terceros que deban vincularse, tales como la compañía de seguros, la entidad bancaria o en general al garante.
- b. El auto que decreta la práctica de pruebas en el proceso de **Liquidación Oficial de Revisión** se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado.
- c. El auto con el cual se cierra el período probatorio se notificará por estado o por vía electrónica si lo autoriza el interesado.

- d. El auto que deniega total o parcialmente la práctica de pruebas se notificará personalmente o por correo.
- e. El Acto Administrativo que decide de fondo para la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, se notifica personalmente o por correo.

3.6 Finalización de la actuación administrativa por circunstancias que ocasionan su archivo.

La actuación administrativa en materia sancionatoria aduanera culmina en los siguientes eventos:

- a) Cuando haya transcurrido el término sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución sancionatoria.
- b) Cuando se haya resuelto y notificado el acto que resuelve los recursos interpuestos en sede administrativa.
- c) Archivo por prueba satisfactoria.
- d) Aceptación del allanamiento.
- e) Improcedencia de la investigación.
- f) Falta de competencia
- g) Cuando se declare la caducidad o el silencio administrativo positivo.

3.7 Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

El fenómeno de la caducidad se enmarca dentro del concepto de competencia temporal, el cual en materia administrativa ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial.

La norma aduanera reguló el tema en consonancia con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es por eso que el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, señaló que la facultad para imponer sanciones caduca en tres (3) años contados desde la fecha de comisión del hecho u omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera, término dentro del cual debe expedirse y notificarse el respectivo acto, el cual es distinto al que resuelve los recursos con que se agota la actuación en sede administrativa.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Esta circunstancia no puede prestarse para interpretaciones que conlleven a ampliar el término de caducidad, es decir, que la fecha de conocimiento por parte de la autoridad aduanera no puede tenerse en cuenta para la contabilización de los términos, cuando se tiene la certeza de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

Las sanciones que se impongan dentro de una liquidación oficial se regirán por el término de firmeza de la declaración de importación.

3.8 Cumplimiento de la Política de Administración de Riesgos

Los servidores públicos del Subproceso de Fiscalización y Liquidación deben tener en cuenta en sus actuaciones administrativas los riesgos identificados en la Matriz de Riesgos del proceso -Formato FT-PEC-2101-. El reporte de materialización de riesgos y el seguimiento a la gestión del riesgo, debe atender lo establecido en el procedimiento PR-PEC-0243 «Implementación, *Monitoreo y Mejoramiento de la gestión de riesgos*».

Prevención del Daño Antijurídico. Los servidores públicos del Subproceso de Fiscalización y Liquidación deben atender lo dispuesto en la normativa que adopte la DIAN sobre la prevención del daño antijurídico en las actuaciones administrativas de su competencia.

Aplicación de los principios del procedimiento aduanero. En desarrollo de las investigaciones, los servidores públicos del Subproceso de Fiscalización y Liquidación deben dar aplicación a los principios previstos en la Constitución Política, en la Legislación Aduanera Vigente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y demás normativa aduanera.

Recaudo y valoración de pruebas. Los actos administrativos proferidos dentro del Subproceso de Fiscalización y Liquidación deben estar debidamente motivados y fundamentados en las pruebas aportadas o recaudadas en debida forma, utilizando los medios de prueba previstos en la Legislación Aduanera Vigente, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, según el caso.

Las pruebas recaudadas utilizando uno o varios medios de prueba conforman una unidad y, como tal, debe ser examinadas y valoradas por el servidor público, de acuerdo con las reglas de la sana crítica para la toma de decisiones.

La Administración Aduanera podrá ordenar la práctica de los medios de prueba de manera física o electrónica, utilizando las herramientas de gestión que para el efecto disponga la Entidad.

3.9 Salidas Ocasionales a Otros Procedimientos.

“Para aquellas actividades de este procedimiento que eventualmente implique iniciar algún procedimiento de otro Proceso de la Entidad se deberán consultar y dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos en los siguientes procedimientos:

Tema	Ver entradas y requisitos en los siguientes Procedimientos
<i>Conductas punibles</i>	<i>PR-PEC-0120 Atención a Procesos penales</i>
<i>Conductas disciplinarias</i>	<i>PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación disciplinaria.</i>
<i>Actuaciones de oficio RUT</i>	<i>PR-CAC-0013 Suspensión RUT y levantamiento de la medida PR-CAC-0010 Actualización RUT</i>

<i>Reportes de operaciones sospechosas</i>	<i>PR-COA-0316 Gestión de Reportes de Operaciones Sospechosas de LA/FT</i>
<i>Solicitudes de investigación para fiscalización</i>	<i>Procedimientos: PR-COT-0220 Investigación de obligaciones Tributarias sustanciales y Formales. PR-COA-0263 Determinación de Sanciones Aduaneras. PR-COA-0223 Investigación de Infracciones Cambiarias. PR-COA-0396 Medidas Cautelares sobre Mercancías.</i>
<i>Modificaciones de registro aduanero</i>	<i>PR-COA-0005 Gestión de solicitudes de registro aduanero</i>

3.10 Registro en la base de infractores aduaneros

Ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento, impone la sanción y ordena hacer efectiva la garantía o el auto de archivo aduanero que acepta el allanamiento, se debe registrar lo pertinente en la base de información de infractores.

4. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Ver catalogo normativo del Proceso.

5. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Procedimiento	PR-COA-0263	Determinación de sanciones aduaneras	Digital	Interno
Procedimiento	PR-PEC-0117	Recursos en sede administrativa	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0163	Organización de documentos en dependencias de la UAE DIAN	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0036	Registro contable de cuentas por cobrar y cuentas por pagar	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0246	Formulación de programas y campañas de control de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0375	Gestión denuncias de fiscalización	Digital	Interno

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Procedimiento	PR-COA-0417	Acciones de control	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0159	Notificación, comunicación y/o publicación	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0189	Pronunciamento Técnico	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0190	Apoyo técnico	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COT-0269	Inicio del cobro en sede administrativa	Digital	Interno
Procedimiento	PR-PEC-0243	Implementación, monitoreo y mejoramiento de la gestión de riesgos	Digital	Interno
Instructivo	IN-ADF-0132	Manejo de los archivos en la UAE DIAN	Digital	Interno
Instructivo	IN-COA-0083	Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior	Digital	Interno
Instructivo	IN-COA-0219	Control posterior al valor en aduana declarado	Digital	Interno
Formato	FT-COA-2459	Informe análisis denuncia	Físico	Interno
Formato	FT-COA-1806	Planilla de reparto	Físico	Interno
Formato	FT-COA-1814	Plan de auditoría aduanera	Físico	Interno
Formato	FT-ADF-2398	Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación	Físico	Interno
Formato	FT-COA-2217	Solicitud de pruebas al exterior	Físico	Interno
Formato	FT-COA-2038	Solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico	Físico	Interno
Formato	FT-COA-2040	Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico	Físico	Interno
Formato	FT-COA-1232	Planilla múltiple de remisión	Físico	Interno
Formato	FT-ADF-1943	Informe de actos administrativos decisorios proferidos por Fiscalización y Liquidación	Físico	Interno
Formato	FT-ADF-2325	Informe de actos administrativos decisorios ejecutoriados de Fiscalización y Liquidación	Físico	Interno
Formato	FT-PEC-2101	Matriz de riesgos	Físico	Interno

6. DEFINICIONES Y SIGLAS

- Autoridad aduanera:** Es el funcionario público o dependencia oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.

- **Administración Aduanera:** Es el órgano de la administración pública competente para ejercer el control y la potestad aduanera a efectos de aplicar y velar por el cumplimiento de la normatividad aduanera, recaudar los tributos aduaneros, sanciones, tasas y cualquier otro concepto que deba percibir la aduana. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Control aduanero:** Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Debido proceso:** Principio de rango constitucional que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual constituye la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad administrativa (entre ellas la DIAN) dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la Ley. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Declarante:** Es la persona que suscribe y presenta una declaración de aduanera a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Declaración Aduanera:** Es el acto o documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero específico aplicable a las mercancías y suministra los elementos e información que la Autoridad Aduanera requiere. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Derechos de Aduana:** Los derechos establecidos en el arancel de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero nacional, cuando haya lugar a ello. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Intervención de la Autoridad Aduanera:** Consiste en la acción de la autoridad aduanera en el control, previo, simultaneo o posterior, que se inicia con la notificación del acto administrativo que autoriza la acción de que se trate. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.
- **Tributos Aduaneros:** Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al territorio aduanero nacional está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran tributos aduaneros las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados Fuente: Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.

7. DIAGRAMA DE FLUJO

7.1 Entradas

No de Actividad	Proveedores	Entradas	Requisitos
1	PR-COA-0246 Formulación de programas y campañas de control de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarías.	Programas de Fiscalización o Campaña de Control o Facilitación.	<ul style="list-style-type: none"> • Instrucción que regula el programa (Debe contener Objetivo, cronograma de evacuación, periodo o la operación a verificar según se determine y código). • Listado de seleccionados (Presuntos infractores) • Identificación del hecho(s) u omisión(es) constitutivos de infracción administrativa • Identificación de los presuntos responsables por la comisión de la Infracción Administrativa Aduanera (Obligados Aduaneros, Operadores de Comercio Exterior y los que de manera indirecta resulten vinculados a la investigación).
	PR-COA-0375 Gestión Denuncias de Fiscalización	FT-COA-2459 Informe análisis denuncia	<ul style="list-style-type: none"> • Formato diligenciado. • Soportes que acrediten y evidencien la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera que eventualmente pudieren dar lugar a una investigación. (Identificación del investigado, Soportes y descripción de los hechos) • Identificación del hecho(s) u omisión(es) constitutivos de infracción administrativa • Identificación de los presuntos responsables por la comisión de la Infracción Administrativa Aduanera (Obligados Aduaneros, Operadores de Comercio Exterior y los que de manera indirecta resulten vinculados a la investigación).
	PR-COA-0417 Acciones de Control	Oficio remitario solicitando investigación.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio detallando la solicitud y debidamente firmado.

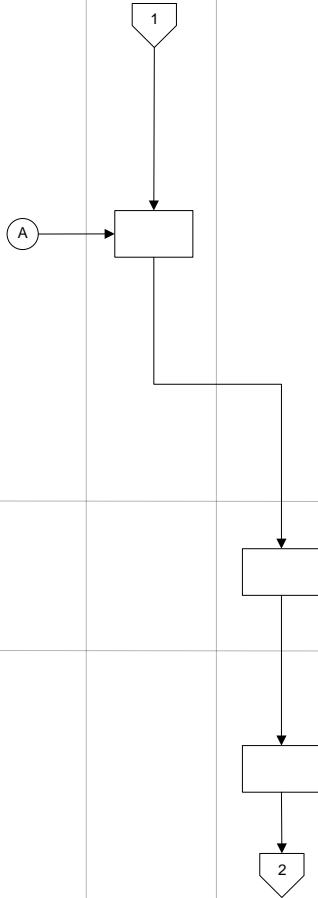
	<p>Procesos misionales DIAN.</p> <p>Otros usuarios internos y externos.</p> <p>Entidades de Control y Vigilancia.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Soportes que acrediten y evidencien la causal de solicitud de investigación. (Identificación del investigado, Soportes y descripción de los hechos)
14,34,47, 57,64	PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación	Soporte de notificación o comunicación	Los establecidos en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación.
17,40	Operador de Comercio Exterior u Obligado Aduanero	Respuesta al acto administrativo de tramite (Requerimiento de Información "RI" y Especial Aduanero "REA")	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro del término legal vigente • Puede allegar las pruebas que considere pertinentes
21	Ministerio de Relaciones Exteriores o Entidad extranjera que responde solicitud de RILO.	Respuesta solicitud (Oficio, Nota suplicatoria o exhorto).	Los establecidos en los acuerdos suscritos de intercambio de información.
25	PR-COA-0189 Pronunciamiento Técnico.	Pronunciamiento técnico.	<ul style="list-style-type: none"> • Información sobre los antecedentes del estudio, los elementos de juicio considerados y las circunstancias encontradas. en el análisis de la información y las conclusiones con el debido sustento legal. • Comunicación en forma escrita. • Expedido dentro del término establecido en el presente procedimiento. • Firmado por el funcionario competente para expedir el pronunciamiento.
	PR-COA-0190 Apoyo Técnico	Respuesta a la solicitud de Apoyo Técnico	Respuesta debidamente sustanciada con los elementos de juicio considerados y las circunstancias encontradas en el análisis

			de la información, que contenga las conclusiones y recomendaciones, con la orientación que corresponda. Emitida dentro del término establecido en el presente procedimiento y firmado por el servidor público competente para expedir el apoyo
37	Obligado Aduanero	Oficio de solicitud de corrección que disminuyen el valor de los derechos e impuestos a la importación o de sanciones por parte del usuario aduanero	<p>Requisitos Especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal o su apoderado. <p>Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago. 3. Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso. 4. Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía. 5. Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios. 6. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de

			<p>revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.</p> <p>7. Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que dé derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.</p> <p>8. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.</p> <p>Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.</p>
40	Obligado Aduanero	Escrito	<ul style="list-style-type: none"> • Debe presentarse por el interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del REA que contenga las formulacion de las objeciones y solicite o aporte las pruebas. • No requiere de presentación personal.

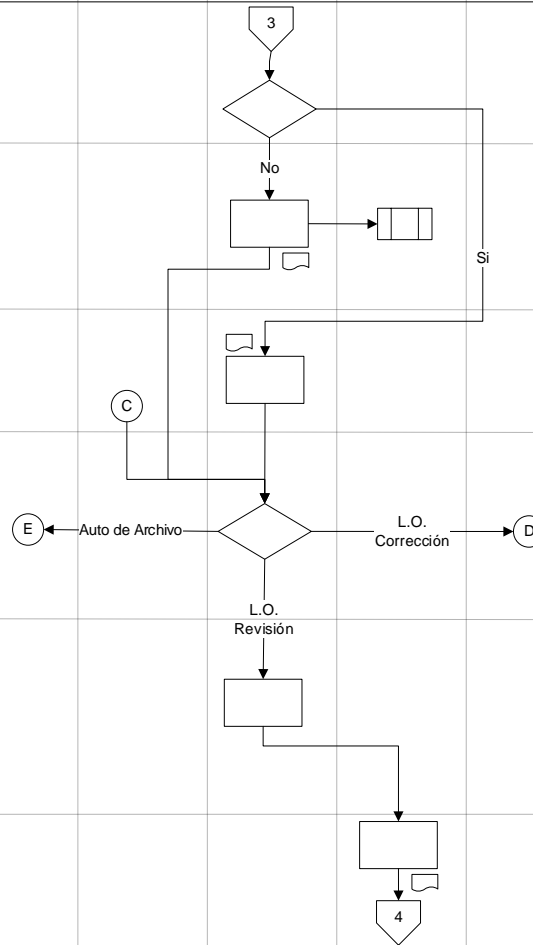
7.2 Descripción de Actividades (Para mayor entendimiento de la simbología ver anexo 2)

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaría o quien haga sus veces	Responsables de Reunión Nivel Directivo			
H	<p>1. Recibir y revisar insumos para inicio de investigaciones. Se reciben y se revisan los insumos que pueden ser objeto para liquidación oficial de corrección o de revisión, para que se inicie la gestión correspondiente y se registra en el sistema de control establecido.</p>			Inicio				Sistema de control establecido
H	<p>2. Analizar los insumos. Se debe analizar la siguiente información: a. La competencia de carácter funcional y territorial para actuar. b. La información contenida en el Registro Único Tributario. c. La oportunidad para actuar. d. El documento (Certificado Cámara de Comercio) soporte que acredita la constitución, existencia y representación legal, cuando fuere del caso. e. Requisitos de carácter especial regulados en las disposiciones que contemplan las solicitudes que deben ser resueltas por las dependencias que conforman el Subproceso de Fiscalización y Liquidación. f. Verificar en bases y registros documentales el insumo para evitar duplicidad de procesos. g. Demás documentos de acuerdo con el características del caso concreto.</p>						No aplica	
V	<p>3. ¿Cuál fue el resultado del Análisis? Conforme a la naturaleza del insumo puede entrar directamente a reparto expediente en este caso continuar con la actividad No 6. En caso de ser susceptible de depuración, llevar a reunión de nivel directivo continuando con la actividad No 4 o en caso de no ser competente trasladar de seccional y finaliza el procedimiento.</p>						No aplica	
H	<p>4. Realizar Reunión de Nivel Directivo. En la Reunión de Nivel Directivo se exponen los casos que fueron objeto de análisis o de depuración, para que se decida la apertura o no de la investigación. El resultado de dicha reunión se registra en el Acta Nivel Directivo, el cual debe estar firmada por todos los asistentes que deben participar: Director Seccional, quien la presidirá, siendo indelegable esta función, los jefes de Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Jefes de Grupos Internos de Trabajo o quien haga sus veces y funcionarios invitados que se consideren necesarios que participen.</p>						Acta Nivel Directivo	
V	<p>5. ¿Se debe iniciar investigación? De acuerdo con las decisiones tomadas en la Reunión de Nivel Directivo, se define si se apertura el expediente, continuando con la actividad No. 6. En caso contrario se archiva dejando constancia en ambos casos en el Acta Nivel Directivo y finaliza el procedimiento.</p>						Acta Nivel Directivo	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaria o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación			
H	<p>6. Realizar Reparto. La asignación se realiza con uno de los siguientes métodos: * Reparto Directo: Corresponde a la asignación de casos de acuerdo con las características técnicas del insumo, teniendo en cuenta la competencia laboral del empleado público, las novedades administrativas de personal y el inventario individual de cargas de trabajo, según lo determine el jefe encargado. * Reparto por sorteo: Asignación de los casos a los auditores competentes utilizando los métodos aleatorios.</p> <p>El reparto queda registrado en el formato FT-COA-1806 Planilla de Reparto el cual debe ser firmado por cada uno de los servidores.</p> <p>De igual manera se elabora el Auto de apertura, siempre teniendo en cuenta la oportunidad para el inicio de la investigación en relación con el vencimiento de términos.</p> <p>Emitido el auto de apertura se adjunta impreso con los demás antecedentes e insumos para conformar el expediente, de acuerdo con los lineamientos del Instructivo IN-ADF-0132 Manejo de los archivos en la UAE DIAN.</p> <p>Tanto la asignación del expediente, como la reasignación del mismo, deberán quedar registrados en el Acta de asignación y/o reasignación de expedientes. Si el servidor que recibe el caso se declara impedido, deberá manifestarlo para que se reasigne, cuando sea procedente, dejando como registro de esta situación el Auto declaración de impedimento. De igual forma se procederá cuando prospere la recusación interpuesta por el interesado contra el servidor a quien se le asignó el proceso.</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaría; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaría; o quien haga sus veces.</p>	<p>*FT-COA-1806 Planilla de Reparto.</p> <p>*Auto de Apertura.</p> <p>*Acta de asignación y/o reasignación de expedientes.</p> <p>*Auto declaración de impedimento.</p> <p>*Mecanismo manual o electrónico.</p>
H	<p>7. Analizar información básica y antecedentes. Se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines de este procedimiento.</p> <p>Nota: Cuando sea una investigación de Revisión de Valor consultar el instructivo IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado en su numeral 4.1.</p>						No Aplica	
H	<p>8. Elaborar Plan de Auditoría. Teniendo en cuenta el análisis realizado a los insumos se diligencia el formato 1814 Plan de auditoría, el cual deberá ser concertado con el jefe inmediato o con quien él designe y hará parte del expediente. En este documento se describen las actividades mediante las cuales se establecen las pautas o lineamientos pertinentes, de tal forma que se precisen los aspectos fundamentales sobre los cuales se debe centrar y desarrollar la investigación. Con base en el análisis de los elementos de juicio aportados, el servidor definirá los puntos objeto de investigación y el plan a seguir, teniendo en cuenta que la misma debe orientarse con sujeción a las características específicas de cada caso; igualmente podrá ser ajustado en el transcurso de la investigación, si es del caso, contando con la aprobación del jefe inmediato</p>						Formato 1814 Plan de auditoría	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
		Secretaría o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación			
V	<p>9. ¿Se requiere información adicional?. Se debe verificar si la información recibida es suficiente para desarrollar el curso de la investigación. Si. En caso de requerir información adicional continuar a la siguiente actividad No. Continuar Actividad No 18 .</p>							No aplica
H	<p>10. Elaborar el Requerimiento de Información (RI). Una vez identificada la información que se requiera, se solicitará mediante requerimiento de Información la documentación necesaria para continuar con el trámite de la investigación. Nota: Cuando corresponda a una investigación de Revisión de Valor se debe consultar el instructivo IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado en su numeral 4.1.6.1.</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria;</p>	Acto Administrativo de tramite (RI) proyectado
V	<p>11 ¿Se presentan observaciones en la revisión del RI?. Proyectado el requerimiento de información, se efectúa su revisión. Si se presenten observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 10. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 12.</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros;</p>	Acto Administrativo de tramite (RI) revisado
V	<p>12.¿Se presentan observaciones en la aprobación del RI?. Luego de revisado el requerimiento de información, este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad No 10. En caso de no tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 13.</p>						<p>División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	Acto Administrativo de tramite (RI) aprobado
H	<p>13. Solicitar notificación del RI. Aprobado y firmado el acto debe ser enviado para su notificación diligenciando el Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación</p>							<p>Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo</p>
H	<p>14. Recibir soporte de la notificación del RI. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe la evidencia de la notificación al destinatario.</p>							<p>Copia del acto administrativo comunicado y/o publicado y certificación de ejecutoria.</p>

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
			Responsable de la Sustanciación	Responsable de tramitar solicitud RÍo			
H	<p>15. ¿El investigado respondió el requerimiento de información? Si el investigado respondió el requerimiento de información continúa con la actividad No 17, en caso contrario continúa con la actividad No 16.</p>						No Aplica
H	<p>16. Enviar soporte para sancionar En caso de no obtener respuesta o que la misma sea incompleta, extemporánea o inexacta, se diligenciará el Oficio remisorio solicitando investigación y se envía por el medio que corresponda al procedimiento PR-COA-0263 Determinación de Sanciones Aduanera para que se adelante el proceso sancionatorio. Así mismo se continúa con la sustanciación del expediente en curso.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	Oficio remisorio solicitando investigación
H	<p>17. Analizar Información. Con la información suministrada por el investigado se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines de este procedimiento.</p>						No Aplica
V	<p>18. ¿Que tipo de investigación se viene desarrollando? De acuerdo a lo establecido en el plan de auditoría, y teniendo en cuenta el avance de la investigación en la obtención de información, se debe definir la consecución de más de la investigación, como se indica a continuación: * Liquidación Oficial para Revisión, continuar con la siguiente actividad. * Liquidación Oficial de Corrección, continuar con la actividad 23. * Si con la información suministrada no hay lugar a liquidación oficial continúa con la actividad No 30.</p>						No Aplica
H	<p>19. Realizar solicitud de Consulta. Enviar la solicitud a la Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal o quien haga sus veces de Fiscalización de acuerdo el instructivo IN-COA-0083 "Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior", adjuntando el Formato FT-COA-2217 Solicitud de Pruebas al Exterior, las facturas y/o o soportes escaneados referidos en el mismo. Nota: Cuando corresponda a una investigación de Revisión de Valor se debe consultar el instructivo IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado. en su numeral en su numeral 4.1.6.1.4</p>						Formato FT-COA-2217 "Solicitud de Pruebas al Exterior (Anexando facturas o soportes)
H	<p>20. Realizar la solicitud de información al exterior. La solicitud de información se debe tramitar con el respectivo país a través de un oficio, nota suplicatoria o exhorto, según corresponda y siguiendo los lineamientos definidos en el instructivo IN-COA-0083 Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior.</p>					Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal	* Oficio * Nota Suplicatoria * Exhorto


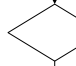
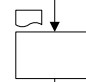
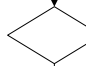



PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación	Responsable de tramitar solicitud Rilo			
H	<p>21. Recibir resultado de la solicitud de información al exterior. El resultado de la solicitud de información al exterior, debe ser enviado a la Dirección Seccional, de acuerdo a lo establecido en el instructivo IN-COA-0083 Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior. Nota: La investigación siempre debe continuar independientemente de que se reciba o no respuesta a la solicitud del exterior.</p>					Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal	Respuesta a solicitud	
H	<p>22. Analizar Información. Con la información suministrada por la Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal o quien haga sus veces, se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines que en derecho corresponda. Nota: Cuando corresponda a una investigación de Revisión de Valor se debe consultar el instructivo IN-COA-0219 Auditoria y verificación posterior del valor en aduana, en su numeral en su numeral 4.1.7 y 4.1.8</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria;	No Aplica	
V	<p>23. ¿Se requiere solicitar pronunciamiento o apoyo técnico?. En caso de necesitar pronunciamiento técnico por controversia de valor, subpartida arancelaria u origen continúa con la actividad No 24. En caso de no necesario continúa con la actividad No 25.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria;	No aplica	
H	<p>24. Solicitar pronunciamiento, apoyo técnico Se debe realizar la solicitud de pronunciamiento técnico al procedimiento a PR-COA-0189 "Pronunciamiento técnico" con el formato FT-COA-2040 "Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico" y la documentación soporte en el caso que el análisis se solicite en el nivel central o de apoyo técnico al procedimiento PR-COA-0190 "Apoyo técnico" con el formato FT-COA-2038 "Solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico" con la documentación soporte en el caso que el análisis se solicite dentro de la misma seccional. Nota: La investigación siempre debe continuar independientemente de que se reciba o no respuesta a la solicitud.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	<p>*FT-COA-2038 "Solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico"</p> <p>*FT-COA-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico.</p> <p>*Documentación soporte</p>	
H	<p>25. Recibir pronunciamiento o apoyo técnico. Se recibe por parte del procedimiento PR-COA-0189 "Pronunciamiento Técnico" el documento pronunciamiento técnico o del procedimiento PR-COA-0190 "Apoyo técnico" la respuesta a la solicitud de apoyo técnico. Para analizar y tomarlo como referencia en el desarrollo de la investigación .</p>					División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	<p>*Documento pronunciamiento técnico</p> <p>*Respuesta a la solicitud de Apoyo Técnico</p>	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación					
V	<p>26. ¿Se requiere realizar visita? Cuando se requiera realizar visita se continúa con la actividad No 27. En caso contrario pasa a la actividad No 28.</p>							No aplica	
H	<p>27. Realizar visita. El servidor público una vez cuente con el Auto Comisorio Aduanero, firmado por el competente, realizará las actividades para las cuales fue comisionado y plasmará el resultado de la visita en el acta de inspección o de hechos. Nota: Cuando corresponda a una investigación de Revisión de Valor se debe consultar el instructivo IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado, en su numeral 4.8.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	*Auto Comisorio aduanero *Acta de hechos para acción de control posterior	
V	<p>28. ¿Es un expediente de Valoración? Si es un expediente de valoración aduanera continúa con la No 29. De lo contrario continúa con la actividad No 30.</p>							No aplica	
H	<p>29. Realizar Informe Técnico de Valoración. Se realiza el informe de valoración tomando como base la información recolectada y construida con los lineamientos dados en el IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado.</p>							Hojas de Trabajo	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
			Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación		
H	<p>30. Proferir Acto Administrativo. Una vez se obtengan toda la información que se considere suficiente para determinar el curso de la investigación y se verifique si se presentó el escrito de allanamiento, procede proyectar uno de los siguientes actos administrativos:</p> <p>Auto Archivo Aduanero. a. Por prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción. b. Por aceptación del allanamiento.</p> <p>En el auto archivo se debe indicar los motivos por los cuales se culmina la investigación. De igual manera se debe enviar el expediente al archivo de gestión siguiendo los lineamientos del Procedimiento PR-ADF-0163 Organización de Documentos en dependencias de la UAE DIAN.</p> <p>Requerimiento Especial Aduanero. Se elabora Requerimiento Especial Aduanero contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.</p> <p>Nota: -En la propuesta de REA, se podrá ampliar el plazo para su respuesta de conformidad con las condiciones previstas en la norma, de acuerdo con las circunstancias precisas del caso concreto. -Es de anotar que cuando dentro del REA este precedida de una garantía, se deberá vincular a los terceros, tales como la compañía de seguros, la entidad bancaria o en general al garante. - Cuando sea una investigación de Revisión de Valor consultar el instructivo IN-COA-0219 Control posterior al valor en aduana declarado en su numeral su numeral 4.9.</p>					<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>Acto Administrativo de tramite (REA, Auto de Archivo) proyectado</p>
V	<p>31. ¿Se presentan observaciones en la revisión del Acto Administrativo? Formulado el Acto Administrativo, se efectúa su revisión. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 30. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 32.</p>					<p>Acto Administrativo de tramite revisado.</p>	
V	<p>32. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del Acto Administrativo? Luego de revisado el Acto Administrativo, se pasa para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad No 30. En caso de no tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 33.</p>					<p>Acto Administrativo de tramite aprobado.</p>	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaria o quien haga sus veces				
H	<p>33. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto debe ser enviado para su notificación diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>							Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación.
H	<p>34. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe la evidencia de la notificación al destinatario.</p>							*Acto administrativo Copia del acto administrativo comunicado y/o publicado y certificación de ejecutoria.
H	<p>35 ¿Que actividad continúa? Cuando se trate de auto de archivo continúa con la actividad No 59. Cuando corresponda a REA, continúa con la actividad No 36.</p>							No Aplica
V	<p>36. Trasladar el expediente. Se procede a trasladar el expediente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera utilizando el formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	FT-COA-1232 Planilla de Múltiple de Remisión
H	<p>37. Recibir expediente o Solicitud de corrección que disminuyen el valor. El expediente que contiene el REA se recibe en la División de Gestión Liquidación mediante la Planilla de Múltiple de Remisión. Si se trata de una solicitud de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones o rescate se recibe del obligado aduanero mediante oficio.</p>							No Aplica
H	<p>38. Realizar Reparto.. La asignación se realiza con uno de los siguientes métodos: * Reparto Directa: Corresponde a la entrega de casos de acuerdo con las características técnicas del insumo, teniendo en cuenta la competencia laboral del empleado público, las novedades administrativas de personal y el inventario individual de cargas de trabajo, según lo determine el jefe encargado. * Reparto por sorteo: Entrega de los casos a los auditores competentes utilizando los métodos aleatorios. El reparto queda registrado en el formato FT-COA-1806 Planilla de Reparto el cual debe ser firmado por cada uno de los servidores Tanto la asignación del caso, como la reasignación del mismo, deberán quedar registrados en el Acta de asignación y/o reasignación de expedientes. Si el servidor que recibe el caso se declara impedido, deberá manifestarlo para que se reasigne, cuando sea procedente, dejando como registro de esta situación el auto declaración de impedimento. De igual forma se procederá cuando prospere la recusación interpuesta por el interesado contra el servidor a quien se le asignó el proceso. Nota: Para los casos de solicitud de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones o rescate se elabora el Auto de apertura, siempre teniendo en cuenta la oportunidad para el inicio de la investigación en relación con el vencimiento de términos.</p>							*FT-COA-1806 Planilla de Reparto *Acta de asignación y/o reasignación de expedientes *Auto declaratoria de impedimento

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación					
H	<p>39 ¿Existe Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero?. Se debe verificar si existe respuesta al REA, en caso de tener respuesta continuar con la actividad No 40. De no tener respuesta o ser extemporánea o ser una solicitud de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones, rescate continúa con la actividad No 41.</p>								No Aplica
V	<p>40. Recibir Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Se recibe del investigado respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.</p>								No Aplica
H	<p>41. Analizar expediente. Recibido expediente y la información obtenida se identifican los principales aspectos o requisitos a tener en cuenta, antes de iniciar el proceso de sustanciación con el fin de tener claridad y seguridad que la investigación se basa en documentos válidos.</p>								No Aplica
V	<p>42. ¿Se requiere practica de pruebas?. Con base en el análisis efectuado se determina lo siguiente: A. Que existe una solicitud de práctica de pruebas por parte del obligado aduanero o se decreten de oficio, se continúa con la actividad No 43. B. Que en la respuesta a REA no se solicite pruebas, que el obligado aduanero acepta cargos y se acoge a sanción reducida, que no se requieran pruebas de oficio o por tratarse de una liquidación de corrección se continúa con actividad No 53.</p>								No Aplica
									

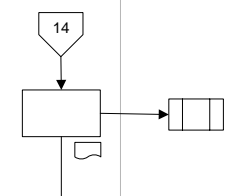
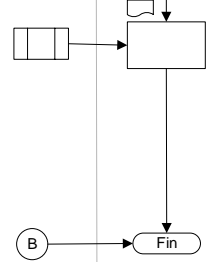
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
		Secretaria o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación			
H	43. Elaborar auto decreta pruebas o que las niega. Con la información suministrada por parte del usuario se elabora el auto por medio del cual se decreta o que niega la práctica de pruebas.							Acto Administrativo de tramite (Auto que decreta pruebas o Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía) proyectado
V	44. ¿Se presentan observaciones en la revisión del auto que decreta o niega la practica de pruebas? Proyectado el auto por medio del cual se decreta o se deniegan la práctica de pruebas, se efectúa su revisión. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 43. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 45.					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	Acto Administrativo de tramite (Auto que decreta pruebas o Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía) revisado	
V	45. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del auto que decreta o niega la practica de prueba? Luego de revisado el auto por medio del cual se decreta o niega la práctica de pruebas, este es pasado para su aprobación. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 43. En caso de no tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 46.						Acto Administrativo de tramite (Auto que decreta pruebas o Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía) aprobado	
H	46. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto debe ser enviado para su notificación diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.						Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo	
H	47. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe la evidencia de la notificación al destinatario.						Copia del acto administrativo comunicado y/o publicado y certificación de ejecutoria.	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación				
V	<p>48. ¿Que acción continúa ?. *En caso de que obligado aduanero interponga recurso de reposición contra el acto que niega las pruebas, continúa con la actividad No 49. *En caso de no interponer recurso contra el auto que niega pruebas, se continua con la actividad No 53. *En caso de decretar pruebas continuar con la actividad No 51.</p>							No Aplica
H	<p>49. Resolver recurso de reposición. Interpuesto el recurso de reposición, el servidor publico competente da respuesta al mismo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-PEC-0117 Recursos en sede administrativa.</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria;</p>	Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición
V	<p>50. ¿Cual fue la respuesta al recurso de reposición? Cuando se resuelva el recurso de reposición confirmando la negación de la practica de pruebas, se continúa con la actividad No 53. De lo contrario , se continúa con la siguiente actividad.</p>		<p>Decretas pruebas</p>				<p>División de Fiscalización y Liquidación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	No aplica
H	<p>51. Iniciar periodo probatorio. Una vez notificado el auto que decreta la practica de pruebas, el responsable deberá seguir los lineamientos, formalidades y medios de prueba establecidos en las normas vigentes.</p>							<p>*Requerimiento de Información *Formato FT-COA-2217 "Solicitud de Pruebas al Exterior (Anexando facturas o soportes) * Auto comisorio *Acta de hechos para acciones de control posterior</p>
H	<p>52. Cerrar periodo probatorio. Concluida esta etapa, se profiere el auto por medio del cual se cierra la etapa de periodo probatorio, así mismo se espera el escrito a manera de alegatos como conclusión por parte del investigado. Nota: El auto por medio del cual se cierra la etapa de periodo probatorio solo aplica para Liquidación Oficial de Revisión.</p>							Auto por medio del cual se cierra la etapa de periodo probatorio

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de proferir acto decisorio	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación			
H	<p>53. Proferir Acto Administrativo Decisorio Una vez se obtengan y valoren todas las pruebas, se formulara el acto administrativo que adopta la decisión de fondo que en derecho corresponda. De igual manera verificar si se presentó el escrito de allanamiento.</p> <p>Auto Archivo Aduanero. a. Por prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción. b. Por aceptación del allanamiento.</p> <p>En el auto archivo se debe indicar los motivos por los cuales se culmina la investigación. De igual manera se debe enviar el expediente al archivo de gestión siguiendo los lineamientos del Procedimiento PR-ADF-0163 Organización de Documentos en Dependencias de la UAE DIAN</p> <p>Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Este acto debe contener la relación de los hechos constitutivos que dan lugar a la liquidación, las pruebas, los fundamentos de derecho, los argumentos de los investigados, las consideraciones del despacho, los fundamentos jurídicos y la decisión final.</p> <p>Nota: Solo en los casos que la investigación este precedida de una garantía, se deberá dar aplicación a lo enunciado en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019.</p>		<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>Acto Administrativo Decisorio (Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, Auto de archivo aduanero) proyectado</p> <p>Acto Administrativo decisorio revisado.</p> <p>Acto Administrativo decisorio aprobado</p>			
V	<p>54. ¿Se presentan observaciones en la revisión del Acto Decisorio?. Proyectado el acto decisorio y según la competencia, se efectúa su revisión. Si se presenten observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 53. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 55.</p>						
V	<p>55 ¿Se presentan observaciones en la aprobación del Acto Decisorio?. Luego de revisado el acto decisorio y según la competencia, este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad 53. En caso de no tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad 56.</p>						

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaria o quien haga sus veces					
H	<p>56. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto debe ser enviado para su notificación diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>							Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo	
H	<p>57. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe la evidencia de la notificación al destinatario.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica;	Copia del acto administrativo comunicado y/o publicado y certificación de ejecutoria.	
V	<p>58 ¿La Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate esta precedida de una garantía? Si la resolución Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate No esta contempla una garantía, continuar con la actividad 59, de lo contrario si la resolución contempla garantía, continuar con la actividad 60.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	No aplica	
H	<p>59. Enviar información. * Se traslada expediente dando cumplimiento a los lineamientos dados en el procedimiento PR-PEC-0117 *Recursos en Sede Administrativa, cuando el obligado aduanero interponga recurso de reconsideración. * Al Archivo de acuerdo a los lineamientos descritos en el procedimiento PR-ADF-0163 Organización de Documentos en dependencias de la UAE DIAN: Cuando el obligado aduanero no presente recurso de reconsideración y quede ejecutoriado el acto administrativo que archiva el proceso. *Mensualmente se debe elaborar y enviar el formato FT-ADF-1943 Informe de actos administrativos proferidos por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y el FT-ADF-2325 Informe de Actos Administrativos de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Ejecutoriados al procedimiento PR-ADF-0036 Registro contable de cuentas por cobrar y cuentas por pagar. *De igual manera enviar el formato FT-ADF-2325 Informe de Actos Administrativos de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera al responsable de cobro del Subproceso Administración de Cartera.</p>							<p>*Expediente</p> <p>*FT-ADF-1943 Informe de actos administrativos proferidos por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera</p> <p>* FT-ADF-2325 Informe de Actos Administrativos de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Ejecutoriados</p>	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable Determinación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación			
H	<p>60. Elaborar auto de trámite. Una vez agotado el termino de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento, impone la sanción y hace efectiva la garantía, para acreditar ante la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, y sanciones a que hubiere lugar, elaborar el correspondiente Auto mediante el cual se da trámite al pago de obligaciones amparadas en garantía, ordenado en acto administrativo ejecutoriado de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <p>No paga. a) Solicita póliza al área competente. b) Una vez se recibe la póliza, emitir auto de trámite donde se remite el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro, al Subproceso Administración de Cartera.</p> <p>Se acredita pago. Se acepta pago: Emite auto de trámite ordenando; devolver la garantía específica y archivar el expediente, una vez incorporado al mismo, copia de Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate con la constancia de ejecutoria, el recibo de pago y copia del auto notificado.</p> <p>Rechaza pago a) Solicita póliza al área competente. b) Una vez se recibe la póliza, emitir auto de trámite donde se remite el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la Resolución Liquidación Oficial de Corrección, Revisión o Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro, al Subproceso Administración de Cartera</p>				<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>Auto de Trámite (Auto mediante el cual se da trámite al pago de obligaciones amparadas en garantía, ordenado en acto administrativo ejecutoriado). Proyectado.</p>	
V	<p>61. ¿Se presentan observaciones en la revisión del Auto Trámite? Proyectado el auto trámite y según la competencia, se efectúa la revisión del contenido del acto. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar por el medio que se determine, para ajuste a la actividad No 60. En caso contrario, dar visto bueno y continuar con la actividad No 62.</p>					<p>Auto de Trámite revisado.</p>	
V	<p>62. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del Auto Trámite? Luego de revisado el contenido del auto trámite y según la competencia, se pasa para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se envía por el medio que se determine para ajuste a la actividad No 60. En caso de No tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 63.</p>					<p>Auto de Trámite aprobado</p>	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaria o quien haga sus veces					
H	<p>63. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto debe ser notificado al obligado aduanero, copia a la División de Cobranzas o quien haga sus veces donde pertenece el deudor principal, para que se ejecute el Subproceso Administración de Cartera, diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>							<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica;</p>	<p>Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo</p>
H	<p>64. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe la evidencia de la notificación al destinatario.</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>Copia del acto administrativo comunicado y/o publicado y certificación de ejecutoria.</p>	

7.3 Productos

Productos	Cliente	Requisitos
No aplica	No aplica	No aplica

7.4 Salidas

No de actividad	Salidas	Cientes	Requisitos
13, 33, 46, 56,63	Acto administrativo	Obligado Aduanero	<ul style="list-style-type: none"> Firmado por el competente Verificación de los requisitos para su creación y origen del documento. Indicar a quienes se debe compulsar copia del acto notificado.
16	Oficio Remisorio solicitando investigación	PR-COA-0263 Determinación de sanciones aduaneras.	<ul style="list-style-type: none"> Oficio detallando la solicitud, debidamente firmado. Soportes que acrediten y evidencien la causal de solicitud de investigación. (Identificación del investigado, Soportes y descripción de los hechos)
20,51	Oficio, Nota suplicatoria o Exhorto	Ministerio de relaciones exteriores o Entidad extranjera que responde directamente solicitud de RILO	Los establecidos en los acuerdos suscritos de intercambio de información.
24	FT-COA-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico	PR-COA-0189 Pronunciamiento técnico	<ul style="list-style-type: none"> Formato de solicitud de pronunciamiento diligenciado teniendo en cuenta el instructivo para tal efecto, describiendo claramente el motivo de la solicitud, el momento del control, la fecha máxima para pronunciarse, entre otros. Anexar en debida forma la documentación soporte que permita atender la solicitud. Debe ser solicitado por los jefes de las dependencias respectivas.

	<p>Documentación soporte de la solicitud de pronunciamiento técnico</p>		<p>Para la información completa, si se trata de una solicitud de clasificación arancelaria de acuerdo al tipo de mercancía se requiere, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denominación comercial y técnica de la mercancía. • Forma de presentación. • Catálogos, fichas técnicas o documentación similares, en idioma español. • Función, uso, etc. • Proceso de obtención o elaboración de la mercancía, cuando se requiera. <p>Para las solicitudes de origen dependiendo del caso, entre otros documentos se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de origen • Documento de transporte • Factura comercial <p>Para las solicitudes de valoración aduanera dependiendo del caso debe contener entre otros los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura comercial • Declaración Andina de Valor • Contrato <p>Para las solicitudes al laboratorio, entre otros y si se dispone de los documentos se requiere la ficha técnica, declaración de importación, etc.</p>
	<p>FT-COA-2038 Solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico</p>		<ul style="list-style-type: none"> • El formato de solicitud de apoyo técnico diligenciado describiendo claramente el motivo de la solicitud, el momento del control, la fecha máxima para expedir el apoyo, entre otros. • La documentación soporte que permita atender la solicitud.
	<p>Documentación soporte de solicitud de apoyo técnico</p>	<p>PR-COA-0190 Apoyo Técnico</p>	<p>La información completa, si se trata de una solicitud de clasificación arancelaria de acuerdo al tipo de mercancía se requiere, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denominación comercial y técnica de la mercancía. • Forma de presentación. • Catálogos, fichas técnicas o documentación similares, en idioma español.

			<ul style="list-style-type: none"> • Función, uso, etc. • Proceso de obtención o elaboración de la mercancía, cuando se requiera. <p>Para las solicitudes de origen debe contener entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de origen • Documento de transporte • Factura comercial <p>Para las solicitudes de valoración aduanera dependiendo del caso, debe contener entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura comercial • Declaración Andina de Valor • Contrato
59	Expediente para Jurídica	Procedimiento "PR-PEC-0117 Recursos en Sede Administrativa"	Expediente completo para dar respuesta al Recurso de Reconsideración.
	Documentos de archivo	PR-ADF-0163 "Organización de Documentos en Dependencias de la UAE DIAN"	Los documentos deben estar ubicados dentro de los archivadores o servidores por series, subseries y unidades documentales, con el fin de facilitar su transferencia.
	FT-ADF-1943 Informe de actos administrativos proferidos por la División de Fiscalización y Liquidación	PR-ADF-0036 Registro contable de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.	<ul style="list-style-type: none"> • Periodicidad mensual. • Se debe enviar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles al mes que se informa. • Se produce en Dirección Seccional. • Debidamente firmado por el Jefe responsable del Proceso. • En el caso de no tener movimientos no se debe remitir y justificar en la Lista de chequeo del área. • Se debe enviar un informe por tipo de acto. • Debe comprender los Autos de Archivo proferidos por allanamiento al régimen sancionatorio.
	FT-ADF-2325 Informe de Actos Administrativos de División de Fiscalización y Liquidación Ejecutoriados		

	<p>FT-ADF-2325 Informe de Actos Administrativos de la División de Fiscalización y Liquidación Ejecutoriados</p>	<p>Subproceso Administración de Cartera</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Periodicidad mensual. • Se debe enviar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles al mes que se informa a la dependencia responsable del Proceso del cobro. • Debidamente firmado por el Jefe competente.
63	<p>Auto mediante el cual se da trámite al pago de obligaciones amparadas en garantía, ordenado en acto administrativo ejecutoriado</p> <p>Acto administrativo</p> <p>Resolución que resuelve el recurso</p> <p>Garantía</p>	<p>Subproceso Administración de Cartera</p>	<ul style="list-style-type: none"> * El Acto administrativo debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario. * La Resolución que resuelve el recurso debe estar ejecutoriada. * La garantía debe ser original.

8. FORMALIZACIÓN Y CONTROL DE CAMBIO

Versión	Vigencia		Descripción de la formalización y los cambios
	Desde	Hasta	
1	07/07/2014	17/12/2020	<p>Versión inicial de la modernización del SGCCI, reemplaza lo establecido en los siguientes documentos:</p> <p>Procedimiento 1146 Investigación, pruebas y/o evidencias y Decisión</p> <p>Orden Administrativa 3 de 2010</p>

2	18/12/2020	14/12/2021	<p>Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1</p> <p>Se generaron ajustes en el documento, relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo en los numerales</p> <p>Adicional se realizó el proceso de actualización de la plantilla de procedimiento establecida en el PR-PEC-0001, que incluye actualización metodológica en lo correspondiente a responsable, marco legal, roles de empleo, riesgos, aspectos e impactos ambientales y elaboración técnica.</p> <p>Así mismo se modificó el nombre del procedimiento, se actualizo el contenido del objetivo, alcance y flujograma de acuerdo con la normativa vigente,</p> <p>Se actualizo la versión de: <u>Plantillas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acata de asignación y/o reasignación de expediente • Acta de inspección o de hechos • Acta nivel directivo • Auto comisorio aduanero • Auto de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas • Auto de apertura • Auto de archivo aduanero • Auto declaración de impedimento • Auto por medio del cual se decreta. • Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía • Auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria • Auto se suspensión de la decisión de fondo • Oficio persuasivo aduanero • Requerimiento de información. • Requerimiento especial aduanero.
---	------------	------------	--

			<ul style="list-style-type: none"> Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición. Resolución de liquidación oficial. Resolución por medio de la cual se resuelve declaratoria del silencio administrativo positivo. <p>De igual manera este procedimiento adopta y deroga lo establecido en el procedimiento PR-FL-0228 Liquidaciones oficiales para efectos de devolución de tributos en materia aduanera.</p>
3	15/12/2021		Se actualizan las dependencias responsables de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y en las Resoluciones 000069 y 000070 del 09 de agosto del 2021.

Elaboró:	Alvaro Omar Rosas Rosas Elaboración técnica	Gestor III	Subdirección de Fiscalización Aduanera
	Carlos Andres Casallas Castro Ajusto metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Sandra Liliana Cadavid Ortiz	Subdirectora	Subdirección de Fiscalización Aduanera
Aprobó:	Luis Carlos Quevedo Cerpa	Director de Gestión de Fiscalización	Dirección de Gestión de Fiscalización





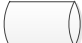







9. ANEXOS

Anexo 1. Plantillas Actos Administrativos

Acata de asignación y/o reasignación de expediente
Acta de inspección o de hechos
Acta nivel directivo
Auto comisorio aduanero
Auto de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas

Auto de organización
Auto de apertura
Auto de archivo aduanero
Auto declaración de impedimento
Auto que decreta pruebas.
Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía
Auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria
Acta de hechos para acciones de control posterior
Auto de suspensión de la decisión de fondo
Auto mediante el cual se da trámite al pago de obligaciones amparadas en garantía, ordenado en acto administrativo ejecutoriado.
Oficio persuasivo aduanero.
Resolución por la cual se ordena un registro.
Resolución por medio de la cual se cancela un levante.
Requerimiento de información.
Requerimiento especial aduanero.
Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.
Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección o de revisión.
Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate
Resolución por medio de la cual se resuelve declaratoria del silencio administrativo positivo.

Anexo 2. Los símbolos definidos para los flujogramas de la DIAN y sus significados son los siguientes:

NOMBRE	SÍMBOLO	PRÓPOSITO
LÍNEA DE FLUJO		INDICAR EL SENTIDO DE LAS ACTIVIDADES Y CONECTAR LOS SÍMBOLOS.
ACTIVIDAD MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MANUALMENTE.
PROCESO O PROCEDIMIENTO		IDENTIFICAR A LOS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS CUANDO ESTOS SON PROVEEDORES O CLIENTES.
DECISIÓN		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y DIVIDIR LOS CAMINOS DEL FLUJO.
ACTIVIDAD REALIZADA POR APLICATIVO		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS AUTOMATICAMENTE POR UN SOFTWARE.
INICIO O FIN DEL FLUJO		INDICAR EL INICIO O EL FIN DEL FLUJO DE ACTIVIDADES.
ACTIVIDAD CON SALIDA MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES MANUALES DE LAS CUALES SE GENERA UNA SALIDA HACIA OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O HACIA UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON ENTRADA MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES MANUALES A LAS CUALES INGRESA UNA ENTRADA DE OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O DE UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON SALIDA AUTOMÁTICA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES AUTOMÁTICAS (A TRAVÉS DE SIE'S O APLICATIVOS) DE LAS CUALES SE GENERA UNA SALIDA HACIA OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O HACIA UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON ENTRADA AUTOMÁTICA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES AUTOMÁTICAS (A TRAVÉS DE SIE'S O APLICATIVOS) A LAS CUALES INGRESA UNA ENTRADA DE OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O DE UN CLIENTE EXTERNO.
CONECTOR A OTRA ACTIVIDAD		CONECTAR EL FLUJO DE DOS SÍMBOLOS.
CONECTOR A OTRA PÁGINA		CONECTAR EL FLUJO ENTRE DOS PÁGINAS.

San Jose de Cucuta, 09 de octubre de 2023

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil
FUNDACIÓN AREA ANDINA
E.S.D.

*Ref.: Convocatoria **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO DIAN. OPEC 198419 COMPLEMENTO** Reclamación al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023.*

Acceso a pliego de pruebas verificadas 07 de octubre de 2023, con hoja de respuestas entregada por el concursante, hoja de anotaciones y hoja de claves de respuestas correctas.

RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cucuta identificado con cedula de ciudadanía No. 88.260.569 de Cucuta, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del concurso de méritos de la referencia y en la oportunidad procesal, por medio del presente escrito, acudo a ustedes con el propósito de efectuar el complemento a la reclamación inicial en contra del resultado de las pruebas escritas publicado el pasado 26 de septiembre de 2023 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO conforme a las siguientes consideraciones:

1. RECLAMACION POR PREGUNTAS

Una vez revisado el cuestionario, claves de respuestas y respuestas marcadas por el suscrito aspirante, me permito manifestar la objeción respecto de la evaluación de las preguntas que a continuación relaciono.

1.1 OBJECION No. 1

PRUEBA:	BASICA
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 01
RESUMEN DEL CASO:	Se indica que se responderá a la persona que cambio el género una vez se tengan los requisitos para atender su petición.

OBJECIÓN:	La respuesta es incorrecta toda vez que en servicio al cliente se tiene enlace directo con la registraduría nacional del estado civil, por lo tanto, se le da respuesta de manera inmediata porque se puede verificar el cambio de genero del solicitante, No se requiere completar requisitos.
PETICION:	<p>Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta, ya que no se tiene que esperar a verificar o completar los requisitos por el cambio de genero ya que la DIAN cuenta con los medios para adelantar y responder la petición y atender la solicitud de manera presencial e inmediata al contribuyente, Ley anti-trámite.</p> <p>Esta pregunta es para un Gestor II</p> <p>Número opec: 198483</p> <p>Proceso(s) Cercanía con el ciudadano</p> <p>Subproceso(s) Asistencia al usuario</p> <p>Propósito principal Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes</p> <p>Funciones esenciales Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos.</p> <p>FUNCIONES RUT</p> <p>BASICAS Función asistencia al cliente</p> <p>EN MI FICHA COMO ABOGADO DE GESTOR II DIVISION JURIDICA NO TENGO LA FUNCION ASISTENCIA AL CLIENTE.</p>

1.2 OBJECCION No. 2

PRUEBA:	FUNCIONALES
----------------	-------------

IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 20
RESUMEN DEL CASO:	<p>El enunciado de las preguntas 19 a 21 no guardan relación con la pregunta No 20</p> <p>La respuesta indica que se resuelve la petición, se niegan las pretensiones y otras</p>
OBJECIÓN:	<p>la respuesta es incorrecta toda vez que una acción se refiere al proceso legal de iniciar un procedimiento, una pretensión es la solicitud específica presentada en un juez y/o tribunal y una petición es una solicitud formal o informal dirigida a una autoridad o entidad.</p> <p>Por lo tanto, en la petición el funcionario Dian del proceso de Gestión Jurídica resuelve el derecho de petición mas no niega las pretensiones como lo establecieron en la respuesta supuestamente correcta.</p> <p>Fundamento legal Resolución NÚMERO 000017 (26 MAR 2018) Por la cual se reglamenta el trámite interno de peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, felicitaciones y denuncias en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN</p> <p>derecho de petición. toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución.</p> <p>De otro modo las pretensiones de las partes constituyen la solicitud formulada por el demandante en relación con el objeto del proceso contencioso – administrativo. son el objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento.</p>
PETICION:	Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta o en su defecto sea eliminada por no guardar relación entre el enunciado, además teniendo en cuenta claro <u>los conceptos de pretensiones y peticiones.</u>

1.3 OBJECCION No. 3

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 31 y 32
RESUMEN DEL CASO:	la lectura de las preguntas 31 no guardan relacion con la pregunta no 31 y 32 no se indica que tipo de acto administrativo
OBJECIÓN:	<p>Se objeta la pregunta en razón a que no se especifica que acto administrativo hace referencia existiendo los siguientes actos según su naturaleza y clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones: las cuales pueden ser generales externas, generales internas o particulares administrativas. • Órdenes administrativas. • Instrucciones. • Conceptos. • Memorandos. • Oficios. • Actas. • Circulares. <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 457 del 2008, entre los tipos de documentos generados por la DIAN se encuentran los actos administrativos, los cuales son documentos físicos o electrónicos que pueden ser de carácter general o particular y concreto y otros actos administrativos particulares.</p> <p>Así, los actos administrativos de carácter general se caracterizan por expresar unilateralmente la voluntad de la DIAN, reglamentan aspectos de carácter sustancial o procedimental o crean una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta. Entre estos se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución general externa. • Resolución general interna. • Órdenes administrativas. • Instrucciones. • Conceptos. <p>Por su parte, el propósito de los actos administrativos de carácter particular y concreto y otros actos administrativos particulares es otorgar autorizaciones, crear, modificar o</p>

	<p>extinguir situaciones jurídicas de interés particular atinentes a resolver situaciones de carácter administrativo.</p> <p>Anteriormente, con la Resolución 80 del 2000, en su artículo 1, se consideraba que los actos administrativos eran los documentos mediante los cuales la DIAN manifestaba su voluntad, y estos producían ciertos efectos jurídicos conforme a la competencia de la DIAN, el previo cumplimiento de ciertos procedimientos y el uso de determinadas formalidades. Dichos actos administrativos podían denominarse como:</p> <p>Resoluciones: las cuales pueden ser generales externas, generales internas o particulares administrativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órdenes administrativas. • Instrucciones. • Conceptos. • Memorandos. • Oficios. • Actas. • Circulares.
PETICION:	<p>Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta o en su defecto sea eliminada por no guardar relación entre el enunciado y las respuestas, el enunciado no plantea claramente el recurso de ley , ni menciona de forma clara el acto administrativo..</p>

1.4 OBJECION No. 4

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 36
RESUMEN DEL CASO:	Debe ser resuelto ante el superior jerárquico dependiendo del tipo de recurso que proceda
OBJECIÓN:	ARTÍCULO 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán

	<p>interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.</p> <p>El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.</p>
PETICION:	<p>Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta o en su defecto sea eliminada por no guardar relación entre el enunciado, además teniendo en cuenta claro que hace referencia al recurso de queja o apelación.</p>

1.5 OBJECION No. 5

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 47
RESUMEN DEL CASO:	<p>Indica que contra el auto que deniega pruebas no procede recurso alguno .</p> <p>Cuando en el Decreto 920 de 2023 establece en su artículo 89 PERIODO PROBATORIO. Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de</p>

acuerdo con el artículo 75 del presente decreto. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 88 de este decreto y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 90 del presente decreto para expedir el acto administrativo de fondo.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PR-PEC-0117

Actividad 17. Proferir acto que niega o decreta las pruebas
Proferir acto decretando o negando la práctica de pruebas.

Nota: Si se decretaron las pruebas, estas se deben practicar dentro de los términos establecidos en la norma, La suspensión de términos solo aplica cuando se practica la prueba de inspección tributaria. En materia aduanera y cambiaria siempre hay suspensión de términos para la práctica de cualquier prueba. Si se niegan en materia aduanera y cambiaria se dicta acto negando pruebas el cual tiene recurso de reposición, mientras que en materia tributaria, se incluye la explicación dentro del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso.

DECRETO 2245 DE 2011

(Junio 28)

“Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 24. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

OBJECCIÓN:

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición

PETICION:	<p>SE CALIFIQUE DE MANERA CORRECTA</p> <p>Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición.(REGIMEN ADUANERO Y TRIBUTARIO)</p> <p>Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición. (REGIMEN CAMBIARIO)</p>
------------------	---

1.6 OBJECCION No. 6

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 56 y 57
RESUMEN DEL CASO:	Se pregunta que si se realiza un acto administrativo, cuando la DIAN invita a los contribuyentes a corregir el RUT mediante oficios cuando encuentra inconsistencias, este tema corresponde a DIVISION SERVICIO AL CIUDADANO, no guarda relación con las funciones del GESTOR II DE LA DIVISION DE GESTIÓN JURÍDICA .
OBJECCIÓN:	<p>¿Cuándo se realiza una actualización de oficio en el RUT?</p> <p>La DIAN podrá actualizar de oficio o automáticamente la información del RUT en los siguientes eventos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando en alguna de las áreas de la DIAN se establezca que la información contenida en el RUT está desactualizada o presenta inconsistencias. • Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la DIAN o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o

	<p>modificación de la información contenida en el RUT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por información suministrada por el interesado a las entidades con las cuales la DIAN tenga convenio de intercambio de información. • La actualización de oficio o automática del RUT <u>se comunicará al interesado preferentemente de manera electrónica, a través de los servicios en línea de la DIAN. La comunicación también se podrá realizar por publicación en la página web de la DIAN, por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o mediante cualquier servicio de mensajería especializada.</u> • Tú podrás visualizar estas actualizaciones de oficio en https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/Paginas/rut.aspx, ingresando a servicios y tramites, actualizaciones de oficio SGAC o ingresando en la página de la DIAN, servicios transaccionales, con tu usuario y desplegando la pestaña de Registro Único Tributario, consulta de formularios. <p>ya que pertenecen PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO DE CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN – proceso CERCANIA AL CIUDANANO SE ADJUNTA</p> <p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p>
<p>PETICION:</p>	<p>teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se aplique la respuesta correcta o en su defecto sea eliminada por no guardar relación entre el enunciado y las respuestas, además</p>

teniendo en cuenta que es una pregunta de funciones que no se relacionan en los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo.

Un ejemplo para aplicar esta pregunta son los cargos:

el Gestor II OPEC 198255

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA
DE FACTURACION

el Gestor II OPEC 198243

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES:
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA
DE FACTURACION

el Gestor IV OPEC 198242

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso: FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

EN LOS ANTERIORES OPEC SE RELACIONA EN LAS
COMPETENCIAS FUNCIONALES: **GESTION DE SISTEMA
DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION**

Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de **FACTURACION ELECTRONIA** la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:

DERECHO ADUANERO

DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

REGIMEN CAMBIARIO

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones

	<p>relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.</p> <p>6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</p> <p>Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.</p>
--	---

1.7 OBJECION No. 7

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 64, 65, 66
RESUMEN DEL CASO:	En el enunciado y en las preguntas hacen relación al proceso sancionatorio, la expedición del requerimiento especial. (pertenece al proceso de LIQUIDACION – FISCALIZACION)
OBJECIÓN:	Adelantar las investigaciones con el fin de establecer el cumplimiento o no de las obligaciones aduaneras señaladas en la regulación que conlleven a la configuración de la infracción aduanera y por ende a la expedición de los actos administrativos preparatorios y de fondo que culminen con la sanción o archivo del expediente CORRESPONDE AL PROCESO Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias SE ADJUNTA PR-COA-0263 - A la jurídica llega es para resolver el recurso interpuesto.
PETICION:	<p>Se solicitan sean eliminadas o anuladas por no pertenecer al proceso de Gestión Jurídica y Por lo tanto la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:</p> <p>1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en</p>

los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.

Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA

Número Opec: 198218 – GESTOR II

Proceso(s) MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias

	Subproceso(s) Fiscalización y liquidación Las preguntas están en el proceso para la Opec 198218
--	--

1.8 OBJECCION No. 8

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 74-75
RESUMEN DEL CASO:	<p>se relacionan pregunta con la cultura tributaria – teniendo en cuenta el enunciado, las preguntas y las posibles respuestas, las misma no se relacionan en los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo, ni con las funciones, ya que pertenecen PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO DE CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN – proceso CERCANIA AL CIUDANANO SE ADJUNTA</p> <p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p>
OBJECCIÓN:	<p>Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de FACTURACION ELECTRONIA la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:</p> <p>DERECHO ADUANERO</p> <p>DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA</p> <p>PROCEDIMIENTO Y SANCIONES</p> <p>DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL</p> <p>REGIMEN CAMBIARIO</p>

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

	<p>6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</p> <p>Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.</p>
PETICION:	<p>se solicita sean eliminada por no estar en los ejes temáticos, no son parte del proceso del gestor II de la división de gestión jurídica y no guardan relación con las funciones desempeñas en la división de gestión jurídica de la dirección seccional de aduanas de Cúcuta.</p>

1.9 OBJECION No. 9

PRUEBA:	FUNCIONALES
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, la pregunta número 79,80,83, 84
RESUMEN DEL CASO:	La pregunta se relaciona con FACTURA ELECTRONICA, ATENCION SERVICIO AL CLIENTE, INFRACCION TRIBUTARIA, este tema corresponde a DIVISION SERVICIO AL CIUDADANO, no guarda relación con las funciones del GESTOR II DE LA DIVISION DE GESTIÓN JURÍDICA
OBJECIÓN:	<p>PR-CAC-0416</p> <p>1. OBJETIVO Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC</p> <p>GESTOR II</p> <p>Número opec: 198483</p> <p>Proceso(s) Cercanía con el ciudadano</p> <p>Subproceso(s) Asistencia al usuario</p> <p>Propósito principal Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las</p>

	<p>obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes</p> <p>Funciones esenciales Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos.</p>
<p>PETICION:</p>	<p>teniendo en cuenta lo anterior se solicita que sea eliminada por no guardar relación con los ejes temáticos y las competencias funcionales del cargo.</p> <p>Un ejemplo para aplicar esta pregunta son los cargos:</p> <p>GESTOR II</p> <p>Número opec: 198483</p> <p>Proceso(s) Cercanía con el ciudadano</p> <p>Subproceso(s) Asistencia al usuario</p> <p>Propósito principal Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del Registro Único Tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes</p> <p>Funciones esenciales Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos.</p> <p>el Gestor II OPEC 198255</p> <p>Proceso CERCANIA AL CIUDADANO</p> <p>Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES</p> <p>RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES : GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION</p> <p>el Gestor Iii OPEC 198243</p> <p>Proceso CERCANIA AL CIUDADANO</p>

Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

el Gestor IV OPEC 198242

Proceso CERCANIA AL CIUDADANO

Subproceso : FACTURACION ELECTRONICA Y SERVICIOS DIGITALES

RELACIONA EN LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES :
GESTION DE SISTEMA DE INFORMACION Y DEL SISTEMA DE FACTURACION

Si se revisa mi ficha y las funciones de competencias funcionales no se relacionada referente al subproceso de FACTURACION ELECTRONIA la cual adjunto cuando existen cargos como los mencionados anteriormente que relacionan en las competencias funcionales la gestión de información y factura electrónica, les recuerdo mis competencias funcionales:

DERECHO ADUANERO

DERECHO TRIBUTARIO PARTE SUSTANTIVA

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

REGIMEN CAMBIARIO

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL Y CONCILIACION

DERECHO COMERCIAL

REGIMEN PENAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, la pregunta realizada no hace parte de los ejes temáticos, además no desempeño ni he realizado esas funciones como Gestor II de la DIVISION DE GESTION JURIDICA:

1.Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de

	<p>mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.</p> <p>2.Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.</p> <p>3.Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.</p> <p>4.Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p> <p>5. Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.</p> <p>6. Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</p> <p>Cargo que vengo Desempeñado hace 16 años en la DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA.</p>
--	--

2. PETICION DE EVIDENCIAS EN VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LA PRUEBA

2.1 Validez de contenido, constructo y predicción

En el entendido que mis objeciones a las preguntas y sustento de la reclamación se refieren a la validez de la prueba y ello indica cuestionar el grado de exactitud con el que mide el constructo teórico que pretende medir para determinar que efectivamente la prueba mide lo que decía medir; entonces, solicito me sean remitidos los protocolos y/o actas de validación de preguntas por los respectivos juicios de expertos, en las consultas disciplinar o interdisciplinarias con el fin de validar la confiabilidad.

La evidencia solicitada incluye la validez de contenido, constructo y predicción. En la cual debe soportarse el protocolo donde se discutieron y aprobaron las preguntas objetadas, así como prueba de pilotaje y confiabilidad de cada una de las preguntas objetadas. De igual forma solicito el debido protocolo de análisis de tiempo y extensión de las preguntas.

2.2 Validez del criterio de especialidad

Dado que mi empleo es uno de los ofertados y de manera específica se debió consolidar una matriz de ejes temáticos y estructura de pruebas solicito me indiquen la cantidad de ítems a construir por cada eje temático y que en el ensamble de las pruebas se demuestre que responde a la **OPEC 198419**, Código de la Ficha **PC-GJ-3008** en la cual se anuncian las competencias a evaluar.

Dicho cotejo y análisis se presenta con el ánimo de evidenciar que mi prueba escrita presentada no respetó la especialidad de la OPEC particular y que los ítems construidos no corresponden a la necesidad de la entidad convocante de proveer vacantes con aspirantes que cumplan un perfil y acrediten unas competencias específicas.

Por tal razón no es admisible que las preguntas en mi prueba sean iguales a ítems formulados en empleos diferentes, con niveles jerárquicos diferentes y competencias exigidas diferentes, tanto en denominación como en nivel de desarrollo.

Además no se tuvo en cuenta el Régimen Penal, Derecho Comercial, Régimen Cambiario, Derecho Tributario Internacional, Conciliación, Representación Judicial Derecho Aduanero entre otros, toda vez que no salieron preguntas funcionales.

4.- PETICION DE EVIDENCIAS DEL SISTEMA DE CALIFICACION

En el numeral segundo de la reclamación inicial se indagó sobre el método de calificación, el cual a la fecha desconozco; es decir, persisten los interrogantes sobre ¿cómo se evaluaron las respuestas correctas?, ¿cómo se asignaron los puntajes? y ¿cómo esto afectó en el resultado total? lo anterior teniendo en cuenta que un significativo número de preguntas fueron eliminadas del cuestionario correspondiente a mi OPEC. Esta supresión de ítems, ¿cómo se refleja en el resultado definitivo de mis pruebas?

De la misma manera solicito los análisis mínimos requeridos antes de la calificación referente a: i) Estadísticos descriptivos básicos por prueba, ii) Índice de dificultad, iii) discriminación y flujo de respuestas para cada ítem iv) Reporte de los ítems eliminados debido a que no cumplen con los requisitos psicométricos básicos según índice de dificultad, discriminación y flujo de respuesta para cada ítem.

Así mismo solicito los análisis mínimos requeridos posteriores a la calificación referentes a: i) Análisis por ítem mediante TRI (Teoría Respuesta al Ítem) o por grupos de ítems mediante TCT (Teoría Clásica de los Test), justificando la elección a través de la evidencia del cumplimiento de los supuestos de los modelos, ii) Para cada una de las pruebas o componentes de pruebas, la descripción breve de los análisis psicométricos a realizar, justificando el tipo de modelo de análisis de ítem tras la verificación del cumplimiento de los supuestos iii) Consistencia interna por prueba total y sub-prueba o dimensión, iv) Análisis de la Función de Información del Ítem, v) El o los baremos empleados para la calificación además de su explicación y decisiones de ajuste tomadas.

Espero que esta información se surta en la respuesta definitiva a la reclamación integral, para contar con elementos de juicio necesarios sobre el derecho a obtener información veraz y determinar si se ajusta o no al resultado final; igualmente verificar de mi parte si está conforme con la realidad técnica en la consolidación del resultado.

La omisión por parte de la CNSC y/o a quien se le atribuya la responsabilidad de dar respuesta sobre este aspecto, constituiría una flagrante violación del debido proceso en su expresión del derecho de contradicción y defensa entre otros, pues sería un aspecto que quedaría huérfano de la posibilidad de impugnación ante la eventualidad de que quede irresoluta.

5.- DE LA ELIMINACIÓN DE PREGUNTAS

Es pertinente anotar en este documento de ampliación de la reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas llevadas a cabo para esta convocatoria DIAN, que al efectuar la revisión de dichos resultados y al tener en nuestras manos la hoja

con las claves de respuestas a las preguntas, me encontré con la sorpresa que fueron eliminadas 03 preguntas de la prueba que tuve a bien adelantar, así:

PRUEBA ESCRITA PRESENCIAL 03 PREGUNTAS ELIMINADAS

TOTAL 03 ELIMINADAS

Tal situación me otorga de plano el derecho a suponer que indudablemente hubo un incumplimiento por parte de AREANDINA contratada para adelantar la construcción de dichas pruebas en el entendido que, para mi caso particular, el 20 % aproximado de las preguntas realizadas fueron mal diseñadas, con errores catastróficos y con el particular y sospechoso aceleramiento de llevar a cabo, a como dé lugar y de cualquier forma este “concurso especial”.

Todo parece indicar como idea principal, que el ejercicio de mis derechos quede en un solitario “saludo a la bandera” en cuanto que, al indagar un poco más allá, encuentro un anexo técnico al contrato suscrito entre la CNSC y la FUNDACIÓN AREANDINA para desarrollar el concurso el cual establece la posibilidad de error en las particularidades de la construcción de las preguntas de las pruebas de hasta un 30%, es una burla para los aspirantes cuando sin sonrojo alguno desconocen la jurisprudencia existente que para este tipo de casos se hallan vigentes, especialmente la Sentencia No 00294 de 2016 del Consejo de Estado la cual establece de manera clara y contundente en pleno ejercicio del derecho de publicidad que en el desarrollo de este tipo de concursos y frente a las pruebas escritas aplicadas se dé a conocer con antelación a los concursantes interesados la posible eliminación de preguntas de las pruebas escritas llevada a cabo.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después

De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos.

Ahora, la eliminación de preguntas con posterioridad a la aplicación de la prueba significa que yo utilicé tiempo valioso en leer y resolver las que luego serían descartadas, en lugar de utilizar el limitado tiempo en las preguntas que

efectivamente serían calificadas. Esa estrategia de hacer preguntas que luego serán eliminadas, además de no ser leal con el concursante, genera situaciones como: primero, que se haya invertido más tiempo contestando preguntas difíciles y confusas que luego fueron suprimidas por errores en su planteamiento, que el tiempo utilizado en las preguntas que sí fueron conservadas para la calificación final. Y segundo, que algunas preguntas, que finalmente se mantuvieron, se hubieren quedado sin contestar por la limitación del tiempo o por su mal utilización en interrogaciones que luego serán descartadas.

La eliminación de preguntas con posterioridad a la aplicación de la prueba genera otra pregunta que cuestiona la confiabilidad del proceso de selección y es, si muchas preguntas fueron eliminadas, ¿el aspirante fue evaluado integralmente sobre todos los temas necesarios para el ejercicio del cargo público? Y la respuesta es que naturalmente no. Al eliminarse preguntas se están dejando de evaluar temas o ejes temáticos fundamentales para el cargo convocado. En razón a esta evaluación parcial y limitada por la eliminación de preguntas, la persona que haya obtenido el mejor puntaje puede que sea la mejor solo en unos aspectos, pero no en todo lo que se requiere para el cargo en su integridad.

Se traen a colación los principios confiabilidad y validez en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;”

6.- DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE INTEGRIDAD

Respecto de la prueba de integridad, es evidente, que la calificación de la misma se consolidó en contravía de lo informado a los participantes, a través de la guía de presentación de pruebas escritas publicada en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dicho documento en su numeral 3, dispuso:

(...)

Para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos). (Resaltado propio)

No obstante, una vez acudí a la jornada de revisión de los pliegos, observé como las preguntas de mi cuadernillo, y que corresponden a la prueba de integridad, fueron calificadas con 0- 0,5 y 1 puntos.

A todas luces, esta calificación es contradictoria con lo informado a los participantes, y vulnera el derecho constitucional al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, como la transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido (a) al cambiarse de forma abrupta y sin ninguna justificación, las reglas establecidas para la calificación de la prueba de integridad, las cuales deben ser inmodificables.

PRETENSION

Solicito sea nuevamente evaluado el examen con las justificaciones planteadas en la presente reclamación debidamente fundamentada en los instructivos que se manejan en la entidad y conforme a las leyes, ya que es una injusticia el poder acceder a la carrera administrativa por formular preguntas que no corresponden con el proceso , cuando la DIAN ya ha definido los procesos.

Por lo anterior se solicita estudiar y validar las preguntas objetadas, ajustar los puntajes con el fin de continuar en el proceso.

Así las cosas, solicito, que sean modificados los puntajes de calificación para las preguntas enunciadas, ajustándolos a los definidos en la guía de orientación. En todo caso, al ser un hecho adjudicable al evaluador, es necesario que se de el reproceso de la calificación, sin perjuicio de la aplicación del principio de prohibición de reformatio in pejus (no reforma en perjuicio).

En estos términos interpongo la reclamación a mi calificación que fue publicada en la lista de resultados de las pruebas escritas adelantadas el pasado 17 de septiembre de 2023 y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta favorable y acorde con el soporte técnico y jurídico ilustrado en cada uno de los puntos, para lo cual manifiesto que recibo correspondencia a través de mi correo electrónico que reitero ruribeb@dian.gov.co indicando para lo pertinente que acepto y autorizo ser notificado electrónicamente por medio de la mencionada cuenta.

Atentamente,



RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA
CC 88.260.569

CIRCULAR 10 DE 2022

(septiembre 22)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

PARA: DIRECTORES DE GESTIÓN, DIRECTOR OPERATIVO, JEFES DE OFICINA, SUBDIRECTORES, SUBDIRECTORES OPERATIVOS, DIRECTORES SECCIONALES, DIRECTORES DELEGADOS, JEFES DE DIVISIÓN, COORDINADORES, JEFES DE GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

DE: DIRECTOR GENERAL.

ASUNTO: DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [2967](#) de 2023

Oficio DIAN [908756](#) de 2022

En ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 1, 20, 39 y 40 del artículo [8](#) del Decreto 1742 de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (en adelante Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN), imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la seguridad jurídica.

PROPÓSITO

1. Servir de herramienta para garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y los actos proferidos en ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. Asegurar el respeto por la legalidad ante el ejercicio de los derechos de los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias, usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, responsables de obligaciones cambiarias y demás sujetos de obligaciones de competencia de la entidad; así como en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Garantizar la debida aplicación de los principios constitucionales y legales en el accionar de la administración, así como el establecimiento de directrices tendientes a asegurar la unidad de criterio en el actuar institucional.

MARCO NORMATIVO.

Constitución Política: artículos 4, 6, 13, 23, 29, 83, 209.

Estatuto Tributario: artículo [683](#).

Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto Ley 19 de 2012: artículos [1,3,4](#), [5](#) y [6](#).

Ley 1609 de 2013: artículos [2o](#) y [4o](#).

Decreto [2245](#) de 2011.

Decreto [1165](#) de 2019 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Ley 2010 de 2019 en el artículo [131](#)

CAPITULO I.

MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA.

La política general en materia jurídica al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se encuentra desarrollada en la Resolución [000091](#) de 2021 y normas que la modifican, mediante la cual se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad.

Las dependencias de la entidad, de todos los niveles y órdenes deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas,

El Capítulo I de la Resolución [000091](#) de 2021 se ocupa de señalar, en términos generales, los principios rectores del Modelo de Gestión Jurídica, sus objetivos y los criterios de gestión que deben regir las actuaciones de los funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

POLITICA GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Como política de la administración en materia jurídica, es necesario mantener la unidad de criterio y proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes, responsables, usuarios y auxiliares de la función pública aduanera y de los responsables de obligaciones cambiarias, y demás sujetos interesados en las actuaciones administrativas en sus relaciones con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior significa, que en todas las actuaciones y procedimientos de competencia de la entidad se observará el respeto por los principios constitucionales y legales, en especial la igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, garantizando con ello que las decisiones sean tomadas con total apego a la constitución, la ley, los reglamentos, la jurisprudencia de las Altas Cortes y la doctrina de esta entidad.

Igualmente, en las actuaciones de competencia de la entidad se deberán precisar con certeza los argumentos de los administrados, los hechos, las pruebas, su valoración, argumentación y ponderación, reconociendo con imparcialidad el derecho a quien corresponda y decidiendo los asuntos de fondo, con el fin de evitar costos innecesarios a las partes.

Con fundamento en el propósito anterior, es responsabilidad de cada funcionario cumplir con la constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina oficial, dentro del marco del Modelo de Gestión Jurídica de la entidad y la política fijada en la presente circular.

CAPÍTULO II.

POLÍTICA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

La política general en materia jurídica (Capítulo II Resolución 000091 de 2021) señala las bases institucionales de la política de seguridad y certeza jurídica, cuya finalidad es garantizar la unidad de criterio al interior de la entidad, teniendo en cuenta para ello los principios de gestión contenidos en la misma.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia exclusivamente a aquellos principios de gestión relacionados con la seguridad y certeza jurídica.

1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA - ALCANCE.

La doctrina constitucional se ha ocupado ampliamente de definir el concepto de seguridad jurídica. Para nuestro propósito, nos remitimos al siguiente extracto de la Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, cuya cita original proviene de la Sentencia T-502 de 2002:

"... La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta //La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas..."

Igualmente, en la Sentencia SU-072 de 2018 la Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

Como expresiones de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia inicialmente citada, señala que este principio opera en una doble dimensión, de una parte estabilizando las competencias de la autoridad (administración, legislador y jueces) de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de tipo funcional en los asuntos sometidos a consideración de las autoridades y, de otra parte, otorga certeza a los administrados sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de los asuntos sometidos a consideración del Estado, esto se expresa a través de la regulación de términos para la adopción de decisiones. En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros).

En materia de fijación de términos para decidir, la Corte concluye: "...La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones

jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley..." (Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012)

2. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.

El artículo [10](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011) señala:

"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, 'las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas." (Subrayado fuera de texto)

En la lectura del artículo [10](#) transcrito, se debe tener en cuenta la Sentencia de constitucionalidad C-634 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que declaró la exequibilidad condicionada del aparte subrayado: " en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad."

La consagración del deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, por parte de las autoridades en el ejercicio de su actividad, tiene por objeto efectivizar o materializar frente al administrado la aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad.

Este "criterio ordenador de la actividad de la administración", como lo ha denominado la Corte tiene aplicación:

1. Cuando la autoridad competente para resolver un asunto se encuentra frente a dos o más posibles interpretaciones de un texto normativo, que puede ser constitucional, legal o reglamentario, deberá preferir aquella que tenga respaldo en decisiones de los órganos judiciales investidos de la facultad constitucional de unificación jurisprudencial, por ejemplo, un fallo de control de constitucionalidad será de forzoso acatamiento debido al efecto de cosa juzgada constitucional.

En cuanto a la facultad de unificación jurisprudencial, la doctrina constitucional ha señalado que la fuerza vinculante de las decisiones de las Altas Cortes (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) deviene de su condición de órganos de cierre, que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.

2. Como elemento para dirimir, cuando la autoridad competente se encuentre frente a diferentes interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que, en palabras de la Corte, "mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad en el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores".

(Para profundizar más sobre este deber, se recomienda la lectura de las sentencias C-634 del 24

de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-816 del 1 de noviembre de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo)

CAPÍTULO III.

PRINCIPIOS APLICABLES EN LAS ACTUACIONES DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán tener presente que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por lo anterior, será responsabilidad de los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Subdirectores, Subdirectores Operativos, Jefes de Oficina, Coordinadores, Jefes de División y Jefes de Grupos Internos de Trabajo velar porque las funciones desarrolladas por sí mismos y por los funcionarios a su cargo estén precedidas de la aplicación de las normas constitucionales y legales, la jurisprudencia vinculante de las Altas Cortes, la doctrina institucional, y los principios y objetivos de la política de seguridad jurídica y el Modelo de Gerencia Jurídica.

Con el fin de asegurar la unidad y seguridad jurídica en las actuaciones de competencia de la entidad, los funcionarios en sus actuaciones administrativas deberán observar los principios constitucionales, los reguladores de la función administrativa y aquellos que de manera particular se han consagrado (legal o jurisprudencialmente) en materia tributaria, aduanera, cambiaria o de control de cambios, en los temas de competencia de la entidad.

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, COMUNES A TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1.1.1. De los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defenderla independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

(Artículo 2o de la Constitución Política)

1.1.2. La constitución es norma de normas.

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

(Artículo 4o Constitución Política)

Este precepto constitucional ha sido definido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de “aplicación inmediata” -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental.” (Corte Constitucional Sentencia C-415 del 6 de junio de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo),

1.1.3. Principio de igualdad ante la ley.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

(Artículo 13 de la Constitución Política)

Según este principio todas las personas son iguales ante la ley sin que sea válido establecer privilegios, ni prerrogativas en favor de algunos. La aplicación de las normas debe ser igual para todos o desigual si así corresponde cuando se encuentre razonablemente justificado. El principio de igualdad ante la ley y las autoridades es un derecho fundamental de aplicación inmediata.

A Criterio de la Corte Constitucional, del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos:

1. Un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,
2. Un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,
3. Un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,
4. Un trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las

similitudes.

(Corte Constitucional, Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

1.1.4. Debido proceso

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Artículo 29 de la Constitución Política)

La Corte Constitucional ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa.

Entre las garantías mínimas que hacen parte del debido proceso en materia administrativa se encuentran, los siguientes derechos:

1. Ser oído a través de toda la actuación,
2. Notificación oportuna y cumpliendo con los requisitos señalados por la ley,
3. Que la actuación se surta con diligencia y sin dilaciones injustificadas,
4. Que se permita la participación del individuo en la actuación desde su inicio hasta su culminación,
5. Que la actuación se adelante por autoridad competente y garantizando el pleno respeto de las formalidades propias previstas en el ordenamiento jurídico,
6. Gozar de la presunción de inocencia,
7. Ejercer del derecho de defensa y contradicción a plenitud,
8. Solicitar, aportar y controvertir pruebas,
9. Impugnar las decisiones y solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-431 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo)

Resulta de especial relevancia el planteamiento de la Corte Constitucional según el cual, si bien

la Carta Política de 1991 extendió las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, su aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial.

Señala la Corte: “A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”.

Entre las razones por las cuales resulta imposible la aplicación idéntica de las garantías del debido proceso en materia judicial a las actuaciones administrativas, la Corte destaca:

1. El debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad y debe ceñirse a los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.
2. Los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción.
3. Aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario, ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

(Corte Constitucional, Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa)

1.1.5. Principio de buena fe

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

(Artículo 83 de la Constitución Política)

Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de buena fe, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades.

Sobre este principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada. Uno de sus planteamientos está contenido en la sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala:

"... a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace

aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal"... ”

1.1.6. Principio de confianza legítima.

Con fundamento en el principio de la buena fe, la jurisprudencia constitucional ha configurado el principio de la confianza legítima, el cual se ha definido como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de tal forma que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

La Corte Constitucional ha precisado al respecto: "...la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable suceda de la forma menos traumática para los afectados".

(Corte Constitucional, Sentencia T-895 del 11 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

1.1.7. Principios de la función administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política, establece: 7a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional, se ocupó de la descripción de los principios de la función administrativa en la Sentencia C-826 del 13 de noviembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que se resumen a continuación:

1.1.7.1. Principio de eficacia. Este principio impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos, garantizando el goce efectivo de sus derechos. La Corte ha señalado que este principio impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses.

1.1.7.2. Principio de moralidad. Este principio se encuentra directamente relacionado con el artículo 6o de la Constitución Política que señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, significa que los: servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos al tomar posesión del cargo se comprometen a cumplir y defender la Constitución, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento.

El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. En la Constitución se establecen múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, por ejemplo: el régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones, las diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas (arts. 87, 89, 92 C.P.), la acción de repetición (art 90 inciso 2), así como las acciones populares (art. 88 C.P.), dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa.

1.1.7.3. Principio de economía. En virtud de este principio las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia optimizando el uso del tiempo y los recursos en sus actuaciones.

El principio de eficiencia presupone que el Estado, en salvaguarda del interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costo - beneficio. Es decir, se trata de la mayor racionalidad, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores.

1.1.7.4. Principio de celeridad. Este principio implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones, hasta que logren cumplir sus deberes con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios.

1.1.7.5. Principio de imparcialidad.

“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. (Definición del numeral 3 del artículo 3 del CPACA)

1.1.7.6. Principio de Publicidad.

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.

(Definición del numeral 9 del artículo 3 del CPACA)

1.1.8. Principios relacionados con la competencia administrativa.

El artículo 288 de la Carta Política señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

El artículo [5](#) de la Ley 489 de 1998, señala que: “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”.

1.1.8.1. Principio de Coordinación.

En virtud del principio de coordinación las autoridades administrativas concertarán sus actividades de tal forma que garanticen la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

1.1.8.2. Principio de Colaboración.

En virtud del principio de colaboración, las autoridades administrativas, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares, (artículo [6](#) Ley 489 de 1998)

1.2. PRINCIPIOS DE RANGO LEGAL.

Además de los principios de igualdad, debido proceso, buena fe, y los principios constitucionales de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, el CPACA, adiciona otros principios que, igualmente, deben ser fuente interpretativa para la aplicación de las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y que se encuentran consagrados en el artículo [3](#) del mismo código:

1.2.1. Principio de Participación. 'En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

1.2.2. Principio de Responsabilidad. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirá las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

1.2.3. Principio de Transparencia. “En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”

CAPITULO IV.

PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.

Además de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones de la administración pública en general, es necesario observar los principios específicos que rigen los diferentes procedimientos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, con algunos matices introducidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

1. PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA

El fundamento constitucional de la tributación en Colombia está consagrado en el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, según el cual constituye un deber de la persona y el ciudadano: "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 363 de la Carta Política señala que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Estos principios se predicán del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular.

En relación con los principios que rigen en materia tributaria, la doctrina constitucional ha señalado:

"... El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual..."

El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)."

Sentencia C-[397](#) del 18 de mayo de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Principios del Sistema Tributario.

De otra parte, "La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica (Sentencia C-[785](#) del 10 de octubre de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), de manera que la norma tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula. Esta característica garantiza que los destinatarios de la disposición la conozcan, evitando que los sujetos pasivos de la obligación tributaria se vean sorprendidos con un gravamen, con lo cual se salvaguarda, igualmente, el principio constitucional de legalidad.

El principio de irretroactividad de la Ley se encuentra relacionado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo que implica que los efectos de una ley tributaria no pueden menoscabar situaciones ya reconocidas bajo una legislación anterior.

Así mismo, el artículo [683](#) del Estatuto Tributario dispone que los funcionarios con competencias relacionadas con la liquidación y el recaudo de los impuestos deberán ejercer sus

deberes orientados en la recta aplicación de las leyes, la cual deberá estar precedida por un espíritu de justicia, con el fin de garantizar la premisa según la cual el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

1.1. PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA CON MODULACIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado se han ocupado de precisar la aplicación y el alcance de algunos principios de orden constitucional o legal en materia tributaria, los cuales constituyen una guía interpretativa cuando a ellos se acude como fundamento de las diferentes actuaciones en esta materia.

1.1.1. Principio de Buena fe

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-[690](#) de 1996, [C-05](#) de 1998 y [C-054](#) de 1999, entre otras), ha sostenido que el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., referido a la actividad tributaria, debe ser interpretado de manera restrictiva.

En efecto para la Corte, “presumir que ha actuado dolosa o negligentemente quien ha incumplido con la obligación de presentar a cabalidad sus declaraciones tributarias, esto es con el lleno de los requisitos legalmente exigidos, y en forma correcta, y que merece por ello una sanción, no desconoce en manera alguna la presunción de inocencia que se deriva del mencionado principio superior de la buena fe”.

En concordancia con el planteamiento anterior, precisa: “...la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente. ”

En suma, para la doctrina constitucional la buena fe no consiste simplemente en actuar desprovisto de dolo, o de intención positiva de irrogar un perjuicio, este concepto involucra también conducirse sin culpa, esto es, actuar con un mínimo de prudencia, de atención, de cuidado, a fin de evitar tal perjuicio. Por esta razón, la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica.

1.1.2. La prevalencia del derecho sustancial.

Sobre la aplicación de este principio el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de mayo de 2011, Sección Cuarta, expediente 17666, señaló que, para la aplicación del principio de prevalencia del derecho Sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P. “no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya **que** todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley”.

Por lo anterior, concluye: “no pueden llevar al extremo de modificar todo el ordenamiento procedimental tributario, con el fin de adecuar una actuación administrativa a situaciones particulares de un contribuyente, pues de hacerlo se vulnerarían postulados constitucionales superiores, como el debido proceso y el derecho de defensa, además de desconocerla naturaleza

jurídica de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento...”
(Reiterada en la Sentencia del 3 de julio de 2013, Sección Cuarta, expediente 18933, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia)

De otra parte, la doctrina constitucional no se ha ocupado de desarrollar el principio de la prevalencia del derecho sustancial en materia tributaria, sin embargo encontramos en la Sentencia C-[015](#) del 21 de enero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (acción de constitucionalidad artículo [278](#) del Estatuto Tributario - costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamo), en la cual se hace alusión a este principio con el fin de garantizar la efectividad de las cargas públicas, evitando la disminución de la base imponible y la consiguiente disminución del recaudo efectivo en relación con el recaudo potencial.

En aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte en la sentencia antes citada concluyó: el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos”.

1.2. Naturaleza de las Infracciones tributarias.

Resulta de especial interés referirnos a la Sentencia C-[160](#) del 29 de abril de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez,' mediante la cual además de declararse la exequibilidad del artículo [651](#) de Estatuto Tributario, la Corte Constitucional se pronunció sobre algunos aspectos puntuales en materia sancionatoria tributaria. El primero de ellos se refiere al alcance de la infracción tributaria, así:

“El término "infracción tributaria" encierra tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales), como el de todas aquellas que si bien no desarrollan directamente este deber, sí señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial, y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer. “

Al referirse a la aplicación de los principios que rigen el derecho penal en materia de infracciones tributarias, mantiene su doctrina en el sentido de precisar que dicha aplicación no es absoluta, aspecto de especial relevancia en el análisis a aplicación de las sanciones.

Señala la Corte: “El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas, y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas, y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora. En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. ”

1.3. Principio de legalidad.

Consejo de Estado, Sección Cuarta sentencia del 10 de noviembre de 2000, expediente 10870, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

"... precisa la Sala que estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo

tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria. Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal. Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe. Y de la otra, desde la perspectiva de su naturaleza, dado que el principio de legalidad es pilar fundamental del derecho sancionatorio, en virtud de que es la ley la llamada a establecer responsabilidades de los particulares, por infringir la Constitución y las leyes (art. 6 C.P.) únicamente es ella la que puede definir previamente la infracción y tipificar la sanción, y porque en observancia de dicho principio de legalidad y del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Carta, sólo pueden imponerse sanciones por conductas establecidas en "leyes" preexistentes y siendo así, éstas deben estar previstas en normas con categoría o respaldo en la ley".

1.2. PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA SANCIONATORIA

El artículo [640](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [282](#) de la Ley 1819 de 2016, dispone la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de la siguiente manera.

1.2.1. Definiciones

El artículo [282](#) de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, se refiere a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, e incluye en sus parágrafos 1, 2 y 5 las siguientes definiciones:

LESIVIDAD. "Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. "

REINCIDENCIA. "Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo [652](#) de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente."

FAVORABILIDAD. En relación con este principio señala que, "El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior."

1.2.2. Excepciones.

Se excluyen de la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad las sanciones previstas en los artículos [640-1](#), numerales 1o, 2o, y 3o del inciso tercero del artículo [648](#), [652-1](#), numerales 1o, 2o y 3o del [657](#), [658-1](#), [658-2](#), numeral 4o del [658-3](#), [669](#), inciso 6o del [670](#), [671](#), [672](#) y [673](#) del Estatuto Tributario.

Igualmente, lo dispuesto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario, no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos [674](#), [675](#), [676](#) y [676-1](#) del Estatuto Tributario.

1.2.3. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar

El artículo [676-2](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [299](#) de la Ley 1819 de 2016, dispone que:

“Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos [674](#), [675](#), [676](#) y [676-1](#) del presente estatuto/se deberá atenderlo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción. ”

2. PRINCIPIOS EN MATERIA ADUANERA

El Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150, numeral 19, literal c) de la Constitución Política, profirió la Ley [1609](#) de 2013 o Ley Marco de Aduanas, mediante la cual se establecen los Objetivos; y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en la reglamentación del Régimen Aduanero.

La Ley [1609](#) de 2013 estableció los siguientes niveles reglamentarios para el desarrollo de la misma ley: los decretos que dicte el Gobierno Nacional, y los reglamentos o resoluciones de contenido general, que podrán ser proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los asuntos de su competencia.

En virtud del principio de legalidad, la Ley Marco de Aduanas dispuso que los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes, tales como circulares y conceptos, deben expedirse conforme a la constitución política, la ley y el reglamento, y constituyen criterios auxiliares de interpretación.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, la Ley 2010 de 2019 en el artículo [131](#) dispuso que los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina constituyen interpretación oficial y tienen carácter vinculante para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por lo anterior, es deber de los funcionarios fundamentar los actos administrativos en la Constitución, la Ley y los decretos reglamentos de carácter general, así como en los conceptos vigentes y vinculantes que sobre la materia expida la Dirección de Gestión Jurídica y la

Subdirección de Normativa y Doctrina.

El artículo [4](#) de la Ley 1609 de 2013 enlista como aplicables, los principios constitucionales, los legales previstos en el CPACA (ya definidos en la presente circular), los principios especiales del derecho probatorio y los principios especiales del régimen de aduanas, para señalar que los mismos deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno nacional en la reglamentación que se expida para desarrollar la Ley Marco.

El artículo [4](#) antes mencionado dispone:

“PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso,

Principio de igualdad,

Principio de la buena fe,

Principio de economía,

Principio de celeridad,

Principio de eficacia,

Principio de imparcialidad,

Principio de prevalencia de lo sustancial,

Principio de responsabilidad,

Principio de publicidad y contradicción,

Principio de progresividad.

De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:

Principio de eficiencia,

Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior,

Principio de Coordinación y Colaboración, y

Principio de Favorabilidad.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del Principio de Eficiencia las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística

de las operaciones de comercio exterior, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollarla ley marco de aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando, de carácter fraudulento, lavado de activos y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de. armas de destrucción masiva.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del Principio de Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los Operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas procurarán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y (desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros. ”

De otra parte, el artículo [2](#) del Decreto 1165 de 2019 adicionó a los principios constitucionales y legales ya mencionados, las definiciones que se transcriben a continuación, las cuales deben ser tenidas en cuenta y acatadas por las autoridades en la aplicación e interpretación del régimen aduanero.

"1. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

2. Principio de favorabilidad. Si antes la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

3. Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

4. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho, A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

5. Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de carácter fraudulento, de contrabando y lavado de activos. Juntó, con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado.

6. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya

infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, en la ley, o en los demás decretos que lo establezcan, expresamente.

7. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

8. Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto. ”

Finalmente, el artículo [653](#) del Decreto 1165 de 2019 dispone que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

3. PRINCIPIOS DEL REGIMEN CAMBIARIO, EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

El Decreto Ley [2245](#) de 2011, señala la normatividad aplicable para la determinación y sanción de las infracciones al régimen cambiado de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

A su vez, el mismo decreto define el concepto de infracción cambiaria y en su artículo [3](#) tipifica las diferentes clases de sanciones por infracción del régimen cambiado, respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la DIAN.

Si bien el Decreto Ley [2245](#) de 2011 no establece expresamente un capítulo de principios aplicables en materia sancionatoria cambiada, ello no significa que no hay lugar a la aplicación de los principios constitucionales y legales para las actuaciones administrativas cambiarias, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos sancionatorios, tales como el debido proceso, legalidad y tipicidad, el derecho de defensa y contradicción, imparcialidad, moralidad, entre otros.

De otra parte, se pueden derivar algunos principios del contenido del párrafo 1 del artículo [3](#) y el párrafo del artículo [11](#) del Decreto Ley 2245 de 2011, así:

3.1. Principio de no acumulación de sanciones

Cuando un mismo hecho generador de infracción, operación o actuación esté comprendido en dos o más numerales del régimen sancionatorio, se aplicará el que contemple la multa más alta.

3.2. Principio de no saneamiento de las infracciones cambiarias, una vez notificado el acto de formulación de cargos.

El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sana o elimina la infracción por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el correspondiente acto.

3.3. Otros principios aplicables

3.3.1. Principio de legalidad.

Vale la pena resaltar la aplicación del principio de legalidad, que en materia sancionatoria exige:

- Por principio de reserva de ley, corresponde al legislador establecer las conductas que constituyen hechos sancionables.
- La determinación del hecho sancionable debe ser previo a la comisión del mismo y al acto que impone la sanción.
- Que la sanción sea determinada, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos para su graduación como topes mínimos o máximos.

3.3.2. Principio de favorabilidad.

En materia sancionatoria cambiaría, la Corte Constitucional se pronunció en proceso de constitucionalidad, mediante Sentencia C-[922](#) de 29 de agosto de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, para señalar la viabilidad del principio de favorabilidad en esta materia. Es decir, si bien la Constitución Política prohíbe de manera general la aplicación retroactiva de las disposiciones disciplinarias, se excepcionan aquellos casos en que la norma posterior es más favorable (artículo 29 de la C.P.).

Así lo manifestó la Corte:

"...la Corte advierte que, si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: "...

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Así las cosas, se enfatiza en que el principio de favorabilidad sancionatoria en materia cambiaría se limita únicamente a aquellos eventos en que una norma posterior reduce el monto o elimina la sanción sobre una determinada infracción al régimen de cambios internacionales, sin que sea dable la aplicación de tal principio a aspectos de carácter sustantivo cambiario".

4. NATURALEZA DE LA SANCIÓN CAMBIARIA

El Decreto-Ley [2245](#) del 28 de junio de 2011, "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", consagra en el artículo [32](#) la responsabilidad objetiva en materia de infracciones al régimen cambiario, en los siguientes términos;

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. En todos los casos la responsabilidad resultante de la violación al régimen cambiario, así como la que se desprenda de los eventos previstos por el numeral 32 del artículo [3o](#) del presente decreto, es objetiva.”.

Es importante tener en cuenta la Sentencia C-[599](#) del 10 de diciembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz, mediante la cual la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del artículo 21

del Decreto Ley 1746 de 1991 (norma anterior al Decreto [2245](#) de 2011, que establecía el régimen sancionatorio a cargo de la Superintendencia de Cambios), señaló que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias es de índole objetiva, sin que ello constituya transgresión de los artículos 29 y 83 de la Carta Política. Igualmente, dispuso que al sujeto de la acción cambiaria sancionatoria ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del Derecho de Defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, cumplir las formas propias de cada procedimiento establecido legalmente para llegar a imponer una sanción, garantizar la controversia probatoria, la aplicación de la favorabilidad en materia sancionatoria y el NON BIS IN IDEM, que proscribe la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho.

CAPÍTULO V.

DEBER DE APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con el artículo [10](#) del CPACA “al resolverlos asuntos de su competencia, las autoridades, además de aplicar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

1. Sentencias de la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 241 de la C.P. compete a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Si bien, el artículo 241 de la C.P. señala la competencia de la Corte Constitucional, lo cual nos permitiría elaborar una larga lista de los fallos proferidos por esta Corporación, nos referiremos de manera general a tres (3) tipos de providencias:

- Sentencias que resuelven las demandas de inconstitucionalidad.
- Sentencias de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, y
- Sentencias de unificación de tutela.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto vinculante:

1. Las sentencias dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas- de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado amplia doctrina en relación con la obligatoriedad de sus fallos. El siguiente extracto sintetiza su posición al respecto:

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respecto (sic) por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto] tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (Sentencia C-621 del 30 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

De otra parte, en relación con los efectos en el tiempo de los fallos proferidos en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, dispone que tienen efectos hacia el futuro ármenos que la Corte resuelva lo contrario.

En la sentencia de control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia, la Corte precisó que solo ella puede definir los efectos de las sentencias, con fundamentó en la función de guardar la supremacía y la integridad de la Carta Política y los efectos de cosa juzgada Constitucional y *erga-omnes* que tienen sus pronunciamientos.

3. Las sentencias de unificación en materia de tutela, no son criterio auxiliar sino obligatorio, su fundamento legal se encuentra en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 243 de la C.P., y mediante ellas se busca la unificación de las sentencias de revisión de tutela proferidas por las diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional.

2. Sentencias del Consejo de Estado

El Consejo de Estado es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo y cuerpo supremo consultivo del Gobierno. Las providencias proferidas por esta Corporación se relacionan con los diferentes medios de control establecidos en el CPACA, de las cuales consideramos importante mencionar las siguientes categorías:

- Nulidad
- Nulidad y restablecimiento el derecho
- Reparación directa
- Repetición

En relación con el cumplimiento de las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha

señalado:

"... un estado de derecho se edifica sobre la obligatoriedad de las decisiones de los jueces, quedando los restantes servidores de otras ramas del poder atados a sus providencias y, aún más, competidos a realizar su cumplimiento. De este modo, los autos y sentencias judiciales en firme que deciden un caso concreto, son indiscutibles para la administración. No así necesariamente, frente a otras causas distintas de las examinadas en cada providencia, pues por regla general, sus efectos se contraen al ámbito de lo juzgado y vinculan solo a las partes que concurrieron al respectivo proceso - excepción hecha, por ejemplo, de sentencias erga omnes y con efectos ínter comunis- De ahí que para ordenar a las autoridades administrativas la extensión de sentencias judiciales de unificación del Consejo de Estado a otros casos diferentes a los fallados en ellas, haya intervenido el Legislador a través de una orden legal expresa." (Sentencia C-621 del 30 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

El artículo [102](#) del CPACA, dispone que las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos tácticos y jurídicos. Para el efecto, el interesado deberá presentar la petición, siempre que la pretensión judicial no haya caducado, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo artículo.

En el evento de negarse la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos señalados anteriormente, el interesado puede acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 269 del mismo ordenamiento. (Sobre el particular Sentencias C-634 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-816 del 1 de noviembre de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y C-539 del 6 de julio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de diciembre 10 de 2013, Radicación No. 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177), C.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, se pronunció en los siguientes términos, sobre la posibilidad de aplicar el mecanismo de extensión de la jurisprudencia a las sentencias proferidas por las secciones del Consejo de Estado con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

"(...) la jurisprudencia constitucional ha derivado varias reglas sobre la sujeción de la Administración a la jurisprudencia de los órganos de cierre. En lo que se refiere a esta consulta, se destacan las siguientes:

(i) Las autoridades administrativas están obligadas a observar las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las que se han interpretado las normas aplicables al caso concreto:

(...)

(ii) El deber de observar las interpretaciones hechas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, forma parte del debido proceso y del principio de legalidad al que se encuentran sujetas las autoridades administrativas; por tanto, su inobservancia afecta directamente la validez de las decisiones administrativas:

(iii) El deber de motivación adecuada de los actos administrativos (artículos [29](#) C.P. y [42](#) CPACA) conlleva para las autoridades administrativas la obligación de considerar expresamente

no sólo la normatividad aplicable al caso concreto, sino también la jurisprudencia de los órganos de cierre en que dichas normas se han interpretado:

(iv) Las autoridades administrativas no pueden invocar el principio de autonomía judicial del artículo 230 de la Constitución Política para defender un (sic) facultad de autonomía interpretativa de las normas; por tanto, en su caso, la vinculación a las sentencias de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa es aún más estricta de lo que lo es para los propios jueces:

(...)

(v) La posibilidad de apartamiento del precedente judicial por las autoridades administrativas solo procede de manera excepcional y exige una carga rigurosa de argumentación que debe ser suficiente y motivada (...)"

Por lo anterior, la Sala de Consulta concluyó: “ las sentencias de unificación producen efectos en el interior de' la propia jurisdicción, en el sentido activar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la revisión eventual de las acciones populares y de grupo y el traslado de asuntos a la sala plena del Consejo de Estado o de cada una de sus secciones; también generan consecuencias frente a la Administración, que está obligada a tenerlas en cuenta para decidir casos iguales, para extender sus efectos a los ciudadanos que lo soliciten y se encuentren en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y para formular propuestas de conciliación.

(...)

En lo que respecta a esta consulta, es indudable que la expresión “las que profiera o haya proferido” denota que en el concepto de sentencias de unificación jurisprudencial quedaron incluidas no sólo las que se empezaron a expedir con posterioridad a la ley, sino también las que antes de la misma fueron proferidas con esa finalidad; de manera que la disposición es coherente con el desarrollo jurisprudencial a que se hizo referencia en la primera parte de este concepto, en el sentido de que la labor de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado no nace con la ley [1437](#) de 2001, en la medida en que es connatural a la condición de Tribunal Supremo que le otorga el artículo 237 de la Constitución Política. Por tanto una interpretación en contrario, que sólo reconociera como sentencias de unificación jurisprudencial las proferidas a partir de la ley [1437](#) de 2011, carecería de fundamento constitucional y legal y, en consecuencia, no sería atendible.”

CAPITULO VI.

DE LA DOCTRINA OFICIAL DE LA DIAN.

1. DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA.

El derecho de petición de consulta constituye una variedad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., por tal motivo fue objeto de regulación a través de la Ley Estatutaria [1755](#) de 2015, con revisión de constitucionalidad del proyecto de ley, efectuada en Sentencia C-[951](#) del 4 de diciembre de 2014, M.P. María Victoria SÁCHICA Méndez.

En cuanto al alcance de las peticiones de consulta, en general, el artículo [8](#) de la Ley [1755](#) de 2015 señala; "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades

como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma anterior, la regla general es que los conceptos expedidos por los funcionarios competentes de las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

La justificación constitucional de la anterior disposición está contenida en la Sentencia C-[951](#) del 4 de diciembre de 2014, en donde la Corte encontró justificada la no obligatoriedad de los conceptos, por las siguientes razones:

1. Se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución,
2. Se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y,
3. Se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto.

2. NATURALEZA DE LOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA DIAN.

El artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019 señala:

"Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley."

De lo transcrito, se concluye, el carácter vinculante y obligatorio de los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para los funcionarios de la administración, lo cual obedece a un propósito de unificación doctrinal de los criterios interpretativos de la ley.

De otra parte, consideramos importante tener en cuenta en la lectura del artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019, que su norma antecedente fue el artículo [113](#) de la Ley 1943 de 2018, en la cual se consagraba: i) la obligatoriedad, de los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Normativa, para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y ii) precisaba que: "Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley".

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-[514](#) del 29 de octubre de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, sobre la exequibilidad del artículo [113](#) mencionado, declarando su exequibilidad condicionada en relación con el punto ii) precisando que "la palabra "ley" comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, salvo la palabra "solo" que se declara INEXEQUIBLE", criterio que resulta aplicable al artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019 por tratarse de cosa juzgada material, es decir, se refiere al alcance del término "Ley" dentro del mismo contexto.

A continuación, y debido a su importancia en la interpretación de la norma, transcribimos un extracto de la mencionada sentencia:

“... para la Corte es de entrada Claro que limitarla defensa que de sus intereses tributarios hagan los contribuyentes a los argumentos que estos opongan ante o contra la DIAN con exclusivo fundamento en el derecho legislado, es una restricción flagrantemente contraria al artículo 230 superior en su condición de norma constitucional de **aplicación directa**; aplicación que irradia inmediatamente **-sin necesidad de ley-** todo el ordenamiento jurídico, particularmente el ordenamiento procesal en su carácter instrumental para la eficacia del derecho sustancial. Como consecuencia de dicha aplicación directa, dentro de los distintos tipos de controversias que se ventilen ante la administración de justicia, las partes en contienda pueden, por regla general, acceder a todas las fuentes creadoras del derecho que prevé el artículo 230 de la Carta, correspondiéndole así al operador administrativo o judicial del caso graduar el peso de los argumentos presentados por las partes, de acuerdo con la jerarquía de las fuentes en que estos se apoyen, según el texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte...”

3. CARACTER OBLIGATORIO DE LOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA DIAN

El artículo [55](#) numeral 2 del decreto 1742 de 2020, señala que corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica, fijar criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de fiscalización cambiaría en lo de competencia de la entidad. Igualmente, en el numeral 20 se asigna la función de proferir los conceptos unificados, y absolver las peticiones de reconsideración de conceptos, en materia tributaria, aduanera o de fiscalización cambiaría.

En cuanto al carácter vinculante de los conceptos, el artículo [55](#) del Decreto 1742 de 2020, en su párrafo 1 dispone:

“PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en materia tributaria, aduanera y cambiaría, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo [131](#) de la ley 2010 de 2019, que sean publicados en la página WEB de la Entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia.”

El artículo [56](#) numeral del Decreto 1742 de 2020, asigna a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la misma Dirección, la función de absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN.

El párrafo del artículo [56](#) del mismo decreto, dispone que: “los conceptos emitidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera y en materia cambiaría, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019, que sean publicados en la página WEB de la DIAN, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Entidad y por ende de su obligatoria observancia.

La Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció, en Sentencia del 28 de octubre de 2010, expediente 2004-01261-00, C.P. María Elizabeth García González, en forma favorable a la obligatoriedad de los conceptos para los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones que se resumen a continuación:

Considera el Alto Tribunal que funciones tales como: mantener la unidad doctrinal en la interpretación de las normas en asuntos de su competencia, compilar normas, administrar la información sobre legislación, jurisprudencia y doctrina, asesorar al Director General y demás

Directores de Gestión, entre otras, asignadas a la Dirección de Gestión Jurídica, garantizan en principio, que los conceptos emitidos por estas dependencias se encuentren ajustados a derecho, en cuanto, es función de dichas oficinas estar al tanto de toda la reglamentación relacionada con las materias tributarias, aduaneras y cambiarias (en lo de competencia de la entidad), lo cual implica que están especialmente cualificadas para ello, sin que ello implique que no pueden existir conceptos con vicios de legalidad, para lo cual, se puede acudir al ejercicio del medio de control de nulidad (Sentencia del 28 de octubre de 2010, expediente 2004-01261-00, C.P. María Elizabeth García González).

De otra parte, el numeral 3 del artículo [23](#) del Decreto 1742 de 2020, incluye dentro de las funciones asignadas a la Subdirección Técnica Aduanera: i) Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y ii) absolver las consultas que se eleven a esa Subdirección por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

El párrafo del artículo [23](#) antes mencionado señala que, los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en asuntos de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las Direcciones Seccionales.

4. NATURALEZA DE LOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA DIAN EN MATERIA ADUANERA

La Ley [1609](#) de 2013 o Ley Marco de Aduanas, consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia aduanera, fijando, en primer término, los principios y criterios a los cuales se encuentra sujeto el Gobierno nacional para el ejercicio de la facultad reglamentaria; de otra parte, el artículo [20](#) de la misma Ley al delimitar las fuentes normativas que han de desarrollar el contenido de la ley, se refiere exclusivamente a los decretos y resoluciones de carácter general, las cuales junto con la Constitución y la Ley constituyen el fundamento para la expedición de circulares y conceptos (principio de seguridad jurídica).

En relación con las circulares y conceptos, el párrafo 1 del artículo [2](#) de la Ley 1609 de 2013, los define como criterios auxiliares de interpretación, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución Política, la ley y el reglamento.

De conformidad con el artículo [2](#) de la Ley 1609 de 2013, corresponde a la DIAN expedir resoluciones de carácter general, con sujeción a la Constitución Política, la ley y los reglamentos, para desarrollar el contenido de los decretos que profiera el Gobierno nacional, lo que permitiría concluir que es a través de esta vía, que la DIAN debe regular lo pertinente en esta materia; y los conceptos por disposición de la misma ley constituyen doctrina interpretativa auxiliar.

Lo anterior, permite establecer una coherencia jurídica vertical y de sujeción de cada regulación normativa a las normas de superior jerarquía. Todo esto, aunado a la obligatoriedad de los conceptos en materia aduanera, para los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como lo dispone el párrafo 1 del artículo [55](#) del Decreto 1742 de 2020, en concordancia con el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019.

Los conceptos en materia aduanera son pronunciamientos de carácter general, cuya naturaleza y alcance es de interpretación para la aplicación normativa y en consecuencia no responden a casos particulares, ni concretos, ni a asesoramientos que son propios de la actividad privada.

5. NATURALEZA DE LOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA DIAN EN OTRAS MATERIAS

Los conceptos proferidos por Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, mediante los cuales se interprete de forma general las normas en materia de personal, presupuestal y de contratación (cuando la competencia técnica para conceptuar no este asignada a otra entidad), constituyen criterio auxiliar interpretativo y no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con el artículo [28](#) del CPACA.

Los numerales 1 y 6 del artículo [40](#) del Decreto 1742 de 2020 establecen la competencia de la Subdirección de Compras y contratos para emitir conceptos en materia de contratación.

6. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA OFICIAL

6.1. Aspectos generales.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia reseñada en el presente Capítulo, la doctrina oficial expedida por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina deberá sujetarse a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, atendiendo los criterios de interpretación jurídica procedentes para cada caso, y sin que a través de ellos se puedan suplir aparentes vacíos normativos, ni desconocer normas de carácter superior, ni tampoco realizar desarrollo reglamentario, ni resolver casos particulares y concretos.

Con excepción de los conceptos que profiera la Subdirección Técnica Aduanera, en la interpretación de las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y los proferidos por la Subdirección de compras y contratos en virtud del artículo [40](#) del Decreto 1742 de 2020, solamente la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina (artículos [55](#), parágrafo 1 y [56](#) parágrafo) están facultadas para absolver consultas escritas que se formulen sobre interpretación y; aplicación de las normas tributarias, aduaneras o cambiarias, en asuntos del competencia de la entidad.

Con fundamento en los principio de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con su contenido y alcance, los conceptos deberán indicar, de forma expresa si serán objeto de publicación, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios señalados en el Modelo de Gestión Jurídica (Resolución [91](#) de 2021 o la que lo modifique o adicione), tal como lo establece el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a la competencia funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo [55](#) del Decreto 1742 de 2020, la Directora de Gestión Jurídica (numerales 2 y 20), fijará, los criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de las normas de su competencia, así como la facultad de proferir los conceptos Unificados y atender las peticiones de reconsideración de los conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina.

La Subdirección de Normativa y Doctrina atenderá las consultas generales que formulen las dependencias de la DIAN (numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020), sobre interpretación de las normas de personal, presupuestal y de contratación, cuando la competencia para conceptuar no corresponda a otra entidad. Debe entenderse que por no estar estos temas incluidos en el parágrafo del artículo [55](#) y [56](#) del Decreto 1742 de 2020, se rigen por lo dispuesto en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Irretroactividad de los conceptos

De acuerdo con el planteamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, los conceptos expedidos por la DIAN, en ejercicio de las funciones, constituyen interpretación oficial y obligatoria para los funcionarios de la entidad y aunque no son obligatorios para los contribuyentes, son un criterio auxiliar de interpretación y sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro una vez se han publicado.

(VER: Sentencia del 6 de octubre de 2011, Expediente. 17885, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada en Sentencia del 18 de julio de 2013, Expediente [18997](#), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [908756](#) de 2022

6.3. Contenido y forma de los conceptos

Los conceptos que resuelven solicitudes, que constituyen la doctrina oficial de la entidad, así como los que la modifiquen o revoquen (publicados en la página WEB de la entidad), deberán contener en su formato:

1. Inquietudes planteadas por el consultante, y
2. Respuesta y fundamentación. En esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la posición doctrinal, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación.

Con respecto al contenido de la doctrina, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado: "la facultad interpretativa de la DIAN, no permite regular deberes tributarios materiales y formales, que constriñen derechos individuales, por ser todo esto competencia exclusiva del legislador, sino que debe limitarse a dilucidar el sentido de las normas tributarias, adecuarse a la finalidad de la norma interpretada, sin limitarla o excederla". (Sentencia del 19 de julio de 2007, Expediente 14772, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié)

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo:

1. La mención expresa de la doctrina anterior,
2. Razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos tácticos que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Para la elaboración de los conceptos unificados se revisará toda la doctrina vigente sobre la materia, de tal forma que los mismos podrán ser compilatorios o podrán ser modificatorios de la doctrina oficial anterior, por lo cual deberán indicar de manera expresa la doctrina que se deroga, q si se deroga todo lo que le sea contrario o la doctrina anterior, según el caso.

Los conceptos unificados podrán ser objeto de modificación, de adición y revocación en el descriptor correspondiente.

Los demás conceptos, tales como aquellos que se remiten a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad vigente, se expedirán mediante oficios y no serán objeto de publicación.

6.4. Publicación y vigencia de la doctrina oficial.

Los criterios para la publicación de los conceptos serán los establecidos en la resolución que adopta el Modelo de gestión Jurídica para la DIAN (parágrafo 2 artículo 55 Decreto 1742 de 2020).

La publicación de la doctrina oficial de obligatoria observancia para los funcionarios de la entidad, en materia tributaria aduanera y cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, se efectuará en la página WEB de la entidad y para todos los efectos esta será la fecha de su vigencia.,

Los conceptos en materia administrativa laboral, presupuestal contractual y comercial, por no ser obligatorios no serán publicados y será responsabilidad de la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de [Normativa y Doctrina elaborar un archivo interno e independiente de los mismos.

Vigencia de la doctrina oficial

Los conceptos que constituyen doctrina oficial de obligatoria observancia para los funcionarios de la entidad tienen aplicación a partir de la fecha de su publicación en la página WEB de la entidad, es decir, no tienen efecto retroactivo. Sin embargo, es necesario precisar su vigencia frente a algunas situaciones específicas:

6.4.1. Conceptos expedidos con posterioridad a la actuación administrativa

En virtud del principio de, legítima confianza, en ningún caso, la administración podrá fundamentar sus actuaciones administrativas, en conceptos que no se encontraban vigentes al tiempo en que se produjo la actuación del particular; por lo tanto, los funcionarios de las diferentes dependencias de la entidad deberán verificar al inicio de las actuaciones administrativas, no solo la normatividad vigente para el asunto que se tramita, sino la doctrina publicada¹ aplicable a las mismas.

Sin embargo, cuando el concepto que se expide con posterioridad a la iniciación de la actuación administrativa es claramente opuesto a la interpretación normativa con que se viene adelantando el procedimiento, el funcionario deberá revisar la actuación con el fin de verificar su debida sustentación y dentro del marco de sus competencias definir la posibilidad de culminarlo con los parámetros normativos con que inició o definir si hay lugar al archivo de la misma.

6.4.2. Conceptos que son revocados por la administración antes o durante una actuación administrativa.

Si la entidad no ha iniciado la actuación administrativa y la doctrina previa es revocada por cambio sustancial en la interpretación oficial, los funcionarios competentes no podrán iniciar las actuaciones administrativas, con fundamento en que el concepto estuvo vigente al momento de la actuación del particular. En caso de que, se decida aperturar un procedimiento éste deberá fundamentarse, si hay lugar a ello, en la normatividad aplicable y no en los conceptos revocados.

Cuando la revocatoria de la doctrina oficial o el cambio sustancial de la interpretación se produce durante el curso de un procedimiento administrativo, es responsabilidad del funcionario competente evaluar el impacto del cambio doctrinal, por cuanto si la actuación se ha basado exclusivamente en la doctrina revocada, el fundamento de la misma ha desaparecido por efecto de la revocatoria. Si, por el contrario, el fundamento legal del acto se mantiene a pesar de la revocatoria de la doctrina, resultaría viable la continuación del procedimiento que se adelanta.

Mantener una doctrina interpretativa modificada sustancialmente o revocada para soportar actuaciones administrativas, aún después de perder su vigencia, sería desconocer el fin que se propone con la revisión de la doctrina, que no es otro que corregir o enmendar deficiencias interpretativas en que incurrió la doctrina anterior y exponer las actuaciones a posibles vicios de nulidad que se decreten en el futuro.

6.4.3. Conceptos anulados por la jurisdicción contencioso administrativa.

En los casos en que, mediante sentencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo anule parcial o totalmente un concepto proferido por la entidad, es deber de todos los funcionarios acatar la sentencia en los términos señalados por el propio fallo. En este sentido, los funcionarios deberán evaluar el impacto de la misma tanto en los procesos administrativos en curso como en aquellos que aún no se han iniciado, pero que se encuentren dentro del término para su iniciación, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar, acorde con el pronunciamiento judicial.

La presente circular deroga la Circular [20](#) del 30 de julio de 2018.

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

Director General



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 7 de julio de 2023



Decreto 2245 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2245 DE 2011

(Junio 28)

“Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, es función de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, así como controlar y vigilar las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean de competencia de otra entidad.

Que mediante el [Decreto-Ley 1092 de 1996](#), modificado por el [Decreto-Ley 1074 de 1999](#), se estableció el régimen sancionatorio y procedimental para adelantar las investigaciones, e imponer las sanciones por la comisión de infracciones cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que los cambios en las condiciones económicas del país, en las regulaciones cambiarias expedidas por el Banco de la República y las sanciones actualmente vigentes, hacen necesario modificar el régimen procedimental y sancionatorio en esta materia.

Que el artículo 30 de la [Ley 1430 de 2010](#) concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se aplicarán para la determinación y sanción de las infracciones al régimen cambiario cuya vigilancia y control corresponde por competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2°. *Infracción cambiaria.* La infracción cambiaria es una contravención administrativa de las disposiciones constitutivas del régimen cambiario vigentes al momento de la transgresión, a la cual corresponde una sanción cuyas finalidades son el cumplimiento de tales disposiciones y la protección del orden público económico.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 3°. *Sanción.* Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

Declaración de cambio

1. Por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio o el documento que haga sus veces en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario; por presentarla con datos equivocados o no exhibirla junto con sus soportes cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los exija; por no conservarla junto con los demás documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación, así como el origen o el destino de las divisas, según el caso; o por no transmitir las declaraciones de cambio al Banco de la República en los términos, condiciones y oportunidad legal señalados por el Régimen Cambiario respecto de las operaciones realizadas a través de una cuenta de compensación, se impondrá una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada declaración, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) unidades de valor tributario (UVT) por investigación cambiaria.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración de cambio sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

3. Por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto extinguido.

4. Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación o los que hagan sus veces, o en el evento en que se pruebe que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado, o en los casos en que la Entidad de Control establezca con fundamento en el análisis integral de la información, que el valor canalizado corresponde al monto de la obligación contraída con o desde el exterior; siempre y cuando en tales eventos las diferencias obedezcan a causas justificadas fundamentadas en los documentos conservados por el investigado.

5. Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Por reintegrar el valor de la operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por fuera del plazo general de reintegro señalado por la normatividad aplicable, se impondrá una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada reintegro realizado por fuera del término legal.

Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario

7. Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como desembolsos o amortizaciones de financiacines de estas o aquellas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor así canalizado.

8. Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores superiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación o los que hagan sus veces, o en el evento en que se pruebe que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado, o en los casos en que la Entidad de Control establezca con fundamento en el análisis integral de la información, que el valor canalizado corresponde al monto de la obligación contraída con o desde el exterior; siempre y cuando en tales eventos las diferencias obedezcan a causas justificadas fundamentadas en los documentos conservados por el investigado.

9. Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

10. Por pagar o reintegrar a través del mercado cambiario por concepto de servicios, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones, la multa será del ciento por ciento (100%) del valor canalizado.

Depósito

11. Por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República cuando haya lugar a ello, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del depósito correspondiente.

Cuentas de compensación

12. Por no presentar o no transmitir al Banco de la República la relación de operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado, o por hacerlo en forma incompleta o errónea, la multa será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada relación no presentada o no transmitida, o presentada o transmitida en forma incompleta o errónea.

No habrá infracción cambiaria en el caso de investigarse errores o datos incompletos en el reporte presentado o transmitido, cuando la Entidad de Control pueda establecer con fundamento en el análisis integral de las declaraciones de cambio presentadas por el titular de la cuenta y de la demás información que sirva de soporte de las operaciones efectuadas durante el periodo, que se trató de errores en la consolidación de la información o de errores de transcripción.

13. Por presentar o transmitir al Banco de la República en forma extemporánea la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado; así como por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación, la multa será de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Valor Tributario (UVT).

14. Por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de las operaciones canalizadas en el mes auditado.

Para dar aplicación al presente numeral se deberá tener en cuenta la sumatoria de todas las operaciones no autorizadas canalizadas a través de la cuenta de compensación especial durante el mes reportado.

15. Por canalizar a través de la cuenta de compensación operaciones diferentes a las del titular de la cuenta, sin que dicha operación se encuentre autorizada por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor canalizado.

Incumplimiento de las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República; o de registrar, reportar, transmitir, actualizar o informar directamente a dicha Entidad o a través de los intermediarios del mercado cambiario

16. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales anteriores no se cumplan las obligaciones de solicitar la autorización previa al Banco de la República; o de registrar, reportar, transmitir o informar, directamente ante el Banco de la República o ante o a través de los intermediarios del mercado cambiario, la información o las operaciones para las cuales el régimen cambiario lo exija, se impondrá por cada incumplimiento una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

17. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales anteriores se cumplan en forma extemporánea las obligaciones de registrar, reportar, transmitir o informar directamente ante el Banco de la República o ante o a través de los intermediarios del mercado cambiario, la información o las operaciones para las cuales el régimen cambiario lo exija, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada obligación cumplida por fuera del término legal.

Compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero

18. Por ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos para el efecto por el régimen cambiario o sin estar inscrito en el registro de profesionales de compra y venta de divisas establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme con los requisitos y condiciones señalados por esa entidad, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de las operaciones de compra y venta realizadas.

En el evento en que la Entidad de Control compruebe el ejercicio no autorizado de la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero y no sea posible cuantificar el valor de las operaciones efectuadas, se impondrá por el ejercicio no autorizado de la actividad sujeta a registro e inscripción, una multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

19. Por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en los términos señalados por el régimen cambiario, o por no conservar o exhibir dicha declaración cuando la Entidad de Control la requiera, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

20. Por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información de declarantes inexistentes o con operaciones inexistentes, se impondrá al respectivo profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada formulario con tales irregularidades, sin exceder la sumatoria de las sanciones del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

21. Por no pagar mediante cheque las operaciones de compra de divisas cuando la norma lo exija, o por girar el respectivo cheque sin el cumplimiento de los requisitos señalados por el régimen cambiario, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa del veinte por ciento (20%) del valor de cada operación incumplida, sin exceder el total de las sanciones impuestas del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

22. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales 18 a 21 del presente artículo, se incurra en alguna de las demás conductas señaladas como prohibiciones para los profesionales de compra y venta de divisas por el artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o de la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

23. Cuando fuera de los casos previstos en los numerales 18 a 21 del presente artículo se incumplan las demás obligaciones señaladas para los profesionales de compra y venta de divisas por la Resolución No. 3416 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada una de las conductas en que se haya incurrido, sin exceder del equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

Transferencias de dinero no autorizadas. Operaciones financieras y pagos no autorizados de operaciones internas en moneda extranjera.
Operaciones de derivados

24. Por efectuar pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o de moneda legal colombiana desde o hacia el país, por cuenta propia o por cuenta de terceros sin estar autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor de cada operación realizada.

25. Por la realización no autorizada por el régimen cambiario de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la operación respectiva.

26. Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

27. Por realizar operaciones de derivados sin cumplir los requisitos exigidos para estas operaciones por el régimen cambiario, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del monto de la operación respectiva.

Entrada o salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero

28. Por no presentar la declaración señalada por el régimen cambiario al ingresar o sacar del país dinero en efectivo o títulos representativos del mismo de acuerdo con las condiciones previstas en cada caso por las normas cambiarias y sus reglamentaciones, se impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor dejado de declarar en operaciones de ingreso. La multa será del cuarenta por ciento (40%) del valor dejado de declarar en operaciones de egreso.

Hoteles y agencias de turismo

29. Los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros con quienes realicen transacciones en moneda extranjera y no identifiquen a los correspondientes turistas así como las operaciones celebradas con ellos en los términos previstos por las regulaciones cambiarias, serán sancionados con una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el régimen cambiario.

Presentación de documentos e información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, como entidad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario

30. Por la no presentación, envío o transmisión de la información exógena cambiaria en los términos y condiciones dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces; o por presentarla o transmitirla de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada período incumplido.

31. Por la presentación o envío en forma extemporánea de la información exógena cambiaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) unidades de valor tributario (UVT) por mes o fracción de mes de retardo sin exceder del equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT) por cada período incumplido.

32. Por no presentar o no enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información o los documentos solicitados mediante requerimiento oficial o en desarrollo de visitas administrativas de registro e inspección, o por presentar o enviar la información o los documentos con errores o en forma incompleta se impondrá una multa equivalente a doscientos (200) unidades de valor tributario (UVT) por cada requerimiento o solicitud no atendido o atendido con errores o en forma incompleta.

Igual sanción será aplicable en los eventos en que se oculte o se impida o no se autorice el acceso a los archivos a los funcionarios competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, en ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el artículo 9° del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se entiende por el momento de ocurrencia del hecho generador de infracción el día hábil siguiente a aquel en el cual debía ser presentada o enviada en forma correcta la respectiva información o los documentos solicitados, de acuerdo con los términos del requerimiento oficial o del acta de registro o de visita; así como el día en el cual se haya dejado constancia del ocultamiento, el impedimento o la no autorización al acceso a los archivos, de acuerdo con las actas de visita administrativa.

Sanción residual

33. Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación u obligación incumplida.

PARÁGRAFO 1°. Cuando un mismo hecho generador de infracción, operación o actuación esté comprendido en dos o más numerales de los relacionados en el presente artículo, se aplicará el que contemple la multa más alta.

PARÁGRAFO 2°. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, debiéndose dar traslado de las pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso, sin que sea necesario interrumpir la actuación administrativa cambiaria en espera del pronunciamiento que dichas autoridades profieran respecto de estos mismos hechos.

PARÁGRAFO 3°. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en el presente artículo se tomarán en cuenta las unidades de valor tributario (UVT) vigentes en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 4°. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

La sanción de multa a proponer para los tipos de infracción señalados en los demás numerales de este artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 5°. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 19 a 23 del presente artículo, se reducirá en una tercera parte (1/3) si las obligaciones incumplidas o las operaciones generadoras de infracción cambiaria fueron celebradas en zonas de frontera, por profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados en dichas zonas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2° del parágrafo 4° de este artículo.

PARÁGRAFO 6°. Las sanciones previstas en el presente artículo, se impondrán sin perjuicio de la aplicación de la medida de retención de dinero en efectivo o de títulos representativos de dinero que se efectúe en ejercicio de las facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 7°. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO

ARTÍCULO 4°. *Procedimiento administrativo de carácter especial.* El siguiente procedimiento administrativo de carácter especial será aplicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la determinación de las infracciones del régimen cambiario y las señaladas en el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto.

ARTÍCULO 5°. *Prescripción de la acción sancionatoria.* La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 6°. *Suspensión de términos.* El término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo cambiario.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 del presente decreto, la suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en la misma.

3. En el evento y por el término contemplado en el numeral 1.2 del artículo 23 del presente decreto.

ARTÍCULO 7°. *Inicio de la actuación.* La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones cambiarias a las que se refiere el presente decreto podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, y para su desarrollo no se requerirá del concurso o conocimiento de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 8°. *Actuación administrativa.* Para la determinación de las infracciones administrativas a las que se refiere el presente decreto, los funcionarios competentes podrán actuar en la etapa anterior a la formulación de cargos conforme con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo o por las normas que hagan sus veces.

A las actuaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en esta materia no se podrán oponer la reserva bancaria ni judicial; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la ley establezca respecto de ellos, para lo cual se conformará con ellos un cuaderno separado.

Quienes tengan acceso al expediente que contenga una investigación administrativa cambiaria, están obligados a guardar la reserva debida

sobre los documentos que allí reposen y tengan carácter reservado conforme la Constitución o la ley.

Las investigaciones que se adelanten por el incumplimiento de las obligaciones cambiarias, solo podrán ser examinadas por el interesado o su apoderado legalmente constituido. Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, salvo las excepciones consagradas en el artículo 583 del Estatuto Tributario. En todo caso la información suministrada debe garantizar el respeto a la intimidad, consagrado en la Constitución Política.

ARTÍCULO 9°. *Facultades.* En desarrollo de sus funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, y con el fin de prevenir e investigar posibles violaciones a dicho régimen, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar toda clase de diligencias, pesquisas y averiguaciones que se estimen necesarias para comprobar la existencia de hechos constitutivos de violación de las disposiciones sometidas a su vigilancia y control.
2. Realizar visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control a los intermediarios del mercado cambiario, a las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas; a los agentes autorizados y terceros que realicen operaciones de cambio; así como a los establecimientos y oficinas donde se realicen dichas operaciones de conformidad con el régimen cambiario. En desarrollo de estas visitas se podrán registrar o examinar sus oficinas, archivos y muebles, contabilidad y, en general, realizar aquellas diligencias destinadas a verificar el manejo de las operaciones de cambio.
3. Solicitar y obtener la expedición de copias de los documentos que se examinen en el curso de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o puedan ser materia de la investigación cambiaria correspondiente.
4. Solicitar a las personas naturales, jurídicas y demás entidades, mediante correo ordinario o certificado, copias de los documentos y demás información que se considere necesaria para el ejercicio de sus funciones de control cambiario.
5. Solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto determine el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.
6. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, que sean puestos a disposición por otras autoridades o fueren hallados en desarrollo de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o en el curso de diligencias de registro o inspección aduanera, tributaria o cambiaria adelantadas por funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y que constituyan posible violación del régimen cambiario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales retendrá estos valores procediendo a constituir en el término de la distancia los respectivos comprobantes de depósito en custodia ante el Banco de la República; o entregando en custodia los valores retenidos a la entidad bancaria que preste para el efecto el servicio de arrendamiento de cajillas de seguridad en el respectivo lugar, hasta que quede en firme la resolución sancionatoria o el acto administrativo que declare la terminación de la investigación cambiaria. La constitución de los depósitos ante el Banco de la República se someterá a las reglas y condiciones señaladas por esa Entidad en las normas expedidas para el efecto.
7. Tomar las medidas necesarias para evitar que se extravíen, destruyan o adulteren las pruebas de una posible infracción cambiaria.
8. Imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores de las disposiciones cambiarias sometidas a la vigilancia y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a las personas que incurran en los supuestos de renuencia previstos por el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto.

9. Adelantar la conversión de las divisas retenidas a moneda legal colombiana a fin de llevar a cabo el descuento y pago de las multas impuestas en materia de control cambiario y las derivadas de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto.

10. Coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro de las sanciones impuestas en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de las normas cambiarias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y las impuestas en virtud de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto.

11. Celebrar convenios con las entidades de derecho público o privado a fin de establecer canales de intercambio y suministro de información en materia de control de operaciones de cambio de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. La facultad para ordenar visitas administrativas que impliquen el registro cambiario recaerá únicamente en el Director de Gestión de Fiscalización, en el Subdirector de Gestión de Control Cambiario o en el Director Seccional competente para ejercer el control cambiario en el lugar objeto del registro, o en los empleados públicos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 10°. *Traslado de información.* Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el curso de actuaciones o investigaciones aduaneras o tributarias detecten la comisión de posibles infracciones al régimen cambiario, remitirán los documentos, informes y demás pruebas de tales hechos a la dependencia competente para iniciar la respectiva investigación. Del mismo modo, si en desarrollo de una investigación cambiaria se detectan posibles infracciones de las normas tributarias o aduaneras, se enviará copia de los documentos respectivos a la dependencia competente para iniciar la investigación.

ARTÍCULO 11. *Acto de formulación de cargos.* Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos al que se refiere el inciso anterior deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo 3° del artículo 3° de este decreto. Sobre esta liquidación se aplicará la multa que corresponda proponer de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3°, señalando la posibilidad de aceptar los cargos y de pagar la sanción reducida en los términos y condiciones previstos en este decreto.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sana o elimina la infracción por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el correspondiente acto.

ARTÍCULO 12. *Divisibilidad.* El procedimiento administrativo cambiario es divisible. En consecuencia, se podrá formular y notificar el acto de formulación de cargos de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se presente conexidad entre hechos constitutivos de probables infracciones cambiarias, se procurará expedir un solo acto de formulación de cargos y dar traslado del mismo a los investigados en forma simultánea con el fin de poder confrontar sus descargos.

ARTÍCULO 13. *Dirección para notificaciones.* La notificación de las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del Régimen Cambiario, deberá efectuarse a la dirección informada por el investigado en el Registro Único Tributario (RUT). En su defecto, se notificará a las direcciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 14. *Dirección procesal.* Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo cambiarlo el investigado o su apoderado señala expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento.

ARTÍCULO 15. *Formas de notificación.* Las citaciones, los requerimientos, los autos de archivo, los actos de formulación de cargos, las resoluciones de pruebas, las resoluciones de terminación de la investigación, las resoluciones que no acepten el pago de la sanción reducida, las resoluciones que impongan sanciones, las que decidan autorizar o cancelar la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o negar la misma, y demás actuaciones administrativas cambiarias, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente, o de manera electrónica.

Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración, se notificarán personalmente o por edicto si el investigado no compareciere dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO 1°. Los autos de archivo expedidos antes de la notificación del acto de formulación de cargos serán de cúmplase y no requerirán de notificación alguna.

PARÁGRAFO 2°. La notificación por medios electrónicos se aplicará en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional en reglamentación del artículo 46 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 3°. Las notificaciones a las que se refiere el presente artículo podrán efectuarse a través del mecanismo de la autorización para recibir la notificación, a partir de la entrada en vigencia del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

(Parágrafo derogado por el Art. 158 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 16. *Notificación por correo.* La notificación por correo de las actuaciones de la Administración en materia cambiaria se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección determinada conforme a los artículos 13 y 14 del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la empresa que preste el servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 17. *Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.* Cuando los actos administrativos señalados en el artículo 15 se hubieren enviado a una dirección distinta de la determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto, habrá lugar a corregir el error enviándolos a la dirección correcta dentro del término para expedir el correspondiente acto administrativo.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 18. *Notificaciones devueltas por el correo.* Modificado por Art. 62, Decreto 019 de 2012. Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un diario de circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el investigado el término para responder, impugnar o interponer el recurso que corresponda se contará desde el día hábil siguiente a la publicación

del aviso.

La anterior regla no se aplicará cuando la devolución se produzca por el envío de la notificación a una dirección distinta a la determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 19. *Notificación personal.* La notificación personal se practicará por el funcionario competente en la dirección determinada conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente decreto o en las oficinas respectivas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma y dejando constancia de la fecha de entrega, la identificación de la persona a quien se notifica y del recurso que procede contra ella.

ARTÍCULO 20. *Constancia de los recursos.* En el texto de los actos administrativos que se notifiquen se dejará constancia del recurso que procede contra ellos, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 21. *Término de traslado del acto de formulación de cargos.* El término de traslado a los presuntos infractores será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos conforme a los artículos 13 a 19 del presente decreto. Durante este término se pondrá a disposición de los presuntos infractores el expediente o su copia, en las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportadas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

ARTÍCULO 22. *Presentación de escritos y recursos.* Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del trámite de las investigaciones cambiarias, podrán efectuarse en forma personal o en forma electrónica en los términos regulados por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 o la norma que haga sus veces, o en la norma que la reemplace, sustituya o reglamente.

PARÁGRAFO. La presentación electrónica de peticiones, recursos y demás escritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se aplicará en los términos y condiciones que establezca esta Entidad.

ARTÍCULO 23. *Sanción reducida.* El reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria o de los cargos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sólo será válido si lo efectúa directamente el investigado o su apoderado expresamente facultado para el efecto, a condición de que el interesado no se encuentre dentro de las previsiones del artículo 94 del Código de Procedimiento Civil y demuestre la cancelación del valor de la multa reducida correspondiente, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce la comisión de una infracción cambiaria antes de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya iniciado visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control a que hace referencia el numeral 2 del artículo 9° del presente decreto, deberá demostrar el pago del cuarenta por ciento (40%) del monto de la sanción que correspondería imponer de conformidad con el numeral aplicable del artículo 3 de este decreto y la clase y modalidad de la infracción reconocida.

El escrito en el que conste el reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción deberá especificar las operaciones u obligaciones respecto de las cuales se reconoce la comisión de la infracción, junto con la liquidación en moneda legal colombiana de la sanción reducida. El escrito así presentado será sometido al siguiente procedimiento:

1.1. El interesado o su apoderado expresamente facultado deberá adjuntar a su escrito de reconocimiento de comisión de la infracción las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes a fin de demostrar la ocurrencia de la misma. En todo caso la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de decidir la solicitud y sin necesidad de resolución de pruebas, podrá solicitar o requerir al interesado las que considere necesarias, pertinentes y conducentes para estos mismos efectos.

1.2. La resolución de terminación por la aceptación del pago de la sanción reducida o la que no la acepte, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a cuatro (4) meses siguientes a la presentación del escrito en el que conste el reconocimiento voluntario. Dentro de este mismo término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá formular cargos al interesado por los hechos materia del reconocimiento voluntario, quedando suspendido el término de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria respecto de estos mismos hechos, por el mismo plazo.

1.3. Si transcorre el término señalado en el punto anterior sin que se haya notificado la decisión correspondiente, se entenderá decidida la solicitud en forma negativa para el interesado. El pago respectivo aducido por el solicitante podrá ser aplicado como abono de la sanción reducida o plena que le corresponda cancelar al interesado en caso de proferirse el acto de formulación de cargos por los hechos generadores de infracción que le sean comprobados.

2. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término de traslado del acto de formulación de cargos, deberá demostrar el pago del sesenta por ciento (60%) de la multa propuesta en relación con los cargos respecto de los cuales manifiesta su reconocimiento.

3. Si el interesado o su apoderado expresamente facultado reconoce haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso de reconsideración que procede contra la resolución sancionatoria, deberá demostrar el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la multa impuesta en relación con la infracción respecto de la cual manifiesta su reconocimiento.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en el presente artículo, el interesado deberá presentar dentro de los términos señalados en los anteriores numerales un escrito en el que reconozca haber cometido la infracción anexando al mismo copia del recibo oficial de pago en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente. El recibo de pago no será exigible en el caso regulado por el parágrafo 3° del presente artículo, siempre y cuando se trate de los casos de reducción de la sanción previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

El reconocimiento voluntario sobre la comisión de la infracción al que se refiere el presente artículo es procedente sobre los hechos constitutivos de infracción que sean violatorios de las normas aplicables en cada caso, de acuerdo con la clase y modalidad de la infracción cometida.

PARÁGRAFO 1°. El pago de la sanción reducida que cumpla los requisitos previstos en este artículo implicará la no apertura y adelantamiento de una investigación administrativa por las operaciones u obligaciones respecto de las cuales se haya reconocido en forma voluntaria la comisión de la infracción antes de la notificación del acto de formulación de cargos, así como la terminación de la investigación iniciada respecto de los hechos generadores de infracción reconocidos voluntariamente por el infractor.

PARÁGRAFO 2°. Contra la resolución que termine la actuación y acepte el pago de la sanción reducida no procede recurso alguno. Contra la resolución que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo procederá únicamente el recurso de reconsideración en los términos señalados por los artículos 26 y 28 a 30 del presente decreto. La decisión que no acepte el pago de la sanción reducida en el caso previsto en el numeral 2 del presente artículo se motivará dentro de la resolución definitiva que se expida a fin de agotar la vía administrativa.

PARÁGRAFO 3°. En el evento en que se hubiere retenido divisas o moneda legal colombiana en efectivo y los dineros se encuentren a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el infractor o su apoderado debidamente facultado podrá solicitar en el escrito en el que se reconozca haber cometido la infracción, que se descuente de los dineros retenidos el valor de la sanción reducida, caso en el cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 36 del presente decreto. Los gastos que demande el pago de la sanción reducida se descontarán de los valores retenidos.

ARTÍCULO 24. *Período probatorio.* Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

ARTÍCULO 25. *Valoración probatoria.* Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. *Recurso de reconsideración.* Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

PARÁGRAFO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.

ARTÍCULO 27. *Improcedencia de recursos.* Contra la resolución que termine la investigación cambiaria o los autos de archivo no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 28. *Término para resolver el recurso.* El término para expedir y notificar la resolución que resuelva el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 26 del presente decreto, será de siete (7) meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 29. *Suspensión de términos.* El término previsto para expedir y notificar la resolución que decida el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 28 del presente decreto, se suspenderá por los mismos eventos, condiciones y términos señalados en los artículos 6° y 24 de este decreto.

ARTÍCULO 30. *Silencio administrativo.* Si transcurre el término previsto en el primer inciso del artículo 28 del presente decreto sin que se expida y notifique la resolución que decida de fondo el recurso de reconsideración, se entenderá fallado este a favor del recurrente en cuyo caso la administración así lo declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 31. *Resolución de terminación.* Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.
2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria.
3. Cuando se pague la sanción reducida con el cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones establecidos por el artículo 23 del presente decreto.
4. Cuando se haya cancelado el monto total de la multa impuesta.
5. Cuando el interesado haya cancelado el monto de la multa impuesta respecto de la cual haya presentado el recurso de reconsideración, siempre y cuando este no haya sido resuelto mediante resolución debidamente notificada.
6. Cuando sobrevenga la muerte de la persona natural, la protocolización de las actas finales de la liquidación de la persona jurídica o la terminación de actividades de las demás entidades investigadas asimiladas a una persona jurídica, en cualquier etapa anterior a la notificación del acto de formulación de cargos.

PARÁGRAFO 1°. La causal de terminación deberá demostrarse y será declarada por el funcionario competente, según sea el caso. En todos los casos la terminación de la actuación podrá declararse de oficio o a petición del interesado.

PARÁGRAFO 2°. Si con posterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria se cancela el total de la sanción de multa impuesta, se ordenará el archivo de la actuación mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, pero si en este caso se ha interpuesto y está pendiente de decisión el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, deberá manifestarse que se desiste del recurso, y así se hará constar en la resolución de terminación que deberá expedirse.

En los casos en que no acredite el pago del valor total de la sanción, no se aceptará el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 32. *Responsabilidad objetiva.* En todos los casos la responsabilidad resultante de la violación al régimen cambiario, así como la que se desprenda de los eventos previstos por el numeral 32 del artículo 3° del presente decreto, es objetiva.

ARTÍCULO 33. *Responsabilidad solidaria.* La responsabilidad solidaria en materia cambiaria se regirá por las siguientes reglas:

1. Responderán solidariamente por el pago de las sanciones de que trata el presente decreto, que se impusieron a las personas jurídicas o entidades asimiladas a estas, los representantes legales, socios, administradores, asociados, cooperados, consorciados, comuneros, copartícipes, revisores fiscales, funcionarios y empleados y la sociedad absorbente, que autoricen o ejecuten actos violatorios de las normas cambiarias u omitan el cumplimiento de las mismas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente numeral solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

La vinculación de los responsables solidarios deberá hacerse en el acto de formulación de cargos que cumpla los requisitos señalados por el artículo 11 del presente decreto.

2. Si una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos a una persona jurídica o a una entidad asimilada a esta, se protocoliza el acta final de liquidación o se produce la terminación de las actividades de la entidad asimilada a una persona jurídica, quienes votaren afirmativamente tal decisión teniendo la capacidad para ello, serán solidariamente responsables en el caso en que se impusiere sanción de multa, en proporción alícuota que cubra el ciento por ciento (100%) del valor de la multa impuesta, así no hayan autorizado o ejecutado los actos violatorios de las normas cambiarias. Esta responsabilidad y la liquidación de la sanción a cada uno de los involucrados, se establecerá en la misma resolución que determine y liquide la sanción de multa que debía asumir la entidad o persona jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 34. *Traslado de información.* Si el Banco de la República, alguna dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra Entidad Oficial ha recibido en custodia divisas o moneda legal colombiana en efectivo, o títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana en relación con actuaciones que culminen con resoluciones de terminación de investigación o de imposición de sanción, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará la respectiva providencia ejecutoriada a dicha entidad o dependencia para lo de su competencia.

ARTÍCULO 35. *Descuento de la sanción.* En caso de que se hubiere retenido divisas o moneda legal colombiana en efectivo y la actuación administrativa terminare en resolución sancionatoria ejecutoriada, el funcionario competente en el mismo acto administrativo ordenará el descuento de la multa impuesta de los valores retenidos hasta cubrir el monto de la sanción, sin que sea necesaria la autorización del sancionado. Los gastos que demande el pago de la multa en estas circunstancias se descontarán de los valores retenidos.

El excedente de esta operación, si lo hubiere, se devolverá a quien se le haya efectuado la retención; o a la persona que este designe mediante escrito debidamente presentado; o al apoderado facultado para recibir; o se entregará a la autoridad competente en caso de que sea solicitado por ella. Si el valor descontado es insuficiente para cancelar la sanción, el saldo correspondiente se cobrará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 a 41 del presente decreto.

ARTÍCULO 36. *Procedimiento para adelantar el descuento.* El funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales registrará su firma en la sucursal del Banco de la República correspondiente a su jurisdicción para efectos de constituir, modificar, actualizar, verificar, cancelar y solicitar la reposición de los títulos o comprobantes de depósito en custodia que amparen las divisas o la moneda legal colombiana en efectivo o los títulos representativos de las mismas que sean constituidos en esa entidad a nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En desarrollo de esta facultad el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los que bajo su responsabilidad sean comisionados para el efecto, podrán efectuar la conversión de las divisas retenidas a pesos colombianos en el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario y demás agentes autorizados para comprar y vender divisas de manera profesional, de acuerdo con las mejores condiciones de mercado y de tasa de conversión ofrecidas para el día de la venta. La moneda legal colombiana obtenida de la conversión será consignada a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta cubrir el monto de la sanción a pagar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del presente decreto.

ARTÍCULO 37. *Prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la impuso.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe y suspende en lo pertinente por las causales señaladas en el artículo 818 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 38. *Procedimiento de cobro.* El cobro de las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario se adelantará, en lo pertinente, conforme con el procedimiento administrativo coactivo establecido en los Títulos VIII y IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 39. *Facilidades de pago.* Para el pago de las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, se podrán conceder facilidades de pago de acuerdo con lo previsto en los artículos 814, 814-1, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 40. *Remisión de deudas.* A las sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario, le son aplicables las normas contenidas en el artículo 820 del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten, y podrán ser suprimidas de las cuentas corrientes y de la contabilidad en los términos y las condiciones señaladas en dicho artículo.

ARTÍCULO 41. *Actualización del valor de las sanciones cambiarias pendientes de pago.* Para el pago de los valores adeudados por concepto de sanciones que imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades de control cambiario se aplicará, en lo pertinente, el reajuste previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 42. *Tránsito de legislación.* Los procesos iniciados y los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se registrarán por las normas vigentes al momento de su iniciación o interposición.

Las referencias hechas a los Decretos-ley 1092 de 1996 y 1074 de 1999 por las normas que conforman el régimen cambiario, se entenderán hechas al presente decreto-ley en lo relacionado con el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que en materia cambiaria le compete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 43. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige desde la fecha su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, [Decretos-ley 1092 de 1996](#) y [1074 de 1999](#).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL VICEMINISTRO GENERAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 48114. 28 de junio de 2011.

Fecha y hora de creación: 2023-10-10 14:16:21

DECRETO <LEY> 920 DE 2023

(junio 6)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

Diario Oficial No. 52.418 de 6 de junio de 2023

<Rige a partir del 9 de junio de 2023>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.

Concordancias

Resolución DIAN [95](#) de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo [68](#) de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia C-[441](#) de 2021 la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el numeral 4 del artículo [5o](#) de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el veinte (20) de junio de 2023 mientras el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales expide el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.

Que al declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo [5o](#) de la Ley 1609 de 2013 en la Sentencia C-[441](#) de 2021 la Corte Constitucional advirtió que la expulsión inmediata de tal disposición "podría causar traumatismos y riesgos para la preservación de los principios constitucionales, y generaría un escenario de incertidumbre jurídica e impunidad frente a unas conductas que son nocivas para el orden jurídico, las cuales podrían quedarse si investigación y sanción por falta de regulación mientras se expide la ley que fije el régimen sancionatorio, el decomiso de mercancías en materia aduanera y el proceso administrativo aplicable" por lo que optó por diferir los efectos de la decisión "hasta el 20 de junio de 2023, lapso dentro del cual el Congreso de la República podrá, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias, expedir la ley que contenga el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el proceso administrativo aplicable."

Que mediante artículo [68](#) de la Ley 2277 de 2022, el Congreso de la República decidió, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración normativa que le son propias, revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la citada ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que en desarrollo las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo [68](#) de la Ley 2277 de 2022, el presente decreto contiene las disposiciones relativas al régimen sancionatorio aplicable a las infracciones con ocasión del incumplimiento de obligaciones, responsabilidades, trámites y procedimientos previstos en el Decreto 1165 de 2019, Decreto [2147](#) de 2016, Decreto [1074](#) de 2015, Decreto [1625](#) de 2016, Decreto [2218](#) de 2017 y Decreto [3568](#) de 2011.

Que, atendiendo las precisas facultades otorgadas por el legislativo, el presente decreto se estructuró temáticamente en los siguientes títulos; 1) Disposiciones aplicables al régimen sancionatorio, al decomiso y al procedimiento, 2) Régimen sancionatorio, 3) Decomiso, 4) Procedimientos administrativos y 5) Disposiciones finales.

Que en el [Título 1](#), sobre disposiciones aplicables al régimen sancionatorio, al decomiso y al procedimiento, se establece el objeto y ámbito de aplicación del presente Decreto Ley incorporando los conceptos que impactan de manera transversal o dan inicio a las investigaciones en los asuntos aquí desarrollados, entre ellos, principios orientadores, facultades de fiscalización asociados a sanciones, decomiso de mercancías y procedimiento aplicable, obligación de informar y la sanción correspondiente, independencia de procesos y responsabilidades.

Que en el [Título 2](#) se establece el nuevo régimen sancionatorio enfatizando en las garantías y principios constitucionales aplicables a los obligados aduaneros, para lo cual se desarrollan aspectos como: la implementación de los estándares internacionales de Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los lineamientos emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio, asociados al procedimiento de aprehensión, decomiso e imposición de sanciones para facilitar y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones, brindándole acompañamiento al usuario para prevenir la comisión de infracciones aduaneras o la reincidencia de las mismas.

Que, en aras de fortalecer las garantías procesales para los usuarios aduaneros, resulta necesario que, tanto las infracciones como sus correspondientes sanciones se determinen por operación y no por declaración en atención a la dinámica logística.

Que la clasificación de las infracciones se determina a partir del daño causado al bien jurídico tutelado, el análisis de las conductas infractoras y la sanción aplicable a cada una de ellas, de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades de los usuarios aduaneros, clasificándolas en gravísimas, graves y leves, garantizando congruencia en los montos de su tasación en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y no Imposición de doble sanción por un mismo hecho.

Que, en aplicación de la función preventiva de las sanciones, en aquellos casos en que, por primera vez, en un lapso de tres (3) años, se haya incumplido una obligación aduanera catalogada como infracción leve sancionada con multa, esta no será objeto de sanción pecuniaria si corrige la situación por iniciativa propia o después de haber sido invitado a corregirla por la administración en el plazo indicado por ella.

Que se hace necesario establecer la sanción mínima aplicable incluso en las sanciones reducidas en el régimen sancionatorio aduanero y crear la sanción de amonestación con el fin de evitar desgastes administrativos para así promover de manera preventiva la cultura de cumplimiento y el compromiso a futuro de no repetición.

Que teniendo en cuenta la dinámica permanente del comercio internacional y para garantizar

tanto el principio de legalidad como la competitividad y la seguridad de la cadena logística, es necesario establecer infracciones y sanciones que correspondan a los incumplimientos de nuevas obligaciones que llegaren a surgir en el desarrollo de las operaciones aduaneras, y así atender la necesidad futura de cambiar el régimen aduanero sustantivo, y que este tenga asociado un régimen sancionatorio aplicable al momento de su entrada en vigor.

Que la ausencia de una ley sancionatoria que se adapte a los cambios frecuentes de los decretos aduaneros, implica, necesariamente, la parálisis de los cambios normativos sustantivos en materia aduanera acarreando la pérdida de competitividad en el comercio exterior para el país.

Que esta clasificación de las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera en el futuro debe corresponder con las consecuencias derivadas de su incumplimiento, catalogadas como infracciones de categoría 1, 2, 3, 4 y 5, de acuerdo con los criterios que se enmarcan en este decreto. En este sentido, la categorización de las infracciones se convierte en un parámetro de legalidad para la clasificación de las obligaciones que haga el régimen aduanero sustancial expedido por el Gobierno nacional en desarrollo de la ley marco de aduanas y el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que en desarrollo de los principios de legalidad y proporcionalidad aplicables al régimen sancionatorio administrativo aduanero, las infracciones categoría 1 y 2 se entenderán como infracciones gravísimas. Las infracciones categoría 3 se entenderán como infracciones graves, y las infracciones de categoría 4 y 5 se entenderán como infracciones leves.

Que estas infracciones solo serán aplicables cuando exista una norma sustantiva escrita y cierta que clasifique las obligaciones aduaneras y la conducta del usuario aduanero sea posterior a su vigencia -ley previa-cumpliendo con el principio de legalidad y certeza en materia sancionatoria administrativa.

Que la actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos tutelados importantes que deben ser protegidos por el Estado, por lo que la normatividad aduanera exige de ellos un deber máximo de diligencia. En consecuencia, el régimen sancionatorio aduanero, establece como principio aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete la responsabilidad del usuario aduanero quien solo podrá excusarse de ella probando la existencia u ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad.

Que el [Título 3](#) desarrolla el decomiso de mercancías en materia de aduanas, realizando precisiones en la tipificación de causales de aprehensión que darán lugar al decomiso de las mercancías evitando interpretaciones extensivas al momento de su aplicación.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, se crea el Comité de Revisión de Aprehensiones, como una instancia de verificación de la aplicación de la medida cautelar de aprehensión de mercancías, garantizando el derecho de defensa de los obligados aduaneros, así como la generación de un mecanismo que permita, cuando sea el caso, la disposición oportuna de la mercancía al obligado aduanero y la expedición de lineamientos internos a nivel nacional. Se destaca que esta no es una instancia procesal por lo que su agotamiento es potestativo y no excluye la posibilidad que tienen los usuarios aduaneros de discutir las actuaciones de la administración ante ella o la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que se hace necesario racionalizar las causales de aprehensión existentes con el fin de garantizar

que esta medida cautelar, solo se presente en los eventos estrictamente necesarios en los que la mercancía sea prenda de garantía para el cumplimiento de la obligación aduanera.

Que en el [Título 4](#) se desarrolla el procedimiento aplicable para la Imposición de sanciones, la aprehensión y el decomiso de mercancías, y de liquidaciones oficiales que den lugar a sanciones, bien sea en el mismo acto o en acto separado. Esta elaboración normativa gira en torno a la materialización y salvaguarda de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, así como los criterios de libertad probatoria.

Que dentro de este marco garantista y atendiendo el desarrollo tecnológico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se establece la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación, así como los términos y condiciones de la presentación electrónica de los recursos de reconsideración, reposición y apelación y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos en materia aduanera asociados al régimen sancionatorio, de decomiso y a la aplicación del procedimiento.

Que, en el marco de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, se establece un procedimiento abreviado para la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones leves, en observancia de las garantías procesales a los obligados aduaneros, con el fin de simplificar y agilizar los procesos administrativos sancionatorios.

Que se considera pertinente incluir la figura Per Saltum, cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y a pesar de ello se profiera el acto administrativo de fondo de liquidación oficial, o el que impone una sanción o el que ordena el decomiso; el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que en el [Título 5](#) del presente Decreto se incorporan las disposiciones finales sobre la aplicación de la norma sustancial al momento de la entrada en vigencia del presente decreto en materia de investigaciones administrativas aduaneras, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. En consecuencia, en los procesos sancionatorios en curso se aplicarán las disposiciones de este decreto, siempre que la conducta se haya mantenido como infracción susceptible de ser sancionada administrativamente y sea más favorable.

Que se precisa que las notificaciones que se regulan en este decreto son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de este decreto. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previsto se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.

Que, en atención a la entrada en vigencia del presente decreto, por el cual se establece el nuevo régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías, y el procedimiento aplicable en materia aduanera, las normas preexistentes sobre la materia pierden su fuerza ejecutoria por la declaratoria de inexecutable del numeral 4 del artículo [50](#) de la Ley 1609 de 2013 declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-[441](#) de 2021.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo [68](#) de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, este Proyecto de Decreto Ley contó con el acompañamiento de la Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras del Honorable Congreso de la República, designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, mediante Resoluciones 0006 del 2 de marzo de 2023 y 0007 del 22 de marzo de

2023 (Cámara), y 0001 del 15 de marzo de 2023 (Senado); con el objeto de acompañar el proceso de elaboración y discusión del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable, lo cual se materializó en la realización de mesas técnicas adelantadas los días 27 de marzo de 2023, 11 de abril de 2023 y 17 de abril de 2023, en las cuales se estudiaron y analizaron las propuestas y se dio respuesta sobre los comentarios escritos presentados.

Que, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 6 y el 21 de marzo de 2023 para comentarios del público en general.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO 1.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías de que trata el presente decreto.

Lo dispuesto en el presente decreto aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.

La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A ESTE DECRETO. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo [3o](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.
2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las

formas propias de cada procedimiento administrativo.

3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en este decreto o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en este decreto, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

La determinación de infracciones categorizadas en el presente decreto por incumplimiento de las obligaciones categorizadas será procedente cuando estas sean definidas y clasificadas en la normatividad aduanera sustancial expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.

5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

6. Principio de eficacia. En virtud de este principio las autoridades aduaneras buscarán que los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [2](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

CAPÍTULO 2.

FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 3o. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las

obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en el presente decreto.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normatividad aduanera que den lugar a las materias objeto de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Concordancias

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#)

2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros,

4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las

oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta correspondiente.

Concordancias

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [2](#)

Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancadas, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera,

9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

10. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Decreto.

2. La declaración aduanera se encuentre en firme.

3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.

4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.

5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [590](#); Art. [591](#)

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las funciones previstas en este decreto, podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información

serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

El requerimiento de información efectuado respecto de información que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [592](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [1](#)

ARTÍCULO 5o. GESTIÓN PERSUASIVA. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.

La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la inconsistencia podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico.

Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.

Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva.

PARÁGRAFO 2o. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para que el usuario aduanero de respuesta a la invitación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [593](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [4](#)

ARTÍCULO 6o. SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD. Conforme lo señala el artículo [13](#) de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos [793](#), [794](#), [794-1](#) y [828-1](#) del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el [Título VIII](#) del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [595](#)

Resolución DIAN 39 de 2021; Art. [174](#) (R. DIAN 46 de 2019; Art. [605](#))

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [605](#); Art. [606](#)

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS CAUTELARES ASOCIADAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL DECOMISO DE MERCANCÍAS Y A SU PROCEDIMIENTO. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de nacionalización y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normatividad, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:

1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.
2. La suspensión de la operación de importación o exportación: La suspensión de la operación de

importación o exportación es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.

3. Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero: La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, es aquella que adopta el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.

4. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en el presente decreto y en el Decreto [1165](#) de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.

En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelaren el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.

Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento.

Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles.

5. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo; La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobranes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.

Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.

Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normatividad aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.

Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con el traslado o entrega de la misma, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo [734](#) del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo [69](#) del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo [151](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo [69](#) del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

6. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.

7. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías, es aquella medida mediante la cual, la autoridad aduanera autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello.

Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Comercio Exterior o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.

8. La imposición de dispositivos de seguridad: La imposición de dispositivos de seguridad es la medida que podrá adoptar la autoridad aduanera sobre las mercancías, los medios de transporte o medios de prueba que garantice la seguridad e integridad de las mismas, en cualquiera de las etapas del control.

Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad impuesto, presente signos de violación o alteración.

9. Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar no podrá ser superior a cinco (5) días. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por un término igual.

Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con la autorización, escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del director seccional competente, en los siguientes eventos:

9.1. Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.

9.2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.

10. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior, en este último evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:

10.1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario - RUT ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero.

10.2. Cuando no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros.

10.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.

10.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía.

En el caso de la causal del numeral 10.1 el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que la causal del numeral 10.1 no se configuró, se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente.

En el caso de la causal del numeral 10.2 el usuario aduanero podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora valorará dichas pruebas y decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o no.

11. Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiendo de la sanción establecida en el artículo [72](#) del presente decreto.

El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

PARÁGRAFO 1o. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.

PARÁGRAFO 2o. Las medidas cautelares de los numerales 1, 4, 9 y 10 de este artículo no involucrarán el contenedor. Este solo se retendrá cuando fuere el único medio inmediato para asegurar la conservación, el transporte o el control de las mercancías.

Asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayera también sobre el contenedor en los eventos así previstos en el presente decreto. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente párrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [597](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [3](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

ARTÍCULO 8o. COMITÉ DE REVISIÓN DE APREHENSIONES. Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.

Este comité estará conformado por;

1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica. El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.

2. El Subdirector de Operación Aduanera o quien haga sus veces o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica. El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.

3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo [31](#) numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.

4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso;

4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.

4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.

5. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.

Son funciones del comité:

a. Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normatividad vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

b. Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.

Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención al Director Seccional por escrito motivado radicado físicamente ante la Dirección Seccional competente, quien deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, remitiendo la totalidad de las diligencias para que esta cite al respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de requerimiento.

Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis y sustento jurídico y la recomendación del comité.

Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. En caso de empate, se remitirá el acta que contendrá los argumentos de las partes para que el Director Seccional decida. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros.

La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.

Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión correspondiente.

En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo para el efecto realizar la actuación correspondiente argumentando su decisión.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el director seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.

El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1o. El Comité de Revisión de Aprehensiones empezará a operar de conformidad con los siguientes términos:

1. El primero (1) de enero de 2024, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior seiscientos sesenta Unidades de Valor Tributario (660 UVT).
2. El primero (1) de enero de 2025, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior a cuatrocientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (425 UVT).
3. El primero (1) de enero de 2026, para todas las aprehensiones sin ningún límite de cuantía.

En el evento en que antes de estas fechas, se garanticen las condiciones logísticas y la capacidad operativa que permitan su implementación y puesta en marcha, se dará inicio de conformidad con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional de aprehender o no la mercancía.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo ni durante el proceso de nacionalización; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.

Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en el presente Decreto.

Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normatividad aduanera.

En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.

Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [598](#)

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO EN CONTROL POSTERIOR DE MERCANCÍA CON DESCRIPCIÓN ERRADA O INCOMPLETA. Si con ocasión del control y verificada la mercancía frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia la descripción errada o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo [3o](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que la modifique, adicione o sustituya, indicando, además:

La constancia de la realización y el resultado del análisis integral o la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la presentación de la declaración con o sin pago de rescate, según corresponda. También incluirá la advertencia de configurarse la causal de aprehensión, si a ello hubiere lugar, o la imposición de la sanción contenida en el artículo [72](#) del presente decreto por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos, según el caso.

Cuando el resultado del análisis integral sea procedente deberá presentarse declaración de legalización sin pago de rescate.

Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice el análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de la actuación.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.

El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de Importación a efectos de subsanar la descripción errada o incompleta, con o sin el pago de rescate, según corresponda.

Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de

las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, y en él se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y, el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.

Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que empiece a surtir efectos la declaración de importación, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, escrito informando el número de la declaración o la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.

Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación y aceptación, monto de rescate y una vez confirme que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto.

Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible, se realizará personalmente o por correo.

Si la autoridad aduanera determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no cumplió con lo señalado en el presente artículo, procederá a la aprehensión o, en su defecto, se adelantará el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo [72](#) del presente Decreto.

Cuando se determine de acuerdo con la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más Información que la estipulada en la normatividad vigente.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [624](#)

ARTÍCULO 11. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [599](#)

ARTÍCULO 12. INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [600](#)

ARTÍCULO 13. DENUNCIA PENAL. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo [83](#) del presente decreto, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.

Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [601](#)

TÍTULO 2.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 14. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [602](#)

ARTÍCULO 15. CLASES DE INFRACCIONES Y TIPOS DE SANCIONES. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.

La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (INFAD).

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.

La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.

Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.

PARÁGRAFO 1o. La clasificación de las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera deberá corresponder a las consecuencias derivadas de su incumplimiento, catalogadas como infracciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5, de acuerdo con los siguientes criterios: -

A. Las infracciones de categoría 1 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 1. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros habilitados, autorizados, calificados, inscritos o registrados que conlleven a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, a la introducción de mercancías de prohibida importación, al uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros, así como aquellas conductas que impliquen o tengan por efecto el no pago de los tributos aduaneros, afecten la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 1 será sancionado con multa del cien por ciento

(100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación.

Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión por tres (3) meses o de cancelación de la autorización, inscripción, calificación, habilitación o registro.

El uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros dará lugar a la sanción de cancelación.

B. Las infracciones de categoría 2 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 2. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros distintos a los previstos en el literal A. del presente párrafo, que conlleven, a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, la introducción de mercancías de prohibida importación, así como aquellas conductas que afecten la estabilidad fiscal, la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 2 será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

C. Las infracciones de categoría 3 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 3. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los trámites aduaneros que puedan dar lugar a un menor pago de tributos aduaneros, a que la mercancía se considere como no declarada, al incumplimiento de los requisitos para el ingreso, permanencia y/o salida de mercancía desde y hacia una zona franca, a la obtención de beneficios a los que no se tiene derecho, al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, a la violación a los derechos de propiedad intelectual, al incumplimiento de obligaciones y requisitos así como al mantenimiento de los mismos para la habilitación, autorización, inscripción o registro de un usuario aduanero.

El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

D. Las infracciones de categoría 4 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 4. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los procesos aduaneros; que obstaculicen el control y la realización de la actividad adelantada por la autoridad aduanera.

Las infracciones que no se encuentren dentro de las categorías 1, 2 y 3, se considerarán infracciones de categoría 4 siempre que exista una obligación en la normatividad aduanera.

El incumplimiento de las obligaciones categoría 4 será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

E. Las infracciones de categoría 5 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 5. Estas infracciones corresponden a la afectación menor en los procesos aduaneros como un mecanismo de prevención para evitar su repetición, incentivando la cultura de cumplimiento en

los usuarios aduaneros.

Las infracciones clasificadas como categoría 5 serán sancionadas con amonestación.

Las infracciones categoría 1 y 2 se entenderán como infracciones gravísimas, las infracciones categoría 3 se entenderán como infracciones graves y las infracciones de categoría 4 y 5 se entenderán como infracciones leves.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

PARÁGRAFO 2o. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

PARÁGRAFO 3o. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en UVT en el presente decreto se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [603](#)

ARTÍCULO 16. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).

Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 17. RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La información contenida dentro de la respectiva investigación, gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones, aprehensiones y decomisos no gozaran de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de la misma.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [604](#)

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O REGISTRO DE UN USUARIO ADUANERO. Esta medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo [7o](#) del presente decreto, se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando existan graves elementos probatorios de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro.

La medida de suspensión provisional se informará para su registro a la dependencia que concedió la autorización, habilitación, reconocimiento o registro, así como a la dependencia encargada de la administración del Registro Único Tributario (RUT).

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [605](#)

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional se ordenará en el requerimiento especial aduanero, con la motivación de los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida.

Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización Aduanero, o quien haga sus veces, para cuyo efecto, vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El Comité dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la información en debida forma, se pronunciará mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida de suspensión provisional. En el oficio se presentará un resumen de las consideraciones efectuadas por el Comité de Fiscalización Aduanero para avalar o no la adopción de la medida cautelar.

En caso de que la decisión avale la adopción de la medida, esta entrará en vigor una vez notificado electrónicamente el auto que incorpora la decisión al expediente y ordena la suspensión de la calidad en el Registro Único Tributario (RUT) o el registro que haga sus veces. Este procedimiento se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión del oficio de parte del Comité de Fiscalización Aduanero.

Por tratarse de un auto que notifica la decisión del comité, contra el mismo no procede recurso alguno.

La solicitud efectuada al Comité de Fiscalización Aduanero no interrumpirá el trámite del proceso.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización Aduanero.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio, y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la decisión del Comité de Fiscalización Aduanero. El usuario aduanero podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando hasta la entrada en vigor de la suspensión provisional.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [606](#)

ARTÍCULO 20. COMITÉ DE FISCALIZACIÓN ADUANERO. El Comité de Fiscalización Aduanero, al que se refiere el presente decreto estará conformado por:

1. El Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Director de Gestión de Aduanas o quien haga sus veces.
3. El Director de Gestión Estratégica y Analítica o quien haga sus veces.
4. El Director de la Policía Fiscal y Aduanera o quien haga sus veces.
5. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo [31](#) numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, quien podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Apoyo en la Lucha Contra el Delito Aduanero y Fiscal quien elaborará el acta correspondiente y la conservará junto con sus soportes.

El Comité se reunirá previa citación que realice el Director de Gestión de Fiscalización y la participación de sus miembros no será delegable.

Los integrantes e invitados deberán guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos tratados en el Comité, dada la relación que estos tienen con la seguridad fiscal y logística en las operaciones de comercio exterior. Por lo tanto, las actas y actuaciones del comité serán confidenciales y reservadas.

A los integrantes del comité, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en especial las consignadas en el artículo [11](#) de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que lo modifique, sustituya o adicione, las cuales se resolverán con fundamento en el artículo [12](#) de la citada ley.

El Comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros y las decisiones se aprobarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes.

El Comité de Fiscalización Aduanero podrá darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. El funcionamiento del Comité de Fiscalización Aduanero será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Concordancias

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [5](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [608](#)

ARTÍCULO 21. INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN ADUANERO FRENTE A LA REINCIDENCIA EN INFRACCIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS. Para determinar la posible aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia, cuando el usuario aduanero sujeto a registro aduanero con autorización, habilitación y/o registro vigente incurra en una nueva infracción grave o gravísima, deberá reportarse del hecho a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, quedan en firme como mínimo tres (3) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones graves o gravísimas a un usuario aduanero, que asciendan al cero punto cinco por ciento (0.5%) o más del total de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el mismo periodo.

Para lo anterior la Dirección Seccional competente, para conocer de la nueva infracción enviará a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización dentro de los diez (10) días siguientes a la verificación de los hechos y conformación del expediente, un informe junto con las pruebas y demás antecedentes de los hechos según corresponda.

La Secretaría Técnica del Comité, al recibo del informe, evaluará integralmente los siguientes criterios: la participación porcentual del monto de las sanciones frente al valor de las operaciones realizadas; el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas; el tipo de usuario, el perjuicio causado a los intereses del Estado, y presentará al Comité un informe gerencial de resultados.

El Comité de Fiscalización, con base en el informe presentado por la Secretaría Técnica, evaluará la procedencia de la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa prevista para la nueva infracción grave o gravísima, tomando en consideración criterios tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior y los antecedentes del infractor, y emitirá su concepto. Dicho concepto es vinculante para la Dirección Seccional y contra él no procede ningún recurso.

Si en concepto del Comité de Fiscalización procede la cancelación, en el requerimiento especial aduanero, se propondrá la sanción de cancelación en lugar de la sanción de multa prevista para la infracción. En caso contrario, la sanción a proponer en el requerimiento especial será la prevista para la infracción de que se trate, incrementada en mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la reincidencia prevista en este artículo, no se tendrán en cuenta las infracciones respecto de las cuales se haya aceptado el allanamiento presentado por el usuario.

PARÁGRAFO 2o. En aquellos casos en que se contemple la aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de la sanción de multa, la misma deberá ordenarse en el requerimiento especial aduanero, para lo cual deberá tenerse en cuenta para efectos de la determinación de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, aspectos tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior, los antecedentes del infractor, la transgresión de procedimientos aduaneros por acción u omisión, la incidencia penal de la

conducta o cualquier otro hecho relevante acreditado en la investigación. En todo caso, se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización de que trata el presente artículo sin considerar el límite de las sanciones en relación con las operaciones de comercio exterior del primer inciso de este artículo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [608](#)

ARTÍCULO 22. GRADUALIDAD. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Sí todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.

2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.

3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del parágrafo 2 del artículo [24](#) del presente decreto.

4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

5. Cuando una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios:

5.1. Afectación a la seguridad nacional,

5.2. Afectación a la salud o salubridad pública,

5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado,

5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres -CITES,

5.5. Afectación al patrimonio cultural,

5.6. Impacto de la medida sobre el comercio exterior,

5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años.

PARÁGRAFO 1o. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero, o emplazamiento, según el caso. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda.

PARÁGRAFO 2o. El evento previsto en el numeral 1 del artículo [24](#) del presente decreto, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [607](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 23. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo [24](#) del presente decreto.
2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto y en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento sin que sea inferior a la sanción mínima.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [609](#)

ARTÍCULO 24. ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO SANCIONABLE. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se

reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexas al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.

PARÁGRAFO 2o. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo [22](#) del presente decreto, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción:

1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

PARÁGRAFO 3o. En el evento previsto en el artículo [72](#) del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [610](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 25. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADUANERA. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normatividad aduanera.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.

ARTÍCULO 26. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [612](#)

ARTÍCULO 27. ERRORES FORMALES NO SANCIONABLES. Son errores formales no sancionables, los siguientes;

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero.
2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.
3. Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos

reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [613](#)

ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera;

1. Fuerza mayor.
2. Caso fortuito.
3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.
5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.

PARÁGRAFO 2o. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [614](#)

CAPÍTULO 2.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS REGÍMENES ADUANEROS.

SECCIÓN 1.

EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

ARTÍCULO 29. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

1.2. Simular operaciones de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la Declaración de Importación que soporta la operación simulada sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT). Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un Usuario Aduanero con Trámite Simplificado o un Operador Económico Autorizado, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

1.3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos siete Unidades de Valor Tributario (707 UVT) por cada infracción.

En este caso, cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, en sustitución de la sanción de multa, se podrá imponer sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización.

1.4. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país.

La sanción de multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

1.5. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el artículo [245](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo [249](#) del citado decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

2. Graves.

2.1. No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas obligatorias al momento de la inspección física, o documental, o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo [177](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.

En el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte y se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario.

La sanción aplicable será de multa del diez por ciento (10%) del valor FOB sin que superen las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

2.3. No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fuere obligatorio.

La sanción a imponer será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), por cada documento de transporte, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, inicial o de corrección, según el caso. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin Informar sobre tal circunstancia. Cuando la presentación de la declaración anticipada obligatoria se haga en forma extemporánea la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

2.4. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, incluidas las correcciones que se hubieran realizado conforme lo previsto en el párrafo del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite fuera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA).

En el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte y se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación salvo que exista norma especial que disponga lo contrario, será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT), por cada infracción, salvo que exista norma especial que determine que la obligación es por declaración.

3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.4. No terminar las modalidades de importación temporal, o suspensiva de tributos aduaneros, salvo la importación temporal para reexportación en el mismo estado, la cual se registrará por lo previsto en el artículo [30](#) del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT), por cada infracción.

3.5. No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2 del artículo [246](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias según corresponda, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente.

La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.

PARÁGRAFO 1o. Las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.4, 1.5 y 3.4 del presente artículo y las sanciones correspondientes, solo se aplicarán al importador.

La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el numeral 10 del artículo [70](#) del presente decreto respecto del importador y el exportador.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de la infracción establecida en el numeral 2.3 del presente artículo, cuando siendo obligatoria la presentación de la declaración de importación anticipada, esta no se presente dentro de los términos establecidos, la sanción se liquidará y pagará en las siguientes condiciones, como requisito para autorizar el levante:

1. En la declaración anticipada presentada de manera extemporánea, o a través de la corrección

de dicha declaración o con Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarías.

2. En declaración inicial, si el medio de transporte ya llegó al país, la cual reemplaza en todos sus efectos a la declaración anticipada obligatoria, a través de la corrección de dicha declaración.

Cuando haya lugar a esta sanción, por no presentación de la declaración anticipada obligatoria, esta deberá liquidarse y pagarse en una de las declaraciones de importación asociadas al documento de transporte correspondiente o mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarías.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [615](#)



ARTÍCULO 30. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

1. Graves.

1.1 No terminar modalidad de la Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

2. Leves.

2.1. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT).

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [616](#)

SECCIÓN 2.

EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN.

ARTÍCULO 31. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Exportar mercancías prohibidas, o por lugares no habilitados, ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.

1.2. Someter a la modalidad de reembarque substancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

La sanción aplicable para los numerales 1.1 y 1.2 será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción, sin que dicha multa sea inferior a quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).

Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización.

1.3. Simular operaciones de exportación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la Declaración de Exportación que soporta la operación simulada sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT). Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un Usuario Aduanero con Trámite Simplificado o un Operador Económico Autorizado, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

1.4. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretenden exportar.

La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías diferentes o, cuando no sea viable establecer dicho valor, la multa equivaldrá a setecientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (750 UVT)

2. Graves.

2.1. No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque o la declaración

de exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos para su despacho en el artículo [349](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.2. Consignar inexactitudes o errores en las autorizaciones de embarque o declaraciones de exportación, presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o de, medio que se indique, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.3. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.4. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo [396](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

3. Leves.

3.1. Consignar inexactitudes o errores en las solicitudes de autorización de embarque o declaraciones de exportación presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o del medio que se indique, en caso de contingencia, cuando tales inexactitudes o errores impliquen la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.

3.2. No presentar dentro del plazo previsto en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la declaración de exportación con datos definitivos, cuando la autorización de embarque se haya diligenciado con datos provisionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.

3.3. No presentar dentro del plazo previsto en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la declaración de exportación definitiva, cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con cargo a un mismo contrato, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.

3.4. Ceder, sin previo aviso, a la aduana, mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.

3.5. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos [371](#) y [378](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.

3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo [349](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior

PARÁGRAFO. Las infracciones aduaneras y las sanciones previstas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente artículo solo se aplicarán al exportador.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [617](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [5305](#) de 2023

ARTÍCULO 32. INFRACCIONES EN LAS OPERACIONES ADUANERAS POR OLEODUCTOS Y/O POLIDUCTOS. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir importadores o exportadores o los declarantes por las operaciones aduaneras a través de oleoductos y/o poliductos son las siguientes;

1. Gravísimas.

1.1. No registrar la operación de importación o exportación, conforme con la regulación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).

1.2. Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).

2. Graves.

2.1. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones o restricciones establecidas en el

Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, que resulten de un trámite aduanero propio de la importación o exportación a través de poliductos (oleoductos); o de la habilitación de los puntos de ingreso y salida de las mercancías; o de la autorización como usuario aduanero de tales modalidades. La sanción será de multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.

En la misma sanción incurrirá el titular del punto habilitado y proveedor del servicio de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por medio de oleoductos y/o poliductos a través del territorio aduanero nacional, cuando se embarquen con destino a otro país, cantidades superiores al margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) señalado en el artículo [153](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del régimen sancionatorio y, en general, del control aduanero que en lo pertinente deba aplicarse a las operaciones aduaneras.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [618](#)

SECCIÓN 3.

EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO.

ARTÍCULO 33. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Graves.

1.1. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, en caso de que las mercancías se sometieran a la modalidad de importación ordinaria. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).

1.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos exigidos para aceptar la declaración de tránsito aduanero. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).

1.3. No tener al momento de presentar la declaración de tránsito de las mercancías declaradas, los documentos físicos o en forma electrónica a que se refiere el numeral 2 del artículo [440](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).

2. Leves.

2.1. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los documentos soporte de la

declaración de tránsito, de cabotaje o del formulario de continuación de viaje. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.

PARÁGRAFO. La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1,1 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el numeral 10 del artículo [7o](#) del presente decreto respecto del importador y el exportador.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [619](#)

SECCIÓN 4.

EN EL TRÁFICO FRONTERIZO.

ARTÍCULO 34. INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL TRÁFICO FRONTERIZO. Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:

1. Graves.

1.1. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. En el evento en que el exceso de las mercancías supere el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), la medida a aplicar será el decomiso directo.

2. Leves.

2.1. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de amonestación.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [620](#)

SECCIÓN 5.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX.

ARTÍCULO 35. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN -PEX. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación -PEX, y las

sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Haber obtenido la inscripción como beneficiario de los Programas Especiales de Exportación -PEX, utilizando medios irregulares.

1.2. Expedir un Certificado PEX sin encontrarse inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

1.3. Expedir un Certificado PEX sobre mercancías que no fueron efectivamente recibidas dentro de un Programa Especial de Exportación -PEX.

1.4. Percibir beneficios aplicables a las mercancías de exportación, acreditando un Certificado PEX obtenido por medios irregulares o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

1.5. Utilizar las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación -PEX, para fines diferentes a los señalados en el acuerdo comercial celebrado con el comprador en el exterior.

1.6. No exportar los bienes finales elaborados a partir de las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación -PEX, salvo que se encuentre demostrada la fuerza mayor o el caso fortuito.

La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.6 será multa de mil seiscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1650 UVT), o de suspensión hasta de tres (3) meses, o la cancelación de su inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. Graves.

2.1. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación PEX.

2.2. No entregar la copia del Certificado PEX a la Subdirección de Operación Aduanera o quien haga sus veces.

2.3. No conservar el original y la copia del Certificado PEX.

La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.3 será multa de cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT)

3. Leves.

3.1. Presentar extemporáneamente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación - PEX.

La sanción aplicable será multa de ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos [106](#) y siguientes del presente decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [621](#)

CAPÍTULO 3.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS,
RECONOCIDOS O INSCRITOS.

SECCIÓN 1.

DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

ARTÍCULO 36. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [29](#), [31](#) y [33](#) del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas.

1.1. Haber obtenido la autorización como agencia de aduanas mediante la utilización de medios irregulares o con información que no corresponda con la realidad. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo [70](#) del presente decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.3. No mantener o no subsanar dentro de la oportunidad legal los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo [36](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.4. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.5. No cancelar los tributos aduaneros liquidados exigibles cuando se le ha proveído el dinero para hacerlo. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas. La anterior sanción no se aplica cuando las sumas adeudadas se originan por investigaciones de valor que den como consecuencia un mayor valor a pagar.

1.6. Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, personas incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo [55](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será la de cancelación

de la autorización como agencia de aduanas.

1.7. Desarrollar total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando en vigencia una sanción de suspensión o una medida de suspensión provisional. La sanción por cada operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

1.8. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.9. Haber obtenido el levante o la autorización de embarque de la mercancía mediante la utilización de medios fraudulentos o irregulares. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.10. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

1.11. No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis Unidades de Valor Tributario (2416 UVT).

2. Graves.

2.1. No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. La sanción aplicable será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.

2.2. Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero sin cumplir con el requisito del patrimonio líquido mínimo exigido. La sanción aplicable será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas durante el período de incumplimiento.

Cuando se incurra en la infracción señalada en este numeral, no habrá lugar a la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduana, sin perjuicio de la pérdida de dicha autorización a que hace referencia el artículo [139](#) del Decreto 1165 del 2019 o las normas que las modifiquen o adicionen, aunque la disminución del patrimonio líquido mínimo supere el veinte por ciento (20%).

2.3. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

2.4. No informara la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien

por ciento 100% del valor FOB del exceso o diferencia no informada.

2.5. No informar dentro de los (3) días hábiles siguientes a la desvinculación y/o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares que se encuentran inscritos para representar a la sociedad y actuar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la dependencia competente de la entidad. La sanción será de multa de cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

2.6. Perder la totalidad de sus agentes las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.7. Adelantar trámites o refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN utilizando un código diferente al asignado a la agencia de aduanas. La sanción aplicable será de multa de doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.8. Negarse sin justa causa a prestar los servicios de agenciamiento aduanero a usuarios de comercio exterior. La sanción aplicable será la de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. No expedir, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización, los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares o expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o utilizarlos indebidamente o no destruirlos una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto sanción de cancelación de la autorización como agencias de aduanas. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.2. No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte de las operaciones aduaneras, a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.3. No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los manuales señalados en el artículo [49](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.

3.4. No contar con un sitio web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo [37](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará como infracción gravísima con multa por operación equivalente a doce mil ochenta y dos Unidades de Valor Tributario (12.082 UVT) a:

1. Las personas que se anuncien por cualquier medio o realicen actividades como agencias o

agentes de aduanas sin contar con la respectiva autorización y sin tener aprobada la garantía correspondiente.

2. Los representantes legales y los agentes de aduana de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad. La misma sanción aplicará a los representantes legales que teniendo la calidad de agencia de aduanas suspendida, realicen operaciones con posterioridad a la firmeza del acto administrativo de suspensión.

3. Los agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad, que realicen operaciones con posterioridad a la firmeza del acto administrativo correspondiente.

Lo anterior siri perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará como infracción gravísima con multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT), a los representantes legales de las agencias de aduanas que habiendo perdido dicha calidad, no entreguen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a los importadores o exportadores, dentro del término establecido, los documentos que se encuentren obligados a conservar de conformidad con los artículos [51](#) y [177](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [622](#)

SECCIÓN 2.

DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES.

ARTÍCULO 37. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [29](#), [31](#) y [33](#) del presente decreto cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas.

1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente utilizando medios irregulares.

1.2. Haber iniciado actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.2 será multa de mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT).

1.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las

declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

1.4. No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

1.5. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industria, de que trata el inciso 1 del artículo [246](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo [249](#) del citado decreto.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.3 a 1.5 será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

2. Leves.

2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.

2.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

2.3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

2.4. No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.

2.5. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Aduanero Permanente para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.5 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT), por cada infracción.

PARÁGRAFO. Las infracciones y sanciones establecidas en el presente artículo se mantendrán vigentes y aplicables hasta la finalización del último proceso sancionatorio aduanero por las infracciones cometidas por los Usuarios Aduaneros Permanentes durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [623](#)

SECCIÓN 3.

DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.

ARTÍCULO 38. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [29](#), [31](#) y [33](#) del presente decreto, cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación;

1. Gravísimas.

1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador a través de la utilización de medios irregulares.

1.2. Haber iniciado actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.1. y 1.2 será multa de mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT).

1.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

1.4. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1 del artículo [246](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo [249](#) del citado decreto.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.3 y 1.4 será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

2. Leves.

2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Altamente Exportador.

2.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre la

desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

2.3. No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2 del artículo [246](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

2.4. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

2.5. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Altamente Exportador para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.5 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

PARÁGRAFO. Las infracciones y sanciones establecidas en el presente artículo se mantendrán vigentes y aplicables hasta la finalización del último proceso sancionatorio aduanero por las infracciones cometidas por los Usuarios Altamente Exportadores durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [624](#)

CAPÍTULO 4.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 39. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Simular operaciones de Comercio Exterior.

La sanción aplicable será de cancelación de la autorización como Usuario Operador de zona franca.

1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferiora quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.3. Autorizar o permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites

establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si el usuario operador, informó dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

1.4. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT).

1.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo [60](#) del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Graves.

2.1. No autorizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

2.2. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [169](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando se informe de manera extemporánea la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un término que no supere los dos días calendario adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa.

2.3. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2.4. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [483](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.5. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2.6. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

2.7. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Para la falta prevista en este numeral se aplicará lo previsto en el artículo [72](#) del presente decreto, cuando con ocasión de la sustracción de la mercancía no sea susceptible de ser aprehendida.

3. Leves.

3.1. Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial de bienes o de servicios o usuario comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.2. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.4. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).

3.5. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo [52](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.6. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías, autorizar sin el cumplimiento de los requisitos la destrucción, informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.7. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.8. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [625](#)

ARTÍCULO 40. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Simular operaciones de Comercio Exterior.

La sanción aplicable será de cancelación de la autorización como Usuario industrial de zona franca.

1.2. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo [60](#) del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

1.3. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferiora quinientas (500) Unidades de Valor Tributario -UVT. Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.4. Sacar de sus instalaciones mercancías bajo control aduanero sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

1.5. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo [11](#) del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Graves.

2.1. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [483](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

2.2. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes

o repuestos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

2.3. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

Para las faltas previstas en los numerales 2.2 y 2.3., se aplicará lo señalado en el artículo [72](#) del presente decreto, cuando con ocasión de la comisión de la infracción no sea susceptible de ser aprehendida la mercancía.

3. Leves.

3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.2. No facilitar las labores de control de inventarios que determine la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento veintiún Unidades de Valor Tributario (121 UVT).

3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.4. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

3.5. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo [90](#) del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento veintiún Unidades de Valor Tributario (121 UVT).

3.6. Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.7. Permitir el ingreso o almacenar en sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.8. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.9. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [626](#)

ARTÍCULO 41. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADMINISTRADORES Y DE LOS USUARIOS EXPOSITORES DE LAS ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

2. Graves.

2.1. Permitir el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario expositor. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

3. Leves.

3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [627](#)

CAPÍTULO 5.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS.

SECCIÓN 1.

DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 42. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación y/o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.3. No contar durante la habilitación del depósito con los equipos necesarios y aptos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.4. No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [169](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.5. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.6. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

2. Graves.

2.1. No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.2. No custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de

Valor Tributario (450 UVT).

2.4. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

2.5, No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

3. Leves.

3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.2. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.3. No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.4. No informar a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.5. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.6. Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.7. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.9. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

3,10. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La Sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

PARÁGRAFO. Las personas que se anuncien por cualquier medio o realicen actividades como depósito habilitado sin contar con la correspondiente habilitación, serán sancionados con infracción calificada como gravísima sancionado con multa equivalente a doce mil ochenta y dos unidades de Valor Tributario (12.082 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [628](#)

ARTÍCULO 43. INFRACCIONES DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL. Los titulares de centros de distribución logística internacional responderán por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive de su actuación en otra calidad de usuario aduanero que pueda tener:

1. Gravísimas.

1.1. Entregar mercancía o permitir su salida sin que se hubiere autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.3. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Graves.

2.1. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de

multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la planilla se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%), Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.

2.2. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario.

3. Leves.

3.1. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte del importador o de la agencia de aduanas, en los eventos previstos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.2. No informar dentro del plazo establecido en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en casos de contingencia, sobre el vencimiento del término previsto para el rescate de mercancías que se encuentran en situación de abandono. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT),

3.3. No presentar informes periódicos sobre la forma de distribución de las mercancías que se encuentren en los depósitos, conforme con los requerimientos y condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

3.4. No identificar las mercancías extranjeras, las nacionales o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución, conforme lo señalado en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.5. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil

Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

3.6. Almacenar mercancías destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.7. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada, o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.9. No mantener identificadas las mercancías en la forma prevista en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, de acuerdo con su tratamiento aduanero, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [629](#)

SECCIÓN 2.

INFRACCIONES DE OTROS DEPÓSITOS.

ARTÍCULO 44. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS Y DE LOS TITULARES DE LAS ZONAS DE VERIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo [42](#) del presente decreto.

A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Gravísimas.

1.1. No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos de prohibida importación, que fueron detectados en la inspección no intrusiva. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

1.2. No avisar o no poner a disposición de la autoridad aduanera las armas, municiones o mercancía de prohibida importación que fueron hallados en la inspección realizada en sus instalaciones. La sanción a aplicar será la cancelación de la habilitación.

1.3. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones., La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferiora quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueron recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.4. Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción será de quinientas cincuenta (550) Unidades de Valor Tributario.

1.5. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

1.6. Permitir la salida de las mercancías que no han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y/o que no cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

2. Graves.

2.1. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, equipos de inspección no intrusiva y elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los requerimientos de calibración, sensibilidad y demás aspectos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2.2. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los casos de incumplimiento detectados en el mantenimiento de los requisitos de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y aquellos que se presenten en el desarrollo de la operación del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

3. Leves.

3.1. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

3.2. No otorgar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN un rol de consulta a los sistemas informáticos propios y a sus sistemas de control. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.3. No permitir la salida de las mercancías que han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.4. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías que ingresen como envíos urgentes, por parte de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT),

3.5. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.6. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.7. No mantener separada el área donde se llevarán a cabo los controles propios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así como las actividades de verificación de las mercancías por parte de los intermediarios. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT),

PARÁGRAFO. La sanción del numeral 1.4 aplicará a los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando almacenen cualquier clase de mercancía.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [630](#)

ARTÍCULO 45. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS FRANCO Y SANCIONES APLICABLES. A los depósitos francos les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo [42](#) del presente decreto.

Además, los depósitos francos serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas.

1.1. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito franco, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

1.2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresan o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su decomiso directo.

1.3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a los señalados en el artículo [103](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.4. Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo [106](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.5. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

2. Graves.

2.1. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. No presentar el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante el período, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

3.2. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo [105](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [631](#)

ARTÍCULO 46. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR Y SANCIONES APLICABLES. A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo [42](#) del presente decreto por la comisión de las infracciones aduaneras allí previstas.

Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas.

1.1. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

1.2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su decomiso directo.

1.3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.4. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

2. Graves.

2.1. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma y medios establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

3.2. No ingresar al depósito de provisiones para consumo y para llevar las mercancías que han sido trasladadas de otro depósito de provisiones para consumo y para llevar, del mismo titular. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [632](#)

CAPÍTULO 6.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 47. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE LOS PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO HABILITADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y/O VIAJEROS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. Los titulares de los puertos y muelles de servicio

público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Gravísimas.

1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

1.2. No cumplir con los requerimientos fijados por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.3. No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que le permitan su conexión con los Servicios Informáticos Electrónicos, u obstaculizar de cualquier manera el acceso a la autoridad aduanera a la información registrada en los equipos.

la sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías en sus instalaciones, o en las instalaciones del depósito habilitado o del Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo [154](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

2. Graves.

2.1. Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT), por cada infracción.

3. Leves.

3.1. Tratándose de puertos y muelles de servicio público, no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.2. Impedir u obstaculizar el ejercicio de la potestad aduanera, o la práctica de las diligencias, dentro del área declarada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales - DIAN, como lugar habilitado. La sanción será de amonestación.

3.3. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.4. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.5. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo [154](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.6. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo [150](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

PARÁGRAFO. Las infracciones previstas en los numerales 1.4, 3.1, 3.5, 3.6. y del presente artículo no son aplicables a los Titulares de los Puertos y Muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de Viajeros.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [633](#)

CAPÍTULO 7.

INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO 48. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización.

1.2. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.

1.3. Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos. Se entiende como uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

1.3.1. Cuando se presenten y acepten declaraciones de importación, tránsito o exportación, duplicadas, siempre y cuando quede demostrado que produce perjuicio al control que efectúa la Administración.

1.3.2. Cuando los importadores o exportadores en las declaraciones de importación, tránsito aduanero o exportación que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no correspondan con aquellos que efectuaron. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde a quien efectuó la operación.

1.3.3. Cuando se realice la formalización de la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido, sin justificación alguna o sin que se pretenda solicitar el levante dentro del término establecido para que se haga efectiva la asignación del cupo o contingente arancelario.

1.3.4. Presentar y aceptar declaraciones de importación con información sustancialmente diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos.

1.3.5. Usar en el sistema calidades aduaneras que no han sido autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1.3.6. Cuando realizada la trazabilidad en los procesos administrativos, técnicos y contables de los usuarios aduaneros del servicio informático electrónico, se establezca que por parte del delegado de cuenta:

1.3.6.1. No existe un control en el uso de claves para una “única” persona (usuario).

1.3.6.2. Realice creación y consienta uso de cuentas y usuarios, a personal del que se demuestre que tiene relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida, a la de la agencia de aduanas.

1.3.7. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información falsa, o que no corresponde a la realidad.

1.3.8. Presentar una declaración de importación tipo inicial, que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección, que no haya sido subsanada.

1.3.9. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen.

1.3.10. Presentar declaración de importación obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono.

La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.3 será de multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo

previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o habilitación.

1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

2. Graves.

2.1. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia o fallas de los sistemas informáticos propios, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

3. Leves.

3.1. No entregara la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, luego de restablecidos los servicios informáticos y a través de estos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [634](#)

CAPÍTULO 8.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

ARTÍCULO 49. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes;

1. Gravísimas.

1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Para la infracción prevista en este numeral y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo [22](#) de este decreto se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

1.2. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos o no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.

1.3. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.

2. Graves.

2.1. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad.

2.2. El intermediario que no cuente con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando estos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.

2.4. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

2.5. Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

2.6. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo [254](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario sin haberse sometido a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con la declaración simplificada en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera.

La sanción aplicable para las Infracciones señaladas en los numerales 2.1 a 2.7 será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT).

3. Leves.

3.1. Recibir los envíos de correspondencia, envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

3.2. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda, y/o no recaudarlos en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario.

3.3. No identificar los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte con una leyenda en caracteres legibles que indique el nombre de la empresa inscrita.

3.4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo [388](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes.

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.4 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

3.5. No llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.6. No conservara disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en los Servicios Informáticos Electrónicos o en el medio que se indique.

La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [635](#)

CAPÍTULO 9.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES.



ARTÍCULO 50. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional.

1.1. Gravísimas.

1.1.1. Arribar por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. La sanción será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).

1.1.2. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

1.2. Graves.

1.2.1. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [147](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT) por manifiesto o documento de transporte. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

1.2.2. No entregar el informe de finalización de descargue en los términos y condiciones previstas en el artículo [150](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3. Leves.

1.3.1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo establecido en los artículos [141](#) y [149](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT).

1.3.2. Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

1.3.3. No presentar el informe de descargue o no reportar a la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [151](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa por documento de transporte, equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

1.3.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

1.3.5. No entregar en el término previsto en el artículo [152](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado, o la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

1.3.6. No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, en los eventos que corresponda, de conformidad con el artículo [152](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

1.3.7. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

1.3.8. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.

2.1. Gravísima.

2.1.1. Exportar mercancías por lugares no habilitados del territorio aduanero nacional o transportar mercancías sometidas al régimen de exportación, por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT) por cada infracción.

2.2. Leves.

2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo [362](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.

3. En el Régimen de Tránsito y en las operaciones de transporte multimodal.

3.1. Gravísimas.

3.1.1. Cambiar, ocultar o sustraer del control, de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el régimen de tránsito o en una operación de transporte multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o de cancelación de su inscripción.

3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

3.1.3. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada infracción.

3.2. Graves.

3.2.1. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo [448](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.

3.2.2. Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado,

3.2.3. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando Inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.

3.3. Leves.

3.3.1. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no

estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), por cada infracción.

3.3.2. Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción.

PARÁGRAFO. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [636](#)

CAPÍTULO 10.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 51. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes;

1. Gravísimas.

1.1. Ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

2. Graves.

2.1. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [151](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o sobre documentos no relacionados en el manifiesto de carga.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Cuando el informe de descargue e inconsistencias se presente de manera extemporánea, y hasta antes de emitir la planilla de envío o de la presentación de la declaración de importación en los casos de nacionalización en lugar de arribo, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

2.2. No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del

valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

2.3. No entregar en el término previsto en el artículo [152](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

3. Leves.

3.1. Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento cuarenta y cinco Unidades de Valor Tributario (145 UVT).

3.2. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

3.3. No entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [147](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.4. No poner a disposición de la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [637](#)

CAPÍTULO 11.

INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, ORIGEN Y RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y SANCIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 52. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

1. Graves.

1.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con

las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos [172](#) y [173](#) literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

1.2. No presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [338](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será el treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente, de conformidad con el artículo [338](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y el valor en aduana establecido por la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.

1.3. No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo [338](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).

1.4. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción aplicable será de doscientas cuarenta y dos Unidades de Valor Tributario (242 UVT) por cada requerimiento incumplido.

2. Leves.

2.1. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

2.2. Presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [338](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses, incluidas las prórrogas concedidas por la autoridad aduanera, contados desde la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial, en las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo, o cuando haya transcurrido más de un mes contado a partir de la fecha de notificación oficial del valor en aduana definitivo, para el caso de que trata el numeral 3 del citado artículo.

La sanción aplicable será el diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor definitivo que determine el importador o la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos, sin que esta pueda exceder el cien por ciento (100%) de dicha diferencia.

2.3. No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la

mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Cuando esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [638](#)



ARTÍCULO 53. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE ORIGEN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Graves.

1.1. Cuando se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen; o esta no sea auténtica; o quién aparezca como emisor de aquella niegue su expedición; o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria; o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta sin que hubiere lugar a la sanción.

1.2. Las infracciones graves en el origen no preferencial serán las siguientes;

1.2.1. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

1.2.2. Cuando no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

2. Leves.

2.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción.

La sanción no podrá exceder el valor equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

2.2. Las infracciones leves en el origen no preferencial serán las siguientes:

2.2.1. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales, la sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros cuando haya lugar.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [639](#)

ARTÍCULO 54. INFRACCIONES EN MATERIA DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS O DE AJUSTE DE VALOR PERMANENTE. Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Gravísimas.

1.1. Quien suministre información o documentación falsa para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

2. Leves.

2.1. Quien posteriormente a la obtención de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente tenga conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos, que dieron lugar a su expedición o de circunstancia relevante que afecte su aplicación, y no lo informe a la autoridad aduanera o lo haga en forma extemporánea.

La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). En caso de informar en forma extemporánea, la sanción se reducirá conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo [23](#) del presente decreto.

2.2. No aplicar lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

2.3. Quien suministre información Inexacta para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [640](#)

CAPÍTULO 12.

DE LOS USUARIOS DE PROGRAMAS DE FOMENTO.

SECCIÓN 1.

SUSPENSIÓN E INFRACCIONES REFERENTES AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

ARTÍCULO 55. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo [2.2.1.14.4.4](#), del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Concordancias

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.14.4.1](#)

Resolución DIAN [136](#) de 2021; Art. [21](#)

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento de la industria automotriz sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo [2.2.1.14.1.7](#). del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la responsabilidad penal.

1.3. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.

1.4. Obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior.

1.5. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

Las infracciones indicadas en los numerales 1.1 a 1.5 serán sancionables con cancelación de la autorización.

La cancelación se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones aquí descritas, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.

2. Graves.

2.1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2.2. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo [2.2.1.14.1.2.](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, dentro del término establecido en el artículo [2.2.1.14.1.8.](#) del mismo decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros. El acto administrativo sancionatorio ordenará que una vez cancelada la multa se tenga como certificada de oficio la incorporación al bien final.

Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).

2.3. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.4. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, o no reexportar las mercancías cuando, en los términos del Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, esté obligado a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.

3. Leves.

3.1. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor

Tributario (200 UVT).

3.2. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo [2.2.1.14.1.5](#). del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

PARÁGRAFO. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.14.4.2](#); Art. [2.2.1.14.4.3](#)

Resolución DIAN [136](#) de 2021; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#)

ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. En caso de terminación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación del programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.

Concordancias

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.14.4.5](#)

SECCIÓN 2.

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS.

ARTÍCULO 58. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria de astilleros cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo [2.2.1.12.4.4](#). del

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Concordancias

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.12.4.1](#)

Resolución DIAN [17](#) de 2023; Art. [21](#)

ARTÍCULO 59. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo [2.2.1.12.1.7](#). del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la responsabilidad penal.

1.3. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.

1.4. Obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior.

1.5. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

Las infracciones indicadas en los numerales 1.1 a 1.5 serán sancionables con cancelación de la autorización.

La cancelación se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones aquí descritas, pondrá los

hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.

2. Graves.

2.1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2.2. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo [2.2.1.12.1.2](#), del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya dentro del término establecido en el artículo [2.2.1.12.1.8](#), del mismo decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros. El acto administrativo sancionatorio ordenará que una vez cancelada la multa se tenga como certificada de oficio la incorporación al bien final.

Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).

2.3. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.4, No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, o no reexportar las mercancías, en los términos del Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, cuando esté obligado a ello. La sanción a Imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.

3. Leves.

3.1. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.2. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del Programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3.3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo [2.2.1.12.1.5](#), del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

PARÁGRAFO. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre

que un beneficiario presuntamente ha Incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.12.4.2](#); Art. [2.2.1.12.4.3](#)

Resolución DIAN [17](#) de 2023; Art. [22](#) ; Art. [23](#)

ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. En caso de terminación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorias exigibles.

Concordancias

Decreto 1074 de 2015; Art. [2.2.1.12.4.5](#)

CAPÍTULO 13.

OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS.

ARTÍCULO 61. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ, TUMACO Y GUAPI Y DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE Y SANCIONES APLICABLES. Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:

1. Gravísimas.

1.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a Imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Graves.

2.1. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de

importación, de compras y ventas. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.2. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

2.3. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Dirección Seccional de Aduanas, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [641](#)

ARTÍCULO 62. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y DE LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA Y SANCIONES APLICABLES. Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:

1. Gravísimas.

1.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o la declaración de importación simplificada, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).

1.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Graves.

2.1. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

2.2. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

2.3. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a Imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. Leves.

3.1. Importar mercancías al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Dirección Seccional de Aduanas, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [642](#)

ARTÍCULO 63. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de comercialización internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. No reportar, en cumplimiento de la Ley 526 de 1999 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.

1.2. Simular operaciones de comercio exterior.

1.3. Expedir Certificados al Proveedor por compras inexistentes.

1.4. No presentar, o expedir en la forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Certificados al Proveedor.

1.5. Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o inconsistencias o haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional.

La sanción aplicable para los numerales 1.1 a 1.5 será de cancelación de la autorización como sociedad de comercialización internacional.

1.6. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos, las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.

En virtud de lo establecido en el artículo [50](#) de la Ley 67 de 1979 o la norma que la sustituye o modifique la sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago del IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.

2. Graves.

2.1. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los informes de compras, importaciones y exportaciones.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.2. No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo [71](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

2.3. Presentar o expedir de manera extemporánea en la forma y condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

3. Leves.

3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sancionará como infracción gravísima con multa por operación equivalente a doce mil ochenta y dos Unidades de Valor Tributario (12.082 UVT) a las personas que se anuncien y/o realicen actividades como sociedad de comercialización internacional, sin haber obtenido la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo, y aprobada, la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [643](#)

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES ADUANERAS EN EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. Las infracciones aduaneras, en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación-exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes;

1. Graves.

1.1. No demostrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la terminación de la modalidad, en los términos establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada infracción.

2. Leves.

2.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

2.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [644](#)

ARTÍCULO 65. INFRACCIONES ADUANERAS EN LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES AL AMPARO DE LA LEY 191 DE 1995. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán;

1. Leves.

1.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

1.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

1.3. Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de

Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

1.4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.

Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.

La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.

Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [645](#)

ARTÍCULO 66. OTRAS INFRACCIONES DE LOS USUARIOS ADUANEROS. Otras infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes: ,

1. Gravísimas.

1.1. Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

1.2. Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones aduaneras que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque.

La sanción aplicable para el caso de las infracciones señaladas en los numerales 1.1 a 1.2 será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la declaración aduanera que soporta la operación sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT).

1.3. Los Usuarios Aduaneros que cuenten con el beneficio del pago consolidado de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, y no lo realicen, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya serán sujetos de las siguientes sanciones atendiendo las siguientes reglas:

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [12307](#) de 2023

1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el numeral 1,3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo [49](#) del presente Decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [646](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 67. SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación y/o contravención a la normatividad aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago. Así mismo las legalizaciones, los allanamientos y las sanciones y rescates que se liquiden y paguen en las declaraciones de importación.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.

La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.

Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático - INFAD, serán las responsables de incorporar los dentro los dos (2) meses siguientes a su firma o autorización del levante, debiendo incluir a todas las personas involucradas en el proceso administrativo, exceptuando aquellas que se hayan desvinculado.

Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización del registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO 1o. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaría, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaría, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de los allanamientos previstos en el numeral 1 del artículo [24](#) del presente Decreto solo se registrarán en el Servicio informático de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), aquellos que:

1. Se refieran a infracciones gravísimas.
2. Reconozcan por más de una vez la comisión de la misma infracción grave dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos contados a partir de la presentación del primer allanamiento en dicho periodo.
3. Reconozcan por más de dos veces la comisión de la misma infracción leve dentro de un

periodo de trecientos sesenta y cinco (365) días consecutivos, contados a partir de la presentación del primer allanamiento en dicho periodo.

PARÁGRAFO 3o. La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [642](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

TÍTULO 3.

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.

ARTÍCULO 68. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo [294](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo [594](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación en los términos establecidos por el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo [295](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía

relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador.

5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.

6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.

7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo [185](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo [70](#) del presente decreto, o cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo [383](#) del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares.

10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.

11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo [442](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Concordancias

Resolución DIAN 11 de 2020; Art. [10](#) (R. DIAN 46 de 2019; Art. [466](#))

12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo.

13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.
14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
15. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
16. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.
17. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera.
18. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado, mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.
19. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos [266](#) y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio.
20. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo [214](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
21. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo [245](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

22. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo [226](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya,

23. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

24. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo [30](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya,

25. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos [420](#), [424](#) y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

26. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo [342](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.

28. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.

29. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

30. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

31. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos,

máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo [522](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

32. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.

33. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada no cuente con documentos que la amparen. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.

34. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley [191](#) de 1995, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.

35. Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley [191](#) de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.

36. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.

37. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

38. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías.

Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.

39. Tratándose de mercancía ubicada en zona franca y de las contempladas en el artículo [3o](#) del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo [4o](#) de dicho decreto, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

40. Cuando se Importe mercancía de que trata el artículo [3o](#) del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el Importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multmodal con el que Ingresó a zona franca.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [5099](#) de 2023

41. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo [469](#) del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

42. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las causales previstas en los numerales 33 y 38 del presente artículo, se elaborará una sola acta de aprehensión en la que se dejará consignada la causal de aprehensión que le corresponda a la mercancía, la cual se hace extensiva al medio de transporte en que se movilizaba, no obstante, deberán invocarse las dos causales. El decomiso de la mercancía y del medio de transporte se resolverá en un solo expediente y bajo el mismo procedimiento establecido para los bienes objeto de la medida cautelar de aprehensión.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [647](#)

ARTÍCULO 70. FACTURA DE VENTA Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial; así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este; de encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.

Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional procederá la aprehensión de la mercancía.

Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial, se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la mercancía objeto de control para que proceda la aprehensión o en su defecto se iniciará el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo [71](#) del presente Decreto, en caso de no ser posible se aprehenderá la mercancía.

La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo [76](#) y siguientes del presente decreto y en especial, la verificación contable o administrativa, que permita establecer que las facturas aportadas se

encuentren en la contabilidad de los intervinientes.

PARÁGRAFO. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio y sobre ellas no se configuren los presupuestos anteriores.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [604](#)

ARTÍCULO 71. PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA A LA AUTORIDAD ADUANERA OBJETO DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

El término para contestar el requerimiento ordinario y/o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera en el lugar y fecha indicada, según el caso, será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles, a partir del vencimiento del término inicial, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.

Vencido el término establecido en el inciso anterior la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de causal de aprehensión. De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente.

Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para proceder a su aceptación. En ningún caso se recibirán mercancías que evidencien que no es posible su uso, conforme a su destinación natural, disfrute y goce.

Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo [72](#) del presente decreto.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [615](#)

□

ARTÍCULO 72. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal Introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, en atención a que configuraría la causal de aprehensión se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo

comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo [70](#) del presente decreto.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [648](#)

TÍTULO 4.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 73. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [649](#)

ARTÍCULO 74. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [650](#)

ARTÍCULO 75. CORRECCIONES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo [41](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo.

El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado, para lo cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo [84](#) del presente decreto. Esta corrección podrá hacerse por una sola vez, hasta la expedición del auto de pruebas.

Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas cuando ellas fueren decretadas, o cuando no se decretaren, hasta antes del término para presentar alegatos de conclusión. El auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente y de no ser posible por correo físico.

A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo [88](#) del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [652](#)

CAPÍTULO 2.

RÉGIMEN PROBATORIO.

ARTÍCULO 76. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO. En la actuación administrativa

se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [653](#)

ARTÍCULO 77. SUSTENTO PROBATORIO DE LAS DECISIONES DE FONDO. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [654](#)

ARTÍCULO 78. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme con el artículo [41](#) de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

PARÁGRAFO. Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.
2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este

encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo [218](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [655](#)

ARTÍCULO 79. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [656](#)

ARTÍCULO 80. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [657](#)

ARTÍCULO 81. INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [658](#)

CAPÍTULO 3.

DECOMISO.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 82. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [659](#)

SECCIÓN 2.

PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO.

ARTÍCULO 83. ACTA DE APREHENSIÓN. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo [144](#) del presente decreto.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo [53](#) de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos [733](#), [737](#) y [739](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado.

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 38 del artículo [69](#) del presente decreto. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.

PARÁGRAFO 2o. La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad

de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [660](#)

ARTÍCULO 84. EFECTOS DEL ACTA DE APREHENSIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [661](#)

ARTÍCULO 85. TRÁMITES ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO PARA LA APREHENSIÓN Y DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS. En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, debe compulsarse dentro del mismo acto administrativo que se profiera copia a la autoridad de tránsito correspondiente para lo de su competencia.

Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo [736](#) del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.

Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [751](#)

ARTÍCULO 86. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75%) del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo [293](#) del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida por compañía de seguros, entidad bancaria o fianza y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, la que se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera, de ser esta procedente, donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación

electrónica, esta se realizará por correo físico.

El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo previsto en el artículo [76](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se opte por el rescate, de ser éste procedente, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo [97](#) del presente decreto.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo [72](#) del presente decreto, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos [71](#) y [72](#) del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [662](#)

ARTÍCULO 87. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y

decomiso directo será definitivo.

La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO. El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [663](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#)

ARTÍCULO 88. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN A LA APREHENSIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con ios siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.
2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.
3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

PARÁGRAFO. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos [89](#) y [96](#) del presente decreto y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [664](#)

ARTÍCULO 89. PERIODO PROBATORIO. Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo [75](#) del presente decreto. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo [88](#) de este decreto y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo [90](#) del presente decreto para expedir el acto administrativo de fondo.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [665](#)

ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:

1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de

parte, ni de oficio.

1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;

1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.

2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:

2.1. Fecha.

2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.

2.3. Identificación y lugar de residencia.

2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.

2.5. Descripción de las mercancías.

2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.

2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.

2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.

2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.

2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.

2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;

2.12. Forma de notificación.

2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.

2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la

misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [666](#)

SECCIÓN 3.

PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO.

ARTÍCULO 91. DECOMISO DIRECTO. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

2. Hidrocarburos o sus derivados.

3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.

4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.

5. Perfumes.

6. Animales vivos.

7. Mercancías de prohibida importación.

8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.

9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

10. La Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo [383](#) del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [667](#)

ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO DEL DECOMISO DIRECTO. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas

especiales previstas en el presente decreto.

El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley [223](#) de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley [1762](#) de 2015.

PARÁGRAFO. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [668](#)

ARTÍCULO 93. CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DECOMISO. En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo [91](#) del presente decreto, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [618](#) Par. 1

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO.

ARTÍCULO 94. ADECUACIÓN DEL TRÁMITE. SI antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [669](#)

ARTÍCULO 95. ENTREGA DE LA MERCANCÍA POR RESCATE. Subsanados los errores cuando ello proceda, que motivaron la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate. Cuando se encuentre inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [625](#)

ARTÍCULO 96. DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [670](#)

ARTÍCULO 97. MERCANCÍAS APREHENDIDAS BAJO CUSTODIA DEL INTERESADO.

Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.

Para otorgarse la custodia, salvo el caso previsto en el numeral uno de este artículo, en los demás eventos habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [671](#)

ARTÍCULO 98. SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutive del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

En los casos de reincidencia, la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así:

Cuantía en UVT	Días de cierre
Entre 1 y hasta 499	5
Más de 499 y hasta 2000	10
Más de 2000 y hasta 5000	20
Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo [106](#) y siguientes del presente decreto.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización

y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Decreto 1165 de 2019; Art. [672](#)

CAPÍTULO 4.

LIQUIDACIONES OFICIALES.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 99. CLASES. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente, puede ser de corrección o de revisión y, una y otra, pueden dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [673](#)

ARTÍCULO 100. CORRESPONDENCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección y a los hechos que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial aduanero.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [674](#)

SECCIÓN 2.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

ARTÍCULO 101. FACULTAD DE CORREGIR. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos; tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo [127](#) del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

PARÁGRAFO. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo [314](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [675](#)

ARTÍCULO 102. ERROR ARITMÉTICO. Existe error en la operación aritmética cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anotan como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [676](#)

ARTÍCULO 103. CORRECCIONES DE OFICIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del MIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [677](#)

SECCIÓN 3.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 104. FACULTAD DE REVISIÓN. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valoren aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [678](#)

ARTÍCULO 105. DE LOS ESTUDIOS DE VALOR EN ADUANA. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.

Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de

mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.

Concordancias

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [639](#)

CAPÍTULO 5.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 106. PROCEDENCIA. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines;

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección.
3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [679](#)

ARTÍCULO 107. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [680](#)

ARTÍCULO 108. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en

sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [681](#)

ARTÍCULO 109. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [682](#)

ARTÍCULO 110. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El Requerimiento Especial Aduanero, contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [683](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [39](#)

ARTÍCULO 111. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancada o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [684](#)

ARTÍCULO 112. PERIODO PROBATORIO. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decreta. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo [113](#) del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [685](#)

ARTÍCULO 113. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. La autoridad

aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [686](#)

ARTÍCULO 114. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. La liquidación oficial deberá contener:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
15. Forma de notificación.
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
17. Firma del funcionario competente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [687](#)

ARTÍCULO 115. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA. La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria.

4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar, Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el presente decreto.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
11. Forma de notificación.
12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [688](#)

ARTÍCULO 116. TRÁMITE PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES OFICIALES Y SANCIONES. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [689](#)

CAPÍTULO 6.

PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA.

ARTÍCULO 117. ASPECTOS GENERALES. Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en el presente decreto.

Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [690](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 118. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA Y PROCEDIMIENTO APLICABLE. Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:

1. El incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos mediante los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha autorización de conformidad con lo previsto en el Decreto [3568](#) de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA de conformidad con lo previsto en el Decreto [3568](#) de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. La suspensión de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o

reglamenten.

5. La orden de autoridad judicial.

6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios es el siguiente:

La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, es una medida cautelar que se adoptará mediante acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para la adopción de esta medida, la Subdirección del Operador Económico Autorizado, analizará las pruebas de los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la información en debida forma, el Subdirector del Operador Económico Autorizado adoptará la medida mediante acto administrativo que será notificado al interesado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida, el Operador Económico Autorizado -OEA, podrá demostrar el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones incumplidos, o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Secretaria Técnica del Comité del Operador Económico Autorizado -OEA, citará y pondrá en conocimiento de los miembros del mencionado Comité, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de la causal prevista en el numeral 2 del presente artículo, conforme con el reporte del incidente presentado por las autoridades competentes o por el Operador Económico Autorizado -OEA, se practicará visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del Operador Económico Autorizado -OEA o de sus asociados de negocio, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del reporte. Visita que será realizada por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, quienes dejarán constancia detallada en el acta de visita de las circunstancias evidenciadas y verificadas, luego de revisados los procesos y procedimientos que permitan identificar las fallas de los controles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaria Técnica del Comité del Operador Económico Autorizado -OEA, citará y pondrá en conocimiento de los miembros del mencionado Comité, el acta de la visita y sus soportes, para que emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

PARÁGRAFO 2o. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

PARÁGRAFO 3o. Contra el acto administrativo que adopta la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4o. En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el Decreto [3568](#) de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado -OEA el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.

Concordancias

Decreto 3568 de 2011; Art. [12](#)

ARTÍCULO 119. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:

1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.
2. Cuando se concluya en el resultado de la visita de verificación de incidentes que el incidente ocurrió como consecuencia del incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.
3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto [3568](#) de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.
4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.
5. Por orden de autoridad judicial.

Concordancias

Decreto 3568 de 2011; Art. [13](#)

ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA. El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:

Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo [119](#) del presente decreto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan sí hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.

Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo [119](#) del presente decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.

PARÁGRAFO 1o. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley [1437](#) de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de la causal de que trate de los numerales 3 o 5 del artículo [119](#) del presente decreto, caso en el cual no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 2o. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.

PARÁGRAFO 3o. El procedimiento de cancelación se adelantará sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria o administrativa que de los hechos que la motivaron pueda derivarse, sin que sea necesario suspender la actuación administrativa de cancelación de la autorización en espera del pronunciamiento de las autoridades administrativas o judiciales respecto de tales hechos.

Concordancias

Decreto 3568 de 2011; Art. [14](#)

CAPÍTULO 7.

TRÁMITE DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN QUE DISMINUYEN TRIBUTOS ADUANEROS.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN QUE DISMINUYEN EL VALOR DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, SANCIONES Y/O RESCATE. Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, conforme con el parágrafo del artículo [101](#) del presente decreto, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud. ,
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [691](#)

CAPÍTULO 8.

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 122. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTÁ CONDICIONADO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento

preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo [185](#) del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.

3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.

4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.

5. Reembarque.

6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo [106](#) del presente Decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [692](#)

ARTÍCULO 123. ACTO QUE DECIDE DE FONDO. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.

Sí hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo [130](#) del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [693](#)

ARTÍCULO 124. PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento del régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [694](#)

ARTÍCULO 125. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [695](#)

ARTÍCULO 126. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE PLENO DERECHO. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones [617](#), [636](#) y 837 de la Comunidad Andina, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [696](#)

CAPÍTULO 9.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.

ARTÍCULO 127. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Requerimiento ordinario de verificación de origen.** El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al Importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente

información:

- 1.1. Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelanta el procedimiento de verificación de origen, según corresponda
- 1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.
- 1.3. Descripción de la mercancía a verificar.
- 1.4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.
- 1.5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
- 1.6. El plazo para responder.
- 1.7. Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.

2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos [145](#) y [146](#) del presente decreto.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.

Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de

verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente

Concordancias

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [39](#); Art. [40](#)

5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.

6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,

6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,

6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:

7.1. Fecha.

- 7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.
- 7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.
- 7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.
- 7.5. Fundamento Legal.
- 7.6. Mecanismos de verificación empleados.
- 7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.
- 7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.
- 7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.
- 7.10. Forma de notificación.
- 7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.
- 7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.
- 7.13. Firma del funcionario competente.

PARÁGRAFO 1o. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [697](#)

CAPÍTULO 10.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS.

ARTÍCULO 128. VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde

Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen de información, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.

1.2. Fundamento legal de la solicitud.

1.3. Relación de la mercancía a verificar.

1.4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.5. El plazo para responder.

En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.

2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.

Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de

origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el trámite para el restablecimiento de la facultad de certificar el origen de una mercancía.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [698](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [38](#)

CAPÍTULO 11.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A INFRACCIONES LEVES.

ARTÍCULO 129. PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES. Para las infracciones catalogadas como leves, la dependencia competente, deberá realizar el siguiente procedimiento:

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se establezca el incumplimiento de la obligación, la dependencia competente emplazará por el hecho advertido al usuario aduanero, a los terceros a que hubiere lugar y al garante.

Dicho emplazamiento se notificará de forma electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

El usuario aduanero, los terceros y/o el garante, contarán con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en debida forma, para ejercer su derecho de contradicción y defensa o acreditar el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Dentro de dicho término podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que consideren pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para probar los hechos que soporten su respuesta.

A partir del día siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento, la dependencia competente contará con treinta (30) días hábiles para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Si hubiere lugar a decretar pruebas, estas se practicarán dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00015-00(25332) de 25/05/2023, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García; decidió: ' **ANULAR** la palabra no de las expresiones “Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo”, contenida en los artículos [588](#) del Decreto 390 de 2016 y [686](#) del Decreto 1165 de 2019 y “Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo”, de los artículos [607](#) del Decreto 390 de 2016 y [705](#) del Decreto 1165 de 2019.

Precisa la sentencia:

'En esa línea, los apartes demandados desconocen la garantía de publicidad para el administrado, que prevé el artículo [4](#) de la Ley Marco de Aduanas (Ley 1609 de 2013), garantía que impone a la administración la obligación de dar a conocer al interesado, el contenido total del acto administrativo, para que le sea oponible.

Comoquiera dentro del término para decidir de fondo debe surtirse la notificación del acto, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia, la pronta respuesta al administrado sólo se logra cuando éste conoce la decisión que se ha expedido para que se garantice el principio del efecto útil de las normas parcialmente demandadas, esto es, su efecto jurídico.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración en los términos establecidos en el presente decreto.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

CAPÍTULO 12.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 130. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto [1165](#) de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

PARÁGRAFO 1o. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se

profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [699](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [41](#)

ARTÍCULO 131. ENTREGA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica - IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo [133](#) de este Decreto, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando

la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario - RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [700](#)

ARTÍCULO 132. TRASLADO DEL RECURSO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [701](#)

ARTÍCULO 133. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [702](#)

ARTÍCULO 134. INADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo [133](#) del presente decreto.

El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo [133](#)

del presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [703](#)

ARTÍCULO 135. PERÍODO PROBATORIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este período, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [704](#)

ARTÍCULO 136. TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a

partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos [95](#) y [96](#) del presente decreto, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [705](#)

ARTÍCULO 137. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo [84](#) del presente decreto y, por tanto, el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [706](#)

ARTÍCULO 138. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento

de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del Interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.
4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2o. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [707](#)

ARTÍCULO 139. REVOCATORIA DIRECTA. La revocatoria directa de los actos

administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en el presente decreto.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [708](#)

Resolución DIAN 95 de 2023; Art. [41](#)

ARTÍCULO 140. FIRMEZA DE LOS ACTOS. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.
4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
5. Cuando los recursos Interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [709](#)

CAPÍTULO 13.

NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.

ARTÍCULO 141. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia el presente decreto, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancada. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la

ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [755](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [680](#); Art. [681](#)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [5306](#) de 2023

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 142. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

PARÁGRAFO 1o. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutive, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [756](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [681](#); Art. [684](#)

ARTÍCULO 143. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [757](#)

ARTÍCULO 144. NOTIFICACIÓN ESPECIAL DEL ACTA DE APREHENSIÓN. El acta de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello haya lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar personal o electrónicamente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratase de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir

del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acta se dejará constancia en el original de esta. Se consideran dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentran en lugar adyacente al mismo.

2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.

4. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [758](#)

Resolución DIAN 39 de 2021; Art. [207](#) (R. DIAN 46 de 2019; Art. [684-1](#))

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [681](#)

ARTÍCULO 145. NOTIFICACIONES ESPECIALES EN MATERIA ADUANERA. Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control.

En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.

Concordancias

Resolución DIAN 39 de 2021; Art. [207](#) (R. DIAN 46 de 2019; Art. [684-1](#))

ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los

recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo [134](#) del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el presente decreto.

En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en el presente decreto.

Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo [566-1](#) del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [759](#)

Resolución DIAN 39 de 2021; Art. [208](#) (R. DIAN 46 de 2019; Art. [684-2](#))

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [5306](#) de 2023

ARTÍCULO 147. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo [50](#) de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [760](#)

ARTÍCULO 148. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [761](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [679](#)

ARTÍCULO 149. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [762](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [683](#)

ARTÍCULO 150. NOTIFICACIÓN POR CORREO FÍSICO. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo [141](#) del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [763](#)

Resolución DIAN 39 de 2021; Art. [11](#) Inc. 5

Resolución DIAN 44 de 2019; Art. [8o.](#) Num. 2; Art. [30](#) Inc. 5

ARTÍCULO 151. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO FÍSICO. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de un (1) día hábil mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará

desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [764](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [30](#) Inc. 6; Art. [682](#)

ARTÍCULO 152. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso; adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [765](#)

Resolución DIAN 46 de 2019; Art. [681](#)

ARTÍCULO 153. NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN DIRECCIÓN A NOTIFICAR. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo [141](#) del presente decreto, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

Concordancias

Decreto 1165 de 2019; Art. [755](#)

TÍTULO 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto [1165](#) de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto [1165](#) de 2019 o en otros

decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

PARÁGRAFO. Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras al Decreto [1165](#) de 2019 en relación con los asuntos previstos en este Decreto se entenderán hechas a las normas de este Decreto.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

ARTÍCULO 155. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto entra en vigencia el nueve (9) de junio de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial y deroga, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los títulos [14](#), [15](#) y [16](#) del Decreto [1165](#) de 2019.

Doctrina Concordante

Concepto DIAN [11082](#) de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 6 JUN 2023

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

GERMAN UMAÑA MENDOZA




Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.


Normograma DIAN


ISBN n.n


Última actualización: 7 de octubre de 2023


		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha	0	1	Vigencia			
					Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						CC-FE-3007	
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano							
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Propósito principal								
Desarrollar acciones y actividades tendientes a la implementación y ejecución de procedimientos, metodologías, verificación, control, socialización, seguimiento y elaboración de actos administrativos e informes que requiera el Subproceso de Factura Electrónica y Servicios Digitales, de acuerdo con los lineamientos, normativa y políticas establecidas.								
Funciones esenciales								
1.	Gestionar los recursos insumos e información para el diseño de iniciativas, proyectos y criterios normativos requeridos por el Sistema de Facturación Electrónica, y participar en su ejecución, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos institucionales.							
2.	Apoyar la implementación y socialización de los anexos técnicos del Sistema de Facturación Electrónica con los equipos de trabajo y partes interesadas que intervienen en su gestión, de conformidad con la normativa vigente.							
3.	Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, los conceptos técnicos, especificaciones técnicas y planeación institucional.							
4.	Crear casos de uso y ejecutar las pruebas funcionales de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y los procedimientos establecidos.							
5.	Gestionar y solucionar las solicitudes y requerimientos técnicos y funcionales del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas.							
6.	Realizar el estudio de requisitos y proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de habilitación, renovación o cancelación de terceros o participantes tecnológicos en el Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa y procedimientos establecidos.							
7.	Gestionar el diseño de los comunicados, ayudas audiovisuales y reportes estadísticos del Sistema de Facturación Electrónica requeridos por las dependencias de la entidad y/o entes externos, de acuerdo con las solicitudes, procedimientos y Ley de protección de datos.							
8.	Coordinar los recursos requeridos y participar en la ejecución de las actividades para la mejora, difusión y masificación del uso del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los planes y procedimientos institucionales.							
9.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo							
Requisitos del empleo.								
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.							
NBC		Programas académicos.						
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CONTADURIA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DISEÑO	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							


		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824		
						4			
Año	2023	Versión de la ficha	0	1	Vigencia				
					Desde.	27/01/2023	Hasta.		
Identificación del empleo									
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							CC-FE-3007	
Ubicación del empleo									
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano								
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quién ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo			
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Un (1) año de experiencia profesional.								
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley								
Equivalencias									
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.						
Competencias Básicas u Organizacionales									
1	Comportamiento Ético.				2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.				4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro				6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.				8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.				10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.				12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	SISTEMA PQRSF.				14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.				16				
Competencias Funcionales									
1	Normatividad tributaria				2	Contratación Pública			
3	Conocimientos en lenguajes, herramientas y metodologías de desarrollo de software				4	Dirección y gestión de proyectos tecnológicos			
5	Gestión de Sistemas de Información y del Sistema de Facturación Electrónica				6	Metodologías y herramientas de gestión de mesa de ayuda			
7	Conocimientos de Marketing digital y producción gráfica y multimedia				8				
Competencias Conductuales o Interpersonales									
Nombre				Nivel	Nombre				Nivel
Comportamiento ético				4	Solución de problemas				3
Iniciativa				3	Innovación				3
CONTROL DE CAMBIOS									
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio						
0010	27/01/2023	1	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020						


		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año		2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia	
				Desde.		27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:		Gestor III		Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:
								NIVEL PROFESIONAL
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa						Código de la Ficha
								CC-FE-3006
Ubicación del empleo								
Proceso(s)		Cercanía con el ciudadano						
Subproceso(s)		Factura Electrónica y Servicios Digitales				Aplicación de la Ficha		Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:		Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:		Donde se ubique el empleo
Propósito principal								
Gestionar y ejecutar las acciones, procesos y procedimientos determinados para la administración, promoción, control y mejoramiento del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, la planeación institucional y las funciones que le compete al Subproceso de Factura Electrónica y Servicios Digitales.								
Funciones esenciales								
1.	Proponer iniciativas y mejoras a los proyectos y criterios normativos requeridos en el Sistema de Facturación Electrónica y ejecutar los mecanismos de evaluación y seguimiento, de conformidad con la normativa vigente, las políticas y lineamientos institucionales.							
2.	Ejecutar y gestionar la implementación de los anexos y requerimientos técnicos del Sistema de Facturación Electrónica, y proponer mejoras, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.							
3.	Gestionar la planeación y la ejecución de los recursos humanos, físicos, presupuestales y tecnológicos para el desarrollo de proyectos de software del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, los conceptos técnicos, especificaciones técnicas y la planeación institucional.							
4.	Ejecutar y realizar el seguimiento a las pruebas funcionales de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y los procedimientos establecidos.							
5.	Definir e implementar estándares de respuesta a los requerimientos técnicos y funcionales del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los procedimientos establecidos.							
6.	Revisar y proponer los proyectos de actos administrativos que resuelvan las solicitudes de habilitación, renovación o cancelación de terceros o participantes tecnológicos en el Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, los procedimientos establecidos y el estudio de requisitos.							
7.	Proponer estrategias audiovisuales y comunicativas y apoyar el diseño de los comunicados, ayudas audiovisuales y reportes estadísticos del Sistema de Facturación Electrónica requeridos por las dependencias de la entidad y/o entes externos, de acuerdo con las solicitudes, procedimientos y Ley de protección de datos.							
8.	Generar reportes, informes y/o estadísticas y participar en la planeación y ejecución de las actividades para la mejora, difusión y masificación del uso del Sistema de Facturación Electrónica, de conformidad con las políticas, estrategias, objetivos institucionales y actualizaciones normativas y/o tecnológicas.							
9.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo							
Requisitos del empleo.								
Estudios		Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.						
NBC		Programas académicos.						
ADMINISTRACIÓN		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
CONTADURIA PÚBLICA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
DERECHO Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
DISEÑO		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
ECONOMÍA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.						
Tipo de experiencia y tiempo requerido:		Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.						
Otros requisitos del empleo:		Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley						
Equivalencias								
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.				

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824		
						4			
Año	2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia			
						Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo									
Denominación del empleo:	Gestor III		Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONAL
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa								Código de la Ficha
									CC-FE-3006
Ubicación del empleo									
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano								
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales						Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa						Dependencia:	Donde se ubique el empleo	
Competencias Básicas u Organizacionales									
1	Comportamiento Ético.				2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.				4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro				6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.				8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.				10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.				12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	SISTEMA PQRSF.				14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.				16				
Competencias Funcionales									
1	Normatividad tributaria				2	Contratación Pública			
3	Conocimientos en lenguajes, herramientas y metodologías de desarrollo de software				4	Dirección y gestión de proyectos tecnológicos			
5	Gestión de Sistemas de Información y del Sistema de Facturación Electrónica				6	Metodologías y herramientas de gestión de mesa de ayuda			
7	Conocimientos de Marketing digital y producción gráfica y multimedia				8				
Competencias Conductuales o Interpersonales									
	Nombre			Nivel	Nombre			Nivel	
	Comportamiento ético			4	Solución de problemas			3	
	Iniciativa			3	Innovación			3	
CONTROL DE CAMBIOS									
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio						
0010	27/01/2023	1	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020						


		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824			
						4				
Año	2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia	Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo										
Denominación del empleo:	Gestor IV		Cód	304	Grado	04	Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa								CC-FE-3005	
Ubicación del empleo										
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano									
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales						Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa					Dependencia:	Donde se ubique el empleo			
Propósito principal										
Implementar y ejecutar políticas, normas, documentos técnicos, metodologías y acciones para la administración, promoción, control y mejoramiento del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa vigente, la planeación estratégica institucional y las funciones que le compete al Subproceso de Factura Electrónica y Servicios Digitales.										
Funciones esenciales										
1.	Ejecutar proyectos y criterios normativos requeridos para el uso y administración del Sistema de Facturación Electrónica, y diseñar mecanismos de evaluación y seguimiento, de conformidad con la normativa vigente, las políticas y procedimientos institucionales.									
2.	Apoyar la implementación de los anexos técnicos y el desarrollo de requerimientos del Sistema de Facturación Electrónica, así como el diseño de mecanismos de evaluación y seguimiento de los riesgos y controles funcionales del sistema, de conformidad con la normativa vigente, las especificaciones técnicas y los sistemas de gestión institucional.									
3.	Diseñar planes y mecanismos para evaluar las necesidades de recursos humanos, físicos, presupuestales y tecnológicos que se requieren para la ejecución de proyectos de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, los conceptos y especificaciones técnicas de los proyectos tecnológicos y la planeación institucional.									
4.	Establecer controles y riesgos y ejecutar las pruebas funcionales de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y los procedimientos establecidos.									
5.	Realizar seguimiento y monitoreo a las métricas de atención y respuesta de requerimientos técnicos y funcionales del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los procedimientos establecidos.									
6.	Revisar las estrategias audiovisuales y comunicativas, así como el diseño de los comunicados, ayudas audiovisuales y reportes estadísticos del Sistema de Facturación Electrónica requeridos por las dependencias de la entidad y/o entes externos, de acuerdo con las solicitudes, procedimientos y Ley de protección de datos.									
7.	Planear y desarrollar las actividades para la mejora, difusión y masificación del uso del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los planes y procedimientos institucionales.									
8.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.									
Requisitos del empleo.										
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.									
NBC	Programas académicos.									
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
CONTADURIA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
DISEÑO	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									


		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia		
				Desde.		27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor IV	Cód	304	Grado	04	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa					Código de la Ficha	
							CC-FE-3005	
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano							
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada							
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley							
Equivalencias								
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>					EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.
Competencias Básicas u Organizacionales								
1	Comportamiento Ético.			2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.			4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro			6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.			8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.			10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.			12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	SISTEMA PQRSF.			14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.			16				
Competencias Funcionales								
1	Normatividad tributaria			2	Contratación Pública			
3	Conocimientos en lenguajes, herramientas y metodologías de desarrollo de software			4	Dirección y gestión de proyectos tecnológicos			
5	Gestión de Sistemas de Información y del Sistema de Facturación Electrónica			6	Metodologías y herramientas de gestión de mesa de ayuda			
7	Conocimientos de Marketing digital y producción gráfica y multimedia			8				
Competencias Conductuales o Interpersonales								
Nombre		Nivel		Nombre		Nivel		
Comportamiento ético		4		Solución de problemas		3		
Iniciativa		4		Innovación		3		
CONTROL DE CAMBIOS								
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio					
0010	27/01/2023	1	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato 4	FT-TAH-1824	
Año	2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia		
				Desde.	27/01/2023	Hasta.		
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor IV	Cód	304	Grado	04	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						CC-FE-3005	
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano							
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Propósito principal								
Implementar y ejecutar políticas, normas, documentos técnicos, metodologías y acciones para la administración, promoción, control y mejoramiento del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa vigente, la planeación estratégica institucional y las funciones que le compete al Subproceso de Factura Electrónica y Servicios Digitales.								
Funciones esenciales								
1.	Ejecutar proyectos y criterios normativos requeridos para el uso y administración del Sistema de Facturación Electrónica, y diseñar mecanismos de evaluación y seguimiento, de conformidad con la normativa vigente, las políticas y procedimientos institucionales.							
2.	Apoyar la implementación de los anexos técnicos y el desarrollo de requerimientos del Sistema de Facturación Electrónica, así como el diseño de mecanismos de evaluación y seguimiento de los riesgos y controles funcionales del sistema, de conformidad con la normativa vigente, las especificaciones técnicas y los sistemas de gestión institucional.							
3.	Diseñar planes y mecanismos para evaluar las necesidades de recursos humanos, físicos, presupuestales y tecnológicos que se requieren para la ejecución de proyectos de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con la normativa, los conceptos y especificaciones técnicas de los proyectos tecnológicos y la planeación institucional.							
4.	Establecer controles y riesgos y ejecutar las pruebas funcionales de desarrollo de software del Sistema de Facturación Electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y los procedimientos establecidos.							
5.	Realizar seguimiento y monitoreo a las métricas de atención y respuesta de requerimientos técnicos y funcionales del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los procedimientos establecidos.							
6.	Revisar las estrategias audiovisuales y comunicativas, así como el diseño de los comunicados, ayudas audiovisuales y reportes estadísticos del Sistema de Facturación Electrónica requeridos por las dependencias de la entidad y/o entes externos, de acuerdo con las solicitudes, procedimientos y Ley de protección de datos.							
7.	Planear y desarrollar las actividades para la mejora, difusión y masificación del uso del Sistema de Facturación Electrónica, de acuerdo con los planes y procedimientos institucionales.							
8.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.							
Requisitos del empleo.								
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.							
NBC		Programas académicos.						
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CONTADURIA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DISEÑO	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato 4	FT-TAH-1824	
Año	2023	Versión de la ficha		0	1	Vigencia		
				Desde.	27/01/2023	Hasta.		
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor IV	Cód	304	Grado	04	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa				Código de la Ficha		
						CC-FE-3005		
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano							
Subproceso(s)	Factura Electrónica y Servicios Digitales				Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada							
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley							
Equivalencias								
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>					EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.
Competencias Básicas u Organizacionales								
1	Comportamiento Ético.			2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.			4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro			6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.			8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.			10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.			12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	SISTEMA PQRSF.			14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.			16				
Competencias Funcionales								
1	Normatividad tributaria			2	Contratación Pública			
3	Conocimientos en lenguajes, herramientas y metodologías de desarrollo de software			4	Dirección y gestión de proyectos tecnológicos			
5	Gestión de Sistemas de Información y del Sistema de Facturación Electrónica			6	Metodologías y herramientas de gestión de mesa de ayuda			
7	Conocimientos de Marketing digital y producción gráfica y multimedia			8				
Competencias Conductuales o Interpersonales								
Nombre		Nivel		Nombre		Nivel		
Comportamiento ético		4		Solución de problemas		3		
Iniciativa		4		Innovación		3		
CONTROL DE CAMBIOS								
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio					
0010	27/01/2023	1	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha	0	3	Vigencia			
					Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3007
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias							
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa					Dependencia:	Donde se ubique el empleo	
Propósito principal								
Adelantar, en el marco de su competencia y jurisdicción, la verificación e investigación en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.								
Funciones esenciales								
1.	Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales.							
2.	Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales.							
3.	Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.							
4.	Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.							
5.	Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.							
6.	Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.							
7.	Planificar la logística para la ejecución de acciones de control, de tal forma que permita alcanzar los resultados esperados, de acuerdo con los lineamientos institucionales.							
8.	Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.							
9.	Participar en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.							
10.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.							
Requisitos del empleo.								
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.							
NBC		Programas académicos.						
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CONTADURÍA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824		
						4			
Año	2023	Versión de la ficha	0	3	Vigencia				
					Desde.	27/01/2023	Hasta.		
Identificación del empleo									
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						AT-FL-3007		
MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.								
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Un (1) año de experiencia profesional.								
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley				Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2				
Equivalencias									
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>						EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.
Competencias Básicas u Organizacionales									
1	Comportamiento ético				2	Comunicación efectiva			
3	Trabajo en equipo				4	Adaptabilidad			
5	Orientación al logro				6	Orientación al usuario y al ciudadano			
7	Conceptos evasión, elusión y contrabando Ley de transparencia				8	Herramientas informáticas			
9	Gestión documental				10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión			
11	Código de ética y buen gobierno, Código de integridad				12	Principios de la función pública. Disposiciones generales, procedimiento administrativo general (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8)			
13	Sistema PQRSF				14	Políticas estatales de servicio al ciudadano			
15	Constitución Política: derechos fundamentales, principios y estructura del Estado				16	Generalidades al sistema tributario, aduanero y cambiario			
17	Generalidades e introducción al proceso de fiscalización y liquidación				18				
Competencias Funcionales									
1	La determinación y el control tributario				2	Regimen cambiario en las operaciones de cambio de competencia de la DIAN			
3	La fiscalización internacional				4	Fiscalización aduanera			
Competencias Conductuales o Interpersonales									
Nombre			Nivel		Nombre			Nivel	
Comportamiento ético			4		Adaptabilidad			3	
Comunicación efectiva			3		Trabajo en equipo			3	
CONTROL DE CAMBIOS									
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio						
060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones						
0156	20/12/2021	2	Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020						
0010	27/01/2023	3	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020						

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824		
						4			
Año	2023	Versión de la ficha	0	3	Vigencia	Desde.	27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo									
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa								PC-GJ-3008
Ubicación del empleo									
Proceso(s)	Planeación, Estrategia y Control								
Subproceso(s)	Gestión jurídica					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa					Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Propósito principal									
Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.									
Funciones esenciales									
1.	Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.								
2.	Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.								
3.	Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.								
4.	Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.								
5.	Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.								
6.	Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.								
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.								
Requisitos del empleo.									
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.								
NBC	Programas académicos.								
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.								
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.								
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Un (1) año de experiencia profesional.								
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley								
Equivalencias									
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.						
Competencias Básicas u Organizacionales									
1	Comportamiento Ético.				2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.				4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro				6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.				8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.				10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.				12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales. Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	Sistema PQRSF.				14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Régimen Procesal General				16	Derecho Constitucional			
17	Derecho Probatorio				18	Hermenéutica Jurídica			
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado				20				

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha		0	3	Vigencia		
						Desde.	27/01/2023	Hasta.
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Gestor II		Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							Código de la Ficha
								PC-GJ-3008
Competencias Funcionales								
1	Derecho Aduanero				2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva		
3	Procedimiento y Sanciones				4	Derecho Tributario Internacional		
5	Régimen Cambiario				6	Representación Extrajudicial y Conciliación		
7	Derecho Comercial				8	Régimen Penal		
9	Contencioso Administrativo				10			
Competencias Conductuales o Interpersonales								
Nombre			Nivel		Nombre			Nivel
Comportamiento ético			4		Trabajo en equipo			2
Comunicación efectiva			3		Adaptabilidad			2
CONTROL DE CAMBIOS								
Resolución No.		Fecha	Versión	Descripción del cambio				
060		11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Especifico de Requisitos y Funciones				
0156		20/12/2021	2	Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020				
0010		27/01/2023	3	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020				

1. OBJETIVO

Gestionar proyectos y actividades de cultura de la contribución para promover en la ciudadanía el cumplimiento voluntario, permanente y oportuno de las obligaciones TAC.

2. ALCANCE

Inicia con la revisión y análisis del plan táctico y el plan operativo de la Entidad y finaliza con la retroalimentación de los informes de gestión.

3. CONDICIONES GENERALES

Las estrategias de cultura de la contribución que se desarrollen deben ayudar a promover en la ciudadanía la apropiación de creencias, saberes, valores y comportamiento que permitan generar una disposición social que se materialice en una conducta favorable hacia el cumplimiento voluntario.

Dichas estrategias se podrán realizar a través de los canales institucionales de atención y comunicación, la participación en ferias y/o la organización de eventos, estrategias pedagógicas y/o alianzas públicas y privadas y demás actividades que faciliten dicho objetivo, con el fin de permitir el reconocimiento, apropiación y difusión de la cultura de la contribución en la ciudadanía, contribuyentes y usuarios, instituciones educativas y servidores públicos.

El Plan de Cultura de la Contribución, se elaborará con una periodicidad mínima anual y máxima según lo determinado en el Plan estratégico Institucional.

El modelo de cultura de la contribución está basado en la política de cultura de la contribución incorporado en el Código de Bueno Gobierno y se desarrolla con base en sus 7 ejes centrales.

A continuación, se definen los ejes centrales de acuerdo con el modelo para la gestión de la cultura de la contribución:

- **Comunicación:** Garantizar la divulgación, difusión y promoción de estrategias, materiales y demás productos de Cultura de la Contribución con el propósito de mejorar la percepción que tienen los ciudadanos y funcionarios, respecto de sus obligaciones fiscales y la razón de ser de la tributación en la sociedad.
- **Educación:** Facilitar la comprensión y apropiación del sistema tributario y quehacer de la tributación en los diferentes públicos mediante la definición de programas pedagógicos adecuados.
- **Valores (axiológico):** Incidir en la sociedad con la apropiación de valores fundamentales que favorezcan el fortalecimiento de la Cultura de la Contribución.
- **Investigación:** Consolidar una base de conocimiento de la entidad sobre comportamientos culturales de la ciudadanía, relacionados con el deber de contribuir con las cargas públicas para la construcción de una mejor sociedad, para identificar soluciones en el marco de estrategias institucionales.

- **Alianzas interinstitucionales:** Integrar esfuerzos con Entes públicos o privados, con el fin de ampliar, difundir y lograr mayores impactos en la gestión de Cultura de la Contribución.
- **Misional u organizacional:** Contribuir en la generación de confianza entre la DIAN y la sociedad, mediante la creación de condiciones que permitan cumplir con la misión, visión, plan estratégico, táctico y operativo.
- **Evaluación:** Establecer con datos ciertos provenientes del monitoreo y seguimiento, mejoras a las acciones emprendidas para el fortalecimiento de la cultura de la contribución.

3.1 Lineamientos de otros procedimientos.

Para aquellas actividades de este procedimiento que eventualmente implique iniciar algún procedimiento de otro proceso de la Entidad se deberán consultar y dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos.

4. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Ver catálogo normativo del proceso.

5. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Procedimiento	PR-ADF-0278	Elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0433	Etapa Contractual	Digital	Interno
Cartilla	CT-CAC-0058	Guía general para la implementación y funcionamiento de los núcleos de apoyo contable y fiscal en Colombia.	Digital	Interno
Formato	1674	Control registro de asistencia reuniones	Digital	Interno
Formato	FT-ADF-2047	Solicitud de Actualización líneas del PAA	Digital	Interno
Formato	FT-CAC-2523	Plan de trabajo por proyecto / actividad	Digital	Interno
Formato	FT-CAC-2524	Trazabilidad de proyectos / actividades	Digital	Interno
Formato	FT-CAC-2525	Formulación inicial del proyecto	Digital	Interno
Formato	FT-CAC-2526	Plan de Cultura de la Contribución	Digital	Interno
Plantilla	No aplica	Aceptación oferta	Digital	Interno

6. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Actividad:** Es la acción presupuestaria de mínimo nivel e indivisible a los propósitos de la asignación formal de recursos. Fuente: <http://www.definicion.org/actividad>.
- **Alianza Estratégica:** Es una asociación entre dos o más empresas que unen recursos y experiencias para desarrollar una actividad específica, crear sinergias de grupo o como una opción **estratégica** para el crecimiento. Fuente: VERSE, K. ©. (31 de 12 de 2015). *knoow.net Enciclopedia Temática*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de *knoow.net Enciclopedia Temática*: <http://knoow.net/es/cieeconcom/gestion/alianza-estrategica/>
- **Bien común:** Es un concepto que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependemos que funcionen de manera que beneficie a toda la gente. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Conducta:** Son las acciones del hombre en relación con el medio, manifestándose como una búsqueda de equilibrio; por ellas se integran nuestras necesidades con las posibilidades que nos presenta el medio. Dichas acciones no son siempre visibles desde el exterior sino que se manifiestan de dos dimensiones: la exterior y la interior. Fuente: Rossi, P. G.–G. (s.f.). *Historias y biografías HB*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de Pellini Claudio (copyright): <https://historiaybiografias.com/ciencia00/>
- **Convenio:** Acuerdo de voluntades, en virtud del cual una parte se obliga para con otra a coordinar, cooperar, colaborar, distribuir competencias, dar, hacer o no hacer una cosa, a cambio de una remuneración, que puede ser en dinero o en especie, con el fin el propósito de satisfacer un interés mutuo en el marco de la ejecución de sus funciones legales, generando mayor calidad, cobertura, eficiencia e integración de sus recursos para el cumplimiento de sus objetivos; cumpliendo así el fin máximo de buscar la consecución del interés general. Fuente DIAN - Subdirección de Gestión de Personal.
- **Cumplimiento voluntario:** se refiere al principio de que los contribuyentes cooperarán con el sistema tributario presentando declaraciones anuales honestas y precisas. Fuente: Investopedia. Recuperado el 10 de agosto de 2018, <https://www.investopedia.com/terms/v/voluntarycompliance.asp>
- **Ciudadano:** Es el individuo consciente de su pertenencia a la sociedad, de sus derechos y deberes constitucionales; contribuye con sus aportes para el desarrollo del país y ejerce el derecho y el deber de la participación ciudadana. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Cohesión social:** Es el grado de consenso de los miembros de un grupo social en relación con un proyecto o situación común. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.

- **Contribuyente:** Es la persona obligada por Ley al pago de un impuesto. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). DIAN. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Cultura de la contribución:** Es un conjunto de valores, creencias, comportamientos, costumbres, prácticas, ideologías, mitos, resultantes y condicionantes de la interacción entre la contribución de la sociedad y el servicio ofrecido por el Estado, cuyo propósito es la construcción y desarrollo de la sociedad. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). DIAN. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Deber de contribuir:** Es un deber constitucional de todos los ciudadanos colombianos señalado en el artículo 95, numeral 9 del capítulo 5 de los Deberes y obligaciones, de la siguiente manera: “Son deberes de la persona y el ciudadano: *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*”. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). DIAN. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Disposición social:** El latín *positio*, **posición** es un concepto vinculado a la **postura o actitud de alguien**. Fuente: Merino, J. P. (2011). *Definición.DE*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de Definición.DE: <https://definicion.de/posicion-social/>
- **Estratégica pedagógica:** Aquellas acciones que realiza el maestro con el propósito de facilitar la formación y el aprendizaje de las disciplinas en los estudiantes Fuente: Antioquia, U. d. (s.f.). *udea*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de udea: http://docencia.udea.edu.co/educacion/lectura_escritura/estrategias.html
- **Equidad tributaria:** Principio del sistema tributario que ordena que los tributos con los que cada ciudadano habrá de contribuir atiendan a la situación particular (económica) del sujeto obligado a su pago; en tal sentido, se identifica con el principio de capacidad económica. Tiene, asimismo, una dimensión horizontal en la cual confluyen la igualdad y la generalidad para proscribir los tratos discriminatorios en materia tributaria. Y, en fin, se manifiesta en una dimensión vertical, coincidiendo con el principio de progresividad que ordena el aumento de la carga tributaria de manera más que proporcional, es decir, progresiva, a medida que aumenta la capacidad económica del contribuyente. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). DIAN. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Estado Social de Derecho:** Es el tipo de organización estatal que se orienta por el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y por la supremacía de la Ley. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). DIAN. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Población objetivo:** La población objetivo es aquella que será beneficiada con el proyecto. Fuente: Proyectos.ingenotas. (s.f.). *Proyectos.ingenotas*. Recuperado el 23 de 10 de 2017, de Proyectos.ingenotas: <http://proyectos.ingenotas.com/2010/12/identificacion-de-la-poblacion-objetivo.html>
- **Proyecto:** Es una planificación que consiste en un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas. Fuente: Parodi, 2001, p. 13.

- **Proyecto de inversión:** Actividades limitadas en el tiempo que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes y servicios por parte del estado. Fuente DIAN: Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.
- **Recursos públicos:** Son los recursos financieros con los que cuenta el Estado para el logro de sus fines. Con estos recursos el Estado puede financiar la prestación de los servicios públicos y, en general, cumplir sus funciones. Los recursos públicos pueden ser muy variados pues tienen diversas fuentes: ingresos tributarios, crediticios, patrimoniales. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **TAC:** Tributario, aduanero, cambiario.
- **Tributación:** es el escenario que comprende el deber de contribuir por parte de los ciudadanos y todos los elementos que definen el sistema tributario de una nación para la obtención de los recursos necesarios para su funcionamiento. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Tributos:** Categoría de ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por el Estado a los contribuyentes como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la Ley vincula el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el financiamiento de los gastos públicos. Fuente: OEI, @. c. (22 de Marzo de 2017). *DIAN*. Obtenido de Cultura de la Contribución: <http://pedagogia.dian.gov.co/glosario.php>.
- **Valores:** Son principios que nos permiten orientar nuestro comportamiento en función de realizarnos como personas. Fuente: Juan Carlos Jiménez. El libro El Valor de los Valores es una publicación de Cograf Comunicaciones ISBN 978-980-12-3474-6. Copyright 2008.

7. DIAGRAMA DE FLUJO

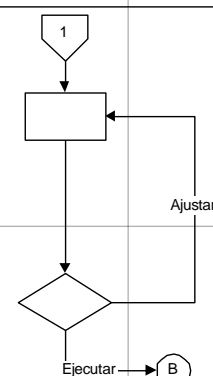

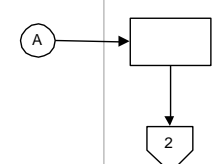
7.1 Entradas

No de actividad	Proveedores	Entradas	Requisitos
1	Procedimiento PR-IC-0231 Formulación de planeación táctica y operativa	Plan Táctico	<ul style="list-style-type: none"> • Contiene los objetivos tácticos, los procesos que lideran la consecución de cada objetivo, las iniciativas, las dependencias responsables, los indicadores, la línea base, la meta plurianual y la programación de la meta anual.
		Reporte 1456 Plan Operativo por lugar administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe elaborar en los Formatos FT-IC-1455 "Formulación Operativa - Asignación de Metas Nivel Central y


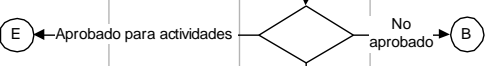
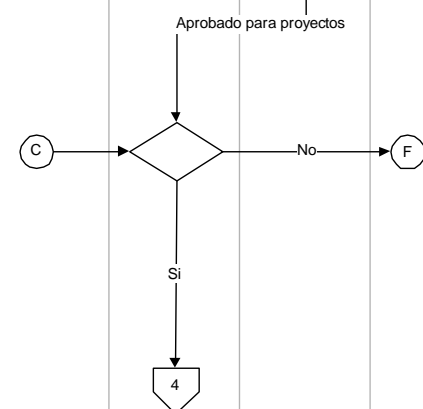
			<p>Seccional”, los cuales envían a la Subdirección de Planeación y Cumplimiento o quien haga sus veces.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Plan Operativo comprenderá las actividades con su correspondiente indicador, meta, programación mensual, y asignación al responsable de su ejecución, incluyendo las Direcciones Seccionales, que permitan el cumplimiento de: <ul style="list-style-type: none"> • Las Iniciativas del Plan Táctico • Las Funciones que cotidianamente realiza la Dependencia. • Los compromisos de carácter transversal comunes a las diferentes Dependencias. • Los compromisos suscritos por la entidad en virtud de acuerdos o convenios con partes interesadas, requisitos de organismos de control, políticas y programas del gobierno.
17	PR-ADF-0433 Etapa Contractual	Plantilla Aceptación oferta	<ul style="list-style-type: none"> • Debe indicar que el contrato ha cumplido los requisitos de perfeccionamiento y legalización y puede iniciar su ejecución • Debe tener adjunto: Copia del contrato, copia de las garantías, copia de los estudios y documentos previos y copia del pliego de condiciones o la invitación.

7.2 Descripción de Actividades (Para mayor entendimiento de la simbología ver anexo 1)

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Responsables del diseño y/o formulación de proyectos			
H	<p>1. Revisar y analizar el plan táctico y el plan operativo de la Entidad. Tomando como base lo establecido en el numeral 7.1 de este procedimiento, se revisa el plan táctico y operativo para planear las estrategias a desarrollar. Enviando la información a los responsables del diseño y/o formulación de proyectos.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Análisis del plan táctico y operativo
H	<p>2. Diseñar estrategias a desarrollar en el cuatrenio. Se diseñan las estrategias a desarrollar, dividiéndolas en proyectos o actividades, las cuales surgen por iniciativas propias de la Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces, se diseñan por temas que se deben cumplir y deben ser comunicadas al Jefe de la Coordinación o quien haga sus veces.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Diseño de actividades y proyectos	
H	<p>3. Asignar funcionario. Los temas que surjan del diseño se asignan por actividades o proyectos a los funcionarios de la Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces, dejando la evidencia en la plantilla del acta de reunión, el formato 1674 Control Registro de Asistencia Reuniones y se debe dejar en el formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución la información de la estrategia a desarrollar.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	<p>H Formato 1674 Control Registro de Asistencia Reuniones</p> <p>⊞ Plantilla Acta de Reunión</p> <p>⊞ FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución</p>	
V	<p>4. ¿Lo asignado se trata de un proyecto o una actividad ? Para el desarrollo de las actividades continuar en la siguiente actividad, de lo contrario continuar en la actividad 8.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	No aplica	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la actividad o proyecto				
H	<p>5. Plantear ejecución de actividad. Para plantear la ejecución de la actividad se diligencia el formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad, teniendo en cuenta que en caso de requerir colaboración de otros procesos debe quedar registrado.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad
V	<p>6. ¿La actividad se puede ejecutar? Si la actividad se puede ejecutar continuar en la actividad 12. De lo contrario se devuelve a la actividad 5 para realizar ajustes.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	No aplica
H	<p>7. Gestionar con las áreas involucradas la ejecución de la actividad. Se revisan los compromisos con las áreas involucradas y se efectúan las actividades plasmadas en las actas de reunión y en el formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad. Se debe comunicar al Jefe de la Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces para continuar en la actividad 15.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad
H	<p>8. Realizar un esquema del proyecto. Se realiza una formulación básica del proyecto en el formato FT-CAC-2525 Formulación inicial del proyecto, partiendo del conocimiento de la estrategia planteada (directriz o de la situación a transformar), para realizar esta formulación es necesario apoyarse en técnicos o expertos del tema para el logro de los objetivos.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato FT-CAC-2525 Formulación inicial del proyecto diligenciado

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la actividad o proyecto	Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces			
H	<p>9. Presentar el esquema de proyectos.</p> <p>Los proyectos deben ser presentados al Jefe de la Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces , para definir cuales se van a ejecutar en un periodo determinado, además se incluyen en el formato FT -CAC-2524 Trazabilidad de proyectos / actividades.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato FT-CAC-2524 Trazabilidad de proyectos.
V	<p>10. ¿El proyecto es seleccionado para ser ejecutado ?</p> <p>En la evaluación se revisan especialmente tres aspectos: Viabilidad, elegibilidad y prioridad. Por tanto si es aprobado, se comunica al responsable asignado para continuar en la siguiente actividad. De lo contrario continúa en la actividad 20 .</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	No aplica	
H	<p>11. Formular el proyecto.</p> <p>La formulación del proyecto se debe realizar en el formato FT-CAC-2525 Formulación inicial del proyecto.</p> <p>También se debe comunicar que se continúa con la formulación del proyecto al Jefe de la Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces , para continuar en la siguiente actividad.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formulación del proyecto	
H	<p>12. Estructurar el Plan de Cultura de la Contribución.</p> <p>Con los proyectos seleccionados y las actividades a desarrollar se estructura el plan de cultura de la contribución en el formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución, realizar los ajustes que hay lugar.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución diligenciado.	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios o quien haga sus veces			
H	<p>13. Enviar plan de cultura de la contribución para aprobación . Una vez estructurado en el formato FT-CAC-2526 Plan de cultura de la contribución, se envía correo electrónico a la Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios o quien haga sus veces para su aprobación.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Correo electrónico anexando el formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución
V	<p>14. ¿El plan de cultura de la contribución es aprobado? . Si es aprobado continuar en la actividad 15 para los proyectos . Si es aprobado continuar en la actividad 7 para las actividades . De lo contrario devolverse a la actividad 12 .</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios o quien haga sus veces	No aplica	
V	<p>15. ¿Para la realización del proyecto / actividad, cuenta con presupuesto ? Para la ejecución del proyecto se determina si cuenta con recursos propios (funcionamiento / inversión); por lo tanto si se cuenta con la disponibilidad presupuestal, continua en la siguiente actividad. De lo contrario, continuar en la actividad 18.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	No aplica	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Responsable de gestionar la actividad o proyecto			
H	<p>16. Enviar formato FT-ADF-2047 actualización del plan anual de adquisiciones . Se diligencia y envía el formato FT-ADF-2047 Solicitud de actualización líneas de Plan anual de adquisiciones al procedimiento PR -ADF-0278 Elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones y se continua con lo señalado en el mismo.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	FT-ADF-2047 Solicitud de actualización líneas de Plan anual de adquisiciones diligenciado
H	<p>17. Realizar supervisión e interventoría del contrato. Se recibe la plantilla Aceptación oferta y para realizar la supervisión e interventoría del contrato como lo indica el procedimiento PR -ADF-0433 Etapa Contractual. Para el caso de los Núcleos de Apoyo Contable y Fiscal, se desarrollara con base en la cartilla CT -CAC-0058 Guía general para la implementación y funcionamiento de los núcleos de apoyo contable y fiscal en Colombia. Y continuar en la actividad 20.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Plantilla Aceptación oferta	
H	<p>18. Realizar convenios, alianzas, apoyo de otras áreas, apoyo entes externos . Se debe gestionar el convenio, alianza, apoyo de otras áreas, apoyo con entes externos, entre otros recursos que se puedan obtener para lograr cumplir los productos esperados del plan de cultura de la contribución. Para el caso de los Núcleos de Apoyo Contable y Fiscal, se desarrollara con base en la cartilla CT-CAC-0058 Guía general para la implementación y funcionamiento de los núcleos de apoyo contable y fiscal en Colombia.</p> <p>Nota: Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, están delegados para suscribir los documentos y la coordinación del seguimiento a los acuerdos mediante los cuales se formalice la implementación de los NAF con las instituciones de Educación Superior ubicadas en su jurisdicción.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Solicitud de celebración de convenio	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
		Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Responsable de gestionar la actividad o proyecto	Responsable de consolidar				
H	<p>19. Generar informes de la gestión realizada, por actividad o proyecto. De acuerdo con el avance de la ejecución de las actividades o proyectos, se diligencian los campos de seguimiento, registro y % de avance en el formato F T-CAC-2523 Plan de trabajo por proyecto / actividad, asegurándose de cumplir el objetivo general y los objetivos específicos de cada una de las etapas definidas en el FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución. Cuando la actividad o proyecto no se ejecuta se debe dejar registro en el formato FT-CAC-2524 Trazabilidad de proyecto / actividad. Los anteriores formatos deben ser diligenciados y actualizados en la carpeta pública según cronograma y comunicar al responsable de consolidar el avance del plan de cultura de la contribución.</p>						Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución Dirección Seccional o quien haga sus veces	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de gestión 6 Formato FT-CAC-2524 Trazabilidad de proyectos / actividades. - Formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad.
H	<p>20. Consolidar los informes de gestión. Se realiza la consolidación de los formatos F T-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad y el FT -CAC-2524 Trazabilidad de proyectos / actividades, que allegaron los responsables de la ejecución de la actividad o proyecto, en el formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución. Una vez consolidada la información se envía por correo electrónico al Jefe de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces para continuar en la siguiente actividad.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	<ul style="list-style-type: none"> T Formato FT-CAC-2523 Plan de trabajo por proyectos / actividad δ Formato FT-CAC-2526 Plan de Cultura de la Contribución. Formato FT-CAC-2524 Trazabilidad de proyectos / actividades 	
H	<p>21. Evaluar el plan de cultura de la contribución. Se evalúa el formato FT -CAC-2526 Plan de cultura de la contribución analizando los logros obtenidos con base en los productos entregables de cada una de las actividades o proyectos, identificando las correspondientes acciones a tomar.</p>					Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	<ul style="list-style-type: none"> FT-CAC-2526 Plan de cultura de la contribución 	

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
				Jefe Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Responsable de consolidar informe				
H	<p>22. Realizar retroalimentación de la evaluación del plan de cultura . Es importante realizar la retroalimentación de la evaluación del plan de cultura con el equipo de trabajo, para poder realizar el siguiente plan de trabajo, o tomar lecciones aprendidas de lo ejecutado , dejando registro en el formato 1674 Control registro de asistencia reuniones y acta de reunión.</p>			<pre> graph TD A{{6}} --> B[] B --> C([FIN]) </pre>				Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios Coordinación de Cultura de la Contribución o quien haga sus veces	Formato 1674 Control Registro de Asistencia Reuniones Acta de Reunión

7.3 Productos

Productos	Cliente	Requisitos
No aplica	No aplica	No aplica

7.4 Salidas

No de actividad	Salidas	Clientes	Requisitos
16	Formato FT-ADF-2047 Solicitud de Actualización líneas PAA	Procedimiento PR-ADF-0278 Elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso de creación o eliminación de líneas, el formato debe traer todas las firmas que se relacionan en este. Para las demás modificaciones, el formato deberá traer la firma de los Subdirectores de las áreas del nivel central según su ámbito de competencia, presupuestal (Subdirector Financiero o quien haga sus veces), de norma contractual (Subdirector de Compras y Contratos o quien haga sus veces) y/o de planes y proyectos de la Entidad (Subdirector de Planeación y Cumplimiento o quien haga sus veces), de acuerdo con el objeto de la modificación.

8. FORMALIZACIÓN Y CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	21/12/2018	30/03/2021	Versión inicial.
2	31/03/2021	29/09/2021	Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo, en los numerales 3. CONDICIONES GENERALES , en la página 2; 5. DOCUMENTOS RELACIONADOS , en la(s) pagina(s) 2 y 3, se remplazan los procedimientos PR-FI-0291 y el PR-FI-0292 por el PR-ADF-0433, se remplazan los formatos FT-FI-2262 y FT-FI-2078 por la plantilla Aceptación oferta, se elimina la plantilla Plan Táctico; 7. DIAGRAMA DE FLUJO, 7.1 Entradas en la página 6, se remplaza el procedimiento PR-FI-0291 por el PR-ADF-0433 y los formatos FT-FI-2262 y FT-FI-2078 por la plantilla Aceptación


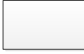








			<p>oferta; 7.2 Descripción de Actividades, en la(s) actividad(es) 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. En la actividad 17 se remplazan los formatos FT-FI-2262 y FT-FI-2078 por la plantilla Aceptación oferta y se remplaza el procedimiento PR-FI-0291 por el PR-ADF-0433; 7.4 Salidas, en la página 15.</p> <p>En el contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "o quien haga sus veces".</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p>
3	30/09/2021		<p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y en la Resolución 70 del 9 de agosto del 2021"</p>

Elaboró:	Yuri Angélica Reina Guzmán Ajuste metodológico	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos

9. ANEXOS

Anexo 1.

Los símbolos definidos para los flujogramas de la DIAN y sus significados son los siguientes:

NOMBRE	SÍMBOLO	PRÓPOSITO
LÍNEA DE FLUJO		INDICAR EL SENTIDO DE LAS ACTIVIDADES Y CONECTAR LOS SÍMBOLOS.
ACTIVIDAD MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MANUALMENTE.
PROCESO O PROCEDIMIENTO		IDENTIFICAR A LOS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS CUANDO ESTOS SON PROVEEDORES O CLIENTES.
DECISIÓN		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y DIVIDIR LOS CAMINOS DEL FLUJO.
ACTIVIDAD REALIZADA POR APLICATIVO		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS AUTOMATICAMENTE POR UN SOFTWARE.
INICIO O FIN DEL FLUJO		INDICAR EL INICIO O EL FIN DEL FLUJO DE ACTIVIDADES.
ACTIVIDAD CON SALIDA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES DE LAS CUALES SE GENERA UNA SALIDA HACIA OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O HACIA UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON ENTRADA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES INGRESA UNA ENTRADA DE OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O DE UN CLIENTE EXTERNO.
CONECTOR A OTRA ACTIVIDAD		CONECTAR EL FLUJO DE DOS SIMBOLOS UBICADOS EN DIFERENTES PÁGINAS.
CONECTOR A OTRA PÁGINA		CONECTAR EL FLUJO ENTRE DOS PÁGINAS.

1. OBJETIVO

Adelantar las investigaciones con el fin de establecer el cumplimiento o no de las obligaciones aduaneras señaladas en la regulación que conlleven a la configuración de la infracción aduanera y por ende a la expedición de los actos administrativos preparatorios y de fondo que culminen con la sanción o archivo del expediente.

2. ALCANCE

Inicia con la recepción y análisis de los insumos por parte del área de fiscalización, que dan cuenta de la presunta comisión de infracciones al régimen aduanero y termina con la expedición del acto administrativo de fondo que impone la sanción u ordena el archivo del expediente.

3. CONDICIONES GENERALES

Aspectos a tener en cuenta en las diferentes etapas del procedimiento Sancionatorio Aduanero.

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

El fenómeno de la caducidad se enmarca dentro del concepto de competencia temporal, el cual en materia administrativa ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial.

La norma aduanera reguló el tema en consonancia con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es por eso que el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, señaló que la facultad para imponer sanciones caduca en tres (3) años contados desde la fecha de comisión del hecho u omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera, término dentro del cual debe expedirse y notificarse el respectivo acto, el cual es distinto al que resuelve los recursos con que se agota la actuación en sede administrativa.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Esta circunstancia no puede prestarse para interpretaciones que conlleven a ampliar el término de caducidad, es decir, que la fecha de conocimiento por parte de la autoridad aduanera no puede tenerse en cuenta para la contabilización de los términos, cuando se tiene la certeza de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

Las sanciones que se impongan dentro de una liquidación oficial se registrarán por el término de firmeza de la declaración de importación.

3.2. ACTO QUE DECIDE FONDO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

De acuerdo con el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, la resolución sancionatoria deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a:

- a. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero sin que se haya obtenido respuesta y no haya sido necesario decretar pruebas de oficio.
- b. A partir del día siguiente a la respuesta al requerimiento especial aduanero cuando el interesado haya renunciado al término restante y no haya necesidad de practicar otras pruebas.
- c. A partir del día siguiente a la notificación del auto de cierre del período probatorio.

Para efectos de entender cumplido el término anterior, no se tendrá en cuenta los requeridos para notificar la decisión de fondo.

El incumplimiento de este término dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, el cual se declarará de oficio o a petición de parte, conllevando a que se entienda absuelto el investigado (Art. 707 del Decreto 1165 de 2019).

3.3 NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA SANCIONATORIA ADUANERA.

Los actos administrativos que se expiden en el proceso sancionatorio aduanero se notificarán de la siguiente manera:

- a. El Requerimiento Especial Aduanero -REA se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y los terceros que deban vincularse, tales como la compañía de seguros, la entidad bancaria o en general al garante.
- b. El Auto que decreta la práctica de pruebas y el auto con el cual se cierra el periodo probatorio se notificarán por estado o por vía electrónica si lo autoriza el interesado.
- c. El Auto que deniega total o parcialmente la práctica de pruebas se notificará personalmente o por correo, contra el mismo procede el recurso de reposición
- d. El Acto Administrativo que impone la sanción o pone fin a la actuación administrativa sancionatoria, se notifica personalmente o por correo.

3.4. FINALIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR CIRCUNSTANCIAS QUE OCASIONAN SU ARCHIVO.

La actuación administrativa en materia sancionatoria aduanera culmina en los siguientes eventos:

- a. Cuando haya transcurrido el término sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución sancionatoria.
- b. Cuando se haya resuelto y notificado el acto que resuelve los recursos interpuestos en sede administrativa.
- c. Archivo por prueba satisfactoria.

- d. Aceptación del allanamiento.
- e. Improcedencia de la investigación.
- f. Falta de competencia
- g. Cuando se declare la caducidad o el silencio administrativo positivo.

3.5. ALLANAMIENTO.

La nueva regulación aduanera le permite al infractor allanarse a la comisión de la infracción, por lo que dicho allanamiento supone para el infractor la reducción de la sanción a imponer, la cual opera únicamente para el caso de sanciones cuyas infracciones estén tipificadas con multa y en consecuencia para que proceda la reducción, el infractor deberá anexar el escrito correspondiente en el que reconozca haber cometido la infracción, así como la respectiva copia del recibo oficial de pago con el que se acredite la cancelación de los derechos, impuestos e intereses y el monto de la sanción reducida aplicado por parte del infractor según la etapa procesal de que se trate; al que se suma la acreditación del cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar, todo lo cual, en la práctica se traduce en una prerrogativa de que goza quien haya infringido una norma sancionatoria en materia aduanera, o por haber incurrido en un hecho u omisión que conlleve el incumplimiento de una obligación por parte de un obligado aduanero.

La sanción se reducirá en los siguientes términos y condiciones:

- Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
- Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
- Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

3.6 TRASLADO DE INSUMOS POR COMPETENCIA

Cuando se alleguen insumos a determinada seccional que por jurisdicción no correspondan, estos deberán ser trasladados oportunamente a la seccional competente mediante formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión.

3.7 OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS.

- Auto de Aclaración y/o Corrección de Actuaciones Administrativas: se utiliza para corregir en cualquier momento de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se hayan presentado en el proceso administrativo para ajustarlo a derecho.
- Resolución por medio de la cual se resuelve declaratoria del silencio administrativo positivo: se utiliza cuando se incumplen los términos para decidir de fondo previstos en la legislación aduanera vigente.

Además de los anteriores actos administrativos se podrán expedir los demás que sean necesarios de acuerdo con las circunstancias precisas del caso concreto, conforme con el régimen de aduanas.

3.8 SALIDAS OCASIONALES A OTROS PROCEDIMIENTOS.

Para aquellas actividades de este procedimiento que eventualmente implique iniciar algún procedimiento de otro proceso de la Entidad se deberán consultar y dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos en los siguientes procedimientos:

Tema	Ver entradas y requisitos en los siguientes Procedimientos
<i>Conductas punibles</i>	<i>PR-PEC-0120 Atención a Procesos penales</i>
<i>Conductas disciplinarias</i>	<i>PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación disciplinaria.</i>
<i>Actuaciones de oficio RUT</i>	<i>PR-CAC-0013 Suspensión RUT y levantamiento de la medida PR-CAC-0010 Actualización RUT</i>
<i>Reportes de operaciones sospechosas</i>	<i>PR-COA-0316 Gestión de Reportes de Operaciones Sospechosas de LA/FT</i>
<i>Solicitudes de investigación para fiscalización</i>	<i>Procedimientos: PR-COT-0220 Investigación de obligaciones Tributarias sustanciales y Formales. PR-COA-0226 Liquidaciones Oficiales Aduaneras. PR-COA-0263 Determinación de Sanciones Aduaneras. PR-COA-0223 Investigación de Infracciones Cambiarias. PR-COA-0396 Medidas Cautelares sobre Mercancías.</i>
<i>Modificaciones de registro aduanero</i>	<i>PR-COA-0005 Gestión de solicitudes de registro aduanero</i>

4. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Ver catalogo normativo del proceso.

5. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Procedimiento	PR-ADF-0036	Registro contable de cuentas por cobrar y cuentas por pagar	Digital	Interno
Procedimiento	PR-PEC-0117	Recursos en sede administrativa	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0159	Notificación, comunicación y/o publicación	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0163	Organización de documentos en dependencias de la UAE DIAN	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0246	Formulación de programas y campañas de control de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0375	Gestión denuncias de fiscalización	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0395	Decomiso de mercancías	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COA-0396	Medidas cautelares sobre mercancías	Digital	Interno
Instructivo	IN-ADF-0132	Manejo de los archivos en la UAE DIAN	Digital	Interno
Instructivo	IN-COA-0083	Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior	Digital	Interno
Formato	FT-COA-1232	Planilla múltiple de remisión	Físico	Interno
Formato	FT-COA-1814	Plan de auditoría aduanera	Físico	Interno
Formato	FT-COA-1806	Planilla de reparto	Físico	Interno
Formato	FT-COA-2459	Informe análisis denuncia	Físico	Interno
Formato	FT-COA-2217	Solicitud de pruebas al exterior	Físico	Interno
Formato	FT-ADF-2398	Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación	Físico	Interno

6. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Autoridad aduanera:** Es el funcionario público o dependencia oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones

- **Control aduanero:** Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Debido Proceso:** Principio de rango constitucional que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual constituye la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad administrativa (entre ellas la DIAN) dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la Ley. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Declarante:** Es la persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Requerimiento Especial Aduanero:** Es el acto administrativo por el cual la Autoridad Aduanera propone la imposición de una sanción, o formula una liquidación oficial de corrección o de revisión. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **R.I.L.O.:** Grupo Regional INTELLIGENCE LIASON OFFICE que hace parte de la Organización Mundial de Aduanas, como punto de enlace e intercambio de información entre las administraciones aduaneras de los países miembros. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Debido Proceso:** Principio de rango constitucional que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual constituye la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad administrativa (entre ellas la DIAN) dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la Ley. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Infracción aduanera:** Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión de la legislación aduanera. Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, deberá estar previsto en la forma en que se establece en la legislación aduanera vigente. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma. En esta definición se toma una parte de la reiterada doctrina del Consejo de estado Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 602. inciso 2º.
- **Obligados Aduaneros.** Los obligados aduaneros son:
Directos: Los usuarios aduaneros; **Indirectos:** Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Decreto 1165, Art. 7

- **Principio de Tipicidad:** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, de lugar a la aprehensión o decomiso de las mercancías, o, en general, de lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en la legislación aduanera vigente. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones
- **Principio de Legalidad:** El señalamiento de la sanción se hace directamente por el legislador; la cual es preexistente al momento de comisión del hecho constitutivo de infracción que a su vez sirve de fundamento al acto que determina la imposición de la sanción. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2019), Decreto 1165, Art. 3. Definiciones.

7. DIAGRAMA DE FLUJO

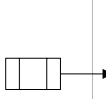

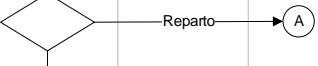

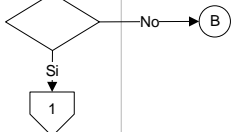
7.1 Entradas

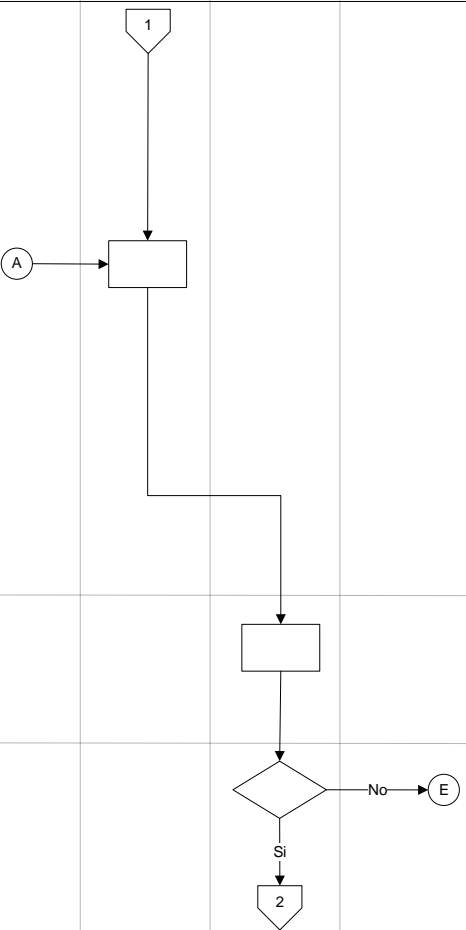
No de Actividad	Proveedores	Entradas	Requisitos
1	PR-PEC-0246 Formulación de programas y campañas de control de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Programas de Fiscalización o Campaña de Control o Facilitación.	<ul style="list-style-type: none"> • Instrucción que regula el programa (Debe contener Objetivo, cronograma de evacuación, periodo o la operación a verificar según se determine y código). • Listado de seleccionados (Presuntos infractores) • Identificación del hecho(s) u omisión(es) constitutivos de infracción administrativa • Identificación de los presuntos responsables por la comisión de la Infracción Administrativa Aduanera (Obligados Aduaneros, Operadores de Comercio Exterior y los que de manera indirecta resulten vinculados a la investigación).
	PR-COA-0375 Gestión Denuncias de Fiscalización	FT-COA-2116 Informe Análisis Denuncia	<ul style="list-style-type: none"> • Formato diligenciado. • Soportes que acrediten y evidencien la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera que eventualmente pudieren dar lugar a una investigación. (Identificación del investigado, Soportes y descripción de los hechos) • Identificación del hecho(s) u omisión(es) constitutivos de infracción administrativa • Identificación de los presuntos responsables por la comisión de la Infracción Administrativa Aduanera (Obligados Aduaneros, Operadores de

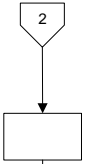
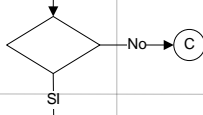
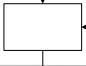
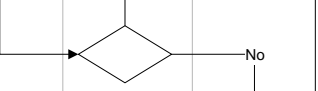
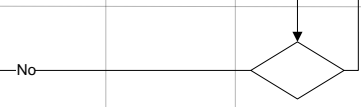
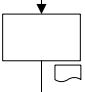
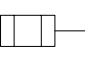
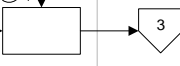
			Comercio Exterior y los que de manera indirecta resulten vinculados a la investigación).
	Procesos misionales DIAN.	Oficio Remisorio solicitando investigación	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio detallando la solicitud y debidamente firmado. • Soportes que acrediten y evidencien la causal de solicitud de investigación. (Identificación del investigado, Soportes y descripción de los hechos)
	Otros usuarios internos y externos.		
	Entidades de Control y Vigilancia.		
1	PR-COA-0395 Decomiso de Mercancías	Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento	<p>Para Cierre de Establecimiento con Decomiso Directo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debidamente diligenciada, contener las firmas correspondientes y debe estar notificada en firme o ejecutoriada • El insumo debe cumplir con la competencia de la Dirección Seccional. • Se debe complementar el insumo con el RUT, Reportes INTAC cuando haya lugar, Consultas SIFARO, Certificado de existencia y representación.
8	PR-PEC-0117 0117 Recursos en Sede Administrativa	Expediente con recurso de reconsideración que confirma la cancelación de levante	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente completo y dentro de la vigencia establecida
15,30,49,60	Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación	Soporte de notificación y/o comunicación	Los establecidos en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación.
18,36	Obligado Aduanero	Respuesta al acto administrativo de tramite (Requerimiento de Información "RI" y Especial Aduanero "REA")	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro del término legal vigente • Puede allegar las pruebas que considere pertinentes

22	Ministerio de Relaciones Exteriores o Entidad extranjera que responde solicitud de RILO.	Respuesta solicitud (Oficio, Nota suplicatoria o exhorto).	Los establecidos en los acuerdos suscritos de intercambio de información.
1	PR-COA- 0417 ACCIONES DE CONTROL	Actas	<ul style="list-style-type: none"> • Debidamente diligenciada, contener las firmas de los intervinientes y estar acompañada de los documentos aportados. • El insumo debe cumplir con la competencia de la Dirección Seccional

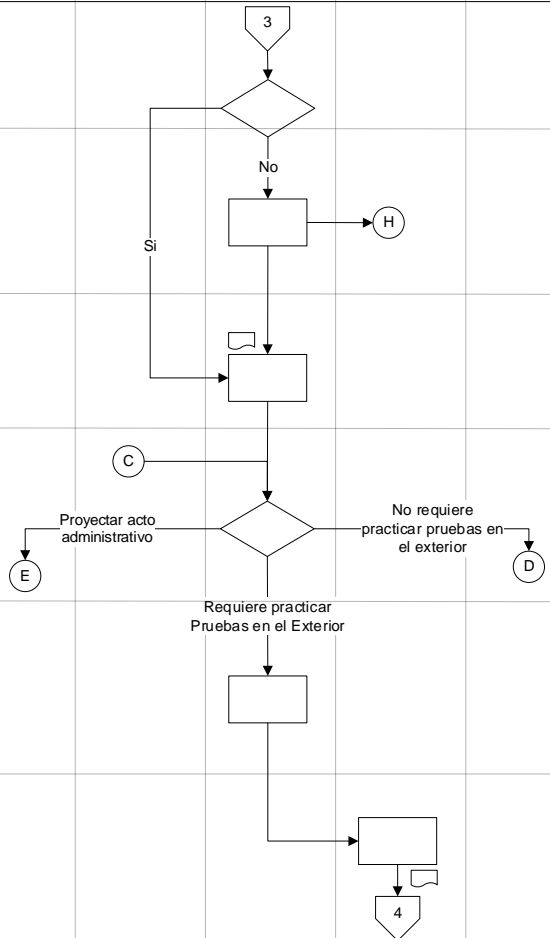
7.2 Descripción de Actividades (Para mayor entendimiento de la simbología ver anexo 2

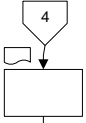

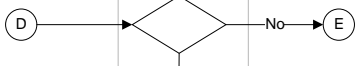
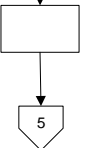
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaría o quien haga sus veces	Responsables de Reunión Nivel Directivo			
H	<p>1. Recibir y revisar insumos para inicio de investigaciones. Se reciben y se revisan los insumos que pueden ser objeto de acciones de Fiscalización, para que se inicie la gestión correspondiente y se registre en el mecanismo de control establecido.</p>							Mecanismo de control establecido
H	<p>2. Analizar los insumos. Se debe analizar la siguiente información: a. La competencia de carácter funcional y territorial para actuar. b. La información contenida en el Registro Único Tributario. c. La caducidad de la sanción. d. La oportunidad para actuar. e. El documento (Certificado Cámara de Comercio) soporte que acredita la constitución, existencia y representación legal, cuando fuere del caso. f. Requisitos de carácter especial regulados en las disposiciones que contemplan las solicitudes que deben ser resueltas por las dependencias que conforman el Subproceso de Fiscalización y Liquidación. g. Verificar en bases y registros documentales el insumo para evitar duplicidad de procesos</p>						<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	No aplica
V	<p>3. ¿Cuál fue el resultado del Análisis? Conforme a la naturaleza del insumo puede entrar directamente a reparto en este caso continuar con la actividad No 6. En caso de ser susceptible de depuración, llevar a reunión de nivel directivo continuando con la actividad No 4</p>						No aplica	
H	<p>4. Realizar Reunión de Nivel Directivo. En la Reunión de Nivel Directivo se exponen los casos que fueron objeto de análisis o de depuración, para que se decida la apertura o no de la investigación. El resultado de dicha reunión se registra en el Acta Nivel Directivo, el cual debe estar firmada por todos los asistentes que deben participar: Director Seccional, quien la presidirá, siendo indelegable esta función, los jefes de Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Jefes de Grupos Interimos de Trabajo o quien haga sus veces y funcionarios invitados que se consideren necesarios que participen. . Nota: tener en cuenta las situaciones presentadas para abstenerse de iniciar procesos sancionatorios no contemplados en la normatividad vigente.</p>						Acta Nivel Directivo	
V	<p>5. ¿Se debe iniciar investigación? De acuerdo con las decisiones tomadas en la Reunión de Nivel Directivo, se define si se apertura la investigación, continuando con la actividad No. 6. En el caso que se encuentre no viable iniciar una acción de fiscalización se dejara constancia en el Acta Nivel Directivo y finalizaría el procedimiento en la actividad No 60.</p>						Acta Nivel Directivo	

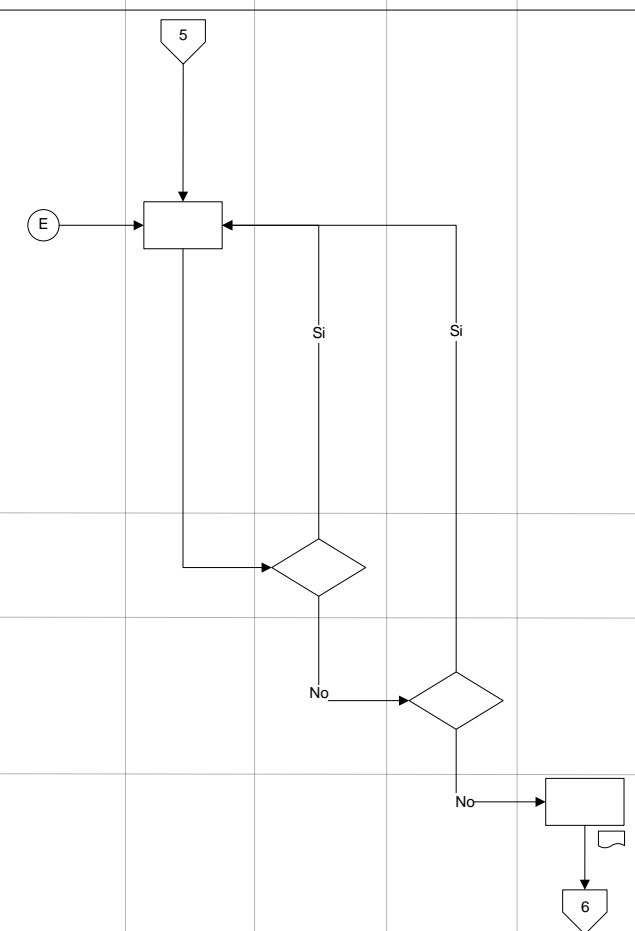
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaría o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación			
H	<p>6. Realizar Reparto. La asignación se realiza con uno de los siguientes métodos: * Reparto Directo: Corresponde a la entrega de casos de acuerdo con las características técnicas del insumo, teniendo en cuenta la competencia laboral del empleado público, las novedades administrativas de personal y el inventario individual de cargas de trabajo, según lo determine el jefe encargado. * Reparto por sorteo: Entrega de los casos a los auditores competentes utilizando los métodos aleatorios.</p> <p>El reparto queda registrado en el formato FT-COA-1806 Planilla de Reparto el cual debe ser firmado por cada uno de los servidores.</p> <p>Posteriormente se elabora el Auto de apertura, siempre teniendo en cuenta la oportunidad para el inicio de la investigación en relación con el vencimiento de términos.</p> <p>Emitido el auto de apertura se adjunta impreso con los demás antecedentes e insumos para conformar el expediente, de acuerdo con los lineamientos del Instructivo IN-ADF-0132 Manejo de los archivos en la UAE DIAN.</p> <p>Tanto la asignación del caso, como la reasignación del mismo, deberán quedar registrados en el Acta de asignación y/o reasignación de expedientes. Si el servidor que recibe el caso se declara impedido, deberá manifestarlo para que se reasigne, cuando sea procedente, dejando como registro de esta situación el Auto Declaración de impedimento. De igual forma se procederá cuando prospere la recusación interpuesta por el interesado contra el servidor a quien se le asignó el proceso.</p> <p>Nota: Cuando corresponda a un proceso de cancelación de levante con fallo del recurso de reconsideración, se continuará el proceso sancionatorio con el mismo expediente.</p>		<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definiciones de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>FT-COA-1806 Planilla de Reparto</p> <p>Auto de Apertura</p> <p>Acta de asignación y/o reasignación de expedientes</p> <p>Auto Declaración de impedimento</p> <p>No Aplica</p> <p>No Aplica</p>				
H	<p>7. Analizar información básica y antecedentes. Se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines de este procedimiento.</p>							
V	<p>8. ¿Se elabora plan de auditoría?. Si el caso corresponde a cancelación de levante con recurso de reconsideración que confirma el mismo, proveniente del procedimiento PR-PEC-0117 Recursos en Sede Administrativa, se continúa con la elaboración del REA en la actividad No 26, Para los demás casos continua con el plan de auditoría en la actividad 9.</p>							

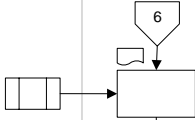
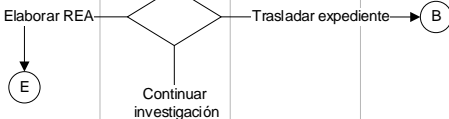
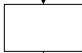

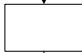
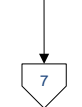
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Secretaría o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación		
H	<p>9. Elaborar Plan de Auditoría. Teniendo en cuenta el análisis realizado a los insumos se diligencia el formato FT-COA-1814 plan de auditoría aduanero, el cual deberá ser concertado con el jefe inmediato o con quien él designe y hará parte del expediente.</p> <p>En este documento se describen las actividades mediante las cuales se establecen las pautas o lineamientos pertinentes, de tal forma que se precisen los aspectos fundamentales sobre los cuales se debe centrar y desarrollar la investigación. Con base en el análisis de los elementos de juicio aportados, el servidor definirá los puntos objeto de investigación y el plan a seguir, teniendo en cuenta que la misma debe orientarse con sujeción a las características específicas de cada caso; igualmente podrá ser ajustado en el transcurso de la investigación, si es del caso, contando con la aprobación del jefe inmediato.</p>						<p>FT-COA-1814 Plan de auditoría aduanero</p>
V	<p>10. ¿Se requiere información adicional?. Se debe verificar si la información que conforma el expediente es suficiente para desarrollar el curso de la investigación. Si. En caso de requerir información adicional continuar a la siguiente actividad. No. Continuar Actividad No 19 .</p>						No aplica
H	<p>11. Elaborar el Requerimiento de Información RI. Una vez identificada la información que se requiera, se solicitará mediante Requerimiento de Información la documentación necesaria para continuar con el trámite de la investigación.</p>						Requerimiento de Información (proyectado)
V	<p>12 ¿Se presentan observaciones en la revisión del RI?. Proyectado el requerimiento ordinario de información, se efectúa su revisión. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 11. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 13.</p>						Requerimiento de Información (revisado)
V	<p>13.¿Se presentan observaciones en la aprobación del RI?. Luego de revisado el requerimiento ordinario de información,este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad No 11. En caso de n o tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 14.</p>						Requerimiento de Información (aprobado)
H	<p>14. Solicitar notificación del RI. Aprobado y firmado el acto este debe ser notificado al Obligado Aduanero, diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación, y cumpliendo los lineamientos establecidos en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>						Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo
H	<p>15. Recibir soporte de la notificación del RI. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe el soporte que evidencia la entrega del acto notificado al investigado</p>						Soporte de notificación

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
			Responsable de la Sustanciación	Responsable de tramitar solicitud Rilo			
H	<p>16. ¿El investigado respondió el requerimiento? Si el investigado respondió el requerimiento continua con la actividad No 18, en caso contrario continúa con la actividad No 17.</p>						No Aplica
H	<p>17. Enviar soporte para sancionar En caso de no obtener respuesta o que la misma sea extemporánea, se diligenciará el Auto de organización para que se adelante el proceso sancionatorio correspondiente, regresando a la actividad No 1. Así mismo se continúa con la sustanciación del expediente en curso.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica;	Auto de organización
H	<p>18. Analizar Información. Con la información suministrada por el investigado se realiza la verificación de los antecedentes, la recabada y el acervo probatorio con el que se cuenta, que permita estructurar la adecuación de la infracción a las tipificadas en la normatividad aduanera.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación	Respuesta al requerimiento de información
V	<p>19. ¿Cuál fue el resultado del análisis?. De acuerdo a lo establecido en el plan de auditoría y teniendo en cuenta el análisis de la información, se define: *Se requiere practicar pruebas en el exterior, continúa con la actividad No 20 *No se requiere practicar pruebas en el exterior, continúa con la actividad No 24 *La proyección del acto administrativo que corresponda, continuando con la actividad No 26.</p>					determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	No Aplica
H	<p>20. Realizar solicitud de Consulta Enviar la solicitud a la Coordinación de Denuncias de Fiscalización de acuerdo el instructivo IN-COA-0083 "Instructivo para el tramite de las solicitudes de pruebas al exterior", adjuntando el Formato FT-COA-2217 Solicitud de Pruebas al Exterior, las facturas y/o o soportes escaneados referidos en el mismo.</p>						Formato FT-COA-2217 "Solicitud de Pruebas al Exterior (Anexando facturas o soportes)
H	<p>21. Realizar la solicitud de información al exterior. La solicitud de información se debe tramitar con el respectivo país a través de un oficio, nota suplicatoria o exhorto, según corresponda y siguiendo los lineamientos definidos en el instructivo IN-COA-0083 "Tramite de las solicitudes de pruebas al exterior".</p>					Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal	* Oficio * Nota Suplicatoria * Exhorto

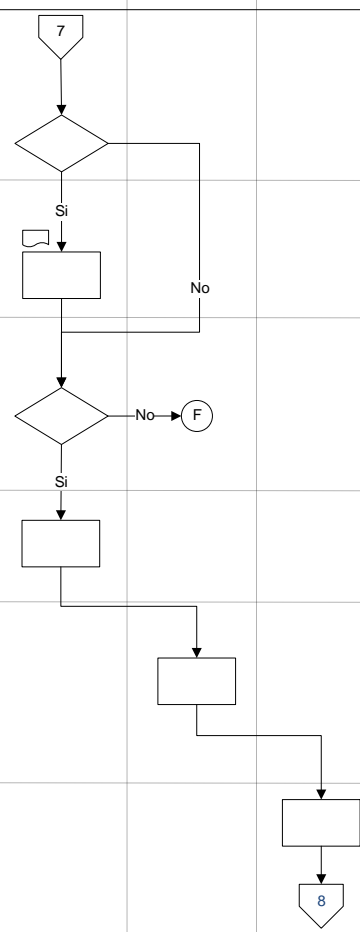


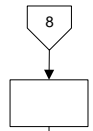
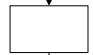

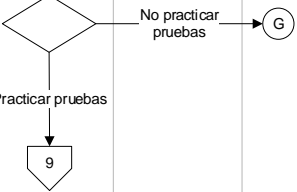
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación	Responsable de tramitar solicitud Rilo		
H	<p>22. Recibir respuesta del exterior. La respuesta recibida del exterior, debe ser enviada a la Dirección Seccional que realizó la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el instructivo IN-COA-0083 Instructivo para el trámite de las solicitudes de pruebas al exterior. Nota: La investigación siempre debe continuar independientemente de que se reciba o no respuesta a la solicitud.</p>					Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal	Respuesta recibida del exterior
H	<p>23. Analizar Información. Con la información suministrada por el exterior se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines que en derecho corresponda.</p>					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	No aplica
V	<p>24. ¿Se requiere realizar visita?. Cuando las circunstancias así lo requieran, se podrá realizar visita al establecimiento o domicilio fiscal del investigado, continuando con la actividad No 25. En caso contrario continuar con la actividad No 26.</p>						No aplica
H	<p>25. Realizar visita. El servidor público una vez cuente con el Auto Comisorio Aduanero, firmado por el competente, realizará las actividades para las cuales fue comisionado y plasmará el resultado de la visita en el Acta de hechos para acción de control posterior.</p>					"Auto Comisorio aduanero" *Acta de hechos para acción de control posterior	

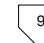

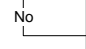

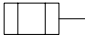


PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación	Secretaria o quien haga sus veces			
H	<p>26. Proferir Acto Administrativo. Una vez se obtengan todas las pruebas que se consideren suficientes para proponer una conclusión de la investigación, se procederá a proyectar el acto de administrativo, adicionalmente se debe verificar si se presento el escrito donde reconozca haber incurrido en la infracción y verificar la competencia para generar cualquiera de los actos descritos a continuación.</p> <p>Auto de Archivo Aduanero Con los elementos probatorios analizados en los cuales se concluyen por improcedencia de la investigación, el interesado aporó las pruebas que desvirtúan los cargos o puso a disposición la mercancía; se proyecta el auto de archivo en el cual se deberá indicar los motivos por los cuales culmina la investigación. Adicional se debe enviar el expediente al archivo de gestión.</p> <p>Resolución por medio de la cual se cancela un levante. Ante la no respuesta al Requerimiento de Información o el no poner a disposición la mercancía por parte del investigado, procede la elaboración de la Resolución por medio de la cual se cancela un levante.</p> <p>Requerimiento Especial Aduanero Se elabora Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente</p>		<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>*Auto de Archivo Aduanero * Resolución por medio de la cual se cancela un levante. * Requerimiento Especial Aduanero (proyectados)</p>				
V	<p>27. ¿Se presentan observaciones en la revisión del Acto Administrativo? Formulado el Acto Administrativo, se efectúa su revisión. Si se presenten observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 26. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 28.</p>					<p>Acto Administrativo de tramite revisado.</p>		
V	<p>28. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del Acto Administrativo? Luego de revisado el Acto Administrativo, este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad No 26. En caso de No tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 29.</p>					<p>Acto Administrativo de tramite aprobado.</p>		
H	<p>29. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto este debe ser notificado al Obligado Aduanero, diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación, cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>					<p>Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo</p>		

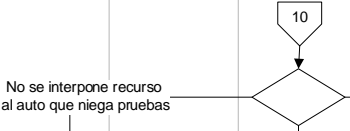
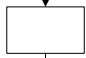
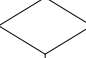
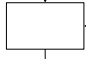
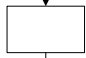

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
					Secretaria o quien haga sus veces			
H	<p>30. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe el soporte que evidencia la entrega del acto notificado al investigado.</p>						Soporte notificación	
V	<p>31. ¿Que actividad continúa?. Notificado el acto administrativo, se pueden presentar las siguientes situaciones: *Si corresponde a un Auto de Archivo o se presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución con la cual se ordena la cancelación de levante, el expediente debe ser trasladado, continuando con la actividad No 60 *Si se dio ejecutoria a la Resolución con la cual se ordena la cancelación de levante, se procede con la elaboración del REA, continuando con la actividad No 26. *Si corresponde al REA notificado, continúa con la investigación con la siguiente actividad.</p>					<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	No Aplica	
H	<p>32. Trasladar el expediente a la división de gestión de liquidación. Se procede a trasladar el expediente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces utilizando el formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión.</p>						formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión.	
H	<p>33. Recibir expediente. El expediente se reciben mediante formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión para continuar con el proceso en la liquidadora.</p>						formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión	
H	<p>34. Realizar Reparto.. La asignación se realiza con uno de los siguientes métodos: * Reparto Directa: Corresponde a la entrega de casos de acuerdo con las características técnicas del insumo, teniendo en cuenta la competencia laboral del empleado público, las novedades administrativas de personal y el inventario individual de cargas de trabajo, según lo determine el jefe encargado. * Reparto por sorteo: Entrega de los casos a los auditores competentes utilizando los métodos aleatorios. El reparto queda registrado en el formato FT-COA-1806 Planilla de Reparto el cual debe ser firmado por cada uno de los servidores Tanto la asignación del caso, como la reasignación del mismo, deberán quedar registrados en el Acta de asignación y/o reasignación de expedientes. Si el servidor que recibe el caso se declara impedido, deberá manifestarlo para que se reasigne, cuando sea procedente, dejando como registro de esta situación el auto declaración de impedimento. De igual forma se procederá cuando prospere la recusación interpuesta por el interesado contra el servidor a quien se le asignó el proceso.</p>						<p>* Formato FT-COA-1806 Planilla de Reparto *Acta de asignación y/o reasignación de expedientes *Auto Declaración de impedimento</p>	
								

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de la Sustanciación	Comité de Fiscalización del Nivel Central	Responsables de Recibir Respuesta			
V	35. ¿Existe Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero?. En el caso de tener respuesta continuar con la actividad No 36. De no tener respuesta continua con la actividad No 37.						No Aplica
H	36. Recibir Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Se recibe del investigado respuesta al requerimiento especial.					División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	Respuesta al Requerimiento especial
V	37. ¿Hay lugar a Suspensión Provisional ?. Si el Requerimiento Especial Aduanero contemplo la determinación de suspensión provisional continúa con la actividad 38 , cuando no lo contemple continúa con la actividad No 43.						No Aplica
H	38. Enviar al Comité. Vencido el término para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero el sustanciador remite mediante oficio al Comité de Fiscalización las copias pertinentes del expediente para su análisis.						Oficio
H	39. Realizar Comité. En Comité de Fiscalización del Nivel Central, se analiza por los participantes el dar visto bueno o no para ordenar la suspensión provisional por la presunta comisión de una infracción que dé lugar a la cancelación de la autorización o habilitación, el comité se debe pronunciar dentro de los (10) días hábiles siguientes a la solicitud a través de "oficio" dirigido al funcionario que adoptó la medida.						Oficio comité
H	40. Recibir Respuesta de Comité. Se recibe oficio con pronunciamiento del comité para continuar con el proceso. Nota: De dar visto bueno entrará en vigencia (5) días hábiles después del recibo del oficio por el funcionario.						No Aplica

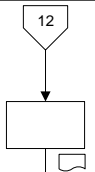
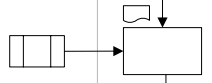
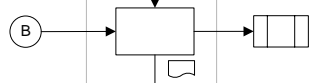
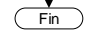


PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Responsable de la Sustanciación				
V	<p>41. Remitir Respuesta Comité. Se remite mediante oficio el concepto dado por el Comité de Fiscalización a la División que corresponda para incorporar la respuesta del comité al expediente, mediante formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión</p>							formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión
H	<p>42. Incorporar Oficio a Expediente. Se recibe oficio con pronunciamiento del comité para continuar con el proceso, este se incorpora al expediente, mediante Auto de organización incorporando oficio de Comité de Fiscalización Nota: De dar visto bueno entrará en vigencia (5) días hábiles después del recibo del oficio por el funcionario.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria;	Auto de organización
H	<p>43. Analizar Respuesta. Con la información suministrada por el obligado aduanero y/o por el comité se realiza la verificación de los antecedentes y el acervo probatorio con que se cuenta, para los fines que en derecho corresponda.</p>						diversión de Fiscalización y Liquidación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	No Aplica
H	<p>44. ¿Se requiere practica de pruebas? Analizada la información el sustanciador puede tomar las siguientes determinaciones: A. Que se solicite la práctica de pruebas por parte del obligado aduanero o se determinen de oficio, si este es el caso continúa con la actividad No 45. B. Que en la respuesta a REA no se solicite pruebas, que el obligado aduanero acepta cargos y acoge a sanción reducida o no requerir pruebas de oficio continúa con actividad No 56.</p>							No Aplica

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Secretaría o quien haga sus veces	Responsable de la Sustanciación	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación		
H	<p>45. Elaborar auto que decreta pruebas o que las deniega. Con la información suministrada por parte del usuario se debe determinar si se decretan, para lo cual se elabora el Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas o el que las deniegan, para lo cual se elabora el Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía.</p>						<p>*Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas *Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía (proyectado)</p>
V	<p>46. ¿Se presentan observaciones en la revisión del auto que decreta pruebas o que las deniega ?. Proyectado el auto de pruebas, se efectúa su revisión. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 45. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 47.</p>					<p style="margin-left: 20px;">Si</p>	<p>*Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas *Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía revisado</p>
V	<p>47. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del auto que decreta pruebas o que las deniega?. Luego de revisado el auto de pruebas, este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad No 45. En caso de No tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad No 48.</p>			<p style="margin-left: 20px;">No</p> 			<p>*Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas *Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía aprobado</p>
H	<p>48. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto este debe ser notificado al Obligado Aduanero, diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación, cumpliendo los lineamientos establecidos en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>						<p>Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo</p>
H	<p>49. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, se recibe el soporte que evidencia la entrega del acto notificado al investigado.</p>						<p>Soporte Notificación</p>

PHVA	ACTIVIDAD	Responsable de la Sustanciación	DEPENDENCIA	REGISTROS
V	<p>50. ¿Que acción continua ?</p> <p>* En el caso de no estar de acuerdo con las actuación realizadas, el obligado aduanero puede interponer recurso de reposición, de ser así continua con la actividad No 51.</p> <p>* En caso de no interponer recurso al auto que niega pruebas, se continua con la actividad No 55</p> <p>* En caso de no interponer recurso al auto que decreta pruebas continuar con la actividad No 53.</p>			No Aplica
H	<p>51. Resolver recurso de reposición.</p> <p>Interpuesto el recurso de reposición, se debe suministrar el expediente al funcionario competente para dar respuesta al mismo, quien deberá resolverlo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-PEC-0117 Recursos en sede administrativa.</p>		División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica;	Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición
V	<p>52 ¿Cual fue la respuesta al recurso de reposición ?</p> <p>En caso de que la respuesta al Recurso de Reposición haya sido negar la practica de pruebas, se continúa con la actividad No 55. Por el contrario si la respuesta fue practicar pruebas, se continúa con la siguiente actividad.</p>		División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación	No aplica
H	<p>53. Iniciar periodo probatorio.</p> <p>Una vez notificado el auto que decreta la practica de pruebas, el responsable deberá seguir los lineamientos, formalidades y conceptos definidos en el régimen probatorio, tales como: Requerimientos de información, mediante el Requerimiento de Información, solicitud de pruebas en el exterior, mediante el Formato FT-COA-2217 *Solicitud de Pruebas al Exterior (Anexando facturas o soportes), visitas, con el respectivo Auto comisorio y dejando registro en el Acta de hechos para acciones de control posterior y demás pruebas que se requieran, dejando las respectivas evidencias de la documentación obtenida o las situaciones evidenciadas.</p>		determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	<p>*Requerimiento de Información</p> <p>*Formato FT-COA-2217</p> <p>*Solicitud de Pruebas al Exterior (Anexando facturas o soportes)</p> <p>* Auto comisorio</p> <p>*Acta de hechos para acciones de control posterior</p>
H	<p>54. Cerrar periodo probatorio.</p> <p>Concluida esta etapa, se profiere el Auto por medio del cual se cierra la etapa de periodo probatorio, así mismo se espera el escrito a manera de alegatos como conclusión por parte del investigado</p>			Auto por medio del cual se cierra la etapa de periodo probatorio
				

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de proferir acto decisorio	Responsables de Revisión	Responsable de Aprobación			
H	<p>55. Proferir Acto Administrativo Decisorio Una vez se obtengan todas las pruebas que se consideren suficientes para proponer una conclusión de la investigación, se procederá a proyectar el acto de fondo, adicionalmente se debe verificar si se presentó el escrito donde reconozca haber incurrido en la infracción y verificar la competencia para generar cualquiera de los actos descritos a continuación.</p> <p>Auto Archivo Aduanero Con los elementos probatorios analizados en los cuales se concluyen por improcedencia de la investigación o que el interesado aportó las pruebas que desvirtúan los cargos; se proyecta el auto de archivo en el cual se deberá indicar los motivos por los cuales culmina la investigación. Adicional se debe enviar el expediente al archivo de gestión siguiendo los lineamientos del Procedimiento PR-ADF-0163 Organización de documentos en el archivo de gestión.</p> <p>Resolución por medio del cual se impone una Sanción En la resolución sanción deben especificarse los motivos de hecho y de derecho que llevaron al funcionario competente a imponer la sanción correspondiente; en los casos en que haya respuesta por parte del contribuyente debe consignarse las razones por las cuales las pruebas aportadas no desvirtuaron los cargos formulados. Adicional se debe indicar los hechos sancionables que aparezcan probados en el expediente, los cuales deben ser claros, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o debieron suceder los hechos para imponer la sanción, el monto de la sanción impuesta; además, indicar el fundamento jurídico de la decisión, los recursos que proceden y advertir al presunto infractor sobre la posibilidad de allanarse.</p> <p>Cuando el incumplimiento de las obligaciones se encuentre amparado con garantías expedidas por compañías de seguros o bancarias, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, en la resolución que declara el incumplimiento de la obligación debe ordenar la efectividad de la garantía. Se deberá comunicar al subsidiario o solidario haciendo mención del número del acto administrativo la Fecha y valor correspondiente.</p>					<p>División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.</p>	<p>*Auto Archivo Aduanero * Resolución por medio del cual se impone una Sanción (Proyectado)</p>
V	<p>56. ¿Se presentan observaciones en la revisión del Acto Decisorio? Proyectado el acto decisorio y según la competencia, se efectúa su revisión. Si se presentan observaciones por inconsistencias, se debe enviar para ajustar a la actividad No 56. En caso contrario, si no hay observaciones, dar visto bueno y continuar con la actividad No 58.</p>						Acto Administrativo decisorio revisado
V	<p>57. ¿Se presentan observaciones en la aprobación del Acto Decisorio? Luego de revisado el acto decisorio y según la competencia, este es pasado para su aprobación. Si en dicha aprobación se presentan observaciones, el documento se debe enviar para su ajuste a la actividad 56. En caso de no tener observaciones, se aprueba el documento y continúa con la actividad 59.</p>						Acto Administrativo decisorio aprobado

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES					DEPENDENCIA	REGISTROS
				Secretaria o quien haga sus veces				
H	<p>58. Solicitar la notificación. Aprobado y firmado el acto este debe ser notificado al Operador de Comercio Exterior u Obligado Aduanero diligenciando el Formato FT-ADF- 2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación, cumpliendo los lineamientos establecidos en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicaciones y/o Publicaciones.</p>						División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica; División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria; División de Fiscalización y Liquidación determinación de tributos y gravámenes aduaneros; División de Fiscalización y liquidación Aduanera; División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria; o quien haga sus veces.	Formato FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos para numeración, notificación, comunicación y/o publicación. *Acto administrativo
H	<p>59. Recibir soporte de la notificación. Efectuada la notificación por el área competente y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PR-ADF-0159 Notificaciones, Comunicación y/o Publicación, se recibe el soporte que evidencia la entrega del acto comunicado al contribuyente</p>					Soporte Notificación		
H	<p>60. Trasladar expediente De acuerdo con el resultado de la investigación o los análisis efectuados, se pueden presentar las siguientes situaciones de traslado:</p> <p>* Al procedimiento PR-PEC-0117 "Recursos en Sede Administrativa": Cuando el investigado interponga recurso de reconsideración, ante el acto administrativo que proceda, dándose un traslado del expediente físico.</p> <p>* Al archivo cumpliendo los lineamientos del procedimiento PR-ADF-0163 Organización de Documentos en dependencias de la UAE DIAN: Cuando el investigado no presente recurso de reconsideración y el acto decisorio proferido quede ejecutoriado o en la reunión de nivel directivo no se decida aperturar para investigación o se concluyen la improcedencia de la investigación</p> <p>*Al procedimiento PR-COA-0396 Medidas Cautelares. Cuando la respuesta al Requerimiento de Información indique la puesta a disposición de la mercancía, en el evento de un proceso por cancelación de levante.</p> <p>Nota: Ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción o el auto de archivo aduanero que acepta el allanamiento, se debe registrar lo pertinente en la base de información de infractores.</p> <p>Además mensualmente se debe elaborar un informe que relacione las Resoluciones de Sanción pecuniarias, adjuntando copia de los mismos para ser reportado, de acuerdo con el procedimiento PR-RE-0036 Registro Contable de Rentas por Cobrar, Acreedores, Anticipos y Deudores..</p>					* Formato FT-COA-1232 Planilla Múltiple de Remisión * Registro en la base de infractores * Informe relacionando las sanciones pecuniarias		
								

7.3 Productos

Productos	Cliente	Requisitos
No aplica	No aplica	No aplica

7.4 Salidas

No de actividad	Salidas	Clientes	Requisitos
14, 29, 48 y 58	Acto Administrativo	Obligado Aduanero	<ul style="list-style-type: none"> Firmado por el competente Verificación de los requisitos obligatorios para su creación y origen del documento. Indicar a quienes se debe compulsar copia del acto notificado.
21	Oficio, Nota suplicatoria o Exhorto	Ministerio de relaciones exteriores o Entidad extranjera que responde directamente solicitud de RILO	Los establecidos en los acuerdos suscritos de intercambio de información.
60	Expediente	Procedimiento PR-COA-0117 Recursos en Sede Administrativa	Expediente completo para dar respuesta al Recurso de Reconsideración.
	PR-COA-0396 Medidas Cautelares Sobre Mercancías	Oficio requiriendo la aprehensión de mercancía	<ul style="list-style-type: none"> Firmado por el competente. Dentro de la normativa vigente
	Relación de las resoluciones de sanción pecuniarias emitidas por mes	PR-ADF-0036 Registro Contable de Rentas por Cobrar, Acreedores, Anticipos y Deudores	<ul style="list-style-type: none"> Enviar dentro de los 5 primeros días del mes Copia de las resoluciones de sanción

8. FORMALIZACIÓN Y CONTROL DE CAMBIO

Versión	Vigencia		Descripción de la formalización y los cambios
	Desde	Hasta	
1	07/07/2014	27/01/2020	<p>Versión inicial de la modernización del SGCCI, reemplaza lo establecido en los siguientes documentos:</p> <p>Procedimiento 1146 Investigación, pruebas y/o evidencias y Decisión Orden Administrativa 3 de 2010</p>
2	28/01/2020	14/12/2021	<p>Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1 por actualización de la plantilla de procedimiento establecida en el PR-IC-0001, que incluye actualización metodológica en lo correspondiente a responsable, marco legal, roles de empleo, riesgos, aspectos e impactos ambientales y elaboración técnica. Así mismo se modificó el nombre del procedimiento, se actualizó el contenido del objetivo, alcance y flujograma de acuerdo con la normativa vigente, Se actualizó la versión de:</p> <p><u>Formatos</u> * FT-FL-1232 Planilla múltiple de remisión * FT-FL-1806 Planilla de reparto</p> <p><u>Plantillas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Auto de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas. • Auto de archivo aduanero. • Auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria. • Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas. • Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía. • Requerimiento especial aduanero. <p>y se incluyeron otras plantillas de actos administrativos a utilizar.</p>

3	15/12/2021		<p>Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2</p> <p>Se generaron ajustes en el documento, relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo en los numerales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encabezado; 3. Condiciones Generales, numerales, numeral 3.8 Salidas ocasionales a otros procedimientos; 5. Documentos relacionados; 7 DIAGRAMA DE FLUJO 7.1; Entradas 8; 7.2 Descripción de actividades todas las actividades; 7.4 Salidas. <p>En el contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "o quien haga las veces"</p> <p>Se actualizan las dependencias responsables de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y en las Resoluciones 000069 y 000070 del 09 de agosto del 2021.</p>
---	------------	--	---







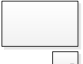





Elaboró:	Carlos Alberto Venegas Murillo Elaboración técnica	Gestor III	Subdirección de Fiscalización Aduanera
	Carlos Andres Casallas Castro Ajusto metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Sandra Liliana Cadavid Ortiz	Subdirectora	Subdirección de Fiscalización Aduanera
Aprobó:	Luis Carlos Quevedo Cerpa	Director de Gestión de Fiscalización	Dirección de Gestión de Fiscalización

9. ANEXOS

Anexo 1. Plantillas Actos Administrativos

Acta de nivel directivo aduanera
Acta de asignación y/o reasignación de expedientes aduanera
Acta de inspección o de hechos aduanera
Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento aduanera
Auto de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas aduanero
Auto de archivo aduanero
Auto de apertura aduanero
Auto de organización aduanero
Auto declaración de impedimento aduanero
Auto comisorio aduanero
Auto por medio del cual se cierra la etapa probatoria aduanero
Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas aduaneras
Auto que deniega pruebas y/o solicitud de garantía aduanero
Requerimiento de información aduanero
Requerimiento especial aduanero
Resolución por medio de la cual se cancela un levante aduanero
Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición aduanera
Resolución por medio de la cual se resuelve declaratoria del silencio administrativo positivo aduanera
Resolución por medio del cual se impone una sanción aduanera
Resolución sanción por no suministro de información, información incompleta o inexacta o información extemporánea aduanera

Anexo 2. Los símbolos definidos para los flujogramas de la DIAN y sus significados son los siguientes:

NOMBRE	SÍMBOLO	PRÓPOSITO
LÍNEA DE FLUJO		INDICAR EL SENTIDO DE LAS ACTIVIDADES Y CONECTAR LOS SÍMBOLOS.
ACTIVIDAD MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MANUALMENTE.
PROCESO O PROCEDIMIENTO		IDENTIFICAR A LOS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS CUANDO ESTOS SON PROVEEDORES O CLIENTES.
DECISIÓN		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y DIVIDIR LOS CAMINOS DEL FLUJO.
ACTIVIDAD REALIZADA POR APLICATIVO		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS AUTOMATICAMENTE POR UN SOFTWARE.
INICIO O FIN DEL FLUJO		INDICAR EL INICIO O EL FIN DEL FLUJO DE ACTIVIDADES.
ACTIVIDAD CON SALIDA MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES MANUALES DE LAS CUALES SE GENERA UNA SALIDA HACIA OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O HACIA UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON ENTRADA MANUAL		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES MANUALES A LAS CUALES INGRESA UNA ENTRADA DE OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O DE UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON SALIDA AUTOMÁTICA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES AUTOMÁTICAS (A TRAVÉS DE SIE'S O APLICATIVOS) DE LAS CUALES SE GENERA UNA SALIDA HACIA OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O HACIA UN CLIENTE EXTERNO.
ACTIVIDAD CON ENTRADA AUTOMÁTICA		IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES AUTOMÁTICAS (A TRAVÉS DE SIE'S O APLICATIVOS) A LAS CUALES INGRESA UNA ENTRADA DE OTRO PROCESO, PROCEDIMIENTO O DE UN CLIENTE EXTERNO.
CONECTOR A OTRA ACTIVIDAD		CONECTAR EL FLUJO DE DOS SÍMBOLOS.
CONECTOR A OTRA PÁGINA		CONECTAR EL FLUJO ENTRE DOS PÁGINAS.

1. OBJETIVO

Resolver los recursos, revocatorias directas y otras solicitudes presentadas en sede administrativa, en materia tributaria, aduanera, cambiaria y administrativa con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica de la entidad.

2. ALCANCE

Inicia con la recepción del documento contentivo del recurso, la revocatoria y otras solicitudes en la entidad y finaliza con el envío de informes de los actos que contiene la decisión definitiva debidamente notificada por el área competente para posterior archivo.

3. CONDICIONES GENERALES

- La competencia de la Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces recae sobre los actos de determinación y los que imponen sanciones de acuerdo a la cuantía establecida para conocer los recursos de reconsideración, revocatorias directas y otras solicitudes.
- Los responsables del proceso jurídico en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas del país tienen la facultad para resolver los recursos de reconsideración y revocatorias directas de acuerdo con sus competencias.
- La Dirección General, las Direcciones, las Subdirecciones, las Direcciones Seccionales conocerán los recursos del procedimiento administrativo general de acuerdo con su competencia.
- Una vez conformado el expediente con el recurso o la solicitud en el área competente el reparto se debe realizar inmediatamente.
- En los recursos tributarios el abogado ponente debe presentar el proyecto de decisión como mínimo con 60 días hábiles de antelación al vencimiento del término de ley.
- El abogado revisor debe presentar el proyecto para firma como mínimo 45 días hábiles antes de vencerse los términos para cumplir con la notificación dentro de los plazos de ley establecido.
- El grupo de secretaría o quien haga sus veces, hará el traslado de los expedientes en medio físico y virtual en el sistema de información correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del recurso o solicitud.
- Se debe registrar la información en los sistemas establecidos para su fin.
- Para resolver los recursos de reposición, apelación y queja se deberán resolver según la norma de carácter especial que así lo disponga o en su defecto por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso.

Datos personales

Si dentro de la descripción de este procedimiento o de alguno de sus documentos relacionados se manejan datos personales, se deben implementar los instrumentos, lineamientos y parámetros establecidos en la política de tratamiento de datos personales de la DIAN, el manual de protección de datos personales, en especial lo referente al principio de privacidad por diseño y por defecto y demás normativa interna y/o externa referente al tema; son datos sensibles tener en cuenta lo establecido en el Manual de protección de Datos Persona MN-IIT-0062.

Interacciones eventuales

En los casos que se presenten interacciones con otros procedimientos que no están relacionadas directamente con el objetivo de este documento y que se dan en circunstancias eventuales, se deberá dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos en el procedimiento correspondiente.

4. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Manual	MN-IIT-0062	Manual para la protección de datos personales	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0156	Comunicaciones oficiales de entrada	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0157	Comunicaciones oficiales de salida	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0159	Notificación, comunicación y/o publicación	Digital	Interno
Procedimiento	PR-COT-0040	Registro contable de cuentas de orden	Digital	Interno
Procedimiento	PR-PEC-0119	Atención a procesos judiciales	Digital	Interno
Procedimiento	PR-TAH-0448	Procedimiento ordinario – Etapa de indagación e investigación disciplinaria	Digital	Interno
Procedimiento	PR-ADF-0269	Inicio del cobro en sede administrativa	Digital	Interno
Formato	FT-ADF-1947	Informe de los fallos ejecutoriados y en firme	Digital	Interno
Formato	FT- ADF-1948	Informes de los nuevos recursos admitidos, revocatorias presentadas, demandas y apelaciones notificadas en el mes informado	Digital	Interno
Formato	FT- ADF-1958	Inventario de obligaciones pendientes de fallo	Digital	Interno
Formato	FT- ADF-2318	Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos	Digital/ Físico	Interno

Formato	FT- ADF-2319	Informe de los nuevos recursos admitidos y solicitudes de revocatorias presentadas ante la Subdirección de Recursos Jurídicos	Digital/ Físico	Interno
Formato	FT- ADF-2443	Relación de los autos inadmisorios sin reposición proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos	Digital	Interno
Formato	FT- ADF-2454	Informe de los autos confirmatorios de los inadmisorios proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos	Digital	Interno
Formato	FT-PEC-2744	Reparto recursos jurídicos	Digital	Interno
Formato	FT-PEC-2752	Formato recepción de expedientes	Digital	Interno
Formato	2674	Radicación de Recursos Jurídicos	Digital	Interno

5. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Acta.** documento en el que se consignan los principales temas tratados y acuerdos establecidos en reuniones o comités constituidos legalmente. Fuente: DIAN – Subdirección de Recursos Jurídicos.
- **Acto Administrativo.** es la manifestación de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos de manera general o particular. Fuente: DIAN – Subdirección de Recursos Jurídicos.
- **Recurso.** es la acción que concede la ley al interesado, contribuyente, usuario aduanero, agente retenedor, para que se aclare, modifique o revoque los actos administrativos expedidos. Fuente: DIAN – Subdirección de Recursos Jurídicos.
- **Sede Administrativa.** es la etapa de estudio, análisis y decisión de la administración provocada por el sujeto pasivo de la decisión, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto en cuanto a su legalidad. En esta sede se resuelven: recurso de reconsideración, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de queja, revocatoria directa, solicitud de silencio administrativo positivo, solicitud de reducción sanción y solicitud de reducción del anticipo. Fuente: DIAN – Subdirección de Recursos Jurídicos.

6. DIAGRAMA DE FLUJO






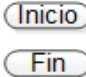




6.1 Entradas

No de actividad	Proveedores	Entradas	Requisitos
1	<u>Radicación Física</u> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente • Usuario • Agente retenedor • Interesado 	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Reconsideración, • Recurso de Reposición, • Recurso de Apelación, • Recurso de Queja, • Revocatoria Directa (de oficio y de parte), • Solicitud de silencio administrativo positivo. • Solicitud de reducción sanción. • Solicitud de reducción del anticipo, • Solicitud de desistimiento 	Los recursos y solicitudes deben formularse por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
1	<u>Radicación Electrónica</u> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente • Usuario • Agente retenedor • Interesado 	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Reconsideración en materia tributaria • Formato 2674 • Radicación de recursos jurídicos 	Formato 2674 diligenciado con marca de agua (radicación firmada)
9, 19, 33, 37, 68	PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación	Acto notificado	•Debe contener la evidencia de la entrega, comunicación o notificación (según aplique) del documento o acto administrativo.

			• Debe evidenciar el cumplimiento de la ley para determinar la firmeza del acto administrativo.
54	PR-ADF-0156 Comunicaciones oficiales de entrada	Comunicación autorizando o rechazando la revocación del acto administrativo	Que se identifique la posición del beneficiario respecto de revocar o no el Acto Administrativo

6.2 Descripción de Actividades

Los símbolos definidos para los flujogramas de la DIAN son los siguientes:


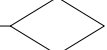
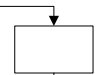
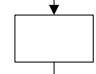
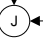
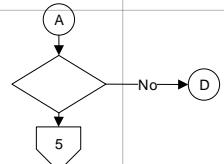
Símbolo	Descripción	Símbolo	Descripción
	INDICA LA SECUENCIA DEL FLUJOGRAMA.		INDICA QUE EL FLUJOGRAMA TIENE VARIAS OPCIONES DE SECUENCIA (máximo 3).
	INDICA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MANUALMENTE.		INDICA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS AUTOMÁTICAMENTE.
	INDICA QUE LA ACTIVIDAD ESTA GENERANDO UNA SALIDA A OTRO PROCEDIMIENTO, SUBPROCESO, PROCESO O CLIENTE EXTERNO.		INDICA EL INICIO O EL FIN DEL FLUJOGRAMA.
	INDICA QUE EN LA ACTIVIDAD PRESENTA UNA ENTRADA GENERADA POR OTRO PROCEDIMIENTO, SUBPROCESO, PROCESO O CLIENTE EXTERNO.		INDICA LA CONEXIÓN ENTRE ACTIVIDADES UTILIZANDO CARACTERES ALFABETICOS.
	INDICA QUE UN PROCEDIMIENTO, SUBPROCESO O PROCESO SUMINISTRA O RECIBE INSUMOS.		INDICA LA CONEXIÓN ENTRE PÁGINAS UTILIZANDO CARACTERES NUMÉRICOS.

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable Secretaría					
<p>1. Recibir Memorial o solicitud Radicación Presencial - Recibir el memorial del recurso o petición del proceso Administrativo y Financiero (Procedimiento PR-ADF-0156 Recepción y Distribución de Comunicaciones Oficiales Externa) mediante la plantilla definida para tal caso, se verifica la competencia y cuantía para determinar si procede radicar en el sistema o base de datos y solicitar el expediente al área responsable.</p> <p>Radicación electrónica- Se recibe mediante el SIE Muisca (ver manual de usuario Servicio de Interposición Electrónica de Recursos de Reconsideración) el formato 2674 RADICACIÓN DE RECURSOS JURIDICOS, la radicación del recurso de reconsideración en materia tributaria.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	*Memorial *Solicitud *Recurso formato 2674 RADICACIÓN DE RECURSOS JURIDICOS
<p>2. Recibir el Expediente Se debe diligenciar por quien haga las veces de secretaria en la Jurídica el formato FT-PEC-2752 FORMATO RECEPCION DE EXPEDIENTES para determinar las condiciones en las cuales el expediente llega al área.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	Formato FT PEC 2752 FORMATO RECEPCION DE EXPEDIENTES
<p>3. ¿El Recurrente interpone solicitud de reducción sanción o solicitud de reducción del anticipo? Se verifica si la solicitud recibida es una solicitud de reducción sanción o solicitud de reducción del anticipo. En caso afirmativo continua en la actividad 14, de lo contrario va a la actividad 4.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces	Solicitud Reducción Sanción o Reducción anticipo
<p>4. ¿El recurrente interpone recurso de reconsideración? Se verifica si dentro del memorial recibido invoca el recurso de reconsideración, si lo contiene, enviar a la División Jurídica, Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces para resolver (continua en la actividad 5); verificar que tipo de memorial o solicitud se recibió. De lo contrario continúe en la actividad 26.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces	*Memorial **Planilla de remisión
<p>5. ¿El recurso de reconsideración corresponde a materia tributaria o Aduanera? Se verifica si el recurso corresponde a materia tributaria o aduanera. en caso afirmativo asignar al responsable para la verificación de los presupuestos procesales para proyectar el auto admisorio, inadmisorio o rechazo. Continuar en actividad Siguiente, en caso que corresponda al régimen cambiario continuar en la actividad 14 para realizar el reparto.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces	*Memorial *Planilla de remisión

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable autos admisorios o inadmisorios				
<p>6. ¿Es recurso de reconsideración presentado por agente oficioso y ratificado fuera de los 2 meses siguientes a su presentación?</p> <p>Se verifica si el recurso fue presentado por un agente oficioso, si corresponde a materia aduanera y no existe ratificación de la actuación del agente oficioso dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso en este caso se entenderá que el recurso que no se presentó y finaliza el procedimiento. Para todos los demás casos continua en la siguiente actividad.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	No aplica
<p>7. Elaborar acto admisorio o inadmisorio</p> <p>El responsable debe revisar que el recurso interpuesto cumpla los presupuestos procesales definidos por las normas y proyectar la acto correspondiente. (En materia tributaria procede auto admisorio o inadmisorio y en aduanera se genera inadmisorio o se continua con el estudio) Remitir el expediente a la Coordinación de Secretaría de Recursos Jurídicos o jefe de grupo de Secretaría de la División Jurídica o quien haga sus veces.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	*Auto Admisorio *Auto Inadmisorio *Planilla de remisión
<p>8. Enviar Auto a Notificación</p> <p>Se debe remitir el auto debidamente firmado y registrado donde corresponda al proceso Administrativo y Financiero (Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación) para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, mediante el formato FT-ADF-2398 Entrega de Actos Administrativos para Numeración, Notificación, Comunicación y/o Publicación.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	*Prueba de envío de notificación *Formato FT-ADF-2398
<p>9. Recibir prueba de notificación</p> <p>Se debe recibir del Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación, el auto debidamente notificado.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	Auto Notificado
<p>10. ¿Se presenta recurso para subsanar los presupuestos procesales de inadmisión?</p> <p>Se debe verificar si se recibió oportunamente y dentro de los términos de ley el recurso para subsanar los presupuestos procesales. En caso de no recibirse se agota la sede administrativa por lo tanto el acto administrativo debidamente ejecutoriado se remite al área respectiva, continua en la actividad 73. De lo contrario si se recibe el memorial del recurso de reposición se estudia para preferir el auto correspondiente. Continuar en la actividad 11.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces.	*Memorial *Planilla de remisión

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable autos admisorios o inadmisorios	Jefe recursos jurídicos o quien haga sus veces				
<p>11. ¿Qué acto se genera del recurso de reposición?</p> <p>Si se realizó un Auto confirmatorio del inadmisorio en este caso no proceden mas recursos ya que se entiende agotada la sede administrativa, este auto se debe remitir debidamente firmado al proceso Administrativo y Financiero para ser notificado, continua con la actividad 67.</p> <p>En materia aduanera, en el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen, se profiere el correspondiente auto de archivo.</p> <p>En caso de subsanarse en materia aduanera cuando hay auto inadmisorio del recurso de reconsideración y presenta recurso de reconsideración se profiere Resolución que admite o confirma la inadmisión</p> <p>Si se realizó un Auto admisorio por reposición se remite el expediente a la Coordinación de Secretaria de Recursos Jurídicos o jefe de grupo de Secretaría de la División Jurídica o quien haga sus veces para reparto al abogado responsable de resolver. Continuar en la actividad 12.</p>	<p>2</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	No aplica
<p>12. ¿El recurso de reconsideración fue presentado por agente oficioso, en materia tributaria y no se ratificó por parte del contribuyente?</p> <p>Se verifica si el recurso fue presentado por un agente oficioso, si corresponde a materia tributaria y no existe ratificación de la actuación del agente oficioso dentro de los dos meses siguientes a la notificación del auto admisorio en caso afirmativo continúe en la siguiente actividad. De lo contrario continúe en la actividad 14 para realizar el reparto.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	No aplica
<p>13. Proferir acto administrativo revocando el auto admisorio</p> <p>En materia tributaria, en caso de no ratificación del agente oficioso por parte del contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la notificación del auto admisorio, se debe proferir la revocatoria del auto admisorio. Continúe en la actividad 67</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces.	Acto Administrativo Revocando el Auto Admisorio
<p>14. Realizar Reparto del Expediente al abogado responsable de resolver el Recurso</p> <p>El reparto se realiza de manera equitativa y aleatoria. Se asigna el expediente al abogado responsable para resolver de fondo el recurso o la solicitud de reducción sanción o solicitud de reducción del anticipo. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p> <p>El abogado designado debe verificar los impedimentos y recusaciones que puedan presentarse y se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y se realizará el reparto nuevamente cuando existan impedimentos y recusaciones.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces.	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de Enviar y recibir las notificaciones	Responsable de responder recurso o solicitud			
<p>15. Realizar Análisis de Fondo</p> <p>Se debe analizar la procedencia o no de nulidades, estudiar cada argumento o motivo de inconformidad y demás solicitudes del recurso, valorar las pruebas, decretar pruebas de oficio o por solicitud del recurrente o interesado si estas son procedentes, pertinentes y conducentes. El análisis de fondo debe estar enmarcado dentro de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	No Aplica
<p>16. ¿ Es necesario decretar pruebas ?</p> <p>Una vez realizado el análisis de fondo se verifica si es necesario decretar pruebas o si dentro del escrito el solicitante las requirió, en este caso continuar en la actividad 17, de lo contrario ir a la actividad 20.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	No Aplica
<p>17. Proferir acto que niega o decreta las pruebas</p> <p>Proferir acto decretando o negando la práctica de pruebas. Nota: Si se decretaron las pruebas, estas se deben practicar dentro de los términos establecidos en la norma, La suspensión de términos solo aplica cuando se practica la prueba de inspección tributaria. En materia aduanera y cambiaria siempre hay suspensión de términos para la practica de cualquier prueba. Si se niegan en materia aduanera y cambiaria se dicta acto negando pruebas el cual tiene recurso de reposición, mientras que en materia tributaria, se incluye la explicación dentro del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	*Auto que decreta la práctica de pruebas notificado * Auto que niega la práctica de pruebas notificado * Auto de Inspección tributaria
<p>18. Enviar Acto a Notificación</p> <p>Se debe remitir el acto debidamente firmado y registrado donde corresponda al proceso de Administrativo y Financiero (Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación) para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley. mediante el formato FT-ADF-2398 Entrega de Actos Administrativos para Numeración, Notificación, Comunicación y/o Publicación.</p>			No	Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	*Prueba de envío de notificación *Formato FT-ADF-2398
<p>19. Recibir prueba de notificación</p> <p>Se debe recibir del Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación, el auto debidamente notificado y ejecutoriado junto con los antecedentes de notificación.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Auto Confirmatorio del Inadmisorio ó Auto Admisorio de Reposición Notificado
<p>20. Proyectar respuesta al recurso de reconsideración</p> <p>Sustanciar y elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, hacer el control de Legalidad de la actuación administrativa adelantada, revisar las pruebas y motivos de inconformidad expuestos en el memorial por quien haya presentado el recurso y que esto se enmarque dentro de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. El acto administrativo que adopta la decisión podrá contener, entre otros aspectos, los siguientes: Definición de competencia tipo de recurso, presupuestos formales, naturaleza del recurso, hechos o antecedentes, motivos de inconformidad o pretensiones, fundamentos de derecho, definición o identificación del problema jurídico, análisis del caso (análisis de pruebas), consideraciones y decisión de la administración, la dirección y la norma para notificación solo deberá ir en el acápite del resuelve. Y la indicación de los recursos que proceden según la norma siempre quedará en la parte resolutive.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces.	Proyecto de resolución que resuelve el recurso

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable Secretaría	Responsable de responder recurso o solicitud	Miembros de Comité	Integrantes de la reunión de unificación de criterios		
<p>21. Analizar en Reunión de Unificación de criterios o en Comité Seccional de Recursos Jurídicos</p> <p>En la reunión se analiza el proyecto que resuelve el recurso y realiza las observaciones pertinentes al abogado ponente, con el fin de mantener la unidad de criterio en los actos que se van a expedir.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	Acta de Reunión
<p>22. ¿Existe solicitud para realizar Comité Técnico ?</p> <p>Se debe verificar si el recurrente hizo solicitud de Comité Técnico según artículo 560 de E.T.; en caso de ser afirmativo el abogado ponente debe elaborar un análisis del caso y presentar la ficha técnica para exponer al comité técnico, continua con la actividad 23, de lo contrario continuar en la actividad 65 para revisión del proyecto de respuesta que resuelve el recurso.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica División Jurídica o quien haga sus veces.	No Aplica
<p>23. Convocar comité técnico</p> <p>Convocar a los miembros del comité técnico mediante correo electrónico o memorando adjuntando el acto administrativo impugnado, el memorial del recurso, y el proyecto de recurso. Este comité solo se realiza en el Nivel Central. Los miembros del comité podrán consultar el expediente.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Citación a Comité Técnico
<p>24. Realizar comité técnico</p> <p>Se expone el expediente ante el comité técnico previa revisión de quien corresponda, presentado con su ficha respectiva, anexando el acto impugnado y el memorial en los términos del parágrafo del artículo 560 del Estatuto Tributario. La exposición a realizar se hace por parte del ponente.</p>					Comité Técnico (Ministro de Hacienda, Director General, Director de Gestión Jurídica o sus delegados)	Acta de comité
<p>25. Presentar para revisión el recurso de reconsideración</p> <p>Se entrega para revisión con las observaciones realizadas en la reunión de unificación de criterios, y en el Nivel Central en el evento en que se haya realizado Comité Técnico. Estas observaciones serán incluidas en el Acto definitivo según su conducencia y pertinencia. Dicho Acto deberá estar enmarcada dentro de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Continúa en la actividad 65.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Proyecto de resolución que resuelve el recurso
<p>26. ¿Se interpone recurso de reposición?</p> <p>Se debe verificar que esto solo aplica contra actos administrativos proferidos por la U.A.E. DIAN diferentes a los de determinación que imponen sanción, o liquidaciones oficiales, en caso de no ser un recurso de reposición ni un recurso de reconsideración continuar en la actividad 38. Cuando sí corresponda a un recurso de reposición de debe remitir al competente para reparto. Continuar en la actividad siguiente.</p>					Todos los procesos	*Memorial *Expediente

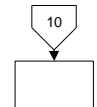
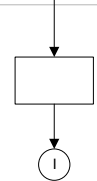
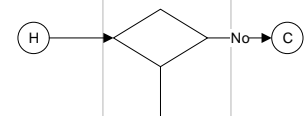
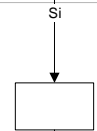
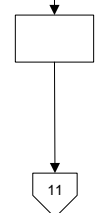
PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES						DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de responder recurso o solicitud	Jefe de Area	Responsable de enviar y recibir las notificaciones					
H	<p>27. Realizar Reparto al funcionario responsable de resolver el recurso de reposición</p> <p>Se asigna por reparto al funcionario competente de resolver el recurso. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>							Todos los procesos	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos
V	<p>28. ¿Se acepta o rechaza el recurso de reposición?</p> <p>Se debe verificar el cumplimiento de los prepuestos procesales de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de aceptar continuar con la actividad 29, de lo contrario se comunica la respuesta por medio del procedimiento PR-ADF-0156 COMUNICACIONES OFICIALES DE ENTRADA y finaliza el procedimiento.</p>							Todos los procesos	Resolución que rechaza el recurso
H	<p>29. Realizar Análisis de Fondo</p> <p>Se debe analizar la procedencia o no de nulidades, estudiar cada argumento o motivo de inconformidad y demás solicitudes del recurso, valorar las pruebas, decretar pruebas de oficio o por solicitud del recurrente o interesado si estas son procedentes, pertinentes y conducentes. El análisis de fondo debe estar enmarcado dentro de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina.</p>							Todos los procesos	No Aplica
V	<p>30. ¿ Es necesario decretar pruebas ?</p> <p>Una vez realizado el análisis de fondo se verifica si es necesario decretar pruebas o si dentro del escrito el solicitante las requirió, en este caso continuar en la actividad 31, de lo contrario ir a la actividad 64.</p>							Todos los procesos	No Aplica
H	<p>31. Proferir acto que niega o decreta las pruebas</p> <p>Proferir auto decretando o negando la práctica de pruebas si estas son procedentes para remitir. Nota: Si se decretaron las pruebas, estas se deben practicar dentro de los términos establecido en las normas, durante el período probatorio se suspenderá el término para resolver el recurso.</p>							Todos los procesos	*Auto que decreta la práctica de pruebas notificado * Auto que niega la práctica de pruebas notificado
H	<p>32. Enviar Acto a Notificación</p> <p>Se debe remitir el acto debidamente firmado y registrado donde corresponda al proceso de Administrativo y Financiero (Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación) para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, mediante el formato FT-ADF-2398 Entrega de Actos Administrativos para Numeración, Notificación, Comunicación y/o Publicación.</p>							Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	*Prueba de envío de notificación *Formato FT-ADF-2398
H	<p>33. Recibir prueba de notificación</p> <p>Se debe recibir del Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación, el auto debidamente notificado y ejecutoriado junto con los antecedentes de notificación.</p>							Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces.	Auto Confirmatorio del Inadmisorio ó Auto Admisorio de Reposición Notificado

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
		Responsable de Enviar y recibir las notificaciones	Responsable de responder recurso o solicitud	Jefe de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces			
V	<p>34. ¿Existe recurso de reposición contra el auto que niega la practica de pruebas?</p> <p>Se debe verificar si se presenta un recurso de reposición contra el auto que niega la practica de pruebas, en caso afirmativo ir a la actividad siguiente para resolver el recurso de reposición contra el auto que niega la practica de pruebas. De lo contrario continuar con actividad 64 para proyectar la respuesta al recurso.</p>					Todos los procesos	No Aplica
H	<p>35. Resolver el recurso de reposición contra el auto que niega pruebas</p> <p>Resolver el recurso de reposición dentro del termino de ley en donde se niega o se acepta la practica de pruebas.</p>					Todos los procesos	Resolución que resuelve el recurso contra el auto que niega pruebas
H	<p>36. Enviar Acto a Notificación</p> <p>Se debe remitir el acto debidamente firmado y registrado donde corresponda al proceso de Administrativo y Financier (Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/ o Publicación) para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, mediante el formato FT-ADF-2398 Entrega de Actos Administrativos para Numeración, Notificación, Comunicación y/o Publicación.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	*Prueba de envío de notificación *Formato FT-ADF-2398	
H	<p>37. Recibir prueba de notificación</p> <p>Se debe recibir del Procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación, el auto debidamente notificado y ejecutoriado junto con los antecedentes de notificación. Continuar con la actividad 64.</p>				Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Auto Confirmatorio del Inadmisorio ó Auto Admisorio de Reposición Notificado	
V	<p>38. ¿Se interpone recurso de apelación?</p> <p>El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, procede por señalamiento expreso de la norma tributaria o aduanera o cambiaria, o a falta de esta por el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso. En el caso de no encontrarse este señalamiento enviar Acto administrativo al área competente para dar cumplimiento de lo resuelto. Continúa en la actividad 42. Por el contrario si se encuentra este señalamiento se debe remitir expediente. Ver actividad siguiente para iniciar el tramite.</p>				Todos los Procesos (Únicamente ejecutado por el superior jerárquico)	*Expediente *Planilla de remisión	
H	<p>39. Realizar Reparto al abogado responsable de resolver</p> <p>Se asigna el abogado responsable de resolver de fondo el recurso. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>					Todos los Procesos (Únicamente ejecutado por el superior jerárquico)	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Director general o seccional	Jefe de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces	Responsable de responder recurso o solicitud		
<p>40. ¿Cumple con los presupuestos procesales?</p> <p>El abogado debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, en caso afirmativo se continua en la actividad siguiente para realizar el análisis de fondo. De lo contrario se proyecta resolución rechazando el recurso para remitir debidamente firmado al proceso Administrativo y Financiero para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, en materia tributaria se agota sede administrativa y finaliza el procedimiento.</p>				Todos los Procesos (Únicamente ejecutado por el superior jerárquico)	*Resolución que rechaza el recurso *Resolución que resuelve
<p>41. Realizar Análisis de Fondo</p> <p>Se debe analizar la procedencia o no de nulidades, estudiar cada argumento, motivo de inconformidad o solicitud del recurso, valorar las pruebas, decretar pruebas de oficio o por solicitud si son procedentes, pertinentes y conducentes. La decisión debe estar enmarcada dentro de la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia. Continúa en la actividad 64.</p>				Todos los Procesos (Únicamente ejecutado por el superior jerárquico)	No Aplica
<p>42. ¿Se interpone recurso de queja?</p> <p>Se debe verificar si rechazado el recurso de apelación se recibió recurso de queja, en caso negativo se debe continuar en la actividad 43, por el contrario si se presenta este recurso se debe remitir a la Dirección General o Dirección Seccional para resolver. Ver actividad siguiente.</p>				Dirección General Director Seccional o quien haga sus veces.	N/A
<p>43. Realizar Reparto al abogado responsable de resolver</p> <p>Se asigna el abogado responsable de resolver de fondo el recurso. El abogado designado debe verificar los impedimentos y recusaciones que puedan presentarse y se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y se realizará el reparto nuevamente cuando existan impedimentos y recusaciones. Continúa en la actividad 64. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>				Dirección General Director Seccional o quien haga sus veces.	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos
<p>44. ¿Se interpone Solicitud de Revocación Directa?</p> <p>Se debe verificar si se recibió solicitud de Revocación Directa, en caso negativo se debe continuar en la actividad 50, por el contrario si se presenta esta solicitud. Ver actividad siguiente.</p>				Subdirección De Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	No aplica
<p>45. Asignar Responsable para atender Revocación Directa</p> <p>Se asigna al responsable de resolver la solicitud de revocación. El designado debe verificar los impedimentos y recusaciones que puedan presentarse y se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, El Estatuto Tributario, Aduanero y Cambiario y se remite nuevamente al reparto cuando existan impedimentos y recusaciones.</p>				Subdirección Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Solicitud de revocatoria directa

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Miembros de Comité	Responsable de responder recurso o solicitud				
<p>46. Acepta o niega la solicitud?</p> <p>El abogado debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, en caso afirmativo se continúa en la actividad siguiente para realizar el análisis de fondo respecto a la causal invocada. De lo contrario se proyecta resolución rechazando la solicitud de revocación para remitir debidamente firmado al proceso Administrativo y Financiero y ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley. Finaliza el procedimiento.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces.	Resolución que rechaza
<p>47. Proyectar respuesta a la solicitud de revocación directa</p> <p>Sustanciar y elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de revocación directa, hacer el control de Legalidad de la actuación administrativa adelantada, revisar las pruebas y motivos de inconformidad expuestos en el memorial por quien haya presentado la solicitud y que esto se enmarque dentro de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. El acto administrativo que adopta la decisión podrá contener, entre otros aspectos, los siguientes: Definición de competencia, tipo de recurso, presupuestos formales, naturaleza del recurso, hechos o antecedentes, motivos de inconformidad o pretensiones, fundamentos de derecho, definición o identificación del problema jurídico, análisis del caso (análisis de pruebas), consideraciones y decisión de la administración, la dirección y la norma para notificación solo deberá ir en el acápite del resuelve. Y la indicación de los recursos que proceden según la norma siempre quedará en la parte resolutoria.</p>					Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	Proyecto de resolución que resuelve el recurso
<p>48. Analizar en reunión de Unificación de criterios o Comité Seccional de Recursos Jurídicos</p> <p>La reunión analiza el proyecto que resuelve la solicitud y realiza las observaciones pertinentes al ponente, con el fin de mantener la unidad de criterio en los actos que se van a expedir.</p>					Comité de Unificación de criterios o quien haga sus veces.	Acta de reunión
<p>49. Presentar para revisión la solicitud de Revocación Directa</p> <p>Se realiza y se presenta para revisión el acto administrativo que resuelve la solicitud teniendo en cuenta las observaciones obtenidas en la reunión de unificación de criterios. Continúa en la actividad 65.</p>					Subdirección De Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o quien haga sus veces	Proyecto de resolución que resuelve el recurso
<p>50. ¿Se identifica la necesidad de realizar revocación directa del acto administrativo por parte de la entidad?</p> <p>Se debe identificar si por la expedición del acto administrativo se encuentra que se cumple alguno de los siguientes casos (Artículo 93 del CPACA):</p> <ul style="list-style-type: none"> * Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. * Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. * Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. <p>En el evento que se cumpla alguna de las condiciones anteriores continuar en la actividad 51, De lo contrario continua en la actividad 57.</p>					Todas las Dependencias	No Aplica

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de recibir	Responsable de responder recurso o solicitud				
<p>51. Realizar reparto al funcionario responsable de elaborar la solicitud de Revocación Directa</p> <p>El reparto se realiza de manera equitativa y aleatoria. Se asigna el expediente al abogado responsable para elaborar la oferta de revocación directa. El abogado designado debe verificar los impedimentos y recusaciones que puedan presentarse y se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y se realizará el reparto nuevamente cuando existan impedimentos y recusaciones. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>					Todas las Dependencias	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos
<p>52. ¿Se debe elaborar solicitud de autorización para realizar la revocación directa?</p> <p>Se debe verificar que solo se solicita autorización al contribuyente para realizar la revocación directa cuando se trate de revocación de oficio de actos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, en caso de cumplirse esta condición continuar en la actividad 53 de lo contrario ir a la actividad 64.</p>					Todas las Dependencias	No Aplica
<p>53. Elaborar solicitud de autorización para realizar la revocación directa</p> <p>Elaborar el oficio o correo electrónico solicitando la autorización al beneficiario para revocar el acto administrativo. Esto se envía mediante el procedimiento COMUNICACIONES OFICIALES DE SALIDA PR-ADF-0157</p>					Todas las Dependencias	Solicitud de Autorización de Revocación Directa
<p>54. Recibir comunicación del beneficiario del acto administrativo</p> <p>Se recibe el oficio o correo electrónico en donde se identifica la respuesta del beneficiario respecto de la revocación del acto administrativo esta comunicación se recibe por medio del procedimiento COMUNICACIONES OFICIALES DE ENTRADA PR-ADF-0156</p>					Todas las Dependencias	Respuesta Solicitud de Autorización de Revocación Directa
<p>55. ¿Se autorizó la oferta de Revocación Directa?</p> <p>Se verifica si el titular del acto administrativo acepta el ofrecimiento de revocación directa en caso de aceptarlo continua en la actividad 64 Sustanciar y elaborar el proyecto de acto administrativo revocando total o parcialmente el acto original, de lo contrario continuar con la siguiente actividad</p>					Todas las Dependencias	No Aplica
<p>56. Remitir expediente para iniciar la demanda</p> <p>Cuando el titular niega su consentimiento y la entidad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo., Si la entidad considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (Artículo 97, CPACA) Ocurrido lo anterior se remite el expediente al procedimiento PR-PEC-0119 Atención a Procesos Judiciales. Finaliza el procedimiento.</p>					Todas las Dependencias	Solicitud de interposición de Demanda
<p>57. ¿El recurso tiene solicitud de desistimiento?</p> <p>Se debe verificar si la solicitud es de desistimiento sobre un recurso presentado. En caso afirmativo continúe con la siguiente actividad, de lo contrario continúe en la actividad 60.</p>					Todas las dependencias	No aplica

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de responder recurso o solicitud				
<p>58. Asignar solicitud</p> <p>Se asigna la solicitud de desistimiento al abogado que conoce del recurso sobre el cual se esta haciendo la solicitud. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>				Todas las dependencias	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos
<p>59. Analizar solicitud de desistimiento</p> <p>Se debe verificar que dentro de la solicitud se indique los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos administrativos recurridos • Identificación de la dependencia competente que debe resolver el recurso. • Que no se haya proferido fallo del recurso en mención. • Que el solicitante tenga facultad para desistir del recurso <p>Luego del análisis bien sea para aceptar o negar el desistimiento, se debe elaborar resolución de respuesta al contribuyente. Continúa en la actividad 67</p>				Todas las dependencias	No aplica
<p>60. ¿Se recibió solicitud de silencio administrativo positivo?</p> <p>Si se recibió solicitud de silencio administrativo positivo continuar en la siguiente actividad, de lo contrario finaliza el procedimiento.</p>				Todas las dependencias	No aplica
<p>61. Realizar reparto</p> <p>El reparto se realiza de manera equitativa y aleatoria. Se asigna el expediente preferiblemente al abogado que conoció inicialmente el caso.</p> <p>El abogado designado debe verificar los impedimentos y recusaciones que puedan presentarse y se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y se realizará el reparto nuevamente cuando existan impedimentos y recusaciones. Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos</p>				Todas las dependencias	Formato FT PEC 2744 Reparto Recursos Jurídicos
<p>62. Analizar solicitud de silencio administrativo positivo</p> <p>Se verifica si la solicitud o recurso fue atendido en los términos previstos para cada caso según la normatividad legal vigente</p>				Todas las dependencias	Solicitud de silencio administrativo

ACTIVIDAD	RESPONSABLES				DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de enviar y recibir las notificaciones	Responsable de responder recurso o solicitud	Responsable de Revisión	Responsable de aprobar la respuesta		
<p>63. ¿ Se confirma silencio administrativo positivo ?</p> <p>Una vez analizado el caso si se confirma silencio administrativo positivo continuar en la actividad siguiente, de lo contrario finaliza el procedimiento</p>					Todas las dependencias	No aplica
<p>64. Proyectar respuesta al recurso o solicitud</p> <p>Sustanciar y elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve el recurso o solicitud, hacer el control de Legalidad de la actuación administrativa adelantada, revisar las pruebas y motivos de inconformidad expuestos en el memorial por quien haya presentado el recurso y que esto se enmarque dentro de la ley, la jurisprudencia y la doctrina.</p> <p>El acto administrativo que adopta la decisión podrá contener, entre otros aspectos, los siguientes: Definición de competencia, tipo de recurso, presupuestos formales, naturaleza del recurso, hechos o antecedentes, motivos de inconformidad o pretensiones, fundamentos de derecho, definición o identificación del problema jurídico, análisis del caso (análisis de pruebas), consideraciones y decisión de la administración, la dirección y la norma para notificación solo deberá ir en el acápite del resuelve. Y la indicación de los recursos que proceden según la norma siempre quedará en la parte resolutive.</p>					Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos Subdirección Operativa Jurídica, o División Jurídica o quien haga sus veces.	Proyecto de resolución que resuelve el recurso o solicitud
<p>65. Revisar respuesta del proyecto del Acto Administrativo que resuelve el recurso o solicitud</p> <p>Revisar y ajustar de ser el caso el proyecto de acto administrativo que resuelve el recurso o solicitud, hacer el control de Legalidad de la actuación administrativa adelantada, revisar las pruebas y motivos de inconformidad expuestos por el contribuyente, usuario aduanero o cambiario, deudor solidario o tercero interesado, y que esto se enmarque dentro de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina.</p>					Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces	Proyecto de resolución que resuelve el recurso o solicitud
<p>66 ¿Se aprueba respuesta al recurso o solicitud?</p> <p>Se revisa el proyecto de acto administrativo con sus antecedentes el cual deberá estar enmarcado en la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Si se encuentra correcto se firma y se continua en la siguiente actividad, de lo contrario se devuelve al Revisor para las correspondientes correcciones en la actividad anterior.</p>					Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces	Proyecto de resolución que resuelve el recurso o solicitud
<p>67. Enviar Acto Administrativo a Notificación</p> <p>Se debe remitir debidamente firmado y registrado donde corresponda al proceso de Administrativo y Financiero (Procedimiento, PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación) para ser notificado de acuerdo a los procedimientos y términos de ley, mediante el formato FT-ADF-2398 Entrega de Actos Administrativos para Numeración, Notificación, Comunicación y/o Publicación.</p>					Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o Coordinación de Secretaria de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces	Resolución que resuelve el recurso o solicitud *Prueba de envío de notificación *Formato FT-ADF-2398

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de enviar y recibir las notificaciones	Responsable de responder recurso o solicitud			
<p>68. Recibir prueba de notificación y ejecutoria</p> <p>Se debe recibir del Procedimiento, PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación el acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado</p>					Resolución que resuelve el recurso o solicitud con prueba de notificación y ejecutoria
<p>69. ¿Es necesario realizar corrección del acto administrativo?</p> <p>Si se verifica que es necesario realizar corrección al acto administrativo continuar en la actividad 69, de lo contrario continuar en la actividad 71.</p> <p>La corrección solo podrá realizarse mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.</p>					No Aplica
<p>70. Realizar corrección del acto administrativo</p> <p>Se realiza la corrección del acto administrativo teniendo presente que estas serán solo para errores aritméticos o de transcripción cometidos en los mismos y no revive los términos, continua en la actividad 65.</p>				Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o Coordinación de Secretaría de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces	Acto Administrativo corregido
<p>71. ¿Se decreto Silencio Administrativo Positivo?</p> <p>Se verifica si se decreto Silencio Administrativo Positivo, De ser afirmativo continúe con la siguiente actividad, de lo contrario, continúe con la actividad 73.</p>					No Aplica
<p>72. Comunicar a Investigación Disciplinaria</p> <p>Se informa una vez proferido el acto administrativo al procedimiento PR-TAH-0048 Indagación preliminar</p>					Silencio administrativo positivo

ACTIVIDAD	RESPONSABLES			DEPENDENCIA	REGISTROS
	Responsable de responder recurso o solicitud				
<p>73. Entregar para gestión de archivo</p> <p>Para los recursos de reconsideración el Nivel Central en los casos de los procesos tributarios, el expediente se debe enviar a la seccional y estas antes de archivar deben ingresar la información correspondiente al aplicativo Gestor.</p> <p>Para el recurso de reposición el expediente no se traslada.</p> <p>Para todos los tipos de recursos o solicitudes el expediente se envía a la División Jurídica de la Seccional o quien haga sus veces para que esta a su vez lo remita en físico al área donde se origino el acto recurrido</p>				<p>Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o Coordinación de Secretaria de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces</p>	<p>Expediente</p>
<p>74. Enviar Informes</p> <p>Se debe informar en lo respectivo para la contabilización al procedimiento PR-ADF-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden, de acuerdo a los siguientes formatos y según corresponda, ver requisitos de salida numeral 6.4, los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FT-ADF-1958 Inventario Obligaciones Pendientes de Fallo • FT-ADF-1948 Informe de la Dirección Seccional, de los Nuevos Recursos Admitidos, Revocatorias Presentadas, Demandas y Apelaciones Notificadas en el mes informado • FT-ADF-2319 Informe de los recursos admitidos y solicitud de revocatoria presentadas ante la Subdirección de Recursos Jurídicos • FT-ADF-1947 Informe mensual de los Fallos Ejecutoriados y en Firme • FT-ADF-2318 Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos <p>Se debe informar A las Divisiones de Recaudo o quien haga sus veces PR-ADF-0269 , Inicio del Cobro en Sede Administrativa ver requisitos de salida numeral 6.4, los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FT-ADF-1947 Informe mensual de los Fallos Ejecutoriados y en firme • FT-ADF-2318 Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos 				<p>Dirección General o Dirección Seccional o Todas las Dependencias o Subdirección de Recursos Jurídicos, Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o Coordinación de Secretaria de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces</p>	<p>Formatos : * FT-ADF-1958 * FT-ADF-1948 * FT-ADF-2319 * FT-ADF-1947 * FT-ADF-2318</p>

6.4 Salidas

No de actividad	Salidas	Clientes	Requisitos
8, 18, 32, 36, 67	<ul style="list-style-type: none"> Autos Resoluciones 	<ul style="list-style-type: none"> Contribuyente Usuario Agente retenedor Interesado Procesos DIAN. 	<ul style="list-style-type: none"> Los actos administrativos deben estar debidamente notificados dentro de términos de ley. El documento o acto administrativo debe contener las firmas correspondientes de los funcionarios que proyectan, revisan y aprueban. El documento debe estar elaborado en las plantillas de actos administrativos vigentes en la UAE-DIAN. El acto administrativo o documento debe indicar los datos de ubicación de la personas o personas a los cuales se encuentra dirigido el mismo.
32	Respuesta de rechazo del recurso de reposición.	PR-ADF-0156 Comunicaciones oficiales de entrada	Comunicación indicando que el recurso de reposición se rechaza por incumplimiento de presupuestos procesales.
53	Comunicación solicitando autorización para revocar Acto Administrativo	PR-ADF-0157 Comunicaciones Oficiales de Salida	Comunicación solicitando la autorización del beneficiario para revocar el Acto Administrativo
56	Documentación soporte para presentar demanda	PR-PEC-0119 Atención a Procesos Judiciales	Que se indique que se profirió un Acto Administrativo del cual no se recibió autorización del beneficiario para realizar la revocación de éste.
8, 18, 32, 67	Acto Administrativo FT-ADF-2398 Entrega de actos administrativos	PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación	El formato debe entregarse debidamente diligenciado con la información de los actos administrativos originales para su notificación, comunicación y/o publicación, según el caso

	para numeración, notificación, comunicación y/o publicación		El acto de entregarse por los responsables de los procesos y/o procedimientos, productores de estos cumpliendo lo definido en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, Comunicación y/o Publicación.
72	Noticia disciplinaria Silencio administrativo positivo	PR-TAH-0048 Indagación Preliminar	Que se identifique el hecho que condujo al silencio administrativo positivo
74	Formato FT-ADF-1958 Inventario de Obligaciones Pendientes de fallo	Procedimiento PR-ADF-0040 Registro contable de cuentas de orden	<p>La División Jurídica o quien haga sus veces es la responsable en diligenciar y actualizar mensualmente el inventario detallado de las obligaciones litigiosas (tributarias, aduaneras y cambiarias) que se encuentren pendientes de decisión o fallo en Sede Administrativa, en el formato FT-ADF-1958 con lo admitido y fallado en la misma Seccional, y con lo admitido y fallado en la Subdirección de Recursos Jurídicos, de acuerdo a lo definido en los siguientes literales, para que reporte los archivos de Excel por correo y 2 copias físicas debidamente firmadas al área de Contabilidad dentro de los 8 primeros días hábiles siguientes al mes informado.</p> <p>Es de precisar que los inventarios contenidos en el formato FT-ADF-1958, deben tener detalladas todas las obligaciones en proceso de discusión que permita identificar los terceros, modalidades, conceptos y cuantías.</p> <p>➤ INVENTARIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA</p>

			<p>➤ INVENTARIO DE LAS REVOCATORIAS PRESENTADAS PENDIENTES DE FALLO</p> <p>Ver instrucciones de diligenciamiento del Formato FT-ADF-1958.</p>
74	<p>Formato FT-ADF-1948 Informes de los nuevos recursos admitidos, revocatorias presentadas, demandas y apelaciones notificadas en el mes informado</p>	<p>Procedimiento PR-ADF-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden</p>	<p>La División Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional debe diligenciar mensualmente el formato FT-ADF-1948, con lo indicado en los siguientes literales, para que reporte al área de Contabilidad los archivos de Excel por correo y 2 copias físicas debidamente firmadas dentro de los 8 primeros días hábiles siguientes al mes informado, adjuntando los respectivos soportes.</p> <p>➤ RECURSOS INTERPUESTOS EN AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA</p> <p>➤ REVOCATORIAS PRESENTADAS ANTE LA SECCIONAL.</p> <p>Ver instrucciones de diligenciamiento del Formato FT-ADF-1948.</p>
74	<p>Formato FT-ADF-2319 Informe de los nuevos recursos admitidos y solicitudes de revocatorias presentadas ante la Subdirección de Recursos</p>	<p>Procedimiento PR-ADF-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden</p>	<p>La Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces debe diligenciar mensualmente el formato FT-ADF-2319, con lo indicado en los siguientes literales, firmarlo y remitirlo vía correo electrónico en archivo PDF y de Excel a la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Seccional a la que corresponda el contribuyente o usuario aduanero, dentro de los 5 primeros días hábiles siguientes al mes informado.</p> <p>De igual forma, la División Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional, le debe reportar al</p>

	Jurídicos o quien haga sus veces		<p>área de Contabilidad los archivos de Excel por correo electrónico y 2 copias físicas debidamente firmadas dentro de los 8 primeros días hábiles siguientes al mes informado, adjuntando los respectivos soportes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ RECURSOS INTERPUESTOS EN AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ➤ REVOCATORIAS PRESENTADAS <p>Ver instrucciones de diligenciamiento del Formato FT-ADF-2319</p>
74	Formato FT-ADF-1947 Informe de los fallos ejecutoriados y en firme	Procedimiento PR-ADF-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden	<p>La División Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de reportar al área de Contabilidad función recaudadora los archivos de Excel por correo electrónico y 2 copias físicas debidamente firmadas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes informado, adjuntando una copia física de cada fallo reportado, en el que se evidencie que está debidamente ejecutoriado y en firme.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ FALLOS EN AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ➤ FALLOS DE REVOCATORIA DIRECTA <p>Ver instrucciones de diligenciamiento del Formato FT-ADF-1947.</p>
74	Formato FT-ADF-1947 Informe de los fallos	PR-ADF-0269 Inicio del Cobro en Sede Administrativa	<p>La División Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional es la responsable de diligenciar mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes informado para que reporte a las áreas de Cobranzas o quien haga sus veces</p>

	ejecutoriados y en firme		mediante correo electrónico los fallos ejecutoriados y en firme.
74	Formato FT-ADF-2318 (Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos)	Procedimiento PR-ADF-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden	La Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces es la responsable de remitir vía correo electrónico en archivo PDF y de Excel a la División Jurídica o quien haga sus veces de la Seccional a la que corresponda el contribuyente o usuario aduanero, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes informado, al cual no deberán adjuntar copia de los fallos en razón a no estar ejecutoriados y en firme. ➤ FALLOS EN AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ➤ FALLOS DE REVOCATORIA DIRECTA Ver instrucciones de diligenciamiento del Formato FT-ADF-2318
74	Formato FT-ADF-2318 (Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos)	PR-ADF-0269 Inicio del Cobro en Sede Administrativa	La División Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional es la responsable de diligenciar mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes informado para que reporte a las áreas de Cobranzas o quien haga sus veces mediante correo electrónico los fallos ejecutoriados y en firme.
74	FT-ADF-2454 Informe de los autos confirmatorios de los inadmisorios proferidos por la Subdirección de	PR-ADF-0036 Registro Contable de Rentas por Cobrar, Acreedores,	Informe enviando solamente por el nivel central dentro de los 5 primeros días hábiles siguientes al mes informado.

	Recursos Jurídicos o quien haga sus veces	Anticipos y Deudores	
74	FT-ADF-2443 Relación de los autos inadmisorios sin reposición proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces	PR-ADF-0036 Registro Contable de Rentas Cobrar, Acreedores, y Anticipos y Deudores	Informe enviando solamente por el nivel central dentro de los 5 primeros días hábiles siguientes al mes informado

*A (Activo de información)

7. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de la formalización y los cambios
	Desde	Hasta	
1	19/06/2014	11/12/2014	<p>Versión inicial de la modernización del SGCCI. Reemplaza lo establecido por los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento 1146 Análisis y Fallo de Recursos Nivel Central • Procedimiento 1146 Análisis y Fallo de Recursos y Otras Solicitudes en las Direcciones Seccionales • Procedimiento 1146 Secretaría de Recursos Jurídicos • Circular 003 de 2008, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Circular 008 de 2008, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

			<ul style="list-style-type: none"> • Circular 055 de 2003, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Circular 212 de 2001, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Circular 018 de 2000, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Instrucción 018 de 2006, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Instrucción 020 de 2005, expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 373 de 2006, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 418 de 2007, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 047 de 2008, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 103 de 2008, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 257 de 2009, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 714 de 2009, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales • Memorando 592 de 2010, expedido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 	
2	12/12/2014	18/01/2016	<p>Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.</p> <p>Se realizó actualización metodológica al documento en lo correspondiente a responsable, marco legal, roles de empleo, riesgos, aspectos e impactos ambientales y elaboración técnica.</p>	Pública
3	19/01/2016	12/07/2017	<p>Versión 3 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 2.</p>	Pública

			<p>Se ajusta las entradas del procedimiento donde se identifican en que actividades se reciben los actos notificados.</p> <p>Se modifica la secuencia para el análisis del recurso de reconsideración haciendo obligatorio el uso de la reunión de unificación de criterios y opcional el comité técnico de análisis del recurso.</p> <p>Se ajusta la descripción de las actividades de todo el procedimiento para mejorar su redacción y comprensión.</p> <p>Se incluyen las relaciones con los procedimientos de Notificaciones PR-FI-0159, Recepción y Distribución de Comunicaciones Oficiales Externas PR-FI-0156, y el Procedimiento PR-RE-0040 Registro Contable de Cuentas de Orden.</p> <p>Se ajusta la definición de sede administrativa</p> <p>En las actividades de proyección del acto administrativo se incluye las condiciones a tener en cuenta para que se realice correctamente.</p> <p>Se aclara la competencia de los diferentes actores que intervienen en el procedimiento en el capítulo de condiciones generales.</p>	
4	13/07/2017	06/05/2019	<p>Versión 4 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inclusión de las actividades referentes a las actuaciones en: <ul style="list-style-type: none"> ○ Solicitud de reducción sanción ○ Solicitud de reducción de anticipo ○ Oferta de revocatoria directa ○ Solicitud de desistimiento ○ Solicitud de Silencio Administrativo Positivo ○ Corrección de forma de Acto Administrativo 	Pública

			<ul style="list-style-type: none"> • Inclusión de las actividades para diferenciar la presentación de solicitud de recurso de reconsideración por parte de agente oficioso en materia tributaria y aduanera. • Modificación del responsable de la reunión de unificación de criterios, quedando como dependencia responsable la Subdirección de Gestión de Recursos o las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces. • Adición del Comité Seccional de Dirección Jurídica en la actividad donde relaciona el comité técnico, según lo definido en la Resolución 204 de 2014, artículo 25. • Se incluyó decisión sobre la necesidad o no de decretar pruebas en los recursos que así lo requieran. • Se hizo precisión sobre la responsabilidad para la gestión de archivo en la actividad 76. • Se unificaron las actividades genéricas a todos los tipos de recursos y solicitudes, quedando estas representadas desde la actividad 67 hasta la 77. 	
5	07/05/2019	19/10/2021	<p>Versión 5, que reemplaza lo establecido en la versión 4.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación con el acto que resuelve el recurso de reposición contra el acto que niega pruebas y/o inadmite el recurso de reconsideración en materia aduanera se ajustan las actividades 6, 7,10 y 16 • Se elimina actividad referente a la verificación de los presupuestos procesales por cuanto se entiende que entre las actividades 1 a 16 se está realizando dicha labor. • En la actividad 21 se elimina nota que hacía referencia a que solo aplicaba al nivel central la actividad. • En la actividad 70 se ajusta la redacción del título de la actividad quedando “¿Se decretó silencio administrativo positivo” • Se corrige los responsables de las actividades 1 a 3, relacionado que la ejecución de las mismas es por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces. 	Pública

			<ul style="list-style-type: none"> Se elimina de la versión 4 las actividades 10,11 y 12 por cuanto se identifica que las mismas ya estaban incluidas dentro de las actividades previas del diagrama. 	
6	20/10/2021	20/01/2022	<p>Versión 6, que reemplaza lo establecido en la versión 5.</p> <p>Se generó modificación en la actividad 1 para incluir la opción de radicación de recursos de reconsideración en materia tributaria de manera electrónica con los formatos 2674 y 2676.</p> <p>Se generaron ajustes en el documento, relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el código alfabético del mismo en los numerales "3. CONDICIONES GENERALES en la página 2, 5 DOCUMENTOS RELACIONADOS, en la página 2 6. DEFINICIONES Y SIGLAS en la página 3 7. DIAGRAMA DE FLUJO, 7.1 Entradas pagina 4 Descripción de Actividades, en la(s) actividades 1, 3 7, 8, 10, 17, 18, 27, 31, 32, 35, 36, 52, 53, 55, 66, 67, 71, 72, 73;7.4 Salidas, en la página 19, 20, 21, 22, 23</p> <p>El contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "o quien haga sus veces".</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y en la Resolución 70 del 9 de agosto de 2021</p>	Pública
7	21/01/2022	22/11/2022	<p>Versión 7, que reemplaza lo establecido en la versión 6</p> <p>Se ajustan las plantillas y formato del procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Planilla de Reparto se convierte en formato 2744 Reparto Recursos Jurídicos Auto por el cual se niega o aprueba la práctica de pruebas aduanero 	Pública

			<ul style="list-style-type: none"> Plantilla resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración/solicitud de revocatoria directa/ otras solicitudes Auto Admisorio/Inadmisorio/ Confirmatorio Del Auto Inadmisorio Y Admisorio Por Reposición Se crea el formato 2674 RADICACIÓN DE RECURSOS JURIDICOS y se incluye en la actividad 1 del procedimiento, documento que no se publicó en la versión 6 por no estar aprobado. Se crea el formato de FT PEC 2752 FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES, anexo a la actividad 2. <p>Y se unifica y eliminan las plantillas de autos admisorios e inadmisorios que se encuentran en la DIANNET y se reemplazan con una única plantilla</p>	
8	23/11/2022		<p>Versión 8, que reemplaza lo establecido en la versión 7</p> <ul style="list-style-type: none"> Se ajusta la <i>“Plantilla resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración/solicitud de revocatoria directa/ otras solicitudes”</i> indicando que la remisión de los actos administrativos que tienen materia cobrable son los que se deben enviar a las Divisiones de Cobranzas o quien haga sus veces. Se incluye la salida al procedimiento de la actividad 74 al PR-COT-0269 Inicio del cobro en sede administrativa del formato FT-ADF-1947 Informe de los fallos ejecutoriados y en firme y del formato FT-ADF-2318 Relación de los fallos proferidos por la Subdirección de Recursos Jurídicos. Se ajusta la plantilla del procedimiento con la nueva imagen institucional y la dispuesta para el manejo de los procedimientos 	Pública

Elaboró:	Dario Morales Ruiz Ciro Andrés Benavides Corredor Carlos Andres Castiblanco Pachon Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Lucero Correa Torro	Coordinadora	Coordinación de Secretaría de Recursos Jurídicos
Revisó:	Degly Chacué Embus	Subdirector	Subdirección de Recursos Jurídicos
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora	Dirección de Gestión Jurídica

8. ANEXOS**Anexo 1.** Plantillas de Actos Administrativos relacionados

Plantilla	Auto por el cual se niega o aprueba la práctica de pruebas aduanero
Plantilla	Plantilla resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración/solicitud de revocatoria directa/ otras solicitudes
Plantilla	Auto Admisorio/Inadmisorio/ Confirmatorio del auto inadmisorio y admisorio por reposición

602665664_RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:

RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

ID. 602665664

Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-07277

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAA para: *“realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.*

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su

reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto).

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“Se me CITE para la verificación de las pruebas escritas aplicadas el día 17 de septiembre de 2023, así como de la hoja de respuestas marcada y entregada por el suscrito, la hoja en donde se realizaron anotaciones y de la hoja de las claves de respuestas correctas según la institución de educación superior que aplicó la mencionada prueba. Lo anterior, con el propósito de contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar esta reclamación dentro de la oportunidad contemplada en la ley. En estos términos interpongo la reclamación INICIAL para lo cual manifiesto que acepto y autorizo el recibo de notificaciones a través de mi correo electrónico personal raubxxi@hotmail.com. Se solicita revisar detenidamente el cuadernillo de la prueba de competencias funcionales con su respectiva hoja de respuesta con el fin de validar un puntaje superior al obtenido. Se indique el método de evaluación y calificación de la prueba de competencias funcionales, ponderación y tabulación”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. **NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.**

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. **PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.**

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos]*

empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS
MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

III. PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** *Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).*
- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** *evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).*
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** *evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).*
- d) La Prueba de Integridad** *evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”*

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.*
- *Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.*
- *Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*
- *De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.*

a. Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo este Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas **eliminadoras sobre Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales** y las Pruebas Clasificadoras **Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad** se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (**70.00**) en la *Prueba sobre Competencias Básicas u organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter **clasificadorio** de *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 8 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

IV. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Calificación de la prueba general

La prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados,

comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Frente a la calificación obtenida, es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se evidenció que usted respondió **12** preguntas acertadamente de la prueba sobre **competencias Básicas u Organizacionales** y **33** preguntas correctas de la prueba sobre **competencias Funcionales**, y luego del proceso de calificación estadístico, su puntaje publicado fue de **80,39** y **65,62**, respectivamente.

Así las cosas, dado el carácter ELIMINATORIO de las pruebas sobre competencias Básicas u Organizacionales y competencias Funcionales, estipulado en el artículo 17 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70,00 puntos, **no continuarán en el proceso de selección** y, por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo, serán excluidos del concurso de méritos.

Calificación específica de la prueba según el tipo de calificación.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\left\{ \begin{array}{l} x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \\ x > n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{array} \right.$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
12	17

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{17 * (1 - 0.55)} * (12 - (17 * 0.55)) + 70 = 80,39$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo cual el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales es 80,39.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre Competencias Funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
33	64

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{70.00}{64 * 0.55} * 33 = 65,62$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 65,62.

Indicadores o ejes temáticos

Es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Derecho administrativo	atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
Derecho tributario	

Para mayor claridad, se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los indicadores anteriormente señalados así:

En lo que refiere a las preguntas 19 a la 84, las mismas corresponden a indicadores evaluados en la Prueba Funcional. Al respecto se recuerda al aspirante que la Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto

Ley 71 de 2020, artículo 58) y, específicamente para su cargo específico, se evaluaron los siguientes temas:

INDICADOR EVALUADO	PREGUNTAS
Atención al ciudadano	De la 19 a la 45
Manejo de sistemas de información	De al 45 a la 84

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Sobre la pregunta 1,20,31,32,36,47,56,57,64,65,66,74,75,79,80,83,84 - Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales y/o Funcionales

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
1	C	Esta respuesta es CORRECTA, porque de acuerdo con lo preceptuado en la ley 1755 de 2015 el funcionario está en la obligación de tramitar la petición, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 1755 de 2015. De otra parte, los artículos 13, 15 y 16 entre otros de la Constitución Política y sendas sentencias de las altas Cortes han expresado que no deben exigirse requisitos diferentes a los que la misma solicitud requiere para su trámite y mucho menos cuando estos hacen referencia a la identidad, intimidad y autodeterminación de las personas. Sentencia T-363 de 2016 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
20	B	La opción de respuesta es correcta. El funcionario debe negar la pretensión de entrega de documentos, conforme lo dispone el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Informaciones y documentos reservados. (modificado por la Ley 1755 de 2015). Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica." (...)"

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
31	C	Esta opción de respuesta es la correcta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 45: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.
32	A	Esta opción de respuesta es la correcta, la cual esta estipulada en la Ley 1437 de 2011, en el "artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos."
36	C	Esta opción de respuesta es correcta, porque si el interesado se opone a la ejecución de un acto administrativo, alegando la pérdida de la ejecutoriedad del acto y el funcionario que lo dictó, en vista de dicha oposición decide suspender la ejecución, lo procedente es que el funcionario resuelva sobre la pérdida de ejecutoriedad alegada dentro de los quince (15) días siguientes, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo anterior, tiene sustento en el artículo 92 del mismo texto legal, el cual establece: "Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional." De manera que, el funcionario que profirió el acto debe decidir si tiene lugar o no la pérdida de ejecutoriedad del acto, por tanto, este curso de acción resuelve la situación planteada."
47	B	"Esta opción es correcta porque contra el acto que decide la solicitud de pruebas es improcedente recurso ordinario alguno. Lo anterior tiene sustento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.""
56	A	Esta respuesta es correcta, porque de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016, en caso de evidenciarse o de presentarse una inexactitud en alguno de los datos suministrados en lo que corresponde al RUT por los obligados se adelantarán los

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso."
57	C	Esta respuesta es correcta porque de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 624 de 1989, numeral 1, permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable. Lo anterior, en concordancia con la página de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN. Preguntas frecuentes."
64	B	Esta respuesta es CORRECTA, Pues el artículo 720 del estatuto tributario, en su párrafo primero, indica como requisito indispensable para acceder a la demanda persaltum, dar respuesta al requerimiento especial, situación que, en el presente caso, no se realizó, por tanto, ya sea por excepción de inepta demanda, o simplemente invocando el artículo como violación al debido proceso, el funcionario debe determinar que se deberá dar respuesta a la demanda, pues existe un error grave en su interposición. 'Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió."
65	A	Esta respuesta es CORRECTA, pues el artículo 708 del estatuto tributario, permite realizar, cuando se haya dado respuesta al requerimiento especial, ampliación al mismo, incluyéndose en este anterior nuevos conceptos, hechos o pruebas que no se hayan integrado en el inicial."Art. 708. Ampliación al requerimiento especial.El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.
66	B	Esta respuesta es CORRECTA, pues cuando estamos frente a un caso de abuso en materia tributaria, debemos aplicar el procedimiento especial del artículo 869-1, del Estatuto tributario nacional el cual establece que, de manera necesaria, se deberá realizar un emplazamiento especial por abuso en materia tributaria."ARTÍCULO 869-1. PROCEDIMIENTO

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.”
74	A	Esta respuesta es correcta, porque la Presentación Reflexiones sobre la estructura tributaria colombiana. Ministerio de hacienda de Hacienda y Crédito público, en concordancia con la Circular 10 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Capítulo IV, Principios Específicos En Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Numeral 1, párrafo 6, un impuesto es eficiente en la medida en que minimice las distorsiones económicas que puede generar es decir, resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevará cabo el pago del tributo). Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el artículo 363 de la Carta Constitucional.”
75	B	Esta respuesta es correcta, porque la Circular 10 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Capítulo IV, Principios Específicos En Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Numeral 1, párrafo 5, El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), es decir frente a lo expuesto en la situación este deberá ser el principio aplicar puesto se menciona que hay diferencia en la capacidad de pago por parte de los contribuyentes. Lo anterior en concordancia con la Presentación Reflexiones sobre la estructura tributaria colombiana. Ministerio de hacienda de Hacienda y Crédito público, dirección de impuestos y aduanas nacionales. ”
79	B	Esta respuesta es correcta, porque para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Lo anterior de acuerdo con el artículo 615 del decreto 624 de 1989, En concordancia con el artículo 8° la Resolución 042 del 05 de mayo de 2020, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016.”
80	A	Esta respuesta es correcta, porque el artículo 616-2 del Decreto 624 de 1989, señala no se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial y,

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado. Lo anterior, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 042 del 05 de mayo de 2020, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016."
83	A	Esta respuesta es correcta porque el numeral 1, literal g, del artículo 616-4 del Decreto 624 de 1989, señala que dentro de las obligaciones que deberán cumplir los proveedores tecnológicos se encuentra, la de prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Lo anterior en concordancia con la Resolución 042 de del 05 de mayo de 2020, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
84	B	Esta respuesta es correcta, porque el numeral 2, literal d, del artículo 616-4 del Decreto 624 de 1989, señala que en otras infracciones se encuentra la de transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

De acuerdo con el análisis efectuado, se tiene que respeto de los ítems en los que usted como aspirante no eligió la opción correcta y relaciona en su escrito de reclamación indicando su posición en el cuadernillo, es importante precisar que pese a dicha situación se procedió a revisar cada uno de ellos, determinando que no existe error algún en la opción clave de los ítems.

En consideración a lo anterior, una vez analizada su solicitud se verifica que las preguntas **64,65,66,74,75,79,80,83,84**, son acordes con las funciones del empleo y a la solicitud de la entidad, motivo por el cual no procede su eliminación.

Eliminación de ítems

La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, **es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.**

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, **esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes**, de forma que las decisiones tomadas sobre **la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados**.

En consideración a lo anterior, es pertinente indicar que el ítem **18, 33, 82**, cuenta con las condiciones técnicas descritas para su eliminación, motivo por el cual fueron eliminados.

Confiabilidad y validez de la prueba

En el marco de las pruebas escritas del Proceso de Selección 2497 DIAN 2022 modalidades ingreso y ascenso, para garantizar la precisión, consistencia, coherencia y adecuación de las medidas realizadas a través de estos instrumentos de medición, se recolectaron diferentes evidencias sobre la validez y la confiabilidad de las pruebas.

Así las cosas, se debe la validez, la cual hace referencia al conjunto de evidencias que permite determinar que el instrumento mide realmente el atributo que tiene como objetivo medir, esto con el fin de garantizar que las inferencias o decisiones que se toman a partir del mismo son pertinentes y coherentes pues el instrumento permite conocer claramente el grado en el que un individuo posee el atributo medido. En otras palabras, se garantiza que la prueba mide lo que realmente debe medir.

En este sentido, se debe aclarar que las evidencias respecto de la validez se recolectan previo a la aplicación de la prueba y están asociadas con el diseño de la misma, el procedimiento de construcción de los ítems (en el cual se cuenta con expertos tanto temáticos como metodológicos) y la revisión final de los mismos por expertos en lenguaje, garantizando con todos los procedimientos mencionados que para todos los casos las pruebas miden exactamente las competencias laborales definidas para cada OPEC.

Por otro lado, la confiabilidad hace referencia a la precisión que tienen las medidas realizadas, es decir, es una característica de las pruebas que permite determinar si las puntuaciones obtenidas con el instrumento corresponden o se acercan al grado verdadero en el que el individuo posee el atributo medido. Igualmente, apunta a determinar la consistencia de las mediciones, es decir, permite conocer que tan estable es la medición frente a un mismo individuo, indicando la posibilidad que se tiene de aplicar el instrumento en múltiples ocasiones a un mismo individuo y en cada una de ellas obtener el mismo resultado.

Para este caso, es importante resaltar que las evidencias sobre la confiabilidad solamente se pueden obtener una vez aplicadas las pruebas y que esto no se puede determinar previamente. En los casos donde se identifica que el instrumento no cuenta con buenos niveles de confiabilidad, se recurre a procedimientos como la eliminación de ítems para mejorar dicho atributo.

Con esto claro, como resultado de los procedimientos que se realizan previo a la obtención de las calificaciones, es de resaltar que los resultados obtenidos para las Pruebas Escritas del presente Proceso de Selección son confiables y válidos pues cumplen con los diferentes estándares técnicos que garantizan que dichas medidas son precisas, consistentes, coherentes y pertinentes frente a las competencias a evaluar.

Pruebas conductuales y de integridad:

En relación con los argumentos frente a las preguntas de la Prueba sobre Competencias Conductuales y la Prueba de Integridad, cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 4.3. del Anexo Técnico del Acuerdo Rector, *“...Para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, **los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que son Eliminatorias..”*** (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, dado que usted **NO SUPERÓ** el puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 en las pruebas de carácter eliminatorio -Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales Funcionales-, **no le fue calificado ni publicado la prueba clasificatoria de Competencias Conductuales y la Prueba de Integridad** y, por tanto, no es procedente la revisión de sus observaciones, dado que, las mismas no inciden en la calificación obtenida y publicada de la pruebas Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.

Ahora, cabe aclarar que para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos).

Pese a lo anterior, a través de la Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas- se informó que la prueba de integridad incluye una escala de control que tiene como objetivo corregir su calificación, específicamente en las respuestas que evidencien una tendencia exagerada de auto atribución de cualidades que son ideales y que demuestran una sobrevaloración del propio comportamiento. Esta escala corrige los puntajes de la prueba de integridad, según los niveles de auto atribuciones ideales que demuestran los aspirantes al responder esta prueba.

Lo anterior, se realizó mediante el indicador deseabilidad social, escala que se califica de 0 a 1 y cuyo puntaje no suma a la prueba de integridad, sino que por el contrario resta cuando la persona elige respuestas con valores altos, corrigiendo la tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento.

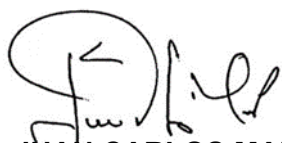
Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **NO APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **80,39** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **65,62** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

